DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 4 Ciudad de México, jueves 6 de enero de 2022

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Economía

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Instituto de Salud para el Bienestar

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Convocatorias para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Sector Público

Avisos

Indice en página 341

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXOS 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas el 24 de diciembre de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ANEXO 3 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Aduanas y secciones aduaneras que cuentan con componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico.

Aduana	Sección Aduanera	Denominación
07	1	PUENTE INTERNACIONAL ZARAGOZA-ISLETA, SECCIÓN ADUANERA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ, CON SEDE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
07	2	SAN JERÓNIMO-SANTA TERESA, SECCIÓN ADUANERA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ, CON SEDE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
17	0	ADUANA DE MATAMOROS, CON SEDE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
17	1	LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, SECCIÓN ADUANERA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE MATAMOROS, CON SEDE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
20	0	ADUANA DE MÉXICO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
23	0	ADUANA DE NOGALES, CON SEDE EN EL ESTADO DE SONORA.
25	0	ADUANA DE OJINAGA, CON SEDE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
26	0	ADUANA DE PUERTO PALOMAS, CON SEDE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
27	0	ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS, CON SEDE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
30	0	ADUANA DE CIUDAD REYNOSA, CON SEDE EN TAMAULIPAS.
34	0	ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN, CON SEDE EN TAMAULIPAS.
37	0	ADUANA DE CIUDAD HIDALGO, CON SEDE EN CHIAPAS.
39	0	ADUANA DE TECATE, CON SEDE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
40	0	ADUANA DE TIJUANA, CON SEDE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
44	0	ADUANA DE CIUDAD ACUÑA, CON SEDE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
47	0	ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
48	0	ADUANA DE GUADALAJARA, CON SEDE EN EL ESTADO DE JALISCO.
48	4	TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA, SECCIÓN ADUANERA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE GUADALAJARA, CON SEDE EN EL ESTADO DE JALISCO.
52	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL GENERAL MARIANO ESCOBEDO, SECCIÓN ADUANERA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE MONTERREY, CON SEDE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
64	0	ADUANA DE QUERÉTARO, CON SEDE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
65	0	ADUANA DE TOLUCA, CON SEDE EN EL ESTADO DE MÉXICO.
73	1	PARQUE MULTIMODAL INTERPUERTO, SECCIÓN ADUANERA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE AGUASCALIENTES, CON SEDE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
75	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL HERMANOS SERDÁN, SECCIÓN ADUANERA DEPENDIENTE DE LA ADUANA DE PUEBLA, CON SEDE EN EL ESTADO DE PUEBLA.
80	0	ADUANA DE COLOMBIA, CON SEDE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
82	0	ADUANA DE CIUDAD CAMARGO, CON SEDE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
84	0	ADUANA DE GUANAJUATO, CON SEDE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Horario de las aduanas

Aduana/Sección Aduanera:	Horario en que opera:
ADUANA DE AGUA PRIETA	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE ENSENADA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 12:00 horas.
ADUANA DE GUAYMAS	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Ignacio Pesqueira-García	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de Ciudad Obregón adyacente al Aeropuerto de Ciudad Obregón	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
ADUANA DE LA PAZ	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas.
Sección Aduanera de Cabo San Lucas	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de San José del Cabo	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de Santa Rosalía	Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de Pichilingüe	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
ADUANA DE MAZATLÁN	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
Sección Aduanera de Topolobampo	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Culiacán	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE MEXICALI	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 17:00 horas. FF.CC. Importación. De lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a jueves de 7:00 a 18:00 horas. Viernes y sábados de 10:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera de San Felipe	Abril - septiembre. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Octubre - marzo. De lunes a viernes de 7:00 a 17:00 horas.
ADUANA DE NACO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE NOGALES	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 8:00 a 15:30 horas. Domingo de 10:00 a 14:00 horas, a partir del segundo domingo del mes de enero hasta el último domingo del mes de abril, excepto para el retorno de mercancías listadas en el Anexo 10. FF.CC. Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 8:00 a 18:00 horas.
Sección Aduanera de Sásabe	Importación y Exportación. De lunes a sábado de 9:00 a 21:00 horas.
ADUANA DE SAN LUIS RIO COLORADO	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.

	Horario de invierno, del tercer lunes de noviembre al segundo sábado de abril. Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE SONOYTA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas.
ADUANA DE TECATE	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.
ADUANA DE TIJUANA	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 6:00 a 19:00 horas. Sábados y domingos de 8:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Abelardo L. Rodríguez	Carga. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD ACUÑA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE CHIHUAHUA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 11:00 horas.
Sección Aduanera del Parque Industrial Las Américas	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 12:00 a 20:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 11:00 a 13:00 horas.
ADUANA DE PUERTO PALOMAS	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ (Puente Internacional Córdova-Américas)	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:30 a 17:30 horas. Sábados de 7:30 a 12:30 horas. FF.CC Importación y Exportación. De lunes a domingo de 00:00 a 7:00 horas y 20:30 a 24:00 horas.
Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 6:00 a 23:00 horas. Sábados de 8:00 a 16:00 horas.
Sección Aduanera de San Jerónimo-Santa Teresa	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Abraham González	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera Guadalupe-Tornillo	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE OJINAGA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 horas. Sábados de 9:00 a 15:00 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a domingo 24 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE TORREÓN	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto de Torreón	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de Gómez Palacio	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Guadalupe Victoria	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

ADUANA DE COLOMBIA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:30 horas. Sábados de 8:00 a 16:00 horas. Exportación. Domingos de 8:00 a 15:00 horas. Importación. Domingo Cerrado.
ADUANA DE MONTERREY	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:30 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera Salinas Victoria A (Terminal Ferroviaria)	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 12:00 horas.
Sección Aduanera General Escobedo	FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 12:00 horas.
Sección Aduanera Salinas Victoria B (Interpuerto)	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE MATAMOROS (Puente Internacional General Ignacio Zaragoza)	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Domingos de 11:00 a 13:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 23:00 horas. Sábados de 10:00 a 15:00 horas. Domingos de 11:00 a 15:00 horas.
Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera Ferroviaria de Matamoros	Importación y Exportación. De lunes a sábado de 10:00 a 21:00 horas. Domingo de 10:00 a 16:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 09:00 a 15:00 horas.
ADUANA DE NUEVO LAREDO	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 horas. Sábados de 8:00 a 16:00 horas. Domingos de 8:00 a 16:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 23:00 horas. Sábados de 8:00 a 15:00 horas. Domingos de 8:00 a 15:00 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a domingo las 24:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD REYNOSA	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 21:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas. Domingos de 9:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera Las Flores	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 10:00 a 12:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Lucio Blanco	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE TAMPICO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE TUXPAN	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
Sección Aduanera de Tuxpan	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
ADUANA DE AGUASCALIENTES	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas.
Sección Aduanera del Parque Multimodal Interpuerto	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 10:00 a 13:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Leobardo C. Ruiz	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Jesús Terán Peredo	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas.

ADUANA DE GUADALAJARA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 12:00 a 16:00 horas.
Sección Aduanera de Puerto Vallarta	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
Sección Aduanera de la Terminal Intermodal Ferroviaria	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.
ADUANA DE MANZANILLO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas. Sábados de 8:00 a 15:00 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a viernes de 00:00 a 24:00 horas. Sábados de 00:00 a 17:00 horas. Domingos de 10:00 a 11:00 horas.
Sección Aduanera de Armería	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Sábados de 8:00 a 13:00 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a viernes de 00:00 a 24:00 horas. Sábados de 00:00 a 17:00 horas. Domingos de 11:00 a 12:00 horas.
ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Ixtapa Zihuatanejo	Importación y Exportación. De lunes a domingo de 9:00 a 20:00 horas.
ADUANA DE GUANAJUATO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
Sección Aduanera de Celaya	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas. Sábados de 15:00 a 18:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Guanajuato	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE QUERÉTARO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 21:00 horas.
Sección Aduanera de Hidalgo	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE TOLUCA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de San Cayetano Morelos	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE ACAPULCO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Juan N. Alvarez	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
ADUANA DE COATZACOALCOS	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 11:00 horas.
ADUANA DE DOS BOCAS	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Rovirosa Pérez	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 10:00 a 13:00 horas.
Sección Aduanera El Ceibo	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:30 horas.
ADUANA DE PUEBLA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de Cuernavaca	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Hermanos Serdán	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.
ADUANA DE VERACRUZ	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas.

Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE CANCÚN	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 8:00 a 12:00 horas.
Sección Aduanera Puerto Morelos	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 13:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Cozumel	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
Sección Aduanera de Seybaplaya	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD HIDALGO	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 15:00 horas.
	Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 8:00 a 15:00 horas.
Sección Aduanera de Ciudad Talismán	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados y domingos de 9:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera de Ciudad Cuauhtémoc	Importación y Exportación. De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 horas. Domingos de 8:00 a 15:00 horas.
Sección Aduanera de Puerto Chiapas	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 9:00 a 15:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Tapachula	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE PROGRESO	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
	Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Lic. Manuel Crescencio Rejón	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 8:00 a 12:00 horas.
	Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 8:00 a 12:00 horas.
ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ	
Sección Aduanera de Subteniente López II "Chactemal"	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE SALINA CRUZ	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 8:00 a 13:00 horas.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Oaxaca	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.
ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.
ADUANA DE MÉXICO	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
ADUANA DE ALTAMIRA	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
ADUANA DE CIUDAD CAMARGO	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
	Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados y domingos de 10:00 a 13:00 horas.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia de comercio exterior y aduanal, de conformidad con los artículos 33, fracción I, inciso h), y penúltimo párrafo; y 35 del CFF.

CONTENIDO

Primero. Para efectos de la regla 1.1.3. de las RGCE, se dan a conocer los criterios normativos y no vinculativos en materia de comercio exterior y aduanal, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

	A. Criterios Normativos
1/LA/N	Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte informático.
2/LA/N	Cancelación de patente de agente aduanal por transmisión o declaración de datos distintos. (Derogado)
3/LA/N	Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.
4/LA/N	Cuando se considera que se desvirtúa el propósito que motivó la exención prevista en las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 61 de la Ley Aduanera.
5/LA/N	Patrimonio. Mercancías donadas por extranjeros conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley. (Derogado)
6/LA/N	Momento de inicio del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente. (Derogado)
7/LA/N	Las mermas no se encuentran sujetas a algún régimen aduanero.
8/LA/N	Menaje de casa de residentes temporales estudiantes y residentes temporales, no se necesita autorización expresa para importarlos temporalmente.
9/LA/N	Utilización de contenedores y cajas de tráiler importados al amparo de un Programa IMMEX, únicamente para transportar mercancías importadas temporalmente al amparo del mismo.
10/LA/N	Inicio del cómputo del plazo para efectos del retorno de mercancías exportadas definitivamente.
11/RLA/N	Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal.
12/LA/N	No se considerará espontáneo el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, cuando se haya notificado a alguna de las partes el inicio de facultades de comprobación.
13/LA/N	No se acredita la legal estancia y tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera armados con autopartes importadas definitivamente.
14/LA/N	De una orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos, cada uno de los cuales se resolverá en forma independiente.
15/RLA/N	No procede la actualización de las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar. (Derogado)
16/LA/N	Regularización de mercancías cuando se haya dejado sin efectos o se declare la nulidad de la resolución que resolvió que las mercancías pasaron a propiedad del Fisco Federal.
17/LA/N	Notificación realizada a persona diferente del importador o propietario de la mercancía, no se trata de un procedimiento distinto.
18/LA/N	Avisos en materia del RFC, tratándose de recintos fiscalizados concesionados.
	B. Criterio Normativo del TLCAN (Derogado)
1/TLCAN/N	Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del TLCAN. (Derogado)
	C. Criterio no vinculativo
1/LIGIE/NV	Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar.

A. Criterios Normativos

1/LA/N **Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte informático.**

El artículo 64 de la Ley, establece que la base gravable del IGI es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en los que la ley de la materia establezca otra base gravable.

Para determinar el valor en aduana del software, información electrónica o instrucciones, contenidas en algún soporte, de conformidad con lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, sólo se considerará el valor del soporte informático.

No obstante lo anterior, se podrá considerar como valor en aduana el que señale el importador, siempre que corresponda al asentado en la factura del software, información electrónica o instrucciones, aunque la misma no haga referencia al soporte informático en el cual se contienen.

Origen	Primer Antecedente
53/2004/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-V-F-96804 del 16 de diciembre de 2004.

~~**2/LA/N** **Cancelación de patente de agente aduanal por transmisión o declaración de datos distintos.**~~ **(Derogado)**

~~Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a), de la Ley, en los casos de subvaluación de mercancías, será causal de cancelación de la patente de agente aduanal, la declaración inexacta en el pedimento consolidado de los datos en el pedimento, o factura, transmisión electrónica o aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A de la Ley, es decir, cuando se transmita electrónicamente o se declare en el pedimento o en el aviso consolidado, datos distintos a aquellos que en cumplimiento a las obligaciones previstas en la propia Ley le fueron proporcionados por el importador o exportador.~~

Origen	Primer Antecedente
12/2012/LA	Emitido mediante oficio número 600-05-03-2012-72572 del 19 de diciembre de 2012.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicada en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

3/LA/N **Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.**

El artículo 151, fracción II de la Ley, establece, entre otros supuestos, que es procedente el embargo precautorio, cuando se trate de mercancía de importación de la que se omita el pago de cuotas compensatorias.

Por otra parte, el Anexo 22, en el bloque correspondiente a “Partidas”, especifica que, por cada una de las partidas del pedimento, se deberán declarar entre otros datos, la clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron.

Por lo anterior, si durante el reconocimiento aduanero o en el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva y algunas de ellas ostenten marcas del país sujeto a dicha cuota, procede el embargo precautorio de todas las mercancías declaradas en la misma partida del pedimento, por considerarse que son originarias de dicho país, en términos de lo establecido en el artículo Tercero del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales”.

Lo anterior, sin perjuicio de que proceda el embargo precautorio por incurrir en alguna otra causal prevista en el artículo 151 de la Ley, cuando las mercancías no ostenten marcas o bien teniéndolas, las identifiquen con un país distinto del país de origen declarado en el pedimento, de conformidad con el artículo Cuarto del mismo Acuerdo.

Origen	Primer Antecedente
3/2010/LA	Emitido mediante oficio 600-05-03-2010-74021 del 30 de junio de 2010.

4/LA/N **Cuando se considera que se desvirtúa el propósito que motivó la exención prevista en las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 61 de la Ley Aduanera.**

El artículo 63 de la Ley, establece que, para los casos de mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal, éstas no pueden ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de aquellos que motivaron el beneficio.

Por su parte, el artículo 109 del Reglamento, prevé que las mercancías que se donen deberán destinarse exclusivamente a atender los fines para los que fueron donadas, en caso contrario se entenderá que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio de la exención de los impuestos al comercio exterior, en términos del artículo 63 de la Ley, antes citado.

En virtud de los preceptos antes señalados, se desvirtúan los propósitos que motivaron la exención de aranceles a la importación, cuando la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR, o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, según se trate, enajenen o destinen a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio, las mercancías que les fueron donadas al amparo del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley, no obstante que la remuneración recibida sirva para la consecución de sus objetivos.

Origen	Primer Antecedente
3/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

~~**5/LA/N** **Patrimonio. Mercancías donadas por extranjeros conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley.**~~ **(Derogado)**

~~Para efectos del artículo 61, fracción IX, inciso a), de la Ley, se entenderá que las mercancías donadas por extranjeros a organismos públicos, así como a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR, forman parte del patrimonio de éstas, por el simple hecho de recibirlas.~~

Origen	Primer Antecedente
9/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicada en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la Derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

~~6/LA/N~~ **~~Momento de inicio del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente.~~ (Derogado)**

~~La importación temporal de mercancías consiste en la entrada de éstas al país para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero, en los plazos previstos en el artículo 106 de la Ley.~~

~~Por su parte, el artículo 173 del Reglamento, precisa que el cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente por las empresas con Programa IMMEX, establecido en el artículo 108 de la Ley, inicia con la activación del mecanismo de selección automatizado y se cumpla con los requisitos y formalidades del despacho aduanero.~~

~~De la lectura armónica a los citados preceptos, se desprende que en los casos de importación temporal, el cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional, inicia una vez que se haya activado el mecanismo de selección automatizado, cumplidos los requisitos y las formalidades del despacho aduanero cuando conforme al artículo 107 de la Ley, se requiera utilizar un pedimento para su despacho.~~

Origen	Primer Antecedente
6/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicado en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la Derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

7/LA/N **Las mermas no se encuentran sujetas a algún régimen aduanero.**

El artículo 2, fracción XI de la Ley, define a las mermas como los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de procesos productivos y cuya integración al producto no puede comprobarse.

Por su parte el artículo 109, primer párrafo de la Ley, establece la obligación a las empresas con Programas IMMEX, de declarar las mermas y desperdicios que no sean retornados al extranjero, para que, en su caso, dichas empresas conviertan la importación temporal en definitiva, aclarando en su tercer párrafo que las mermas y desperdicios de las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, no se considerarán importadas definitivamente siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establece el Reglamento.

En consecuencia, la destrucción a que hace referencia el artículo 109, tercer párrafo de la Ley, sólo es aplicable para los desperdicios por lo que las mermas no estarán condicionadas a que los desperdicios se destruyan para dejar de considerarse importadas temporalmente, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XI de la Ley, las mermas se consumen o pierden en el desarrollo del proceso productivo, dejando de existir y por lo tanto éstas no pueden encontrarse sujetas a algún régimen aduanero.

Origen	Primer Antecedente
41/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

8/LA/N **Menaje de casa de residentes temporales estudiantes y residentes temporales, no se necesita autorización expresa para importarlos temporalmente.**

El artículo 106, fracción IV, inciso b), de la Ley, establece que los menajes de casa de mercancía usada propiedad de un residente temporal y residente temporal estudiante, podrán permanecer en territorio nacional por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el Reglamento.

Al respecto, el artículo 159 del Reglamento establece como requisitos acreditar la condición de estancia, señalar el lugar de residencia en territorio nacional, describir los bienes que integran el menaje de casa, manifestar a la autoridad aduanera la obligación de retornar la mercancía y, en su caso, dar aviso respecto a un cambio de domicilio.

De los preceptos antes citados se advierte que no se requiere autorización expresa de la autoridad aduanera, para tramitar la importación temporal de menajes de casa de mercancía usada, propiedad de residentes temporales estudiantes y residentes temporales; debiendo únicamente cumplir ante la aduana con los requisitos señalados en el artículo 159 del Reglamento.

Origen	Primer Antecedente
27/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

9/LA/N **Utilización de contenedores y cajas de tráiler importados al amparo de un Programa IMMEX, únicamente para transportar mercancías importadas temporalmente al amparo del mismo.**

El artículo 108, párrafo tercero, fracción II de la Ley, establece que los contenedores y cajas de tráiler importados temporalmente por empresas con Programa IMMEX, podrán permanecer hasta por 2 años en territorio nacional en los términos de dicho Programa.

Para efectos de lo anterior, las empresas con Programa IMMEX, únicamente podrán utilizar los contenedores y cajas de tráiler que hayan importado temporalmente al amparo de su Programa, para transportar en territorio nacional, las mercancías importadas al amparo de su Programa o aquellas que conduzcan para la exportación de sus productos.

Origen	Primer Antecedente
18/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

10/LA/N **Inicio del cómputo del plazo para efectos del retorno de mercancías exportadas definitivamente.**

El artículo 103 de la Ley, establece que una vez efectuada la exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas, éstas podrán ser retornadas al país sin realizar el pago del IGI, siempre que las mercancías no hubieran sido modificadas en el extranjero, ni haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional.

Para efectos de lo anterior, el plazo de un año se computará a partir de la fecha de activación del mecanismo de selección automatizado consignado en el pedimento de exportación; tratándose de pedimentos consolidados, se computará a partir de la fecha de pago.

Origen	Primer Antecedente
12/2005/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-09-V-C-83350 del 31 de mayo de 2006.

11/RLA/N Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 108 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente, deberán retornarse al extranjero dentro del plazo autorizado, de lo contrario, se encontrarán ilegalmente en el país.

Los artículos 164 y 172, primer párrafo del Reglamento, establecen los supuestos y el procedimiento para realizar la donación al Fisco Federal de mercancías importadas temporalmente, en vez de retornarlas o destruirlas.

De los citados preceptos, se desprende que la donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal, deberá realizarse dentro del plazo que las mercancías tengan autorizado para su importación temporal, pues de lo contrario se encontrarían de manera ilegal en el país, al haber concluido el régimen al que fueron destinadas.

Origen	Primer Antecedente
13/2005/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-09-V-C-83350 del 31 de mayo de 2006.

12/LA/N No se considerará espontáneo el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, cuando se haya notificado a alguna de las partes el inicio de facultades de comprobación.

El artículo 41, último párrafo de la Ley, señala que las autoridades aduaneras deben notificar a los importadores y exportadores, así como a los agentes aduanales o agencias aduanales o, en su caso, a los apoderados aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, fuera del recinto fiscal, por lo que las facultades de comprobación se considerarán iniciadas cuando la autoridad aduanera notifique por primera vez a cualquiera de las partes.

Por lo anterior, cuando el importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o, en su caso, el apoderado aduanal, realice el cumplimiento de alguna obligación aduanera, es decir, retornar mercancía fuera de plazo, cumplir con alguna regulación y restricción no arancelaria, pago de contribuciones o rectificación al pedimento, entre otros, éste no se considerará espontáneo, si previamente fue notificado el inicio de facultades de comprobación a alguna de las partes a las que se refiere la Ley y el presente criterio.

Origen	Primer Antecedente
25/2003/CFF	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

13/LA/N No se acredita la legal estancia y tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera armados con autopartes importadas definitivamente.

El artículo 146, fracciones I y III de la Ley, establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera con excepción de las de uso personal, deberá ampararse con la documentación aduanera que acredite su legal importación, la documentación electrónica o digital prevista en las disposiciones legales aplicables y en las Reglas que para tal efecto emita el SAT, o el CFDI expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A del CFF, según corresponda.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 196, fracción I de la Ley, cuando en diversos actos se introduzcan o extraigan del país mercancías presentándolas desmontadas o en partes, se considera cometida una sola infracción cuando la importación o la exportación de mercancías consideradas como un todo, requiera de un permiso otorgado por la autoridad competente y las partes individualmente no lo requieran, casos en los cuáles deberá considerarse como un todo aquellas mercancías incompletas o sin terminar, que presenten ya las características esenciales de la mercancía completa o terminada, condición que no se presenta en las autopartes.

En consecuencia, no se considerará que se acredita la legal tenencia y estancia en territorio nacional, de aquellos vehículos automotores de procedencia extranjera armados con autopartes importadas legalmente de forma definitiva, es decir, que cuenten con el pedimento de importación respectivo de la autoparte o con el CFDI expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A del CFF, toda vez que lo que acreditan dichos pedimentos o comprobantes es únicamente la legal tenencia y estancia de una o más de las autopartes utilizadas y no así la del vehículo.

Origen	Primer Antecedente
36/2001/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-IV-A-31123 del 14 de septiembre de 2001.

14/LA/N **De una orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos, cada uno de los cuales se resolverá en forma independiente.**

El artículo 42, fracciones III y V, inciso e) del CFF, faculta a las autoridades fiscales a practicar visitas a los contribuyentes, entre otros, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, dentro de las cuales se encuentra la revisión de la contabilidad, bienes y comprobar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Al respecto, el artículo 150 de la Ley, faculta a la autoridad aduanera a levantar el acta de inicio del PAMA cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos en la Ley.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley establece que si durante la práctica de una visita domiciliaria, la autoridad encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, se procederá a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 en relación con el 150 de la Ley. En estos casos, el acta de embargo con el que se da inicio del PAMA hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con la mercancía embargada, señalando el mismo artículo 155 de la Ley la forma en que se sustanciará el procedimiento.

En consecuencia, la resolución que se emita en el PAMA será independiente de la que se dicte con motivo de la visita domiciliaria relacionada con otras infracciones que incluso pueden dar lugar a otras acciones contra el visitado, ya que ambas se rigen por procedimientos y plazos distintos.

Origen	Primer Antecedente
33/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

~~**15/RLA/N** **No procede la actualización de las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar.** **(Derogado)**~~

~~El artículo 138 del Reglamento establece que los importadores y exportadores que determinen cantidades a su favor por declaraciones complementarias derivadas de pagos de impuestos al comercio exterior podrán compensar las cantidades que determinen a su favor contra su respectivo impuesto al comercio exterior, que estén obligados a pagar, sin que se señale que deban actualizarse dichas cantidades.~~

~~Por su parte, el artículo 23 del CFF, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causan con motivo de la importación, para tal efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas.~~

~~En tal virtud, las cantidades que los importadores determinen a su favor por concepto de impuestos al comercio exterior y pretendan compensar en términos del artículo 138 del Reglamento no se actualizan, toda vez que el citado precepto no establece tal circunstancia; adicionalmente, no le resulta aplicable de manera supletoria el artículo 23 del CFF, toda vez que regula los impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación.~~

Origen	Primer Antecedente
14/2005/RLA	Emitido mediante oficio 325-SAT-09-V-C-83350 del 31 de mayo de 2006.
Derogación	
RGCE para 2022	
Motivo de la Derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

16/LA/N **Regularización de mercancías cuando se haya dejado sin efectos o se declare la nulidad de la resolución que resolvió que las mercancías pasaron a propiedad del Fisco Federal.**

El artículo 101 de la Ley, establece que las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que señala dicho ordenamiento, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, las cuotas compensatorias que, en su caso correspondan y previo cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Por su parte, el artículo 157, quinto párrafo de la Ley, establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre la mercancía, podrá solicitar la devolución o el pago del valor de la misma.

Por lo anterior, aun cuando se haya dejado sin efectos o declarado la nulidad lisa y llana o bien, para efectos de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, se considera que la irregularidad de dicha mercancía persiste y, al devolverla ésta continúa estando en el país sin haberse sometido a las formalidades de despacho aduanero previstos en la Ley, por lo que cuando dichas mercancías aún se encuentren en resguardo de la autoridad aduanera, el interesado podrá regularizarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley, independientemente de que la mercancía se encuentre sujeta al ejercicio de facultades de comprobación.

Origen	Primer Antecedente
16/LA/N	Emitido mediante las RGCE para 2019 publicadas en el DOF el 24 de junio de 2019, Anexo 5, publicado en el DOF el 28 de junio de 2019.

17/LA/N **Notificación realizada a persona diferente del importador o propietario de la mercancía, no se trata de un procedimiento distinto.**

El artículo 52, último párrafo de la Ley Aduanera, establece que, salvo prueba en contrario, se presume que la introducción de mercancías al territorio nacional o la extracción del mismo se realiza por el propietario, poseedor o tenedor de las mercancías; el remitente en exportación o el destinatario en importación; o bien, el mandante en actos que haya autorizado.

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías. En dicha acta se deberá señalar, entre otra información, que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Conforme a lo anterior, la autoridad aduanera puede dar inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera notificando el acta respectiva al poseedor o tenedor de las mercancías, debiendo además notificar al presunto propietario o importador de las mismas cuando el procedimiento se inicie con posterioridad al despacho aduanero fuera del recinto fiscal a efecto de que, acreditando dicho carácter, también comparezca y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Para lo anterior, la autoridad aduanera podrá solicitar a quien atendió la diligencia, proporcione los datos que permitan su localización, lo cual deberá asentarse en el acta de notificación.

En ese sentido, la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al presunto propietario o importador de la mercancía no se trata de un nuevo o diverso procedimiento al que fue notificado el poseedor o tenedor, toda vez que la autoridad aduanera hace del conocimiento del mismo a todos los interesados en salvaguarda del derecho humano de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Origen	Primer Antecedente
17/LA/N	Emitido mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2020 publicada en el DOF el 27 de mayo de 2021.

18/LA/N **Avisos en materia del RFC, tratándose de recintos fiscalizados concesionados.**

El artículo 14 de la Ley Aduanera establece que el SAT podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, los cuales se denominan recintos fiscalizados concesionados. Dicha concesión incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios y para obtenerla, se deberá acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre otras. La concesión se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado por un plazo igual, siempre que entre otros requisitos, se sigan cumpliendo los previstos para su otorgamiento y con las obligaciones derivadas de la misma ya que, en caso contrario, el SAT podrá revocarla conforme a lo señalado en el artículo 144-A de la Ley Aduanera.

Por su parte, el artículo 27 del CFF establece como obligaciones en materia del RFC, entre otras, que tanto las personas físicas como morales deberán solicitar su inscripción y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en su Reglamento, el cual en su artículo 29, fracciones VIII y IX dispone que se presentarán los avisos de apertura y cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.

En virtud de lo anterior, aun cuando los lugares antes citados se encuentren dentro de algún recinto fiscal, los recintos fiscalizados concesionados deberán dar el aviso de apertura o cierre correspondiente a efecto de seguir cumpliendo con los requisitos previstos para el otorgamiento de su concesión y que la misma no le sea revocada.

Origen	Primer Antecedente
18/LA/N	Emitido mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2020 publicada en el DOF el 27 de mayo de 2021.

~~B. Criterio Normativo del TLCAN~~ (Derogado)

~~1/TLCAN/N~~ **~~Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del TLCAN.~~ (Derogado)**

~~Las mercancías no originarias que sean importadas temporalmente a territorio nacional al amparo de un programa de diferimiento de aranceles, para ser sometidas a un proceso de reempaque y posteriormente sean reexportadas a un país miembro del TLCAN, no les~~

~~aplica el artículo 303 de dicho Tratado, de conformidad con el párrafo 6, inciso b), del mismo artículo. Sin embargo, si dicha mercancía se somete a un proceso de ensamble, éste se considera un proceso de producción de conformidad con el artículo 415 del citado Tratado, y por lo tanto, las mercancías estarán sujetas al artículo 303 del TLCAN.~~

Origen	Primer Antecedente
6/2010/LA	Emitido mediante oficio 600-05-03-2010-74021 de 30 de junio de 2010.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicada en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

C. Criterio no vinculativo

1/LIGIE/NV Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar.

El artículo 80 de la Ley, establece que los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable respectiva, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

En ese sentido, el artículo 1o. de la LIGIE establece en la tarifa las cuotas que de acuerdo con la clasificación de la mercancía, servirán para determinar los impuestos aplicables.

Por su parte la Regla General 2 a), contenida en el artículo 2o, fracción I de la LIGIE, establece que la mercancía que se importe al territorio nacional desmontada o sin montar todavía, incluso cuando ésta no se encuentre completa o sin terminar, pero ya presente las características esenciales de artículo completo o terminado, se debe clasificar en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo completo o terminado.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. No clasificar mercancía desmontada, incluso incompleta o sin terminar, que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo completo o terminado.

II. Con independencia del régimen aduanero al que se destinen las mercancías introducidas en una o varias operaciones, se proceda a su clasificación de forma individual, cuando constituyen los elementos del artículo completo o terminado, conforme a la Regla General 2 a), contenida en el artículo 2o, fracción I de la LIGIE.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer Antecedente
1/LIGIE/NV	Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014, publicada en el DOF el 16 de octubre de 2014 y su Anexo 3 de la RMF, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

Segundo. Los criterios derogados continuarán surtiendo efecto respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 6 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Criterios de clasificación arancelaria y del número de identificación comercial

APÉNDICE 1

REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Competencia

Primera. El Consejo será competente para emitir opinión respecto de la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial de las mercancías que la autoridad someta a su consideración, mediante la emisión de dictámenes técnicos que podrán servir de apoyo para resolver las consultas a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley.

Integración

Segunda. El Consejo estará integrado por funcionarios, conforme a lo siguiente:

I. Como Presidente, el titular de la AGJ.

II. Como Secretario Ejecutivo, el titular de la ACNCEA.

III. Como Consejeros, los titulares de la AGA y de la AGACE.

IV. Como invitados permanentes, los peritos propuestos por las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, de conformidad con la ficha de trámite 29/LA, del Anexo 2.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III tienen derecho de voz y voto ante el Consejo.

Los invitados permanentes a que se refiere la fracción IV solo tendrán voz ante el Consejo.

Invitados especiales

Tercera. El Consejo, cuando lo estime necesario, podrá convocar a invitados especiales, tales como los Titulares de las Administraciones Centrales del SAT, Directores Generales Adjuntos de la SHCP u homólogos de cualquier otra dependencia o entidad, así como a particulares con conocimientos de merceología o en nomenclatura arancelaria, o en ambas, a fin de establecer la identificación de las mercancías y su clasificación arancelaria, incluyendo el número de identificación comercial correspondiente.

Los invitados especiales solo tendrán voz ante el Consejo.

Acreditación

Cuarta. Las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, deberán enviar al Secretario Ejecutivo del Consejo, la información sobre los peritos propuestos que los representen, de conformidad con la ficha de trámite 29/LA, del Anexo 2, a fin de someter a consideración su participación en el Consejo.

Quinta. El Secretario Ejecutivo informará por escrito si se acepta la propuesta, confirmando su acreditación como invitado permanente en el Consejo.

Suplencia

Sexta. El Presidente del Consejo, así como el Secretario Ejecutivo y los Consejeros, podrán designar un suplente que los represente en su ausencia, quién deberá contar con nivel mínimo de Administrador de área u homólogo y únicamente tendrá voz y voto ante el Consejo en ausencia del integrante al que suple.

Dicho nombramiento deberá hacerse del conocimiento del Presidente y Secretario Ejecutivo mediante oficio. En caso de requerirse la designación de un nuevo suplente, esta deberá ser informada antes de la sesión correspondiente, quedando sin efectos la designación previa.

Funciones

Séptima. Son funciones del Presidente, las siguientes:

I. Aprobar las sesiones del Consejo.

II. Avalar los asuntos que deben ser atendidos en las sesiones.

III. Aprobar el orden del día.

IV. Aprobar la participación de invitados especiales a las sesiones del Consejo, cuando la naturaleza del tema lo requiera.

V. Dirigir el desarrollo de las sesiones.

VI. Aprobar los planteamientos y/o propuestas de criterio que se publicarán en el Portal del SAT y en el DOF para la clasificación arancelaria y, en su caso, respecto de la determinación del número de identificación comercial.

VII. Establecer las fechas compromiso para el desahogo y cumplimiento de los acuerdos tomados.

VIII. Aprobar la minuta de cada sesión.

Octava. Son funciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

I. Convocar a sesión.

II. Someter a consideración del Presidente los asuntos que deben ser atendidos en las sesiones.

III. Proponer al Presidente la asistencia de invitados especiales cuando la naturaleza del tema lo requiera.

IV. Convocar a los invitados especiales cuando la naturaleza del tema lo requiera.

V. Presidir las sesiones, en ausencia del Presidente.

VI. Proponer el orden del día.

VII. Verificar que exista quorum para la celebración de cada sesión.

VIII. Moderar el desarrollo de las sesiones.

IX. Elaborar las minutas de las sesiones.

X. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos tomados en cada sesión.

XI. Gestionar la publicación de los criterios de clasificación arancelaria y, en su caso, para la determinación del número de identificación comercial, en el Portal del SAT y en el DOF.

XII. Interpretar las presentes Reglas de Operación.

Novena. Son funciones de los Consejeros, las siguientes:

I. Sugerir al Secretario Ejecutivo la asistencia de invitados cuando la naturaleza del tema lo requiera.

II. Dar cumplimiento a los acuerdos materia de su competencia.

Décima. Son funciones de los invitados permanentes, las siguientes:

I. Sugerir al Secretario Ejecutivo la asistencia de invitados cuando la naturaleza del tema lo requiera.

Convocatoria y Asuntos Relevantes

Décima primera. El Secretario Ejecutivo elaborará un directorio con la información de los funcionarios titulares, suplentes e invitados para realizar las convocatorias conforme a los últimos datos registrados en el mismo.

Décima segunda. La convocatoria será enviada por el Secretario Ejecutivo vía correo electrónico, junto con el orden del día, por lo menos con 3 días de anticipación a la celebración de la sesión, anexando las propuestas y/o problemáticas a tratar y sus antecedentes con la finalidad de que tengan oportunidad de analizarlos previamente.

Décima tercera. El orden del día deberá contener al menos los siguientes apartados:

I. Verificación del quorum e invitados de la sesión.

II. Revisión de los asuntos aprobados por el Presidente para ser discutidos en la reunión.

III. Seguimiento de los acuerdos y/o casos pendientes de sesiones anteriores.

IV. Asuntos generales.

Sesiones

Décima cuarta. El Consejo sesionará cuando se requiera. En caso de que se presente una circunstancia debidamente justificada que impida la celebración de alguna sesión, el Presidente fijará una nueva fecha para llevarla a cabo.

Décima quinta. Para que el Consejo pueda sesionar, se requiere la asistencia de por lo menos el Presidente o el Secretario Ejecutivo y los Consejeros o sus respectivos suplentes. Al inicio de cada sesión, el Secretario Ejecutivo elaborará una lista de asistencia con la finalidad de verificar el quorum.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.

La validación del criterio que emita el Consejo, deberá contar con la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o en su caso, el Secretario Ejecutivo, tendrán el voto de calidad.

Décima sexta. La sesión iniciará con la verificación del quorum, procediendo el Presidente a determinar la instalación del Consejo.

Una vez instalado el Consejo, se procederá conforme al orden del día y el Secretario Ejecutivo presentará los asuntos a tratar.

Los integrantes procederán a la discusión de los planteamientos y emitirán sus comentarios y opiniones.

Décima séptima. De cada sesión que se celebre se levantará una minuta, que será firmada por los integrantes del Consejo e invitados especiales y contendrá, al menos, el nombre y cargo de los asistentes, los asuntos que se discutieron en la reunión, los comentarios relevantes a los planteamientos, los acuerdos adoptados y votos de los integrantes.

En caso de inasistencia de alguno de los integrantes, la minuta deberá firmarse por el suplente que asistió a la reunión, a efecto de que ambos refrenden los acuerdos adoptados.

La minuta se elaborará por el Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes a la realización de la sesión y será enviada a los integrantes vía correo electrónico para su retroalimentación.

Si no se reciben comentarios a la minuta dentro de los 3 días posteriores a su envío, se entenderá que los integrantes están de acuerdo con su contenido y se considerará como la minuta definitiva de la sesión, procediéndose a su firma.

En caso de existir comentarios, el Secretario Ejecutivo efectuará los cambios que el Presidente considere procedentes y los hará del conocimiento del resto de los integrantes para su validación para proceder a la firma de la minuta definitiva.

Las minutas definitivas serán enviadas físicamente para firma de los integrantes del Consejo y de los invitados especiales y devueltas al Secretario Ejecutivo.

Dictámenes

Décima octava. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo, respecto de los cuales el SAT se apoye para emitir sus resoluciones, serán publicados en el Portal del SAT y en el DOF.

APÉNDICE 2

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Con base en el artículo 48 de la Ley y la Regla Décima octava de las Reglas de Operación del Consejo de Clasificación Arancelaria del presente anexo, se da a conocer el criterio del Consejo para la mercancía siguiente:

~~**1) Panel solar, generador fotovoltaico**~~

~~Descripción:~~

~~Se trata de un dispositivo que capta la radiación solar para generar energía eléctrica. Está constituido medularmente por células fotovoltaicas interconectadas entre sí sobre un tablero plástico provisto de un armazón (marco) de aluminio, las células fotovoltaicas se encuentran protegidas por una mica plástica transparente; están provistos de circuitos integrados idénticos (diodos que dirigen la corriente, p.e. tipo Schottky) y conductores eléctricos con conectores, con potencia de salida inferior o igual a 750 W.~~

~~Reproducción gráfica:~~

~~Clasificación arancelaria:~~

~~De conformidad con la Regla General 1 para la aplicación de la TIGIE, contenida en el artículo 2 fracciones I y II, publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, en tal virtud, la mercancía se encuentra comprendida en el texto de la partida 85.01 de texto: "Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.".~~

~~Así mismo, las Notas Explicativas contenidas en el Apéndice del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, las que por disposición de la Regla Complementaria 3ª son de aplicación obligatoria para determinar la partida y subpartida aplicables, describen de forma particular a la mercancía que nos ocupa, describiendose como sigue:~~

~~*"85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.*~~

~~*..."*~~

II.- GENERADORES ELECTRICOS

*Son máquinas cuya función es **producir energía eléctrica a partir** de ciertas fuentes **de energía** (mecánica, **solar**, etc.), que se clasifican aquí, siempre que se trate de aparatos no expresados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.*

...

*Se clasifican igualmente en esta partida, los **generadores fotovoltaicos**, que consisten en paneles de células fotovoltaicas combinadas con otros dispositivos, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulador, etc.), así como los paneles o los módulos **equipados con** dispositivos, incluso muy sencillos (por ejemplo, **diodos para dirigir la corriente**), que permiten proporcionar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis.*

La producción de la energía eléctrica se efectúa en este caso gracias a fotopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica).

*Esta partida comprende los **generadores de cualquier tipo y para cualquier uso**, ya se trate de grandes dinamos o alternadores para centrales eléctricas, de los diversos generadores de dimensiones variables utilizados en los barcos, casas de campo aisladas, en las locomotoras diesel-eléctricas, en la industria (por ejemplo, para electrólisis o soldadura) o, incluso, los pequeños generadores auxiliares (excitatrices) utilizados para excitar las bobinas de inducción de otros generadores.*

..."

Énfasis añadido.

- De la misma manera, la Regla General 6 para la aplicación de la TIGIE, contenida en el artículo 2 fracciones I y II, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como mutatis mutandis, por las Reglas Generales 1 a 5, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Así, dado que la mercancía que nos ocupa es un generador de corriente continua con una potencia de la salida inferior a 750 W, es procedente su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación de texto "- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:", así como en la subpartida de segundo nivel 8501.31 de texto"- - De potencia de salida inferior o igual a 750 W.".
- Finalmente, las Reglas Complementarias 1a y 2a inciso d) establecen, respectivamente, que las Reglas Generales son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias se identificarán adicionando al código de la subpartida un séptimo y octavo dígitos, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.
- Por lo anteriormente expuesto y dado que se trata de un generador eléctrico, la fracción arancelaria que le corresponde es la 8501.31.01 de texto: Generadores, contenida en la TIGIE vigente.

Origen	Primer Antecedente
Anexo 6	Emitido mediante el Anexo 6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicada en el DOF del 7 de octubre de 2019.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente criterio de Clasificación Arancelaria se emitió de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE) publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, por lo que el mismo queda sin materia derivado de la entrada en vigor de la LIGIE publicada mediante el "DECRETO por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 7 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XI.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2303.30.01	**Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.**	
00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
2309.90.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
3101.00.01	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**	
01	Para uso agrícola.	
3102.50.01	**Nitrato de sodio.**	
00	Nitrato de sodio.	
3102.90.02	**Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.**	
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3103.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3104.20.01	**Cloruro de potasio.**	
00	Cloruro de potasio.	
3104.30.02	**Sulfato de potasio.**	
99	Los demás.	
3104.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3105.20.01	**Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.**	
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
3105.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3808.59.99	**Los demás.**	
01	Herbicidas.	
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
3808.91.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3808.92.03	**Fungicidas.**	
01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	

3808.93.04	**Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.**	
02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	
3808.94.02	**Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.**	
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7612.90.01	**Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.**	
00	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	
8208.40.03	**Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.**	
01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	
02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	
99	Las demás.	
8419.50.99	**Los demás.**	
03	Pasterizadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.01.	
8419.89.99	**Los demás.**	
01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	
8421.11.02	**Desnatadoras (descremadoras).**	
01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	
8422.30.99	**Los demás.**	
01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8422.30.99.08.	
08	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	
8424.41.02	**Pulverizadores portátiles.**	
99	Los demás.	
8424.49.99	**Los demás.**	
01	Pulverizadores autopropulsados.	
99	Los demás.	
8424.82.07	**Para agricultura u horticultura.**	
03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	
04	Espolvoreadores, autopropulsados.	
99	Los demás.	
8432.10.01	**Arados.**	
00	Arados.	

8432.21.01	**Gradas (rastras) de discos.**	
00	Gradas (rastras) de discos.	
8432.29.99	**Los demás.**	
01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	
8432.31.04	**Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.**	
01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	
8432.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8432.41.01	**Esparcidores de estiércol.**	
00	Esparcidores de estiércol.	
8432.42.01	**Distribuidores de abonos.**	
00	Distribuidores de abonos.	
8432.80.04	**Las demás máquinas, aparatos y artefactos.**	
01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	
02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
99	Los demás.	
8432.90.01	**Partes.**	
00	Partes.	
8433.20.03	**Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.**	
01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	
8433.30.01	**Las demás máquinas y aparatos de henificar.**	
00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	
8433.40.03	**Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.**	
01	Empacadoras de forrajes.	
8433.51.01	**Cosechadoras-trilladoras.**	
00	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.01	**Las demás máquinas y aparatos de trillar.**	
00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	**Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.**	
00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	**Los demás.**	
01	Cosechadoras para caña.	
02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	
03	Cosechadoras de algodón.	
04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	

8433.60.04	**Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.**	
01	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	
99	Los demás.	
8433.90.04	**Partes.**	
01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.51.01.00.	
02	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.20.03.01, 8433.20.03.02 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	
8434.10.01	**Máquinas de ordeñar.**	
00	Máquinas de ordeñar.	
8434.20.01	**Máquinas y aparatos para la industria lechera.**	
00	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8434.90.01	**Partes.**	
00	Partes.	
8436.10.01	**Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.**	
00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
8436.21.01	**Incubadoras y criadoras.**	
00	Incubadoras y criadoras.	
8436.29.99	**Los demás.**	
01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	
99	Los demás.	
8436.80.04	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	
02	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	
99	Los demás.	
8436.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8437.10.04	**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.**	
01	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	
99	Los demás.	
8437.80.03	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Molinos.	
8437.90.02	**Partes.**	
01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	
8438.10.99	**Los demás.**	
01	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	
02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
04	Mezcladoras.	
8438.50.99	**Los demás.**	
01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	

02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	
04	Aparatos para ablandar las carnes.	
99	Los demás.	
8438.60.99	**Los demás.**	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
99	Los demás.	
8438.80.04	**Las demás máquinas y aparatos.**	
02	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8701.91.99	**Los demás.**	
01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.92.99	**Los demás.**	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.99	**Los demás.**	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.94.02	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.**	
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.99	**Los demás.**	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
9015.30.01	**Niveles.**	
00	Niveles.	
9018.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
9018.39.02	**Catéteres inyectores para inseminación artificial.**	
00	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
9018.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
9406.10.01	**De madera.**	
00	De madera.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 8 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Bienes de capital a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XII.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8205.60.02	**Lámparas de soldar y similares.**	
00	Lámparas de soldar y similares.	
8205.70.99	**Los demás.**	
01	Tornillos de banco.	
8205.90.05	**Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.**	
00	Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
8207.13.08	**Con parte operante de cermet.**	
02	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	
03	Barrenas.	
8207.19.10	**Los demás, incluidas las partes.**	
05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	
06	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	
8207.70.03	**Útiles de fresar.**	
01	Fresas madre para generar engranes.	
8210.00.01	**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**	
00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8401.10.01	**Reactores nucleares.**	
00	Reactores nucleares.	
8401.20.01	**Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.**	
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8402.11.01	**Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.**	
00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	
8402.12.01	**Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.**	
00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	
8402.19.01	**Para generación de vapor de agua.**	
00	Para generación de vapor de agua.	
8402.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8402.20.01	**Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".**	
00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	
8403.10.01	**Calderas.**	
00	Calderas.	
8404.10.01	**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.**	
00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	
8404.20.01	**Condensadores para máquinas de vapor.**	
00	Condensadores para máquinas de vapor.	
8405.10.01	**Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.**	
00	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	
8405.10.02	**Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.**	
00	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	
8406.81.01	**De potencia superior a 40 MW.**	
00	De potencia superior a 40 MW.	
8406.82.01	**De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).**	
00	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).	
8407.10.01	**Motores de aviación.**	
00	Motores de aviación.	
8407.21.02	**Del tipo fueraborda.**	
01	Con potencia igual o superior a 65 CP.	

8407.29.01	**Con potencia inferior o igual a 600 CP.**	
00	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
8409.10.01	**De motores de aviación.**	
00	De motores de aviación.	
8410.11.01	**De potencia inferior o igual a 1,000 kW.**	
00	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	
8410.12.02	**De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.**	
00	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.	
8410.13.02	**De potencia superior a 10,000 kW.**	
00	De potencia superior a 10,000 kW.	
8411.11.01	**De empuje inferior o igual a 25 kN.**	
00	De empuje inferior o igual a 25 kN.	
8411.12.01	**De empuje superior a 25 kN.**	
00	De empuje superior a 25 kN.	
8411.21.01	**De potencia inferior o igual a 1,100 kW.**	
00	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	
8411.22.01	**De potencia superior a 1,100 kW.**	
00	De potencia superior a 1,100 kW.	
8411.81.01	**De potencia inferior o igual a 5,000 kW.**	
00	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	
8411.82.01	**De potencia superior a 5,000 kW.**	
00	De potencia superior a 5,000 kW.	
8412.10.01	**Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.**	
00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	
8412.21.01	**Con movimiento rectilíneo (cilindros).**	
00	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	
8412.31.01	**De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.**	
00	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	
8412.80.01	**Motores de viento.**	
00	Motores de viento.	
8413.11.01	**Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.**	
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	
8413.11.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8413.19.01	**Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.**	
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	
8413.19.03	**Medidoras, de engranes.**	
00	Medidoras, de engranes.	
8413.19.99	**Las demás.**	
01	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	
99	Las demás.	
8413.20.01	**Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.**	
00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
8413.40.02	**Bombas para hormigón.**	
00	Bombas para hormigón.	
8413.50.99	**Los demás.**	
01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	
99	Los demás.	
8413.60.01	**Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.**	
00	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
8413.60.04	**Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm² (210 atmósferas).**	
00	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm² (210 atmósferas).	

8413.60.99	**Los demás.**	
02	De engranes.	
8413.70.01	**Portátiles, contra incendio.**	
00	Portátiles, contra incendio.	
8413.70.02	**Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.**	
00	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	
8413.70.99	**Las demás.**	
01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
02	Motobombas sumergibles.	
99	Las demás.	
8413.81.01	**De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.**	
00	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	
8413.81.02	**De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.**	
00	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	
8413.81.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8413.82.01	**Elevadores de líquidos.**	
00	Elevadores de líquidos.	
8414.10.06	**Bombas de vacío.**	
03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m³/hr.	
8414.30.01	**Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.**	
00	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	
8414.30.02	**Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.**	
00	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.	
8414.30.03	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8414.30.04	**Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.**	
00	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.	
8414.30.05	**Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.**	
00	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	
8414.30.07	**Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ CP, sin exceder de 1½ CP, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.10.**	
00	Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ CP, sin exceder de 1½ CP, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.10.	
8414.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8414.40.01	**Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².**	
00	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².	
8414.40.02	**Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto.**	
00	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto.	
8414.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8414.80.07	**Compresores de cloro.**	
00	Compresores de cloro.	
8414.80.08	**Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.**	
00	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	

8414.80.10	**Enfriadores circulares para hornos de sinterización.**	
00	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	
8414.80.99	**Los demás.**	
01	Eyectores.	
02	Turbocompresores de aire u otros gases.	
03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
06	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.	
07	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	
08	Turbocargadores y supercargadores.	
09	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	
99	Los demás.	
8415.10.01	**De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").**	
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	
8415.81.01	**Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).**	
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8416.10.01	**Tipo cañon de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.**	
00	Tipo cañon de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	
8416.20.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8416.30.01	**Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.**	
00	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	
8417.10.03	**Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxicupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua**	
00	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxicupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua	
8417.10.99	**Los demás.**	
01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	
02	Para laboratorio.	
99	Los demás.	
8417.20.02	**Hornos de panadería, pastelería o galletería.**	
00	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	
8417.80.01	**Horno túnel, para temperaturas entre 900°C y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.**	
00	Horno túnel, para temperaturas entre 900°C y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	
8417.80.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8418.30.01	**De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.**	
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.30.02	**De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.**	
00	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	
8418.30.04	**De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.**	
00	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	
8418.30.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

8418.40.01	**De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.**	
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	
8418.40.02	**De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.**	
00	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	
8418.40.04	**De compresión, excepto de uso doméstico.**	
00	De compresión, excepto de uso doméstico.	
8418.40.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8418.50.01	**Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.**	
00	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	
8418.50.03	**Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).**	
00	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	
8418.50.99	**Los demás.**	
01	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	
99	Los demás.	
8418.61.01	**Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.**	
00	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.61.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8418.69.01	**Grupos frigoríficos de absorción.**	
00	Grupos frigoríficos de absorción.	
8418.69.04	**Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.**	
00	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	
8418.69.05	**Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.**	
00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.69.06	**Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.**	
00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.69.07	**Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.**	
00	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	
8418.69.08	**Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.**	
00	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	
8418.69.09	**Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.**	
00	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	
8418.69.10	**Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.**	
00	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	
8418.69.13	**Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.14 y 8418.69.15.**	
00	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.14 y 8418.69.15.	

8418.69.14	**Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.69.15.**	
00	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.69.15.	
8418.69.15	**Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.**	
00	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	
8418.69.99	**Los demás.**	
01	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	
99	Los demás.	
8419.20.02	**Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.**	
99	Los demás.	
8419.31.01	**De vacío.**	
00	De vacío.	
8419.31.02	**De granos.**	
00	De granos.	
8419.31.03	**Discontinuos de charolas.**	
00	Discontinuos de charolas.	
8419.31.04	**Túneles, de banda continua.**	
00	Túneles, de banda continua.	
8419.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8419.32.02	**Para madera, pasta para papel, papel o cartón.**	
00	Para madera, pasta para papel, papel o cartón.	
8419.39.99	**Los demás.**	
01	De vacío.	
02	Túneles de banda continua.	
99	Los demás.	
8419.40.04	**Columnas para la destilación fraccionada del aire.**	
00	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
8419.40.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	
02	Aparatos de destilación simple.	
03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación.	
99	Los demás.	
8419.50.03	**Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.**	
00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
8419.50.99	**Los demás.**	
01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.02.	
02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	
03	Pasterizadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.01.	
99	Los demás.	
8419.60.01	**Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.**	
00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	
8419.81.01	**Cafeteras.**	
00	Cafeteras.	
8419.81.99	**Los demás.**	
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
8419.89.02	**Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.**	
00	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	

8419.89.03	**Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.**	
00	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	
8419.89.09	**Para hacer helados.**	
00	Para hacer helados.	
8419.89.10	**Cubas de fermentación.**	
00	Cubas de fermentación.	
8419.89.11	**Desodorizadores semicontinuos.**	
00	Desodorizadores semicontinuos.	
8419.89.15	**Aparatos de torrefacción.**	
00	Aparatos de torrefacción.	
8419.89.17	**Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.**	
00	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	
8419.89.18	**Máquinas para escaldar o enfriar aves.**	
00	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	
8419.89.19	**Marmitas.**	
00	Marmitas.	
8419.89.99	**Los demás.**	
01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	
02	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.04.	
04	Estufas para el cultivo de microorganismos.	
05	Evaporadores de múltiple efecto, excepto los evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	
06	Liofilizadores.	
07	Evaporadores o deshidratadores, excepto los evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón y lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.05.	
08	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
8420.10.01	**Calandrias y laminadores.**	
00	Calandrias y laminadores.	
8421.11.02	**Desnatadoras (descremadoras).**	
01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	
99	Los demás.	
8421.12.02	**Secadoras de ropa.**	
01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	
99	Los demás.	
8421.19.01	**Turbinadoras para el refinado del azúcar.**	
00	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	
8421.19.99	**Los demás.**	
01	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	
99	Los demás.	
8421.21.02	**Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.**	
00	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	
8421.21.04	**Módulos de ósmosis inversa.**	
00	Módulos de ósmosis inversa.	
8421.21.99	**Los demás.**	
01	Para albercas.	
8421.22.01	**Para filtrar o depurar las demás bebidas.**	
00	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	
8421.23.01	**Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.**	
00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	

8421.29.01	**Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.**	
00	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	
8421.29.03	**Depuradores ciclón.**	
00	Depuradores ciclón.	
8421.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8421.39.02	**Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.**	
00	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	
8421.39.07	**Desgasificadores.**	
00	Desgasificadores.	
8421.39.08	**Convertidores catalíticos.**	
00	Convertidores catalíticos.	
8421.39.99	**Las demás.**	
01	Depuradores ciclón.	
99	Las demás.	
8422.20.01	**Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto y lo comprendido en la fracción arancelaria 8422.20.02.**	
00	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto y lo comprendido en la fracción arancelaria 8422.20.02.	
8422.20.02	**Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.**	
00	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	
8422.20.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8422.30.08	**Envasadoras rotativas de frutas.**	
00	Envasadoras rotativas de frutas.	
8422.30.99	**Los demás.**	
01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8422.30.99.08.	
02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8422.30.99.01, 8422.30.99.03, 8422.30.99.04 y 8422.30.99.08.	
03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	
04	Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	
05	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	
06	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	
07	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	
08	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	
99	Los demás.	
8422.40.02	**De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.**	
00	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	
8422.40.99	**Los demás.**	
01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	
03	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	
99	Los demás.	
8423.10.02	**Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.**	
01	De personas, incluidos los pesabebés.	
99	Los demás.	

8423.20.01	**Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.**	
00	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	
8423.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8423.30.02	**Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.**	
01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	
8423.81.03	**Con capacidad inferior o igual a 30 kg.**	
01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.81.03.02.	
8423.82.03	**Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.**	
01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.82.03.02.	
8423.90.02	**Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.**	
00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	
8424.10.03	**Extintores, incluso cargados.**	
01	Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.20.01	**Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.**	
00	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.20.99	**Los demás.**	
01	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	
99	Los demás.	
8424.30.04	**Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.**	
00	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	
8424.30.99	**Los demás.**	
01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	
02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.30.99.01.	
99	Los demás.	
8424.41.02	**Pulverizadores portátiles.**	
01	Pulverizadores impulsados por motor.	
99	Los demás.	
8424.49.99	**Los demás.**	
01	Pulverizadores autopropulsados.	
99	Los demás.	
8424.82.07	**Para agricultura u horticultura.**	
01	Aspersores de rehilete para riego.	
02	Espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.05.	
03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	
04	Espolvoreadores, autopropulsados.	
05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.03.	
99	Los demás.	
8424.89.99	**Los demás.**	
01	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	
99	Los demás.	
8425.11.01	**Con capacidad superior a 30 t.**	
00	Con capacidad superior a 30 t.	

8425.31.01	**Con capacidad hasta 5,000 kg.**	
00	Con capacidad hasta 5,000 kg.	
8425.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8425.39.01	**Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.**	
00	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	
8425.39.02	**Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.**	
00	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	
8425.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8425.42.01	**Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.**	
00	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	
8425.42.02	**Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.**	
00	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	
8425.42.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8426.11.01	**Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.**	
00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	
8426.12.01	**Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.**	
00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	
8426.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8426.20.01	**Grúas de torre.**	
00	Grúas de torre.	
8426.30.01	**Grúas de pórtico.**	
00	Grúas de pórtico.	
8426.41.01	**Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.**	
00	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	
8426.41.02	**Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.**	
00	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	
8426.41.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8426.49.99	**Los demás.**	
01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	
99	Los demás.	
8426.91.03	**Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.**	
00	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.	
8426.91.99	**Los demás.**	
01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	
02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	
99	Los demás.	
8426.99.03	**Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).**	
00	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	
8426.99.04	**Ademes caminantes.**	
00	Ademes caminantes.	

8426.99.99	**Los demás.**	
01	Grúas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8426.99.99.02.	
02	Grúas giratorias.	
99	Los demás.	
8427.10.01	**Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.**	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	
8427.10.99	**Las demás.**	
01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	
8427.20.01	**Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.**	
00	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	
8427.20.02	**Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.05.**	
00	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.05.	
8427.20.03	**Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diésel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.**	
00	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diésel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	
8427.20.04	**Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.**	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	
8427.20.05	**Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.**	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	
8427.90.02	**Las demás carretillas.**	
00	Las demás carretillas.	
8428.10.01	**Ascensores y montacargas.**	
00	Ascensores y montacargas.	
8428.20.02	**Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.**	
00	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.	
8428.20.03	**Para el manejo de documentos y valores.**	
00	Para el manejo de documentos y valores.	
8428.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8428.31.01	**Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.**	
00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	
8428.32.99	**Los demás, de cangilones.**	
00	Los demás, de cangilones.	
8428.33.99	**Los demás, de banda o correa.**	
00	Los demás, de banda o correa.	
8428.39.99	**Los demás.**	
01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	
02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	
8428.40.02	**Escaleras electromecánicas.**	
00	Escaleras electromecánicas.	
8428.40.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8428.60.01	**Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.**	
00	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	

8428.90.01	**Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.**	
00	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	
8428.90.02	**Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.**	
00	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	
8428.90.03	**Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.**	
00	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	
8428.90.06	**Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).**	
00	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	
8428.90.99	**Los demás.**	
01	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	
99	Los demás.	
8429.11.01	**De orugas.**	
00	De orugas.	
8429.20.01	**Niveladoras.**	
00	Niveladoras.	
8429.30.01	**Traíllas ("scrapers").**	
00	Traíllas ("scrapers").	
8429.40.02	**Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).**	
01	Compactadoras, excepto de rodillos.	
8429.51.03	**Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.**	
00	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.99	**Los demás.**	
01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8429.52.03	**Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.**	
01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.52.03.01.	
8429.59.01	**Zanjadoras.**	
00	Zanjadoras.	
8429.59.02	**Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.**	
00	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	**Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.**	
00	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	
8429.59.99	**Los demás.**	
01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 CP, sin exceder de 130 CP y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	
02	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.59.99.01.	
8430.10.01	**Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.**	
00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	
8430.20.01	**Quitanieves.**	
00	Quitanieves.	
8430.31.03	**Autopropulsadas.**	
01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	
02	Cortadoras de carbón mineral.	
99	Las demás.	
8430.39.01	**Escudos de perforación.**	
00	Escudos de perforación.	

8430.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8430.41.03	**Autopropulsadas.**	
01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8430.41.03.02.	
02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	
8430.49.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8430.50.01	**Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.**	
00	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	**Desgarradores.**	
00	Desgarradores.	
8430.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8434.10.01	**Máquinas de ordeñar.**	
00	Máquinas de ordeñar.	
8434.20.01	**Máquinas y aparatos para la industria lechera.**	
00	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8435.10.01	**Máquinas y aparatos.**	
00	Máquinas y aparatos.	
8436.10.01	**Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.**	
00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
8436.21.01	**Incubadoras y criadoras.**	
00	Incubadoras y criadoras.	
8436.29.99	**Los demás.**	
01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	
99	Los demás.	
8436.80.04	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	
02	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	
99	Los demás.	
8437.10.04	**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.**	
01	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	
99	Los demás.	
8437.80.03	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Molinos.	
99	Los demás.	
8438.10.01	**Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.**	
00	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	
8438.10.03	**Automáticas para fabricar galletas.**	
00	Automáticas para fabricar galletas.	
8438.10.04	**Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.**	
00	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	
8438.10.99	**Los demás.**	
01	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	
02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
03	Para panadería, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
04	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8438.20.03	**Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.**	
01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	
99	Los demás.	
8438.30.01	**Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.**	
00	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	

8438.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8438.40.02	**Máquinas y aparatos para la industria cervecera.**	
01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	
8438.50.06	**Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.**	
00	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	
8438.50.99	**Los demás.**	
01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	
02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	
03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	
04	Aparatos para ablandar las carnes.	
05	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	
99	Los demás.	
8438.60.04	**Peladoras de papas.**	
00	Peladoras de papas.	
8438.60.99	**Los demás.**	
01	Picadoras o rebanadoras.	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
99	Los demás.	
8438.80.04	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	
02	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8439.10.06	**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	
8439.20.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	
8439.30.01	**Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.**	
00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	
8440.10.02	**Máquinas y aparatos.**	
01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	
99	Los demás.	
8441.10.04	**Cortadoras.**	
01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	
02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	
03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	
99	Los demás.	
8441.20.01	**Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.**	
00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	
8441.30.01	**Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.**	
00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	
8441.40.02	**Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.**	
00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	
8441.80.01	**Las demás máquinas y aparatos.**	
00	Las demás máquinas y aparatos.	
8442.30.03	**Máquinas, aparatos y material.**	
01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	
02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	
99	Las demás.	
8442.50.01	**Planchas trimetálicas preparadas.**	
00	Planchas trimetálicas preparadas.	
8442.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

8443.11.02	**Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.**	
01	Máquinas para el estampado.	
99	Los demás.	
8443.12.01	**Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.**	
00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	
8443.13.01	**Para oficina.**	
00	Para oficina.	
8443.13.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8443.14.02	**Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.**	
01	Rotativas.	
8443.15.02	**Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.**	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	
8443.16.01	**Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.**	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	
8443.17.01	**Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).**	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	
8443.19.99	**Los demás.**	
01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	
02	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	
99	Las demás.	
8443.91.99	**Los demás.**	
01	Máquinas auxiliares.	
8444.00.01	**Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**	
00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	
8445.11.01	**Cardas.**	
00	Cardas.	
8445.12.01	**Peinadoras.**	
00	Peinadoras.	
8445.13.01	**Mecheras.**	
00	Mecheras.	
8445.19.99	**Las demás.**	
01	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	
99	Los demás.	
8445.20.01	**Máquinas para hilar materia textil.**	
00	Máquinas para hilar materia textil.	
8445.30.02	**Máquinas para doblar o retorcer materia textil.**	
01	Máquinas para torcer hilados.	
99	Los demás.	
8445.40.01	**Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.**	
00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	
8445.90.99	**Los demás.**	
01	Urdidores.	
8446.10.01	**Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.**	
00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	
8446.21.01	**De motor.**	
00	De motor.	
8446.30.01	**Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.**	
00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	
8447.11.01	**Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.**	
00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	
8447.12.01	**Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.**	
00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	

8447.20.02	**Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.**	
01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	
99	Los demás.	
8447.90.99	**Las demás.**	
01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	
99	Las demás.	
8448.11.01	**Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.**	
00	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	
8448.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8449.00.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
8450.11.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8450.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8450.20.01	**Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.**	
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
8451.10.01	**Máquinas para limpieza en seco.**	
00	Máquinas para limpieza en seco.	
8451.21.02	**De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.**	
99	Los demás.	
8451.29.99	**Los demás.**	
01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	
99	Los demás.	
8451.30.01	**Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.**	
00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	
8451.40.01	**Máquinas para lavar, blanquear o teñir.**	
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
8451.50.01	**Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**	
00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
8451.80.02	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	
99	Los demás.	
8452.21.06	**Unidades automáticas.**	
01	Cabezales.	
02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	
03	Máquinas para coser calzado.	
04	Máquinas industriales, excepto las cosedoras de suspensión y lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.21.06.02 y 8452.21.06.03.	
99	Las demás.	
8452.29.99	**Las demás.**	
01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	
02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	
03	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	
04	Máquinas para coser calzado.	
05	Cabezales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8452.29.99.03.	
06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.29.99.01, 8452.29.99.02, 8452.29.99.03 y 8452.29.99.04.	
99	Los demás.	

8452.90.99	**Las demás.**	
01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	
8453.10.01	**Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.**	
00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	
8453.20.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	
8454.10.01	**Convertidores.**	
00	Convertidores.	
8454.20.02	**Lingoteras y cucharas de colada.**	
00	Lingoteras y cucharas de colada.	
8454.30.02	**Máquinas de colar (moldear).**	
01	Por proceso continuo.	
99	Los demás.	
8455.10.01	**Laminadores de tubos.**	
00	Laminadores de tubos.	
8455.21.03	**Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.**	
01	Trenes de laminación.	
99	Los demás.	
8455.22.03	**Para laminar en frío.**	
01	Trenes de laminación.	
02	Laminadores de cilindros acanalados.	
99	Los demás.	
8455.30.03	**Cilindros de laminadores.**	
01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	
02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	
99	Los demás.	
8456.11.02	**Que operen mediante láser.**	
01	Para cortar.	
99	Los demás.	
8456.12.02	**Que operen mediante otros haces de luz o de fotones.**	
01	Para cortar.	
99	Los demás.	
8456.20.02	**Que operen por ultrasonido.**	
00	Que operen por ultrasonido.	
8456.30.01	**Que operen por electroerosión.**	
00	Que operen por electroerosión.	
8457.10.01	**Centros de mecanizado.**	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	**Máquinas de puesto fijo.**	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.02	**Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.**	
00	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.03	**Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.**	
00	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.99	**Los demás.**	
01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
99	Los demás.	
8458.11.01	**Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.**	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
8458.11.99	**Los demás.**	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8458.19.01	**Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.**	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	

8458.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8458.91.02	**De control numérico.**	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8458.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8459.10.02	**Unidades de mecanizado de correderas.**	
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	
8459.21.02	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.29.99	**Las demás.**	
01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	
99	Las demás.	
8459.31.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.41.01	**Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.**	
00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
8459.41.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.49.01	**Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.**	
00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
8459.49.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.51.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.59.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.61.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.69.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.70.03	**Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar).**	
01	Aterrajadoras.	
02	De control numérico.	
8460.12.02	**De control numérico.**	
01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	
99	Las demás.	
8460.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8460.22.01	**Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.**	
00	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.	
8460.23.05	**Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico.**	
01	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta ½ CP y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	
02	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta ½ CP y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	
03	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de ¾ de CP y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	
99	Las demás.	

8460.24.02	**Las demás, de control numérico.**	
01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta ½ CP, y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	
99	Las demás.	
8460.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8460.31.02	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8460.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8460.40.03	**Máquinas de lapear (bruñir).**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8460.90.99	**Las demás.**	
03	Biseladoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8460.90.04.01.	
99	Las demás.	
8461.20.02	**Máquinas de limar o mortajar.**	
00	Máquinas de limar o mortajar.	
8461.30.02	**Máquinas de brochar.**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8461.40.01	**Máquinas de tallar o acabar engranajes.**	
00	Máquinas de tallar o acabar engranajes.	
8461.50.02	**Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.**	
00	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	
8461.50.03	**Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.**	
00	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.	
8461.50.99	**Las demás.**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8461.90.03	**Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.**	
00	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.	
8461.90.99	**Las demás.**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8462.21.01	**Enderezadoras de alambre o alambrón.**	
00	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
8462.21.06	**Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.**	
00	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
8462.21.07	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.21.99	**Los demás.**	
01	Roladoras.	
02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
03	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8462.21.99.02.	
04	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
8462.29.01	**Enderezadoras de alambre o alambrón.**	
00	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
8462.29.03	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.29.05	**Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.**	
00	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
8462.29.06	**Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.**	
00	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	

8462.29.07	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.29.99	**Las demás.**	
01	Roladoras.	
02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles.	
99	Las demás.	
8462.31.01	**Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.**	
00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
8462.31.03	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.31.99	**Las demás.**	
01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
99	Las demás.	
8462.39.01	**Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.**	
00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
8462.39.03	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.39.99	**Las demás.**	
01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
99	Las demás.	
8462.41.04	**De control numérico.**	
01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.49.01	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.49.02	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.49.99	**Las demás.**	
01	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.91.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8462.91.02	**Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.**	
00	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	
8462.91.03	**Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.**	
00	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.	
8462.91.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.99.04	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.	
8462.99.99	**Las demás.**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8463.10.01	**Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.**	
00	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	
8463.20.01	**Máquinas laminadoras de hacer roscas.**	
00	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	
8463.30.04	**Máquinas para trabajar alambre.**	
01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	
02	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	
99	Las demás.	
8463.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

8464.10.01	**Máquinas de aserrar.**	
00	Máquinas de aserrar.	
8464.20.01	**Máquinas de amolar o pulir.**	
00	Máquinas de amolar o pulir.	
8464.90.99	**Las demás.**	
01	Para cortar.	
99	Las demás.	
8465.10.01	**Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.**	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.20.01	**Centros de mecanizado.**	
00	Centros de mecanizado.	
8465.91.01	**De cinta sinfín, de disco o alternativas.**	
00	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	
8465.91.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8465.92.04	**Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.**	
01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	
02	Canteadoras o tupíes.	
99	Las demás.	
8465.93.02	**Máquinas de amolar, lijar o pulir.**	
01	Lijadoras o pulidoras.	
99	Las demás.	
8465.94.03	**Máquinas de curvar o ensamblar.**	
00	Máquinas de curvar o ensamblar.	
8465.95.01	**Taladradoras o escopleadoras.**	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8465.95.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8465.96.01	**Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.**	
00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	
8465.99.02	**Descortezadoras de rollizos.**	
00	Descortezadoras de rollizos.	
8465.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8466.10.03	**Portatroqueles.**	
00	Portatroqueles.	
8466.10.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	
02	Mandriles o portaútiles.	
99	Los demás.	
8466.20.02	**Portapiezas.**	
01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	
99	Los demás.	
8466.30.03	**Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas.**	
01	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas.	
99	Los demás.	
8467.11.02	**Rotativas (incluso de percusión).**	
01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	
99	Las demás.	
8467.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8467.81.01	**Sierras o tronzadoras, de cadena.**	
00	Sierras o tronzadoras, de cadena.	
8467.89.02	**Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.**	
00	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.	
8467.89.03	**Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.**	
00	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	

8467.89.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8468.20.02	**Las demás máquinas y aparatos de gas.**	
01	Sopletes.	
99	Los demás.	
8468.80.99	**Las demás máquinas y aparatos.**	
00	Las demás máquinas y aparatos.	
8474.10.01	**Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.**	
00	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	
8474.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8474.20.04	**Trituradores (molinos) de bolas o de barras.**	
00	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	
8474.20.07	**Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.**	
00	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	
8474.20.99	**Los demás.**	
01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	
02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	
03	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	
04	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	
99	Los demás.	
8474.31.01	**Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.**	
00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	
8474.32.01	**Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.**	
00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	
8474.39.99	**Los demás.**	
01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	
99	Los demás.	
8474.80.01	**Prensas de accionamiento manual.**	
00	Prensas de accionamiento manual.	
8474.80.04	**Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.**	
00	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	
8474.80.99	**Los demás.**	
01	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.04.	
03	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.02.	
99	Los demás.	
8475.10.01	**Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.**	
00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	
8475.29.01	**Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.**	
00	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	
8475.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8476.21.01	**Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.**	
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8477.10.01	**Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.**	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8477.20.01	**De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.**	
00	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	

8477.20.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8477.30.01	**Máquinas de moldear por soplado.**	
00	Máquinas de moldear por soplado.	
8477.40.01	**Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.**	
00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	
8477.51.01	**De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.**	
00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	
8477.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8477.80.06	**Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.**	
00	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	
8477.80.99	**Los demás.**	
01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	
02	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	
03	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en los números de identificación comercial 8477.10.01.00, 8477.20.01.00, 8477.30.01.00, 8477.40.01.00, 8477.80.99.01 y 8477.80.99.04.	
04	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8477.80.99.05.	
99	Los demás.	
8478.10.01	**Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.**	
00	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	
8478.10.02	**Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.**	
00	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	
8478.10.03	**Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.**	
00	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	
8478.10.04	**Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.**	
00	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	
8478.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8479.10.01	**Distribuidoras vibradoras de concreto.**	
00	Distribuidoras vibradoras de concreto.	
8479.10.03	**Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.**	
00	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
8479.10.04	**Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.**	
00	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	
8479.10.99	**Los demás.**	
01	Esparcidoras de concreto.	
02	Esparcidoras de asfalto o de grava.	
03	Barredoras.	
99	Los demás.	
8479.20.01	**Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales.**	
00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales.	
8479.30.01	**Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.**	
00	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	
8479.30.02	**Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.**	
00	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	

8479.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8479.40.02	**Máquinas de cordelería o cablería.**	
01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	
99	Los demás.	
8479.71.01	**De los tipos utilizados en aeropuertos.**	
00	De los tipos utilizados en aeropuertos.	
8479.79.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8479.81.02	**Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.**	
00	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	
8479.81.04	**Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.**	
00	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	
8479.81.07	**Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.**	
00	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	
8479.81.99	**Los demás.**	
01	Para el decapado de metales por inmersión.	
02	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8479.81.99.03.	
03	Enrolladoras de alambre de acero.	
99	Los demás.	
8479.82.01	**Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.**	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	**Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.**	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
8479.82.04	**Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.**	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
8479.82.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8479.89.03	**Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.**	
00	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	
8479.89.04	**Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.**	
00	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	
8479.89.06	**Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.**	
00	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	
8479.89.07	**Para fabricar cierres relámpago.**	
00	Para fabricar cierres relámpago.	
8479.89.12	**Sulfonadores de trióxido de azufre.**	
00	Sulfonadores de trióxido de azufre.	
8479.89.13	**Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.**	
00	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	
8479.89.14	**Reactores o convertidores catalíticos tubulares.**	
00	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	

8479.89.19	**Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.**	
00	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	
8479.89.20	**Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.**	
00	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	
8479.89.21	**Prensas hidráulicas para algodón.**	
00	Prensas hidráulicas para algodón.	
8479.89.22	**Para desmontar llantas.**	
00	Para desmontar llantas.	
8479.89.99	**Los demás.**	
01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	
02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	
03	Humectadores o deshumectadores de aire.	
04	Bocinas de accionamiento neumático.	
06	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	
99	Los demás.	
8480.10.01	**Cajas de fundición.**	
00	Cajas de fundición.	
8480.20.01	**Placas de fondo para moldes.**	
00	Placas de fondo para moldes.	
8480.30.03	**Modelos para moldes.**	
01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	
99	Los demás.	
8480.41.02	**Para el moldeo por inyección o compresión.**	
01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	
99	Los demás.	
8480.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8480.50.03	**Moldes para vidrio.**	
01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	
99	Los demás.	
8480.60.01	**Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.**	
00	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	
8480.60.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8480.71.03	**Para moldeo por inyección o compresión.**	
01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	
02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	
99	Los demás.	
8480.79.99	**Los demás.**	
01	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	
02	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	
99	Los demás.	
8486.10.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	
8486.20.03	**Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	

8486.30.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	
8486.40.01	**Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.**	
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	
8486.90.05	**Partes y accesorios.**	
01	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.10.	
02	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.20.	
03	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.30.	
04	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.40.	
8501.10.10	**Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.**	
01	Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	
04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	
05	Motores síncronos.	
06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas; motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de CP) y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.07.	
07	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 kW (1/75 de CP), excepto los asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.05.	
99	Los demás.	
8501.20.05	**Motores universales de potencia superior a 37.5 W.**	
01	Síncronos con potencia inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	
99	Los demás.	
8501.31.01	**Generadores.**	
00	Generadores.	
8501.31.04	**Motores para máquinas esquiladoras.**	
00	Motores para máquinas esquiladoras.	
8501.31.05	**Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.**	
00	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	
8501.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.32.01	**Generadores.**	
00	Generadores.	
8501.32.02	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8501.32.03	**Motores para ascensores o elevadores.**	
00	Motores para ascensores o elevadores.	
8501.32.04	**Motores para trolebuses.**	
00	Motores para trolebuses.	
8501.32.05	**Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).**	
00	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	
8501.32.06	**Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.**	
00	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	
8501.32.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.33.01	**Generadores con capacidad hasta de 150 kW.**	
00	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	
8501.33.04	**Motores para ascensores o elevadores.**	
00	Motores para ascensores o elevadores.	

8501.33.05	**Motores para trolebuses.**	
00	Motores para trolebuses.	
8501.33.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.34.01	**Generadores.**	
00	Generadores.	
8501.34.05	**Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas; para ascensores o elevadores; para trolebuses.**	
00	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas; para ascensores o elevadores; para trolebuses.	
8501.34.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.40.05	**Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).**	
00	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	
8501.40.08	**Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.**	
00	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	
8501.40.99	**Los demás.**	
02	De potencia inferior o igual a 0.047 kW, excepto máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	
99	Los demás.	
8501.51.02	**Asíncronos, trifásicos.**	
00	Asíncronos, trifásicos.	
8501.51.99	**Los demás.**	
01	Síncronos.	
99	Los demás.	
8501.52.04	**Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.**	
00	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	
8501.52.99	**Los demás.**	
01	Para ascensores o elevadores.	
02	Síncronos.	
99	Los demás.	
8501.53.05	**Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.**	
00	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	
8501.53.99	**Los demás.**	
01	Para ascensores o elevadores.	
02	Síncronos, con potencia superior a 4,475 kW (6,000 CP).	
03	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 kW (12,000 CP).	
99	Los demás.	
8501.61.01	**De potencia inferior o igual a 75 kVA.**	
00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8501.62.01	**De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.**	
00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
8501.63.01	**De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.**	
00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	
8501.64.01	**De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.**	
00	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	
8501.64.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8502.11.01	**De potencia inferior o igual a 75 kVA.**	
00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8502.12.01	**De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.**	
00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	

8502.13.01	**De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.**	
00	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	
8502.13.02	**De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.**	
00	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	
8502.20.01	**Con potencia superior a 2,000 kVA.**	
00	Con potencia superior a 2,000 kVA.	
8502.20.99	**Los demás.**	
01	Con potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	
99	Los demás.	
8502.31.01	**Aerogeneradores.**	
00	Aerogeneradores.	
8502.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8502.39.01	**Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.**	
00	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.	
8502.39.02	**Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.**	
00	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	
8502.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8502.40.01	**Convertidores rotativos eléctricos.**	
00	Convertidores rotativos eléctricos.	
8504.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8504.21.01	**Bobinas de inducción.**	
00	Bobinas de inducción.	
8504.21.02	**Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.**	
00	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	
8504.21.03	**Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.21.02.**	
00	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.21.02.	
8504.21.99	**Los demás.**	
01	Para instrumentos para medición y/o protección.	
99	Los demás.	
8504.22.01	**De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.**	
00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	
8504.23.01	**De potencia superior a 10,000 kVA.**	
00	De potencia superior a 10,000 kVA.	
8504.31.03	**De distribución, monofásicos o trifásicos.**	
00	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
8504.31.04	**Para instrumentos, para medición y/o protección.**	
00	Para instrumentos, para medición y/o protección.	
8504.31.99	**Los demás.**	
03	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8504.31.99.01, 8504.31.99.02, 8504.31.03.00, 8504.31.04.00 y 8504.31.99.04.	
99	Los demás.	
8504.32.01	**Para instrumentos de medición y/o protección.**	
00	Para instrumentos de medición y/o protección.	
8504.32.99	**Los demás.**	
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.33.02	**De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.**	
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.34.01	**De potencia superior a 500 kVA.**	
00	De potencia superior a 500 kVA.	
8504.40.01	**Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.**	
00	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	

8504.40.02	**Equipos rectificadores de selenio.**	
00	Equipos rectificadores de selenio.	
8504.40.05	**Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.**	
00	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	
8504.40.06	**Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.**	
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
8504.40.07	**Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.**	
00	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	
8504.40.11	**Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.**	
00	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	
8504.40.13	**Controladores de velocidad para motores eléctricos.**	
00	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	
8504.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8504.50.03	**Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).**	
02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	
99	Las demás.	
8508.11.01	**De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.**	
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	**Las demás.**	
01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	
8508.60.01	**Las demás aspiradoras.**	
00	Las demás aspiradoras.	
8514.10.01	**Hornos para panadería o industrias análogas.**	
00	Hornos para panadería o industrias análogas.	
8514.10.02	**De resistencia para temple de metales.**	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.10.03	**Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.**	
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	
8514.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8514.20.01	**De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.**	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	
8514.20.02	**De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.**	
00	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	
8514.20.03	**Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.**	
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	
8514.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8514.30.01	**Hornos para panadería o industrias análogas.**	
00	Hornos para panadería o industrias análogas.	
8514.30.99	**Los demás.**	
01	Hornos de arco.	
02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8514.30.01.00, 8514.30.99.01, 8514.30.99.04 y 8514.30.99.05.	
04	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	
99	Los demás.	
8514.40.02	**Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**	
01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	
99	Los demás.	

8515.11.01	**Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").**	
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
8515.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.21.01	**Para soldar metales por costuras o proyección.**	
00	Para soldar metales por costuras o proyección.	
8515.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.29.99	**Los demás.**	
01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	
99	Los demás.	
8515.31.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.31.02	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
8515.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.39.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.02	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
8515.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.80.03	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	
02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8515.80.03.01.	
99	Las demás.	
8516.21.01	**Radiadores de acumulación.**	
00	Radiadores de acumulación.	
8537.10.03	**Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.**	
00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.10.04	**Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).**	
00	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8537.10.05	**Ensambles con la carcaza exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.** (sic)	
00	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16. (sic)	
8537.10.99	**Los demás.**	
01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	
99	Los demás.	
8537.20.02	**Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.**	
00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.20.99	**Los demás.**	
01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
99	Los demás.	
8543.10.02	**Aceleradores de partículas.**	
00	Aceleradores de partículas.	
8543.30.01	**Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.**	
00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 9 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Mercancías que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61, fracción XIV de la Ley.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2936.26.01	**Vitamina B12; las demás cobalaminas.**	
00	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
2936.29.03	**Ácido nicotínico.**	
00	Ácido nicotínico.	
2936.29.04	**Nicotinamida (Niacinamida).**	
00	Nicotinamida (Niacinamida).	
2937.22.11	**Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.**	
00	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	Excepto parametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	**Progesterona.**	
00	Progesterona.	
2937.23.05	**Estriol, sus sales o sus ésteres.**	
00	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.07	**Acetato de medroxiprogesterona.**	
00	Acetato de medroxiprogesterona.	
2937.23.08	**Acetato de clormadinona.**	
00	Acetato de clormadinona.	
2937.23.10	**Acetato de megestrol.**	
00	Acetato de megestrol.	
2937.23.11	**17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).**	
00	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
2937.23.17	**Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.**	
00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
2937.23.18	**Mestranol.**	
00	Mestranol.	
2937.23.22	**Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).**	
00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
2937.29.19	**Metiltestosterona.**	
00	Metiltestosterona.	
2937.29.24	**Metilandrostendiol.**	
00	Metilandrostendiol.	
2937.29.29	**Testosterona o sus ésteres.**	
00	Testosterona o sus ésteres.	
2937.29.32	**17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).**	
00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	
2937.29.33	**Clostebol, sus sales o sus ésteres.**	
00	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
2937.29.36	**Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.**	
00	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	
2941.10.03	**Bencilpenicilina procaína.**	
00	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	**3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).**	
00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
2941.10.08	**3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).**	
00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.90.17	**Lincomicina.**	
00	Lincomicina.	
3001.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3001.90.99	**Las demás.**	
01	Prótesis valvulares cardiacas biológicas.	
99	Las demás.	Excepto sales de la heparina.

3002.12.01	**Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.**	
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.99	**Los demás.**	
01	Suero antiofídico polivalente.	
02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.	
03	Gamma globulina de origen humano.	
04	Plasma humano.	
99	Los demás.	
3002.13.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3002.14.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3002.15.99	**Los demás.**	
01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	
99	Los demás.	
3002.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3002.20.99	**Las demás.**	
01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.	
02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	
03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	
99	Las demás.	
3002.30.03	**Vacunas para uso en veterinaria.**	
01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	
99	Las demás.	
3002.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Excepto sangre humana y Digestores anaerobios.
3003.10.01	**Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.**	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	
3003.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3003.31.02	**Que contengan insulina.**	
00	Que contengan insulina.	
3003.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3003.41.01	**Que contengan efedrina o sus sales.**	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	**Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.**	
00	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.43.01	**Que contengan norefedrina o sus sales.**	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3003.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3003.90.03	**Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.**	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3003.90.12	**Medicamentos homeopáticos.**	
00	Medicamentos homeopáticos.	
3003.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.10.01	**Antibiótico a base de piperacilina sódica.**	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.31.02	**Que contengan insulina.**	
01	Soluciones inyectables.	
3004.41.01	**Que contengan efedrina o sus sales.**	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	

3004.42.01	**Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.**	
00	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	**Que contengan norefedrina o sus sales.**	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.03	**Preparaciones a base de sulfato de vincristina.**	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3004.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3004.50.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3004.90.02	**Solución isotónica glucosada.**	
00	Solución isotónica glucosada.	
3004.90.04	**Tioleico RV 100.**	
00	Tioleico RV 100.	
3004.90.07	**Insaponificable de aceite de germen de maíz.**	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3004.90.09	**Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.**	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3004.90.12	**Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.**	
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
3004.90.17	**Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.**	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3004.90.18	**Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.**	
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
3004.90.19	**Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.**	
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
3004.90.21	**Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.**	
00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
3004.90.99	**Los demás.**	
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3005.10.01	**Tafetán engomado o venditas adhesivas.**	
00	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	
3005.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3005.90.01	**Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.**	
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
3005.90.03	**Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.**	
00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
3005.90.99	**Los demás.**	
01	Vendas elásticas.	
99	Los demás.	
3006.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3006.20.01	**Reactivos hemoclasificadores.**	
00	Reactivos hemoclasificadores.	
3006.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3006.30.01	**Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.**	
00	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	
3006.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3006.40.02	**Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.**	
00	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	

3006.40.99	**Los demás.**	
01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	
99	Los demás.	
3006.50.01	**Botiquines equipados para primeros auxilios.**	
00	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
3006.60.01	**Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.**	
00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	
4014.10.01	**Preservativos.**	
00	Preservativos.	
4014.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4015.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Excepto trajes para bucear (de buzo).
7017.10.04	**Embudos, buretas y probetas.**	
00	Embudos, buretas y probetas.	
7017.10.06	**Retortas.**	
00	Retortas.	
7017.10.07	**Frascos para el cultivo de microbios.**	
00	Frascos para el cultivo de microbios.	
7017.10.08	**Juntas.**	
00	Juntas.	
7017.10.09	**Tubos de viscosidad; tubos desecadores.**	
00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
7017.10.10	**Agitadores.**	
00	Agitadores.	
7017.20.99	**Los demás.**	
01	Retortas, embudos, buretas y probetas.	
99	Los demás.	
7017.90.03	**Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.**	
00	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	
7017.90.04	**Tubos de viscosidad; tubos desecadores.**	
00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
8419.40.04	**Columnas para la destilación fraccionada del aire.**	
00	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
8419.50.03	**Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.**	
00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
8419.89.02	**Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.**	
00	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	
8419.89.03	**Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.**	
00	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	
8419.89.10	**Cubas de fermentación.**	
00	Cubas de fermentación.	
9011.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9011.20.99	**Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**	
00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
9011.80.01	**Los demás microscopios.**	
00	Los demás microscopios.	
9018.12.01	**Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.**	
00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
9018.31.01	**De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.**	
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	

9018.32.99	**Los demás.**	
01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	
99	Los demás.	
9018.39.04	**Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidulares.**	
00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidulares.	
9018.39.06	**Lancetas.**	
00	Lancetas.	
9018.39.99	**Los demás.**	
01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	
02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
9018.41.01	**Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.**	
00	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.	
9018.41.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9018.49.02	**Espéculos bucales.**	
00	Espéculos bucales.	
9018.49.04	**Fresas para odontología.**	
00	Fresas para odontología.	
9018.49.05	**Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".**	
00	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
9018.49.06	**Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.**	
00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
9018.49.99	**Los demás.**	
01	Equipos dentales sobre pedestal.	
02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.	
99	Los demás.	
9018.50.01	**Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.**	
00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.01	**Espejos.**	
00	Espejos.	
9018.90.02	**Tijeras.**	
00	Tijeras.	
9018.90.03	**Aparatos para medir la presión arterial.**	
00	Aparatos para medir la presión arterial.	
9018.90.04	**Aparatos para anestesia.**	
00	Aparatos para anestesia.	
9018.90.05	**Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.**	
00	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
9018.90.06	**Estuches de cirugía o disección.**	
00	Estuches de cirugía o disección.	
9018.90.07	**Bisturís.**	
00	Bisturís.	
9018.90.08	**Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.**	
00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
9018.90.09	**Separadores para cirugía.**	
00	Separadores para cirugía.	
9018.90.10	**Pinzas tipo disección para cirugía.**	
00	Pinzas tipo disección para cirugía.	
9018.90.11	**Pinzas para descornar.**	
00	Pinzas para descornar.	
9018.90.12	**Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.**	
00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9018.90.13	**Castradores de seguridad.**	
00	Castradores de seguridad.	

9018.90.14	**Bombas de aspiración pleural.**	
00	Bombas de aspiración pleural.	
9018.90.15	**Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.**	
00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
9018.90.16	**Espátulas del tipo de abatelenguas.**	
00	Espátulas del tipo de abatelenguas.	
9018.90.17	**Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.**	
00	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
9018.90.18	**Desfibriladores.**	
00	Desfibriladores.	
9018.90.19	**Estetoscopios.**	
00	Estetoscopios.	
9018.90.20	**Aparatos de actinoterapia.**	
00	Aparatos de actinoterapia.	
9018.90.27	**Incubadoras para niños, partes y accesorios.**	
00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	
9019.10.02	**Aparatos de masaje, eléctricos.**	
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	**Los demás.**	
01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	
99	Los demás.	
9020.00.99	**Los demás.**	
01	Máscaras antigás.	
99	Los demás.	
9021.10.06	**Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.**	
01	Corsés, fajas o bragueros.	
02	Calzado ortopédico.	
03	Aparatos para tracción de fractura.	
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	
99	Los demás.	
9021.21.02	**Dientes artificiales.**	
01	De acrílico o de porcelana.	
99	Los demás.	
9021.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9021.31.01	**Prótesis articulares.**	
00	Prótesis articulares.	
9021.39.01	**Ojos artificiales.**	
00	Ojos artificiales.	
9021.39.02	**Prótesis de arterias y venas.**	
00	Prótesis de arterias y venas.	
9021.39.04	**Manos o pies artificiales.**	
00	Manos o pies artificiales.	
9021.40.01	**Audífonos, excepto sus partes y accesorios.**	
00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
9402.10.01	**Partes.**	
00	Partes.	
9402.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9402.90.01	**Mesas de operaciones.**	
00	Mesas de operaciones.	
9402.90.02	**Parihuelas o camillas.**	
00	Parihuelas o camillas.	
9402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 10 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Sectores Específicos.

A. Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Sector 1.- Productos químicos		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2812.11.01	**Dicloruro de carbonilo (fosgeno).**	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	**Oxicloruro de fósforo.**	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	**Tricloruro de fósforo.**	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	**Pentacloruro de fósforo.**	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	**Monocloruro de azufre.**	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	**Dicloruro de azufre.**	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.17.01	**Cloruro de tionilo.**	
00	Cloruro de tionilo.	
2812.19.99	**Los demás.**	
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2904.91.01	**Tricloronitrometano (cloropicrina).**	
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2920.22.01	**Fosfito de dietilo.**	
00	Fosfito de dietilo.	
2921.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente 2-N,N-dialquil, aminoetilo y sus sales.
2922.17.01	**Metildietanolamina y etildietanolamina.**	
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2930.60.01	**2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.**	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.70.01	**Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).**	
00	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).	
2931.31.01	**Metilfosfonato de dimetilo.**	
00	Metilfosfonato de dimetilo.	
2931.34.01	**3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.**	
00	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
2931.36.01	**Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.**	
00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
2931.37.01	**Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
2931.38.01	**Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).**	
00	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).	
2931.39.99	**Los demás.**	
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	Únicamente Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.
2931.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 2.- Radiactivos y Nucleares.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2612.10.01	**Minerales de uranio y sus concentrados.**	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	

2612.20.01	**Minerales de torio y sus concentrados.**	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	
2844.10.01	**Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.**	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Únicamente: Uranio natural y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; excepto: cantidades inferiores a 500 kilogramos de uranio natural, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario y cantidades que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.
2844.20.01	**Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	**Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.40.03	**Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.**	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.50.01	**Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
2845.10.01	**Agua pesada (óxido de deuterio).**	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	
3801.10.01	**Barras o bloques.**	
00	Barras o bloques.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm3.
3801.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con grado de pureza superior a 5 partes por millón. de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3.

8401.30.01	**Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
9022.19.01	Para otros usos.	
00	Para otros usos.	Únicamente: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico.
9022.21.02	**Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.**	
00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	Únicamente: Bombas de cobalto.
9022.90.99	**Los demás.**	
01	Unidades generadores de radiación.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial.

Sector 3.- Precursores Químicos y químicos esenciales.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2804.70.04	**Fósforo.**	
00	Fósforo.	
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	**Ácido sulfúrico; oleum.**	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.12.01	**Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).**	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2811.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Ácido Yodhídrico (Yoduro de hidrógeno).
2841.61.01	**Permanganato de potasio.**	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	**Tolueno.**	
00	Tolueno.	
2906.29.05	**Feniletanol.**	
00	Feniletanol.	
2909.11.01	**Éter dietílico (óxido de dietilo).**	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2912.29.02	**Fenilacetaldehído.**	
00	Fenilacetaldehído.	
2914.11.01	**Acetona.**	
00	Acetona.	
2914.12.01	**Butanona (metiletilcetona).**	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2914.31.01	**Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).**	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.24.01	**Anhídrido acético.**	
00	Anhídrido acético.	
2916.34.01	**Ácido fenilacético y sus sales.**	
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	**Esteres del ácido fenilacético.**	
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo y Bromuro de fenilacetilo.
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina.**	
01	Monometilamina.	
2922.43.01	**Ácido antranílico y sus sales.**	
00	Ácido antranílico y sus sales.	

2924.23.01	**Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.**	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
2924.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Fenilacetamida.
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Cianuro de bencilo; Sinónimo: alfaciano tolueno.
2932.91.01	**Isosafrol.**	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	**1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.**	
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	**Piperonal.**	
00	Piperonal.	
2932.94.01	**Safrol.**	
00	Safrol.	
2933.32.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Piperidina, y sus sales; Sinónimo: hexahidropiridina.
2939.41.01	**Efedrina y sus sales.**	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	**Seudoefedrina (DCI) y sus sales.**	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	**Catina (DCI) y sus sales.**	
00	Catina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	**Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).**	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.44.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
2939.49.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	Únicamente Fenilpropanola mina Base (norefedrina) y sus sales.
2939.61.01	**Ergometrina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	**Ergotamina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	**Ácido lisérgico y sus sales.**	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	

Sector 4.- Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones[1]		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
8710.00.01	**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**	
00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
8802.12.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8802.30.02	**Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.**	
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	
8802.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8802.40.01	**Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8803.10.01	**Hélices y rotores, y sus partes.**	
00	Hélices y rotores, y sus partes.	
8803.20.01	**Trenes de aterrizaje y sus partes.**	
00	Trenes de aterrizaje y sus partes.	

8803.30.99	**Las demás partes de aviones o helicópteros.**	
00	Las demás partes de aviones o helicópteros.	
8805.21.01	**Simuladores de combate aéreo y sus partes.**	
00	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	
8906.10.01	**Navíos de guerra.**	
00	Navíos de guerra.	
8906.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9301.10.02	**Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).**	
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
9301.20.01	**Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.**	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9302.00.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.**	
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	Únicamente calibre 25.
9303.10.01	**Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.**	
00	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
9303.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9303.20.01	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.01	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.01	**Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.**	
00	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
9303.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9305.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.20.02	**De armas largas de la partida 93.03.**	
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.91.01	**De armas de guerra de la partida 93.01.**	
00	De armas de guerra de la partida 93.01.	
9305.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.21.01	**Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.**	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.30.04	**Partes.**	
00	Partes.	
9306.30.99	**Los demás.**	
01	Calibre 45.	
02	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	
99	Los demás.	
9306.90.03	**Bombas o granadas y sus partes.**	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	
9306.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9705.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 5.- Explosivos y material relacionado con explosivos[1]		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2834.21.01	**De potasio.**	
00	De potasio.	
2842.10.02	**Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.**	
99	Los demás.	
2843.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2849.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2850.00.03	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	**De constitución química definida.**	
00	De constitución química definida.	
2852.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2853.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2902.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2904.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2908.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2918.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2920.90.99	**Los demás.**	
01	Tetranitrato de pentaeritritol.	
99	Los demás.	
2921.42.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2927.00.06	**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**	
99	Los demás.	
2929.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2933.69.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2933.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**	
99	Los demás.	
3102.50.01	**Nitrato de sodio.**	
00	Nitrato de sodio.	
3105.51.01	**Que contengan nitratos y fosfatos.**	
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	
3201.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3501.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3502.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

3504.00.07	**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**	
99	Los demás.	
3601.00.01	**Pólvora sin humo o negra.**	
00	Pólvora sin humo o negra.	
3601.00.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3602.00.02	**Dinamita gelatina.**	
00	Dinamita gelatina.	
3602.00.03	**Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.**	
00	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	
3602.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3603.00.01	**Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.**	
00	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	
3603.00.02	**Cordones detonadores.**	
00	Cordones detonadores.	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3912.20.02	**Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).**	
01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	
99	Los demás.	

Sector 6.- Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos[1]

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2503.00.02	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
99	Los demás.	
2802.00.01	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2804.70.04	**Fósforo.**	
00	Fósforo.	

2805.11.01	**Sodio.**	
00	Sodio.	
2805.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2813.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2815.30.01	**Peróxidos de sodio o de potasio.**	
00	Peróxidos de sodio o de potasio.	
2816.40.03	**Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**	
00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2829.11.03	**De sodio.**	
01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	
2829.19.99	**Los demás.**	
01	Clorato de potasio.	
99	Los demás.	
2829.90.01	**Percloratos de hierro o de potasio.**	
00	Percloratos de hierro o de potasio.	
2829.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2834.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2841.50.03	**Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.**	
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2841.61.01	**Permanganato de potasio.**	
00	Permanganato de potasio.	
2926.40.01	**alfa-Fenilacetoacetonitrilo.**	
00	alfa-Fenilacetoacetonitrilo.	
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3604.90.01	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7603.10.01	**Polvo de estructura no laminar.**	
00	Polvo de estructura no laminar.	
8104.11.01	**Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.**	
00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	
8104.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

8104.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8108.20.01	**Titanio en bruto; polvo.**	
00	Titanio en bruto; polvo.	
8109.20.01	**Circonio en bruto; polvo.**	
00	Circonio en bruto; polvo.	
8110.10.01	**Antimonio en bruto; polvo.**	
00	Antimonio en bruto; polvo.	

Sector 7.- Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores.[1]		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
3603.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3604.10.01	**Artículos para fuegos artificiales.**	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
9005.10.01	**Binoculares (incluidos los prismáticos).**	
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9005.90.02	**Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.**	
00	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.	
9013.10.01	**Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.**	
00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
9013.20.01	**Láseres, excepto los diodos láser.**	
00	Láseres, excepto los diodos láser.	
9013.90.01	**Partes y accesorios.**	
00	Partes y accesorios.	
9304.00.01	**Pistolas de matarife de émbolo oculto.**	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.10.01	**Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.**	
00	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9307.00.01	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9706.00.01	**Antigüedades de más de cien años.**	
00	Antigüedades de más de cien años.	

Sector 8.- Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros.[1]		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
8457.10.01	**Centros de mecanizado.**	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	**Máquinas de puesto fijo.**	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.99	**Los demás.**	
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
8458.11.01	**Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.**	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	

8458.11.99	**Los demás.**	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8459.10.02	**Unidades de mecanizado de correderas.**	
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	
8459.31.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.10.01	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8465.10.01	**Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.**	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.95.01	**Taladradoras o escopleadoras.**	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8477.10.01	**Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.**	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8477.80.99	**Los demás.**	
05	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	
8479.82.01	**Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.**	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	**Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.**	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
8479.82.04	**Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.**	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
8479.82.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8514.10.02	**De resistencia para temple de metales.**	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.20.01	**De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.**	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	

Sector 9. Cigarros.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	

Sector 10.- Calzado.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.92.11	**Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.**	

01	Para hombres o jóvenes.	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta, incluidos los accesorios o refuerzos, de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.).
02	Para mujeres y jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres o jovencitas, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.19.01	**Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres o jóvenes.	
04	Para mujeres o jovencitas.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).**	
01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	**Sin puntera metálica.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6402.99.19	**Sandalias.**	
01	Formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres o jovencitas.	

03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Sandalias básicas de plástico, para hombres o jóvenes.	
92	Sandalias básicas de plástico, para mujeres o jovencitas.	
93	Sandalias básicas de plástico, para niños o niñas.	
6402.99.20	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	**Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	**Los demás, para hombres.**	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás, para mujeres.**	
00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	**Los demás para infantes.**	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	**Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".**	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.05	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres o jovencitas.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres o jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres o jovencitas.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	

6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción "Welt".**	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	**De construcción "Welt".**	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	**Sandalias para niños, niñas o infantes.**	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	**Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6403.99.15	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.09	**De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	**Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	**De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.17	**Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.11.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	

03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	**Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.**	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	**Sandalias para mujeres o jovencitas.**	
01	Básica	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias básicas para hombres o jóvenes.	
08	Sandalias básicas para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres o jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	**Los demás.**	
91	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

Sector 11.- Textil y Confección.
Todas las fracciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 50 a 63 de la TIGIE.

Sector 12. Alcohol Etílico[3]		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	

Sector 13. Hidrocarburos y combustibles[3]		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2710.12.99	**Los demás.**	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	**Los demás.**	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
2710.20.01	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.**	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2711.11.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2711.12.01	**Propano.**	
00	Propano.	
2711.19.01	**Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.**	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
3826.00.01	**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.**	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Sector 14. Siderúrgico.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
7202.11.01	**Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.**	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
7202.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

7202.30.01	**Ferro-sílico-manganeso.**	
00	Ferro-sílico-manganeso.	
7207.12.02	**Los demás, de sección transversal rectangular.**	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	
7207.20.02	**Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.**	
99	Los demás.	
7208.10.03	**Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	
7208.25.02	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.26.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
99	Los demás.	
7208.27.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
99	Los demás.	
7208.36.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
99	Los demás.	
7208.37.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
99	Los demás.	
7208.38.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
99	Los demás.	
7208.39.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
99	Los demás.	
7208.40.02	**Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.51.04	**De espesor superior a 10 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	
04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7208.52.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7208.53.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7208.54.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7208.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7209.15.04	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	
02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	
7209.16.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.17.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.18.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	

7209.25.01	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
7209.26.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7209.27.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7209.28.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
7209.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7211.13.01	**Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.**	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
7211.14.03	**Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
7211.19.99	**Los demás.**	
02	Laminadas en caliente (“chapas”), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	
03	Desbastes en rollo para chapas (“Coils”).	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7211.23.03	**Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.**	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.29.99	**Los demás.**	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7213.10.01	**Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.**	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
7213.20.01	**Los demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
7213.91.03	**De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	
7213.99.99	**Los demás.**	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7214.20.01	**Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.**	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7214.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7214.30.01	**Las demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	**De sección transversal rectangular.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	

7214.99.99	**Los demás.**	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
7215.50.02	**Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.**	
99	Las demás.	
7215.90.99	**Las demás.**	
01	Laminados en caliente, plaqueados o revestidos con metal.	
99	Las demás.	
7216.10.01	**Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.**	
99	Los demás.	
7216.21.01	**Perfiles en L.**	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
7216.22.01	**Perfiles en T.**	
00	Perfiles en T.	
7216.31.03	**Perfiles en U.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.32.99	**Los demás.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.33.01	**Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.**	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.40.01	**Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.**	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	
7216.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7219.11.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
00	De espesor superior a 10 mm.	
7219.12.02	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
01	De espesor igual o inferior a 6 mm, y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	
99	Los demás.	
7219.13.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7219.14.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7219.21.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
00	De espesor superior a 10 mm.	

7219.22.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7219.23.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7219.24.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7219.31.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	Enrollados.	
99	Los demás.	
7219.32.02	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	
99	Los demás.	
7219.33.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7219.34.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7219.35.02	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	
99	Los demás.	
7219.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7220.11.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
7220.12.01	**De espesor inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor inferior a 4.75 mm.	
7220.20.03	**Simplemente laminados en frío.**	
01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	
02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
99	Los demás.	
7220.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7221.00.01	**Alambrón de acero inoxidable.**	
01	De sección transversal circular, con un diámetro inferior a 19 mm.	
99	Las demás.	
7222.11.02	**De sección circular.**	
01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	
99	Las demás.	
7222.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7222.20.01	**Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.**	
00	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
7222.30.02	**Las demás barras.**	
99	Las demás.	
7222.40.01	**Perfiles.**	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) máximo de 80 mm.	
99	Los demás.	
7224.90.02	**Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.**	
00	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.	
7224.90.99	**Los demás.**	
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7225.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7225.30.07	**Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	

02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.06.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
08	Decapados de espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.07.07.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.40.06	**Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
06	Acero de alta resistencia.	
07	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.50.07	**Los demás, simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
92	Los demás de acero para porcelanizar.	
99	Los demás.	
7225.91.01	**Cincados electrolíticamente.**	
00	Cincados electrolíticamente.	
7225.92.01	**Cincados de otro modo.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7225.99.99	**Los demás.**	
01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	

7226.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7226.91.07	**Simplemente laminados en caliente.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, ,excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7226.92.06	**Simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	
7226.99.99	**Los demás.**	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	
7227.10.01	**De acero rápido.**	
00	De acero rápido.	
7227.20.01	**De acero silicomanganeso.**	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
7227.90.99	**Los demás.**	
01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
7304.11.01	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
7304.11.02	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	

7304.11.03	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.11.04	**Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
00	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
7304.11.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7304.19.01	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
7304.19.02	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.03	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.04	**Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7304.19.99	**Los demás.**	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
7304.23.04	**Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.**	
00	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
7304.23.99	**Los demás.**	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
99	Los demás.	
7304.29.99	**Los demás.**	
01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	

04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación ("Casing").	
99	Los demás.	
7304.31.01	**Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.10	**Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.99	**Los demás.**	
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
03	Serpentines.	
04	Tubos aletados o con birlos.	
05	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en el número de identificación comercial 7304.31.99.06.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.39.01	**Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.39.02	**Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.39.03	**Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
7304.39.04	**Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
7304.39.08	**Tubos aletados o con birlos.**	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7304.39.91	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	

7304.39.99	**Los demás.**	
01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.41.03	**Estirados o laminados en frío.**	
99	Los demás.	
7304.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7304.51.12	**Estirados o laminados en frío.**	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.59.99	**Los demás.**	
01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
07	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
10	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
7304.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7308.90.99	**Los demás.**	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	

Sector 15.- Productos Siderúrgicos.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
7210.12.04	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	
99	Los demás.	
7210.20.01	**Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.**	
00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	
7210.30.02	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
7210.41.01	**Láminas cincadas por las dos caras.**	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
7210.41.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7210.49.99	**Los demás.**	
01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.	
02	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7210.50.03	**Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.**	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	
99	Los demás.	
7210.61.01	**Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.**	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7210.69.99	**Los demás.**	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	
99	Los demás.	
7210.70.02	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	
03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
7210.90.99	**Los demás.**	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
91	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
7211.14.03	**Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	Flejes, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
7211.19.99	**Los demás.**	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
7211.23.03	**Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
7211.29.99	**Los demás.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
7212.20.03	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.30.03	**Cincados de otro modo.**	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	

7212.40.04	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.50.01	**Revestidos de otro modo.**	
00	Revestidos de otro modo.	
7212.60.04	**Chapados.**	
02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	
03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7216.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7217.10.02	**Sin revestir, incluso pulido.**	
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	
03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
7217.20.02	**Cincado.**	
01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	
99	Los demás.	
7217.30.02	**Revestido de otro metal común.**	
99	Los demás.	
7217.90.99	**Los demás.**	
01	Con recubrimiento de plástico.	
99	Los demás.	
7223.00.02	**Alambre de acero inoxidable.**	
01	De sección transversal circular.	
99	Los demás.	
7304.11.99	**Los demás.**	
01	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.19.05	**Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.23.99	**Los demás.**	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
7304.39.09	**Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
7304.39.10	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	

7304.39.11	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.12	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.13	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.14	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.15	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.16	**Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.**	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7305.11.02	**Soldados longitudinalmente con arco sumergido.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.12.02	**Los demás, soldados longitudinalmente.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.19.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7305.20.01	**Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.**	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
7305.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7305.31.91	**Los demás de acero inoxidable.**	
00	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

7305.39.05	**Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.**	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.19.99	**Los demás.**	
01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	
7306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.30.02	**Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.**	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
7306.30.03	**Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	**Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	**Los demás.**	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	
7306.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.61.01	**De sección cuadrada o rectangular.**	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
91	Los demás galvanizados.	
99	Los demás.	
7307.21.01	**Bridas.**	
00	Bridas.	
7307.23.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7307.93.01	**Accesorios para soldar a tope.**	
01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones "T"; conexiones "T" reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7307.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7308.20.02	**Torres y castilletes.**	
01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	
7312.10.01	**Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.**	
00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	

7312.10.05	**De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.**	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
7312.10.07	**Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.**	
00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
7312.10.08	**Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.**	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	
99	Los demás.	
7312.10.99	**Los demás.**	
03	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm(1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
99	Los demás.	
7312.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7313.00.01	**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**	
00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	
7314.19.03	**Cincadas.**	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal (“malla de acero”).	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.19.99	**Los demás.**	
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
7314.20.01	**Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².**	
00	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	
7314.31.01	**Cincadas.**	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal (“malla de acero”).	
03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7314.41.01	**Cincadas.**	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	
7314.42.01	**Revestidas de plástico.**	
00	Revestidas de plástico.	
7314.49.99	**Las demás.**	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.50.01	**Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).**	
00	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	

7315.82.03	**Las demás cadenas, de eslabones soldados.**	
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.03.01.	
99	Las demás.	
7315.89.99	**Las demás.**	
01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
7317.00.01	**Clavos para herrar.**	
00	Clavos para herrar.	
7317.00.99	**Los demás.**	
01	Grapas	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	
8502.31.01	**Aerogeneradores.**	
00	Aerogeneradores.	

Sector 16. Automotriz.[2]		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
8701.20.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.10.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.20.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.30.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.40.06	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.90.06	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.23.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.24.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.31.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.32.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.33.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.40.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.60.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	

8703.70.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.90.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8704.21.04	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.31.05	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8705.40.02	**Usados.**	
00	Usados.	

[1]Sólo se deberá inscribir en el Padrón de Importadores Sectorial 4 a 8, cuando las fracciones arancelarias se encuentren referidas en el "ACUERDO que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2020 y, en su caso, considerando el texto del artículo correspondiente, la "Descripción", "Excepciones", "Notas" y "Únicamente", que el propio acuerdo indica, y que para tal efecto, se requiera obtener y presentar el permiso respectivo de la SEDENA, ante la Aduana, para el despacho de las mercancías.

[2]Lo señalado en el Sector 16 no será aplicable para los casos establecidos en las reglas 1.3.1., fracciones III, IV, VII, X y XVI; 3.5.1., fracción II, exclusivamente para las personas físicas y morales que importen definitivamente un vehículo usado en cada periodo de 12 meses y tratándose de vehículos que se importen en definitiva a la franja o región fronteriza por empresas registradas ante la SE para su desmantelamiento, en relación con las fracciones arancelarias del artículo 5, fracción IV, del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.

[3]Tratándose de las fracciones 2207.10.01.00 y 2207.20.01.00, se deberá solicitar la inscripción únicamente en el Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles" del presente Apartado, cuando se trate de etanol para uso automotriz, es decir, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1% que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

B. Padrón de Exportadores Sectorial.

Sector 1. Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
1703.10.01	**Melaza de caña.**	
00	Melaza de caña.	
1703.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	**Alcohol etílico.**	
00	Alcohol etílico.	

Sector 2.- Cerveza.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2203.00.01	**Cerveza de malta.**	
00	Cerveza de malta.	

Sector 3.- Tequila.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2208.90.03	**Tequila.**	
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	

Sector 4.- Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos).		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2204.10.02	**Vino espumoso.**	
01	"Champagne".	
99	Los demás.	
2204.21.04	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2204.30.99	**Los demás mostos de uva.**	
00	Los demás mostos de uva.	
2205.10.02	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2206.00.02	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	

Sector 5.- Bebidas alcohólicas destiladas (licores).		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2208.20.01	**Cogñac.**	
00	Cogñac.	
2208.20.02	**Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.**	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	**Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.**	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2208.30.05	**Whisky.**	
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	

03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	**Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.**	
01	Ron.	Únicamente para Ron y demás aguardientes.
99	Los demás.	
2208.50.01	**Gin y ginebra.**	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	**Vodka.**	
00	Vodka.	
2208.70.03	**Licores.**	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
2208.90.02	**Bacanora.**	
00	Bacanora.	
2208.90.04	**Sotol.**	
00	Sotol.	
2208.90.05	**Mezcal.**	
00	Mezcal.	
2208.90.06	**Charanda.**	
00	Charanda.	
2208.90.07	**Raicilla.**	
00	Raicilla.	
2208.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	

Sector 6.- Cigarros y tabacos labrados.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2402.10.01	**Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.11.01	**Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.91.02	**Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".**	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
2403.99.01	**Rapé húmedo oral.**	
00	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 7.- Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes[1].		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2106.10.01	**Concentrados de proteína de soja (soya).**	
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2106.90.12	**Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.**	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
2106.90.13	**Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.**	
00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	
2202.99.01	**A base de ginseng y jalea real.**	
00	A base de ginseng y jalea real.	Únicamente a base de Ginseng y Jalea real.
2202.99.02	**A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
01	Néctar.	
99	Los demás.	Únicamente a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.03	**A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.04	**Que contengan leche.**	
00	Que contengan leche.	
2202.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

Sector 8.- Minerales de hierro y sus concentrados.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2601.11.01	**Sin aglomerar.**	
00	Sin aglomerar.	
2601.12.01	**Aglomerados.**	
00	Aglomerados.	Únicamente cuando se trate de minerales de hierro conocidos como Hematites y Magnetita.

Sector 9.- Oro, plata y cobre.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
2603.00.01	**Minerales de cobre y sus concentrados.**	
00	Minerales de cobre y sus concentrados.	
7106.10.01	**Polvo.**	
00	Polvo.	
7106.91.01	**En bruto.**	
00	En bruto.	
7106.92.01	**Semilabrada.**	
00	Semilabrada.	

7107.00.01	**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**	
00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	
7108.11.01	**Polvo.**	
00	Polvo.	
7108.12.01	**Las demás formas en bruto.**	
00	Las demás formas en bruto.	
7108.13.01	**Las demás formas semilabradas.**	
00	Las demás formas semilabradas.	
7108.20.01	**Oro en bruto o semilabrado.**	
00	Oro en bruto o semilabrado.	
7108.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7109.00.01	**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**	
00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	
7112.30.01	**Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.**	
00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	
7112.91.02	**De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.**	
01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	
99	Los demás.	
7112.92.01	**De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.**	
00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	
7112.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7113.11.01	**Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.**	
00	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	
7113.11.02	**Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.**	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	
7113.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7113.19.03	**Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.**	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	
7113.19.99	**Los demás.**	
01	Sujetadores ("broches") de oro.	
99	Los demás.	
7113.20.01	**De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.**	
00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	
7118.10.01	**Monedas sin curso legal, excepto las de oro.**	
00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	
7118.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7401.00.03	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	
01	Matas de cobre.	
02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	
7402.00.01	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**	
00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	
7403.11.01	**Cátodos y secciones de cátodos.**	
00	Cátodos y secciones de cátodos.	
7403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

7404.00.03	**Desperdicios y desechos, de cobre.**	
01	Aleados, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7404.00.03.02.	
02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	
99	Los demás.	
7407.10.01	**Barras.**	
00	Barras.	
7407.21.99	**Los demás.**	
01	Barras.	Únicamente barras de cobre y Cinc.
7407.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7408.11.02	**Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.**	
01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	
99	Los demás.	
7408.19.01	**De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.**	
00	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	
7408.19.02	**Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.**	
00	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	
7408.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente alambre de cobre refinado de sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7408.21.01	**A base de cobre-cinc (latón).**	
00	A base de cobre-cinc (latón).	
7408.22.01	**A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.**	
00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	
7408.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7408.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7409.11.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.21.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.31.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.40.01	**De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).**	
00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	
7409.90.01	**De las demás aleaciones de cobre.**	
00	De las demás aleaciones de cobre.	

7410.11.01	**De cobre refinado.**	
00	De cobre refinado.	
7410.12.01	**De aleaciones de cobre.**	
00	De aleaciones de cobre.	
7410.21.04	**De cobre refinado.**	
00	De cobre refinado.	Únicamente las hojas de cobre refinado.
7410.22.01	**De aleaciones de cobre.**	
00	De aleaciones de cobre.	
7411.10.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	
7411.10.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7411.10.99.02.	
02	Serpentines.	
03	Tubos aletados de una sola pieza.	
99	Los demás.	
7411.21.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	
7411.21.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.	Únicamente aleaciones de cobre Zinc con espesor de pared superior a 3 mm sin exceder 15 mm.
7411.22.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	

Sector 10.- Plásticos.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
3915.10.01	**De polímeros de etileno.**	
00	De polímeros de etileno.	
3915.20.01	**De polímeros de estireno.**	
00	De polímeros de estireno.	
3915.30.01	**De polímeros de cloruro de vinilo.**	
00	De polímeros de cloruro de vinilo.	
3915.90.01	**De manufacturas de polimetacrilato de metilo.**	
00	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	
3915.90.99	**Los demás.**	
01	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).	
99	Los demás.	

Sector 11.- Caucho.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
4004.00.01	**Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.**	
00	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
4004.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 12.- Madera y papel.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
4707.10.01	**Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.**	
00	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	
4707.20.01	**Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.**	
00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	
4707.30.01	**Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).**	
00	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	
4707.90.01	**Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.**	
00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	

Sector 13.- Vidrio.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
7001.00.01	**Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**	
00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	

Sector 14.- Hierro y Acero.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
7204.10.01	**Desperdicios y desechos, de fundición.**	
00	Desperdicios y desechos, de fundición.	
7204.21.01	**De acero inoxidable.**	
00	De acero inoxidable.	
7204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7204.30.01	**Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.**	
00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	
7204.41.01	**Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.**	
00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	
7204.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 15.- Aluminio.		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	**Descripción**	**Acotación**
7602.00.02	**Desperdicios y desechos, de aluminio.**	
01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	
99	Los demás.	

[1] Para efectos del Sector 7, se entenderá por bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares. Asimismo, se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energetizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 11 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Rutas Fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías conforme a la regla 4.6.23.

I. Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional por las que los transportistas deberán efectuar su recorrido en un plazo no mayor a 24 horas entre las aduanas de Ensenada - Tijuana, Ensenada - Tecate y Ensenada - Mexicali:

1. Desde la Aduana de Ensenada a la sección aduanera Mesa de Otay, de la Aduana de Tijuana:

a) Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque La Gloria, del entronque La Gloria por la carretera federal Ensenada-Tijuana número 1 libre a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.; o

b) Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque Popotla, del entronque Popotla por el Corredor 2000 al entronque Tijuana-Tecate cuota, del entronque Tijuana-Tecate cuota por el Boulevard Industrial al entronque Garita de Otay, del entronque Garita de Otay a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.

c) Por la carretera federal número 1 hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la carretera cuota Tijuana-Tecate, de la carretera Tijuana-Tecate hasta llegar al entronque Garita de Otay, del entronque Garita de Otay a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.

2. Desde la Aduana de Ensenada a la Aduana de Tecate:

a) Por la carretera federal número 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Tecate; o

b) Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque Popotla, del entronque Popotla por el Corredor 2000 al entronque Tijuana-Tecate cuota, del entronque Tijuana-Tecate cuota por la carretera federal Ensenada Tecate número 3 libre al entronque Boulevard Ferrocarril, del entronque Boulevard Ferrocarril a la Aduana de Tecate.

3. Desde la Aduana de Ensenada a la Aduana de Mexicali:

a) Por la carretera federal 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Mexicali; o

b) Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque Popotla, del entronque de Popotla por el Corredor 2000 al entronque Tijuana-Tecate cuota, del entronque Tijuana-Tecate cuota siguiendo por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali número 3 libre a la Aduana de Mexicali.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en las aduanas de Tijuana, Tecate o Mexicali, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

II. Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional por las que los transportistas deberán efectuar su recorrido en un plazo no mayor a 24 horas entre las aduanas de Guaymas y Nogales.

1. De la Aduana de Guaymas a la Aduana de Nogales por la carretera Federal número 15 entre los siguientes puntos:

De Guaymas	a	Hermosillo
De Hermosillo	a	Santa Ana
De Santa Ana	a	Imuris
De Imuris	a	Nogales

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en la Aduana de Nogales, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 12 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Mercancías por las que procede su exportación temporal.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
1701.12.05	**De remolacha.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.13.01	**Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.05	**Los demás azúcares de caña.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.91.04	**Con adición de aromatizante o colorante.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.99.99	**Los demás.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	
99	Los demás.	
1702.90.01	**Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.**	
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1806.10.01	**Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.**	
00	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
2106.90.05	**Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.**	
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 14 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre.

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2503.00.02	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
2707.10.01	**Benzol (benceno).**	
00	Benzol (benceno).	
2707.20.01	**Toluol (tolueno).**	
00	Toluol (tolueno).	
2707.30.01	**Xilol (xilenos).**	
00	Xilol (xilenos).	
2707.50.01	**Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).**	
00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).	
2707.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2709.00.05	**Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.**	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2710.12.99	**Los demás.**	
01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
02	Nafta precursora de aromáticos.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
08	Hexano; heptano.	
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
2710.19.99	**Los demás.**	
01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
99	Los demás.	
2711.11.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2711.12.01	**Propano.**	
00	Propano.	
2711.13.01	**Butanos.**	
00	Butanos.	
2711.14.01	**Etileno, propileno, butileno y butadieno.**	
00	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
2711.19.01	**Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.**	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

2711.21.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2712.10.01	**Vaselina.**	
00	Vaselina.	
2713.11.01	**Sin calcinar.**	
00	Sin calcinar.	
2713.90.99	**Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**	
00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
2802.00.01	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2803.00.02	**Negro de humo de hornos.**	
00	Negro de humo de hornos.	
2803.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2804.10.01	**Hidrógeno.**	
00	Hidrógeno.	
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	**Ácido sulfúrico; oleum.**	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2811.21.03	**Dióxido de carbono.**	
01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	
2811.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2813.10.01	**Disulfuro de carbono.**	
00	Disulfuro de carbono.	
2814.10.01	**Amoníaco anhidro.**	
00	Amoníaco anhidro.	
2814.20.01	**Amoníaco en disolución acuosa.**	
00	Amoníaco en disolución acuosa.	
2827.10.01	**Cloruro de amonio.**	
00	Cloruro de amonio.	
2827.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2901.10.05	**Saturados.**	
01	Butano.	
02	Hexano; heptano.	
99	Los demás.	
2901.21.01	**Etileno.**	
00	Etileno.	
2901.22.01	**Propeno (propileno).**	
00	Propeno (propileno).	
2901.23.01	**Buteno (butileno) y sus isómeros.**	
00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
2901.24.01	**Buta-1,3-dieno e isopreno.**	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
2901.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2902.11.01	**Ciclohexano.**	
00	Ciclohexano.	
2902.19.99	**Los demás.**	
01	Cicloterpénicos.	
99	Los demás.	
2902.20.01	**Benceno.**	
00	Benceno.	
2902.30.01	**Tolueno.**	
00	Tolueno.	

2902.41.01	**o-Xileno.**	
00	o-Xileno.	
2902.42.01	**m-Xileno.**	
00	m-Xileno.	
2902.43.01	**p-Xileno.**	
00	p-Xileno.	
2902.44.01	**Mezclas de isómeros del xileno.**	
00	Mezclas de isómeros del xileno.	
2902.50.01	**Estireno.**	
00	Estireno.	
2902.60.01	**Etilbenceno.**	
00	Etilbenceno.	
2902.70.01	**Cumeno.**	
00	Cumeno.	
2902.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.11.01	**Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).**	
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.12.01	**Diclorometano (cloruro de metileno).**	
00	Diclorometano (cloruro de metileno).	
2903.13.02	**Cloroformo (triclorometano).**	
01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	
2903.14.01	**Tetracloruro de carbono.**	
00	Tetracloruro de carbono.	
2903.15.01	**Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).**	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.21.01	**Cloruro de vinilo (cloroetileno).**	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.22.01	**Tricloroetileno.**	
00	Tricloroetileno.	
2903.23.01	**Tetracloroetileno (percloroetileno).**	
00	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
2903.39.99	**Los demás.**	
02	Difluoroetano.	
99	Los demás.	
2905.11.01	**Metanol (alcohol metílico).**	
00	Metanol (alcohol metílico).	
2905.12.02	**Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).**	
01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	
99	Los demás.	
2905.13.01	**Butan-1-ol (alcohol n-butílico).**	
00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	
2905.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2905.31.01	**Etilenglicol (etanodiol).**	
00	Etilenglicol (etanodiol).	
2909.19.99	**Los demás.**	
02	Éter metil ter-butílico.	
2909.41.01	**2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).**	
00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	
2909.49.03	**Trietilenglicol.**	
00	Trietilenglicol.	
2910.10.01	**Oxirano (óxido de etileno).**	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.20.01	**Metiloxirano (óxido de propileno).**	
00	Metiloxirano (óxido de propileno).	

2912.11.01	**Metanal (formaldehído).**	
00	Metanal (formaldehído).	
2912.12.01	**Etanal (acetaldehído).**	
00	Etanal (acetaldehído).	
2912.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2914.12.01	**Butanona (metiletilcetona).**	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2915.21.01	**Ácido acético.**	
00	Ácido acético.	
2915.32.01	**Acetato de vinilo.**	
00	Acetato de vinilo.	
2915.50.99	**Los demás.**	
01	Ácido propiónico.	
2915.60.01	**Ácido butanoico (Ácido butírico).**	
00	Ácido butanoico (Ácido butírico).	
2916.11.01	**Ácido acrílico y sus sales.**	
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.12.01	**Acrilato de metilo o de etilo.**	
00	Acrilato de metilo o de etilo.	
2916.12.02	**Acrilato de butilo.**	
00	Acrilato de butilo.	
2916.12.03	**Acrilato de 2-etilhexilo.**	
00	Acrilato de 2-etilhexilo.	
2916.14.01	**Metacrilato de metilo.**	
00	Metacrilato de metilo.	
2917.36.01	**Ácido tereftálico y sus sales.**	
00	Ácido tereftálico y sus sales.	
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina**	
01	Monometilamina.	
02	Dimetilamina.	
03	Trimetilamina.	
2921.21.02	**Etilendiamina y sus sales.**	
01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	
2926.10.01	**Acrilonitrilo.**	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2929.10.04	**Toluen diisocianato.**	
00	Toluen diisocianato.	
2931.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3102.10.01	**Urea, incluso en disolución acuosa.**	
00	Urea, incluso en disolución acuosa.	
3102.21.01	**Sulfato de amonio.**	
00	Sulfato de amonio.	
3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**	
01	Para uso agrícola.	
3404.90.01	**Ceras polietilénicas.**	
00	Ceras polietilénicas.	
3811.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3815.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3815.90.99	**Los demás.**	
02	Catalizadores preparados.	
3817.00.01	**Mezcla a base de dodecilbenceno.**	
00	Mezcla a base de dodecilbenceno.	

3824.81.01	**Que contengan oxirano (óxido de etileno).**	
00	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3901.10.03	**Polietileno de densidad inferior a 0.94.**	
01	Polietileno de densidad inferior a 0.94, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3901.10.03.02.	
3901.20.01	**Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.**	
00	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	
3901.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3902.10.01	**Sin adición de negro de humo.**	
00	Sin adición de negro de humo.	
3903.19.99	**Los demás.**	
01	Poliestireno cristal.	
3904.10.01	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	
3904.10.02	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	
3904.10.03	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	
3904.10.04	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.	

3904.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3909.40.99	**Los demás.**	
01	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	
3910.00.01	**Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.**	
00	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	
3910.00.02	**Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.**	
00	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	
3910.00.03	**Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.**	
00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.	
3910.00.04	**Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").**	
00	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").	
3910.00.05	**Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.**	
00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	
3910.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3915.10.01	**De polímeros de etileno.**	
00	De polímeros de etileno.	
3920.20.05	**De polímeros de propileno.**	
99	Las demás.	
4001.10.01	**Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.**	
00	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	
4001.21.01	**Hojas ahumadas.**	
00	Hojas ahumadas.	
4001.22.01	**Cauchos técnicamente especificados (TSNR).**	
00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	
4001.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4001.30.03	**Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.**	
00	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	
4002.11.02	**Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.**	
00	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	
4002.11.99	**Los demás.**	
01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.	
99	Los demás.	
4002.19.01	**Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.**	
00	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	
4002.19.02	**Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.**	
00	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.	
4002.19.03	**Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).**	
00	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	
4002.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4002.20.01	**Caucho butadieno (BR).**	
00	Caucho butadieno (BR).	
4002.31.01	**Caucho poli(isobuteno-isopreno).**	
00	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	

4002.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4002.39.01	**Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.**	
00	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	
4002.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4002.41.01	**Látex.**	
00	Látex.	
4002.49.99	**Los demás.**	
01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	
99	Los demás.	
4002.51.01	**Látex.**	
00	Látex.	
4002.59.01	**Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.**	
00	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	
4002.59.02	**Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.**	
00	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.	
4002.59.03	**Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.**	
00	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	
4002.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4002.60.02	**Caucho isopreno (IR).**	
00	Caucho isopreno (IR).	
4002.70.01	**Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).**	
00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	
4002.80.01	**Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.**	
00	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	
4002.91.01	**Tioplastos.**	
00	Tioplastos.	
4002.91.99	**Los demás.**	
01	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	
99	Los demás.	
4002.99.01	**Caucho facticio.**	
00	Caucho facticio.	
4002.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4003.00.01	**Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4004.00.01	**Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.**	
00	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
4004.00.02	**Neumáticos o cubiertas gastados.**	
00	Neumáticos o cubiertas gastados.	
4004.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4005.10.01	**Caucho con adición de negro de humo o de sílice.**	
00	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	
4005.20.02	**Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.**	
00	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	
4005.91.04	**Placas, hojas y tiras.**	
01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	
02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	
99	Los demás.	

4005.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4006.10.01	**Perfiles para recauchutar.**	
00	Perfiles para recauchutar.	
4006.90.01	**Juntas.**	
00	Juntas.	
4006.90.02	**Parches.**	
00	Parches.	
4006.90.03	**Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.**	
00	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	
4006.90.04	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
4006.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4007.00.01	**Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**	
00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	
4008.11.01	**Placas, hojas y tiras.**	
00	Placas, hojas y tiras.	
4008.19.99	**Los demás.**	
01	Perfiles.	
99	Los demás.	
4008.21.02	**Placas, hojas y tiras.**	
01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	
99	Los demás.	
4008.29.99	**Los demás.**	
01	Perfiles.	
99	Los demás.	
4009.11.02	**Sin accesorios.**	
00	Sin accesorios.	
4009.12.03	**Con accesorios.**	
00	Con accesorios.	
4009.21.05	**Sin accesorios.**	
01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.21.05.02.	
02	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	
99	Los demás.	
4009.22.05	**Con accesorios.**	
01	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	
99	Los demás.	
4009.31.06	**Sin accesorios.**	
01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	
02	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.31.06.01.	
99	Los demás.	
4009.32.05	**Con accesorios.**	
01	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.32.05.02.	
02	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	
99	Los demás.	
4009.41.04	**Sin accesorios.**	
00	Sin accesorios.	
4009.42.03	**Con accesorios.**	
00	Con accesorios.	

4010.11.02	**Reforzadas solamente con metal.**	
01	Con anchura superior a 20 cm.	
99	Las demás.	
4010.12.03	**Reforzadas solamente con materia textil.**	
01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	
02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4010.12.03.01.	
99	Las demás.	
4010.19.99	**Las demás.**	
01	Con anchura superior a 20 cm, excepto con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	
99	Las demás.	
4010.31.01	**Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.32.01	**Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.33.01	**Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.34.01	**Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.35.02	**Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
4010.36.02	**Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.**	
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	
4010.39.99	**Las demás.**	
01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	
02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	
03	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 4010.39.99.01 y 4010.39.99.02.	
99	Las demás.	
4011.10.10	**De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).**	
01	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	
02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	
03	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	
04	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	
05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	
06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	
07	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	
08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	
99	Los demás.	

4011.20.04	**Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.**	
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	
4011.20.05	**Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.**	
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.06	**Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.**	
01	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	
02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.30.01	**De los tipos utilizados en aeronaves.**	
00	De los tipos utilizados en aeronaves.	
4011.40.01	**De los tipos utilizados en motocicletas.**	
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4011.50.01	**De los tipos utilizados en bicicletas.**	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4011.70.01	**Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.**	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
4011.70.02	**Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.**	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
4011.70.03	**De diámetro interior superior a 35 cm.**	
00	De diámetro interior superior a 35 cm.	
4011.70.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4011.80.01	**Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.**	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.02	**Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.**	
00	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.03	**Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.**	
00	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.04	**Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.**	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
4011.80.05	**De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.**	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.06	**De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.**	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.93	**Los demás, para rines.**	
91	Los demás para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
92	Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.90.01	**Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).**	
00	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	

4011.90.02	**De diámetro interior superior a 35 cm.**	
00	De diámetro interior superior a 35 cm.	
4011.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4012.11.01	**De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).**	
00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	
4012.12.01	**De los tipos utilizados en autobuses o camiones.**	
00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	
4012.13.01	**De los tipos utilizados en aeronaves.**	
00	De los tipos utilizados en aeronaves.	
4012.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4012.20.01	**De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.**	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
4012.90.02	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
4012.90.99	**Los demás.**	
01	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	
99	Los demás.	
4013.10.01	**De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.**	
00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	
4013.20.01	**De los tipos utilizados en bicicletas.**	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4013.90.01	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
4013.90.02	**Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.**	
00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	
4013.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
4014.10.01	**Preservativos.**	
00	Preservativos.	
4014.90.01	**Cojines neumáticos.**	
00	Cojines neumáticos.	
4014.90.02	**Orinales para incontinencia.**	
00	Orinales para incontinencia.	
4014.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4015.11.01	**Para cirugía.**	
00	Para cirugía.	
4015.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4015.90.01	**Prendas de vestir totalmente de caucho.**	
00	Prendas de vestir totalmente de caucho.	
4015.90.02	**Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.**	
00	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
4015.90.03	**Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.**	
00	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	
4015.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

4016.10.01	**De caucho celular.**	
00	De caucho celular.	
4016.91.01	**Revestimientos para el suelo y alfombras.**	
00	Revestimientos para el suelo y alfombras.	
4016.92.01	**Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.**	
00	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	
4016.92.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
4016.93.04	**Juntas o empaquetaduras.**	
01	De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4016.93.04.02.	
02	Para aletas de vehículos.	
03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	
99	Las demás.	
4016.94.02	**Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).**	
00	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	
4016.94.99	**Los demás.**	
01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje.	
99	Los demás.	
4016.95.01	**Salvavidas.**	
00	Salvavidas.	
4016.95.02	**Diques.**	
00	Diques.	
4016.95.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4016.99.01	**Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").**	
00	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	
4016.99.04	**Dedales.**	
00	Dedales.	
4016.99.99	**Las demás.**	
01	Cápsulas o tapones.	
02	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	
03	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	
06	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	
07	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	
99	Las demás.	
4017.00.03	**Desperdicios y desechos.**	
00	Desperdicios y desechos.	
4017.00.99	**Los demás.**	
01	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	
99	Los demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 15 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022.

Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.

PARTE 1

ADUANA DE	No.	1																						
AGUA PRIETA. EN AGUA PRIETA, SONORA.	1	0 0	2																					
ENSENADA. EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.	2	987 4	0 0	3																				
GUAYMAS. EN GUAYMAS, SONORA.	3	517 2	1131 4	0 0	4																			
LA PAZ. EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.	4	2232 7	1345 4	2371 7	0 0	5																		
MAZATLAN. EN MAZATLAN, SINALOA.	5	1299 4	1913 6	782 3	3158 7	0 0	6																	
MEXICALI. EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	6	730 3	257 2	830 3	1502 5	1612 5	0 0	7																
NACO. EN NACO, SONORA.	7	80 2	994 4	517 2	2239 7	2299 7	737 3	0 0	8															
NOGALES. EN NOGALES, SONORA.	8	259 2	890 3	413 2	2135 6	1195 4	633 3	280 2	0 0	9														
SAN LUIS RIO COLORADO. EN SAN LUIS RIO COLORADO, SON.	9	659 3	328 2	759 3	1573 5	1541 5	704 3	666 3	562 2	0 0	10													
SONOYTA. EN SONOYTA, SONORA.	10	459 2	528 2	559 2	1877 6	1340 4	271 2	500 2	362 2	200 2	0 0	11												
TECATE. EN TECATE, BAJA CALIFORNIA.	11	870 3	112 2	1019 4	1357 4	1349 4	189 2	926 3	822 3	211 2	411 2	0 0	12											
TIJUANA. EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	12	919 3	112 2	1019 4	1357 4	1349 4	189 2	975 4	822 3	252 2	460 2	49 2	0 0	13										
CD. ACUÑA. EN ACUÑA, CHIHUAHUA.	13	1776 5	3102 7	1971 6	4451 7	1189 4	2801 7	2277 7	2381 7	2730 7	2137 6	2991 7	2991 7	0 0	14									
CHIHUAHUA. EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	14	767 3	2941 7	1809 6	3147 7	1029 4	2641 7	837 3	2221 7	2570 7	1115 4	2831 7	2831 7	1074 4	0 0	15								
DE PUERTO PALOMAS. EN ASCENCION, CHIHUAHUA.	15	292 2	3315 7	2184 7	4671 7	1402 5	3014 7	2117 5	2601 7	2943 7	751 3	3201 7	3201 7	1449 5	375 2	0 0	16							
CD. JUAREZ. EN CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.	16	392 2	1417 5	902 3	2728 7	1402 5	1121 4	476 2	708 3	2050 4	850 3	1260 4	1309 4	1449 5	375 2	230 2	0 0	17						
OJINAGA. EN OJINAGA, CHIHUAHUA.	17	993 4	1910 6	1388 5	3371 7	1246 4	1606 5	1075 4	1193 4	1535 5	1335 4	1740 5	1795 6	1349 4	224 2	729 3	599 3	0 0	18					
PIEDRAS NEGRAS. EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.	18	1865 6	3212 7	2081 6	4461 7	1299 4	2951 7	2387 7	2491 7	2870 7	2468 7	2651 7	2651 7	89 2	1036 5	1411 5	1411 5	1260 4	0 0	19				
TORREON. EN TORREON, COAHUILA.	19	1223 4	2481 7	1353 4	3731 7	571 2	2231 7	1662 5	1766 6	2160 6	1906 6	2416 7	2416 7	618 3	456 2	831 3	831 3	680 3	580 2	0 0	20			
COLOMBIA. EN COLOMBIA, NUEVO LEON.	20	1815 6	3071 7	1945 6	4321 7	1163 4	2477 7	2257 7	2361 7	2748 7	2498 7	2617 7	2617 7	299 2	1048 4	1423 4	1423 5	1272 4	210 2	592 3	0 0	21		
MONTERREY. EN MARIANO ESCOBEDO, N.L.	21	1500 5	2841 7	1715 5	4091 7	933 3	2021 6	2024 6	2128 6	2550 7	2268 7	2161 6	2281 7	480 2	818 3	1193 4	1193 4	1042 4	442 2	362 2	230 2	0 0	22	
MATAMOROS. EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.	22	1799 6	3169 7	2031 6	4414 7	1256 4	2566 7	2347 7	2451 7	2800 7	2591 7	2706 7	2254 7	648 3	1141 4	1516 5	1516 5	1365 4	765 3	681 3	349 2	323 2	0 0	23
CD. MIGUEL ALEMAN. EN CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.	23	1885 6	3071 7	1945 6	4321 7	1163 4	2819 7	2257 7	2361 7	2748 7	2428 7	2512 7	2959 7	229 2	1048 4	1423 5	1423 5	1458 5	210 1	592 3	230 2	230 2	349 2	0 0	24
NUEVO LAREDO. EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.	24	1815 6	3071 7	1945 6	432 7	1163 4	2477 7	2257 7	2361 7	2748 7	2498 7	2512 7	2617 7	299 2	1048 4	1423 5	1423 5	1272 4	210 2	592 3	230 2	230 2	349 2	230 2	0 0

PARTE 2

CD. REYNOSA. EN CD. REYNOSA, TAMAULIPAS.	25	1701 5	3071 7	1940 6	4316 7	1158 4	2468 7	2247 7	2351 7	2743 7	2493 7	2510 7	2510 7	550 2	1048 4	1418 5	1418 5	1267 4	461 2	587 3	551 2	225 2	98 2	251 2	251 2
TAMPICO Y ALTAMIRA. EN TAMPICO, TAMAULIPAS.	26	2025 6	3101 7	1968 6	4341 7	1186 4	2841 7	2277 7	2381 7	2770 7	2528 7	2991 7	2991 7	1005 4	1443 4	1718 5	1718 5	1572 5	967 3	1552 5	755 3	525 2	498 2	755 3	755 3
TUXPAN. EN TUXPAN, VERACRUZ.	27	2218 7	3351 7	2216 7	4591 7	1434 5	3091 7	2527 7	2631 7	3020 7	2717 7	2844 7	2932 7	1198 4	1536 5	1911 6	1911 6	1765 5	1160 4	1157 4	948 3	718 3	691 3	948 3	948 3
AGUASCALIENTES. EN AGUASCALIENTES, AGS.	28	2087 6	2616 7	1485 5	3961 7	759 3	2313 7	1794 6	1898 6	2244 7	2072 6	2501 7	2501 7	1003 4	1971 3	1346 4	1346 4	1195 4	953 3	515 2	817 3	587 3	826 3	817 3	817 3
GUADALAJARA. EN GUADALAJARA, JALISCO.	29	2394 7	2418 7	1281 4	3661 7	505 2	2117 6	1596 5	1700 5	2046 6	1844 6	2301 7	2301 7	1180 4	1060 4	1535 5	1535 5	1384 5	1260 4	704 3	1006 4	894 3	1012 4	1006 4	1006 4
MANZANILLO. EN MANZANILLO, COLIMA.	30	2588 7	2621 7	1496 5	3158 7	714 3	1612 5	1752 5	1856 5	1541 5	2257 7	2413 7	2413 7	1529 5	1472 5	1847 6	1847 6	1698 5	1454 5	1011 4	1318 4	1088 4	1324 4	1318 4	1318 4
LAZARO CARDENAS. EN LAZARO CARDENAS, MICH.	31	2805 6	2921 7	1791 6	4221 7	1062 4	2621 7	2097 6	2201 7	2550 7	2649 7	2761 7	2761 7	1803 6	1979 5	2051 6	2051 6	2088 6	1671 5	1223 4	1535 5	1305 4	1437 4	1535 5	1535 5
QUERETARO. EN QUERETARO, QUERETARO.	32	2241 7	2781 7	1650 5	4031 7	868 3	2521 7	1957 6	2061 6	2450 7	2210 7	2217 7	2217 7	1143 4	1230 4	1605 5	1605 5	1454 5	1107 4	774 3	971 3	741 3	860 3	971 3	971 3
TOLUCA. EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.	33	2527 7	3021 7	1890 6	4261 7	1108 4	2761 7	2197 7	2301 7	2690 7	2367 7	2951 7	2951 7	1424 5	1518 5	1893 6	1893 6	1649 5	1393 5	1085 4	1257 4	1027 4	1034 4	1257 4	1257 4
ACAPULCO. EN ACAPULCO, GUERRERO.	34	2871 7	3351 7	2221 7	4701 7	1440 5	3051 7	2527 7	2631 7	2980 7	2909 7	3122 7	3122 7	1776 6	1862 6	2231 7	2231 7	1970 6	1737 5	1408 5	1601 5	1371 5	1378 5	1601 5	1601 5
COATZACOALCOS. EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.	35	2842 7	3731 7	2601 7	4971 7	1818 6	3431 7	2909 7	3013 7	3360 7	3170 7	3619 7	3619 7	1822 6	2160 6	2531 7	2531 7	2389 7	1786 6	1704 5	1576 4	1342 5	1315 4	1576 5	1576 5
PUEBLA. EN PUEBLA, PUEBLA.	36	2587 7	3122 7	1991 6	4371 7	1209 4	2861 7	2297 7	2401 7	2790 7	2551 7	3810 7	3010 7	1484 6	1578 5	1953 6	1953 6	1795 6	1453 5	1145 4	1317 4	1087 4	1094 4	1517 4	1517 4
VERACRUZ. EN VERACRUZ, VER.	37	2531 7	3421 7	2291 7	4671 7	1510 5	3166 7	2606 7	2710 7	3095 7	2859 7	3351 7	3351 7	1511 5	1849 6	2221 7	2271 7	2078 6	1473 5	1470 5	1261 4	1031 4	1004 4	1261 4	1261 4
CANCUN. EN CANCUN, Q. ROO.	38	3541 7	4681 7	3491 7	5931 7	2771 7	4391 7	3867 7	3971 7	4320 7	4205 7	4581 7	4581 7	2871 7	3215 7	3591 7	3591 7	3425 7	2831 7	2761 7	2621 7	2401 7	2371 7	2621 7	2621 7
CD. DEL CARMEN. EN CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.	39	3179 7	4061 7	2931 7	5313 7	2175 7	3771 7	3267 7	3351 7	3700 7	3510 7	3951 7	3951 7	2159 6	2471 7	2841 7	2841 7	2726 7	2119 6	2018 6	1913 6	1679 5	1652 5	1913 6	1913 6
CD. HIDALGO. EN CD. HIDALGO, CHIAPAS.	40	3685 7	3981 7	2851 7	5221 7	2071 6	3721 7	3157 7	3261 7	3650 7	3846 7	2991 7	2991 7	2661 7	2681 7	3051 7	3051 7	2701 7	2551 7	2241 7	2415 7	2185 7	2106 6	2415 7	2415 7
PROGRESO. EN PROGRESO, YUCATAN.	41	3571 7	4291 7	3165 7	5541 7	2381 7	4701 7	3547 7	3651 7	4630 7	3939 7	4261 7	4261 7	2551 7	2891 7	3261 7	3261 7	3161 7	2510 7	2441 7	2301 7	2071 6	1881 6	2301 7	2301 7
SUBTENIENTE LOPEZ. EN SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO	42	3581 7	4471 7	3341 7	5716 7	2551 7	4170 7	3647 7	3751 7	4099 7	3910 7	4361 7	4361 7	2561 7	2901 7	3301 7	3301 7	3125 7	2531 7	2441 7	2316 7	2081 6	2051 6	2316 7	2316 7
SALINA CRUZ. EN SALINA CRUZ, OAXACA.	43	3285 7	3581 7	2451 7	4821 7	1665 5	3321 7	2757 7	3861 7	3250 7	3462 7	3710 7	3710 7	2261 7	2271 7	2651 7	2651 7	2428 7	2151 6	1843 6	2015 6	1785 6	1554 5	2015 6	2015 6
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CD. DE MEXICO. EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	44	2461 7	2991 7	1865 6	4241 7	1084 4	2741 7	2177 6	2281 7	2670 7	2425 7	2881 7	2881 7	1358 4	1451 5	1827 6	1827 6	1669 5	1327 4	1091 4	1091 4	961 3	968 3	1091 4	1091 4
MEXICO. EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	45	2161 7	2991 7	1865 6	4241 7	1084 4	2741 7	2177 6	2281 7	2670 7	2425 7	2881 7	2881 7	1358 4	1451 5	1827 6	1827 6	1669 5	1327 4	1019 4	1091 4	961 3	968 3	1091 4	1091 4
GUANAJUATO EN SILAO, GTO.	46	2016 7	2594 7	1513 5	3962 7	733 3	2329 7	1993 6	1925 6	2262 7	2061 7	2461 7	2500 7	1070 4	1118 4	1589 5	1470 5	1227 5	1016 4	678 3	913 3	648 3	802 3	819 3	869 3

PARTE 3

0 0	26																			
508 2	0 0	27																		
701 3	193 2	0 0	28																	
812 3	560 2	855 3	0 0	29																
998 4	746 3	929 3	251 2	0 0	30															
1313 4	1058 4	1191 4	576 3	312 2	0 0	31														
1447 5	1064 4	871 3	754 3	546 2	348 2	0 0	32													
870 3	539 2	490 2	308 2	363 2	626 3	660 3	0 0	33												
1044 4	610 3	417 2	503 2	603 3	770 3	593 3	200 2	0 0	34											
1388 5	880 3	761 3	914 3	907 3	709 3	361 2	632 3	476 2	0 0	35										
1325 4	817 3	624 3	1239 4	1313 4	1575 5	1234 4	955 3	801 3	990 4	0 0	36									
1104 4	596 3	339 2	630 3	704 3	966 4	646 3	346 2	192 2	536 2	569 2	0 0	37								
1014 4	506 2	313 2	928 3	1090 4	1274 4	954 3	654 3	500 2	834 3	311 2	308 2	0 0	38							
2381 7	1872 6	1679 5	2371 7	2371 7	2631 7	2291 7	2010 6	1859 6	2174 7	1055 4	1624 5	1366 5	0 0	39						
1662 5	1154 4	961 3	1644 5	1650 5	1912 6	1571 5	1294 4	1138 4	1456 5	337 2	906 3	648 3	718 3	0 0	40					
1877 6	1369 5	1477 5	1660 5	1781 6	1833 6	1743 5	1444 5	1290 4	1124 4	854 3	1350 4	1099 4	1571 5	838 3	0 0	41				
2061 6	1551 5	1358 4	2021 6	1923 6	2140 6	1989 6	1687 5	1538 5	1853 6	565 3	1303 4	1045 4	321 2	397 2	1250 4	0 0	42			
2061 6	1557 5	1364 5	1979 6	2051 6	2315 7	1974 6	1697 5	1541 5	1859 6	740 3	1309 4	1051 4	379 2	368 2	1256 4	382 2	0 0	43		
1477 5	1270 4	1077 4	1260 4	1381 5	1397 5	1307 4	1044 4	890 3	680 3	302 2	950 2	799 3	1486 5	768 3	436 2	1165 4	1042 4	0 0	44	
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	0 0	45
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	0 0	0 0	46
875 3	586 2	602 3	159 2	258 2	556 3	518 3	137 2	346 2	733 3	937 3	466 2	742 3	1941 6	1256 4	1519 5	1659 5	1656 5	1086 4	500 2	500 2	0 0

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 16 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.

I.- Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías en tránsito internacional:

Aduana: De Colombia. De Ciudad Reynosa. De Ojinaga y de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios. De Subteniente López. De Ciudad Hidalgo.

II.- Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional:

Ruta fiscal por la que los transportistas deberán efectuar su recorrido desde la Aduana de Ciudad Reynosa o de Ojinaga, o de Matamoros (Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios).

De Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a San Fernando, Tamps.

De San Fernando, Tamps.	a	Los Rayones, Tamps.
De Los Rayones, Tamps.	a	Santander Jiménez, Tamps.
De Santander Jiménez, Tamps.	a	Güemez, Tamps.
De Güemez, Tamps.	a	Ciudad Victoria, Tamps.
De Ciudad Victoria, Tamps.	a	Zaragoza, Tamps.
De Zaragoza, Tamps.	a	Estación Manuel, Tamps.
De Estación Manuel, Tamps.	a	Tampico, Tamps.
De Tampico, Tamps.	a	Pueblo Viejo, Ver.
De Pueblo Viejo, Ver.	a	Ciudad Cuauhtémoc, Ver.
De Ciudad Cuauhtémoc, Ver.	a	Tampico Alto, Ver.
De Tampico Alto, Ver.	a	Ozuluama, Ver.
De Ozuluama, Ver.	a	Naranjos, Ver.
De Naranjos, Ver.	a	Potrero del Llano, Ver.
De Potrero del Llano, Ver.	a	Alamo, Ver.
De Alamo, Ver.	a	Tihuatlán, Ver.
De Tihuatlán, Ver.	a	Gutiérrez Zamora, Ver.
De Gutiérrez Zamora, Ver.	a	Nautla, Ver.
De Nautla, Ver.	a	Palma Sola, Ver.
De Palma Sola, Ver.	a	Cardel, Ver.
De Cardel, Ver.	a	Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.
De Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.	a	Paso del Toro, Ver.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	La Tinaja, Ver.
De La Tinaja, Ver.	a	Tierra Blanca, Ver.
De Tierra Blanca, Ver.	a	Alemán, Ver.
De Alemán, Ver.	a	Sayula, Ver.
De Sayula, Ver.	a	Palomares, Oax.
De Palomares, Oax.	a	Matías Romero, Oax.
De Matías Romero, Oax.	a	La Ventosa, Oax.
De La Ventosa, Oax.	a	Tapanatepec, Oax.
De Tapanatepec, Oax.	a	Arriaga, Chis.
De Arriaga, Chis.	a	Tonalá, Chis.
De Tonalá, Chis.	a	Pijijiapan, Chis.

De Pijijiapan, Chis.	a	Huixtla, Chis.
De Huixtla, Chis.	a	Tapachula, Chis.
De Tapachula, Chis.	a	Ciudad Hidalgo, Chis.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Belice, a partir del Paso del Toro, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	Alvarado, Ver.
De Alvarado, Ver.	a	Tula, Ver.
De Tula, Ver.	a	San Andrés, Ver.
De San Andrés, Ver.	a	Acayucan, Ver.
De Acayucan, Ver.	a	Minatitlán, Ver.
De Minatitlán, Ver.	a	Coatzacoalcos, Ver.
De Coatzacoalcos, Ver.	a	Cárdenas, Tab.
De Cárdenas, Tab.	a	Villahermosa, Tab.
De Villahermosa, Tab.	a	Escárcega, Camp.
De Escárcega, Camp.	a	Subteniente López, Q. Roo.

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Ciudad Hidalgo, Chis., el transportista deberá utilizar las carreteras federales números 97, 101, 132, 180, 180 D, 145, 147, 190 y 200.

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 97, 101, 132, 180, 180 D y 186.

Los transportistas provenientes de la Aduana de Colombia, deberán utilizar la carretera Fronteriza número 2 hasta entroncar con la carretera federal número 97 de Reynosa, debiendo utilizar las carreteras señaladas en los dos párrafos anteriores, según corresponda.

De Ojinaga, Chih.	a	Camargo, Chih.
De Camargo, Chih.	a	Jimenez, Chih.
De Jimenez, Chih.	a	Entronque San Rafael, Dgo.
De Entronque San Rafael, Dgo.	a	Entronque Ceballos, Dgo.
De Entronque Ceballos. Dgo.	a	Cartagena, Dgo.
De Cartagena, Dgo.	a	Bermejillo, Dgo.
De Bermejillo, Dgo.	a	Entronque El Vergel, Dgo.
De Entronque El Vergel, Dgo.	a	Entronque Pedriceña, Dgo.
De Entronque Pedriceña, Dgo.	a	Entronque Cuencamé, Dgo.
De Entronque Cuencamé, Dgo.	a	Entronque San Isidro, Zac.
De Entronque San Isidro, Zac.	a	Libramiento de Fresnillo, Zac.
De Libramiento de Fresnillo, Zac.	a	La Providencia, Zac.
De La Providencia, Zac.	a	Entronque Víctor Rosales, Zac.
De Entronque Víctor Rosales, Zac.	a	Libramiento de Víctor Rosales, Zac.
De Libramiento de Victor Rosales, Zac.	a	Entronque Calera, Zac
De Entronque Calera, Zac.	a	Entronque Buena Vista, Qro.
De Entronque Buena Vista, Qro.	a	Libramiento de Querétaro.
De Libramiento de Querétaro.	a	Entronque El Colorado, Qro.
De Entronque El Colorado, Qro.	a	Palmillas
De Palmillas	a	Entronque Jilotepec, Méx.

De Entronque Jilotepec, Méx.	a	Lib. N. Cd México (Ent. Jilotepec- Ent. Aut. Méx. Pue)
De Lib. N. Cd México (Ent. Jilotepec-Ent. Aut. Méx. Pue)	a	Ent. Lib N. Cd México Ent. Puebla.
De Ent. Lib N. Cd México Ent. Puebla.	a	Entronque Puebla.
De Entronque Puebla.	a	Entronque Acatzingo. Pue.
Entronque Acatzingo, Pue.	a	Cd. Mendoza, Ver.
De Cd. Mendoza, Ver.	a	Entronque la Luz, Ver.
De Entronque la Luz, Ver.	a	Entronque Córdoba, Ver.
De Entronque Córdoba, Ver.	a	Entronque La Tinaja, Ver.
De Entronque La Tinaja, Ver.	a	Entronque Isla, Ver.
De Entronque Isla, Ver.	a	Cosoleacaque, Ver.
De Cosoleacaque, Ver.	a	Entronque Minatitlán, Ver.
De Entronque Minatitlán, Ver.	a	Nuevo Teapa, Ver,

Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, deberán seguir la siguiente ruta a partir de Nuevo Teapa:

De Nuevo Teapa, Ver.	a	Entronque Las Choapas, Ver.
De Entronque Las Choapas, Ver.	a	Entronque Nuevo Sacrificio, Ver.
De Entronque Nuevo Sacrificio, Ver.	a	Entronque Raudales, Chs.
De Entronque Raudales, Chs.	a	San Antonio, Chs.
De San Antonio, Chs.	a	Entronque Ocozocuautla, Chs.
De Entronque Ocozocuautla, Chs.	a	Entronque Montes Azules, Chs.
De Entronque Montes Azules, Chs.	a	Entronque Jiquipilas, Chs.
De Entronque Jiquipilas, Chs.	a	Entronque Tierra y Libertad, Chs.
De Ent. Tierra y Libertad, Chs.	a	Entronque, Arriaga, Chs.
De Entronque Arriaga, Chs.	a	Cd. Hidalgo, Chs.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Subteniente López, deberán seguir siguiente ruta a partir de Nuevo Teapa:

De Nuevo Teapa, Ver.	a	Entronque Agua Dulce, Ver.
Entronque Agua Dulce, Ver.	a	Entronque Chontalpa, Tab.
Entronque Chontalpa, Tab.	a	Villahermosa, Tab.
Villahermosa, Tab.	a	Entronque El Barril, Tab.
Entronque El Barril, Tab.	a	Entronque Emiliano Zapata, Chs.
Entronque Emiliano Zapata, Chs.	a	San Marco, Camp.
San Marco, Camp.	a	Subteniente López, Qroo.

Para efectuar el recorrido de Ojinaga a Ciudad Hidalgo, Chis., el transportista deberá utilizar las carreteras federales números 18, 45D, 49D, 49, 40D, 40, 57D, M40D, 150D, 145D, 180D, 180, 190, 190D y 200.

Para efectuar el recorrido de Ojinaga a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 18, 45D, 49D, 49, 40D, 40, 57D, M40D, 150D, 145D, 180D, 180 y 186.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en las Aduanas de Ciudad Hidalgo o de Subteniente López, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 17 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.

I. Mercancías cuyo arancel sea superior al 35% de acuerdo a la TIGIE:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
0105.11.03	**Recién nacidos, de tres días o menos.**	
01	Aves reproductoras de la línea de postura.	
02	Aves reproductoras de la línea de engorda.	
03	Aves progenitoras de la línea de engorda.	
91	Las demás de postura.	
92	Las demás de engorda.	
0713.33.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2101.11.02	**Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.**	
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	**Los demás.**	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	**Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.**	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	

II. Llantas usadas y mercancías:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4004.00.02	**Neumáticos o cubiertas gastados.**	
00	Neumáticos o cubiertas gastados.	
4012.20.01	**De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.**	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8708.70.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.	
03	Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02.	
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
99	Los demás.	

III. Ropa usada:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6309.00.01	**Artículos de prendería.**	
00	Artículos de prendería.	

IV. Tratándose de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas previstas en el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas”, publicado en el DOF del 26 de mayo de 2008 y sus posteriores modificaciones, sólo se permitirá el tránsito internacional por territorio nacional, si los interesados cuentan con la autorización correspondiente para su movilización por territorio nacional, expedida por la autoridad competente.

V. Tratándose de residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente previstos en el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la SEMARNAT", publicado en el DOF el 30 de junio de 2007 y sus posteriores modificaciones, sólo procederá el tránsito internacional por territorio nacional cuando los interesados cuenten con las guías ecológicas para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.

VI. Armas, cartuchos, explosivos y otras mercancías sujetas a permiso o autorización de la SEDENA:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
9301.10.02	**Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).**	
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
9301.20.01	**Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.**	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9302.00.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.**	
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	
9303.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9303.20.01	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.01	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9304.00.01	**Pistolas de matarife de émbolo oculto.**	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.10.01	**Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.**	
00	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9305.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.20.02	**De armas largas de la partida 93.03.**	
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.21.01	**Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.**	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.30.04	**Partes.**	
00	Partes.	
9306.30.99	**Los demás.**	
01	Calibre 45.	
02	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	
99	Los demás.	
9306.90.03	**Bombas o granadas y sus partes.**	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	

9306.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9307.00.01	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	

VII. Mercancías prohibidas:

Fracción arancelaria	Descripción	Acotación
0301.99.01	**Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.**	
1208.90.03	**De amapola (adormidera).**	
1209.99.07	**De marihuana (Género Cannabis), aun cuando esté mezclada con otras semillas.**	
1211.90.02	**De marihuana (Género Cannabis).**	
1302.11.02	**Preparado para fumar.**	
1302.19.02	**De marihuana (Género Cannabis).**	
1302.39.04	**Derivados de la marihuana (Género Cannabis).**	
2833.29.03	**Sulfato de talio.**	
2903.82.02	**1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7atetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).**	
2903.89.03	**1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).**	
2910.50.01	**Endrina (ISO).**	
2931.39.03	**Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).**	
2939.11.01	**Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.**	
3003.49.01	**Preparaciones a base de Cannabis indica.**	
3003.49.02	**Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.**	
3004.49.01	**Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.**	
3004.49.02	**Preparaciones a base de Cannabis indica.**	
4103.20.02	**De tortuga o caguama.**	
4908.90.05	**Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.**	
4911.91.05	**Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.**	

VIII. Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
8521.10.02	**De cinta magnética.**	
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	
8523.29.09	**Las demás cintas magnéticas grabadas.**	
00	Las demás cintas magnéticas grabadas.	
8523.29.99	**Los demás.**	
01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	
99	Los demás.	
8523.41.01	**Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.**	
00	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
8523.49.99	**Los demás.**	
01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	

8523.51.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8527.21.01	**Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".**	
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	
8527.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8527.91.02	**Combinados con grabador o reproductor de sonido.**	
99	Los demás.	
8528.71.01	**Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).**	
00	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	
8528.71.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8528.72.01	**Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.02	**Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	**De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.**	
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.04	**De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.**	
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	**De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.**	
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	**Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.**	
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	

IX. Tratándose de las siguientes mercancías:

a) Manteca y grasas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
1501.10.01	**Manteca de cerdo.**	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.01	**Las demás grasas de cerdo.**	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1502.10.01	**Sebo.**	
00	Sebo.	
1502.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1503.00.02	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**	
00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	

1506.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1516.10.01	**Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.**	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1517.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1522.00.01	**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.**	
00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	

b) Cerveza:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2203.00.01	**Cerveza de malta.**	
00	Cerveza de malta.	

c) Cigarros:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2402.10.01	**Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

d) Madera contrachapada:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4412.10.01	**De bambú.**	
00	De bambú.	
4412.31.01	**Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.**	
00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	
4412.31.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
4412.33.01	**Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), el olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Ecucalyptus spp.), nogal (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), lima (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Plantanus spp.), álamo y álamo temblón (Populus spp.), robinia (Robinia spp.), palo de rosa (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.).**	
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), el olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Ecucalyptus spp.), nogal (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), lima (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Plantanus spp.), álamo y álamo temblón (Populus spp.), robinia (Robinia spp.), palo de rosa (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.).	

4412.34.01	**Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.**	
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	
4412.39.02	**Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.**	
01	Denominada "plywood".	
99	Las demás.	
4412.94.01	**Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.**	
00	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
4412.94.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4412.99.01	**Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.**	
00	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
4412.99.02	**Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.**	
00	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
4412.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

e) Pañales:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
9619.00.01	**De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**	
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	

f) Textil:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
5208.12.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.32.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5209.12.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.02	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.02	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
5209.43.01	**Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.49.01	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5408.22.05	**Teñidos.**	
99	Los demás.	
5408.24.02	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5513.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5516.92.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5703.30.02	**De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.**	
99	Las demás.	
5801.31.01	**Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.**	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5806.32.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6001.10.03	**Tejidos "de pelo largo".**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.92.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6006.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6006.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6006.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6006.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6102.30.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
6105.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	

6106.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
6108.21.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6109.10.03	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6110.11.03	**De lana.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
6110.30.01	**Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	**Los demás.**	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.90.02	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6112.11.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6112.41.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6115.10.01	**Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)**	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	
6115.21.01	**De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6115.96.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6115.99.01	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6201.13.01	**Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.**	
00	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
6201.13.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.93.01	**Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
6201.93.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

6202.93.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6203.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6204.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6207.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6210.20.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	
6210.30.01	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	
6215.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6301.30.01	**Mantas de algodón (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	**Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.01	**Las demás mantas.**	
00	Las demás mantas.	
6302.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	

g) Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
5807.10.01	**Tejidos.**	
00	Tejidos.	
5807.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7319.40.01	**Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.**	
00	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
7419.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8308.90.01	**Los demás, incluidas las partes.**	
00	Los demás, incluidas las partes.	
9606.10.01	**Botones de presión y sus partes.**	
00	Botones de presión y sus partes.	
9606.22.01	**De metal común, sin forrar con materia textil.**	
00	De metal común, sin forrar con materia textil.	

9606.30.01	**Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.**	
00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	
9607.11.01	**Con dientes de metal común.**	
00	Con dientes de metal común.	
9607.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9607.20.01	**Partes.**	
00	Partes.	

h) Calzado:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
6402.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6402.19.01	**Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres o mujeres.	
99	Los demás.	
6402.99.91	**Los demás, para hombres.**	
00	Los demás, para hombres o jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás, para mujeres.**	
00	Los demás, para mujeres o jovencitas.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6403.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	**Para hombres, excepto de construcción "Welt".**	
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	

6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción "Welt".**	
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
6403.99.01	**De construcción "Welt".**	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.15	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6404.19.02	**Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.**	
00	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombre o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
99	Los demás.	
6406.10.08	**Partes superiores (cortes) de calzado.**	
01	De cuero o piel, sin formar ni moldear.	
02	De materia textil, sin formar ni moldear.	
99	Las demás.	
6406.10.09	**Partes de cortes de calzado.**	
01	De cuero o piel.	
02	De materia textil.	
99	Las demás.	
6406.90.02	**Botines, polainas y artículos similares y sus partes.**	
00	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	
6406.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

i) Herramientas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
6804.22.04	**De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.**	
99	Los demás.	
6805.20.01	**Con soporte constituido solamente por papel o cartón.**	
00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
8201.40.01	**Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.**	
00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8201.90.03	**Bieldos de más de cinco dientes.**	
00	Bieldos de más de cinco dientes.	
8202.20.01	**Hojas de sierra de cinta.**	
00	Hojas de sierra de cinta.	
8202.31.01	**Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.**	
00	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	
8202.91.04	**Hojas de sierra rectas para trabajar metal.**	
01	Seguetas.	
8203.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8204.11.01	**Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.**	
00	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8204.12.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8204.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8205.20.01	**Martillos y mazas.**	
00	Martillos y mazas.	
8205.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8205.59.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8207.40.04	**Útiles de roscar (incluso aterrajar).**	
01	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	
8207.50.07	**Útiles de taladrar.**	
99	Los demás.	
8207.60.06	**Útiles de escariar o brochar.**	
99	Los demás.	
8207.80.01	**Útiles de tornear.**	
00	Útiles de tornear.	
8208.30.02	**Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.**	
01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	
9017.30.02	**Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.**	
01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	
9017.80.99	**Los demás.**	
01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	
9603.40.01	**Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.**	
00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	

j) Bicicletas:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
4013.20.01	**De los tipos utilizados en bicicletas.**	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
8712.00.05	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**	
01	Bicicletas de carreras.	
02	Bicicletas para niños.	
03	Bicicletas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8712.00.05.01 y 8712.00.05.02.	
99	Los demás.	
8714.91.01	**Cuadros y horquillas, y sus partes.**	
01	Cuadros, incluso combinados con horquilla (Tijera).	
02	Partes para cuadro.	
03	Horquillas (Tijera) y sus partes.	
8714.92.01	**Llantas y radios.**	
00	Llantas y radios.	
8714.93.01	**Bujes sin frenos y piñones libres.**	
00	Bujes sin frenos y piñones libres.	
8714.94.01	**Masas de freno de contra pedal.**	
00	Masas de freno de contra pedal.	
8714.94.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8714.95.01	**Sillines (asientos).**	
00	Sillines (asientos).	
8714.96.01	**Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.**	
00	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	
8714.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

k) Juguetes:

Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
9503.00.01	**Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.**	
00	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
9503.00.02	**Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.**	
00	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.03	**Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**	
00	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.04	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.**	
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.08	**Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.**	
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	

9503.00.10	**Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.**	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	**Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.**	
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	**Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.**	
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.14	**Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.**	
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	**Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.**	
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	**Rompecabezas de papel o cartón.**	
00	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.20	**Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.**	
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.22	**Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.**	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	**Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.**	
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.26	**Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.**	
00	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.30	**Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.**	
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	
9503.00.99	**Los demás.**	
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
99	Los demás.	
9504.50.04	**Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.**	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
9504.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9505.10.01	**Árboles artificiales para fiestas de Navidad.**	
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 18 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Mercancías que no pueden ser objeto del régimen aduanero de Depósito Fiscal

Para efectos del artículo 123 de la Ley, en relación con la regla 4.5.9., no podrán ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal las siguientes mercancías:

1. Armas.
2. Municiones.
3. Mercancías explosivas.
4. Radioactivas.
5. Radiactivas.
6. Nucleares y contaminantes.
7. Precursores químicos y químicos esenciales.
8. Diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas.
9. Relojes.
10. Artículos de jade, coral, marfil y ámbar.
11. Las listadas en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 “Cigarros”.
12. Las listadas en el Anexo 29.
13. Las clasificadas en la partida 17.01 de la TIGIE.
14. Las clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.
15. Las clasificadas en las partidas 95.03 y 95.04 de la TIGIE, cuando sean introducidas por personas físicas o morales residentes en el extranjero.
16. Los vehículos, excepto los clasificados en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 8703.21.01 00 y 8704.31.02 00 y en la partida 87.11 de la TIGIE, así como los clasificados en las fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 8703.10.04 02, 8709.11.01 00, 8709.19.99 00, 8709.90.01 00, 8713.10.01 00, 8713.90.99 00, 8715.00.01 00 y 8715.00.02 00, siempre que las empresas que introduzcan a depósito fiscal vehículos clasificados en estas últimas fracciones arancelarias, cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en cualquier modalidad.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 19 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022

Datos para efectos del artículo 184, fracción III de la Ley.

1. Fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional (importación).

2. Clave del pedimento.

3. Tipo de operación.

4. Número de pedimento.

5. RFC del Importador/Exportador.

6. Clave del país vendedor o comprador.

7. Clave del país de origen o del último destino.

8. Clave del medio de transporte de entrada a territorio nacional.

9. Fracción arancelaria.

10. Clave de la unidad de medida conforme a la TIGIE.

11. Cantidad de la mercancía en unidad de la TIGIE.

12. Valor en aduana de la mercancía.

13. Importe de fletes.

14. Importe de seguros.

15. Importe de embalajes.

16. Importe de otros incrementables.

17. Fecha de pago de los impuestos.

18. Valor comercial de la mercancía.

19. Valor agregado en productos elaborados por Empresas con Programa IMMEX.

20. Número de patente o de autorización de agente aduanal, agencia aduanal o de almacenadora.

21. Permisos, autorización(es) e identificadores/claves.

22. Número o números de permisos, autorización(es) e identificadores.

23. Los números de serie, parte, marca o modelo siempre que los declarados sean distintos de los que ostenten las mercancías en uno, dos o tres de sus caracteres alfanuméricos, o en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías individualmente y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan y no se consignen en el pedimento, en el CFDI o documento equivalente, en el documento de embarque o en relación que, en su caso, se haya anexado al pedimento.

24. Número de contenedor.

25. Clave del tipo de contenedor y tipo de vehículo de autotransporte.

26. (Derogado)

27. Depósito referenciado (línea de captura) y, en su caso, la impresión del pago electrónico conforme al Apéndice 23, del Anexo 22.

28. Código QR, verificador de pago o cumplimiento.

29. INCOTERM.

30. Decrementables conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley (TRANSPORTE DECREMENTABLES, SEGUROS DECREMENTABLES, CARGA DECREMENTABLES, DESCARGA DECREMENTABLES y OTROS DECREMENTABLES).

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-271-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-271-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-AGREGADOS PARA CONCRETO-DETERMINACIÓN DE LA REACTIVIDAD POTENCIAL (MÉTODO QUÍMICO) (CANCELA A LA NMX-C-271-ONNCCE-1999).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-271-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200110131026113.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-271-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-AGREGADOS PARA CONCRETO-DETERMINACIÓN DE LA REACTIVIDAD POTENCIAL (MÉTODO QUÍMICO) (CANCELA A LA NMX-C-271-ONNCCE-1999)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece el método químico para la determinación de la reactividad potencial de un agregado con los álcalis del cemento mediante la reacción que se produce, durante 24 h a una temperatura de 80 °C, entre una disolución 1 N de hidróxido de sodio y el agregado triturado y cribado. Esta Norma Mexicana no es aplicable para agregados de origen calizo, para los cuales se debe efectuar el método del cilindro de roca indicado en la NMX-C-272-ONNCCE-1999 (véase 2 Referencias).

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Bibliografía

- ASTM C289-03, *Standard Test Method for Potential Alkali-Silica Reactivity of Aggregates (Chemical Method), ASTM International, West Conshohocken, PA, 2003.*
- NMX-C-251-ONNCCE-2019, Industria de la construcción-Concreto hidráulico-Terminología (Cancela a la NMX-C-251-1997-ONNCCE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2019.
- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-275-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-275-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-DETERMINACIÓN DE LA VELOCIDAD DE PULSO ULTRASÓNICO A TRAVÉS DEL CONCRETO-MÉTODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-275-ONNCCE-2004).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-275-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200616111258859.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-275-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-DETERMINACIÓN DE LA VELOCIDAD DE PULSO ULTRASÓNICO A TRAVÉS DEL CONCRETO-MÉTODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-275-ONNCCE-2004)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece el método de ensayo para la determinación de la velocidad de pulso ultrasónico a través del concreto para ondas longitudinales en la modalidad de inspección emisor-receptor.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional (NEQ).

Nota. En esta Norma Mexicana no es posible concordar con el concepto de la Norma Internacional *ISO 1920-10:2010 Testing of concrete - Part 10: Determination of static modulus of elasticity in compression,* porque la Norma Mexicana considera las condiciones ambientales conforme a las razones particulares del país.

Bibliografía

- ASTM C597-16, *Standard Test Method for Pulse Velocity Through Concrete, ASTM International, West Conshohocken, PA, 2016.*
- ASTM E1316-21, *Standard Terminology for Nondestructive Examinations, ASTM International, West Conshohocken, PA, 2021.*
- DIN EN 12504-4:2004-12, *Testing concrete in structures - Part 4: Determination of ultrasonic pulse velocity; German version EN 12504-4:2004.*
- UNE-EN 12504-4:2006, Ensayos de hormigón en estructuras. Parte 4: Determinación de la velocidad de los impulsos ultrasónicos.
- IS 13311 (Part 1):1992, *Non-Destructive Testing of Concrete-Methods of Test-Part 1 Ultrasonic Pulse Velocity.*

- ISO 1920-10:2010, *Testing of concrete -- Part 10: Determination of static modulus of elasticity in compression.*
- RILEM NDT 1, *Testing of concrete by the ultrasonic pulse method, 1972.*
- ACI 228.2R-13, *Report on Nondestructive Test Methods for Evaluation of Concrete Structures.*
- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-307-3-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-307-3-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-EDIFICACIONES-RESISTENCIA AL FUEGO DE ELEMENTOS Y COMPONENTES-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO-PARTE 3: SELLOS CORTAFUEGO EN JUNTA LINEAL.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-307-3-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200218191518577.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-307-3-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-EDIFICACIONES-RESISTENCIA AL FUEGO DE ELEMENTOS Y COMPONENTES-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO-PARTE 3: SELLOS CORTAFUEGO EN JUNTA LINEAL
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica las condiciones de calentamiento, métodos de prueba y criterios para la evaluación de la capacidad de un sello de junta lineal para mantener la integridad al fuego y aislamiento térmico de un elemento de separación contra fuego en la junta que ha sido sellada, así como su clasificación. El propósito de las pruebas es evaluar el rendimiento de aislamiento e integridad de los sellos lineales, incluyendo los efectos del movimiento inducido en los casos en que la articulación está diseñada para soportar el movimiento y tenga una anchura superior a 20 mm.	

No es intención de esta Norma Mexicana proporcionar información cuantitativa sobre el índice de fuga de humo y/o gases, o la transmisión o la generación de humos, aunque tales fenómenos se pueden registrar en la descripción del comportamiento general de las muestras durante la prueba.

No es intención de esta Norma Mexicana evaluar sellos de junta para los casos en que ya existen procedimientos de prueba especiales, por ejemplo, puertas, penetraciones, tuberías, conductos y cables.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es una adopción modificada (MOD) de la Norma Internacional *ISO 10295-2:2009, Fire tests for building elements and components — Fire testing of service installations — Part 2: Linear joint (gap) seals*

Nota: El Apéndice E incluye el listado de desviaciones respecto a la Norma Internacional.

Bibliografía

- ISO 10241-1:2011, *Terminological entries in standards -- Part 1: General requirements and examples of presentation*
- ISO 80000 *(all parts), Quantities and units*
- ISO 690:2010, *Information and documentation -- Guidelines for bibliographic references and citations to information resources*
- ISO 834 *(all parts) — Fire-resistance tests — Elements of building construction*
- ISO 3008:2007, *Fire-resistance tests-Door and shutter assemblies.*
- ISO 3009:2003, *Fire-resistance tests-Elements of building construction-Glazed elements*.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-463-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-463-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-BOVEDILLA DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA LOSAS DE ENTREPISO Y AZOTEA DE CONCRETO A BASE DE VIGUETAS PREFABRICADAS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-463-ONNCCE-2010).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-463-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200110131159647.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-463-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-BOVEDILLA DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA LOSAS DE ENTREPISO Y AZOTEA DE CONCRETO A BASE DE VIGUETAS PREFABRICADAS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-463-ONNCCE-2010)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones, métodos de ensayo y marcaje aplicable a las bovedillas de poliestireno expandido cortadas o moldeadas, con la finalidad de que sean aptas para ser utilizadas en los sistemas de piso a base de vigueta y bovedilla de poliestireno expandido (losas de entrepiso y azotea).

Esta Norma Mexicana es aplicable a las bovedillas de poliestireno expandido (EPS) de fabricación nacional o importadas que se utilizan en la construcción de este tipo de losas en territorio nacional.

Esta norma no aplica para las bovedillas de concreto u otro material diferente al poliestireno expandido (EPS).

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional (NEQ).

Nota: Esta Norma Mexicana toma algunas especificaciones y métodos de ensayo de las normas internacionales *ISO 4898:2018, Rigid cellular plastics -- Thermal insulation products for buildings-Specifications, ISO 845:2006, Cellular plastics and rubbers -- Determination of apparent density y ISO 1209-1:2007, Rigid cellular plastics -- Determination of flexural properties -- Part 1: Basic bending test,* sin representar una adopción de las mismas, ya que solo una minoría de las disposiciones internacionales permanecen en el documento.

Bibliografía

- ASTM C578-19, Standard Specification for Rigid, Cellular Polystyrene Thermal Insulation, ASTM International, West Conshohocken, PA, 2019.
- ISO 845:2006 Cellular plastics and rubbers -- Determination of apparent density.
- ISO 1209-1:2007 Rigid cellular plastics -- Determination of flexural properties -- Part 1: Basic bending test.
- ISO 4898:2018 Rigid cellular plastics -- Thermal insulation products for buildings-Specifications.
- NMX-C-126-ONNCCE-2010, Industria de la construcción-Materiales termoaislantes en forma de bloque o placa -determinación de las dimensiones y densidad (Cancela a la NMX-C-126-1982), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2010.
- NMX-C-238-ONNCCE-2010, Industria de la construcción-Materiales Termoaislantes-Terminología (Cancela a la NMX-C-238-1985), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2010.
- NMX-C-406-ONNCCE-2019, Industria de la construcción-Componentes Estructurales Prefabricados de Concreto para Sistemas de Losas-Especificaciones y Métodos de Ensayo (Cancela a la NMX-C-406-ONNCCE-2014), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.
- NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
- NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-475-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-475-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-GEOTECNIA-MATERIALES TÉRREOS-DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE AGUA MEDIANTE HORNO-MÉTODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-475-ONNCCE-2013).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-475-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200110131108181.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-475-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-GEOTECNIA-MATERIALES TÉRREOS-DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE AGUA MEDIANTE HORNO-MÉTODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-475-ONNCCE-2013)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido de agua mediante el secado en horno.

Esta Norma Mexicana es aplicable a los materiales térreos.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Bibliografía

- ASTM D2216-19, *Standard Test Methods for Laboratory Determination of Water (Moisture) Content of Soil and Rock by Mass, ASTM International, West Conshohocken, PA, 2019.*
- M MMP 1 04/03 Métodos de Muestreo y Prueba de Materiales, Parte 1. Suelos y Materiales para Terracerías, Título 04. Contenido de Agua. Normativa para la Infraestructura del Transporte - Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 2003.
- ISO 17892-1:2014 *Geotechnical investigation and testing -- Laboratory testing of soil -- Part 1: Determination of water content*.
- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-511-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-511-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-GEOTECNIA-DETERMINACIÓN DE LA MASA VOLUMÉTRICA SECA DEL LUGAR Y GRADO DE COMPACTACIÓN DE MATERIALES TÉRREOS-MÉTODO DE ENSAYO DE CONO Y ARENA (CANCELA A LA NMX-C-511-ONNCCE-2015).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-511-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200110131149823.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-511-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-GEOTECNIA-DETERMINACIÓN DE LA MASA VOLUMÉTRICA SECA DEL LUGAR Y GRADO DE COMPACTACIÓN DE MATERIALES TÉRREOS-MÉTODO DE ENSAYO DE CONO Y ARENA (CANCELA A LA NMX-C-511-ONNCCE-2015)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece el método de ensayo para la determinación de la masa volumétrica de material térreo en el lugar.

Esta Norma Mexicana es aplicable a materiales térreos y que no contengan cantidades apreciables de fragmentos de roca mayores a 38 mm (1,5 pulgadas), su uso es aplicable a calas que no superen los 3 000 cm^3 y no es recomendable en suelos orgánicos, saturados o muy plásticos.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Bibliografía

- M MMP 1 08/03 Métodos de Muestreo y Prueba de Materiales, Parte 1. Suelos y Materiales para Terracerías, Título 08. Masas Volumétricas y Coeficientes de Variación Volumétrica.
- ASTM D1556 / D1556M-15e1, *Standard Test Method for Density and Unit Weight of Soil in Place by Sand-Cone Method, ASTM International, West Conshohocken, PA, 2015.*
- NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
- NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-564-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-564-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-REPARACIONES DE ELEMENTOS DE CONCRETO-MÉTODO DE APLICACIÓN.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-564-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200616111214528.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-564-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-REPARACIONES DE ELEMENTOS DE CONCRETO-MÉTODO DE APLICACIÓN

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana proporciona el conjunto de actividades que se realizan para reparar y/o restituir secciones de elementos de estructuras de concreto hidráulico, deterioradas ya sea por impactos, corrosión del refuerzo, colocación deficiente del concreto, degradación del concreto por efecto de carbonatación, cloruros, sulfatos, por reacción álcali-sílice, entre otros. La reparación y/o restitución se puede hacer mediante reparaciones superficiales del recubrimiento o restituciones de la sección completa.

Es aplicable a todo elemento o estructura de concreto reforzado al cual se le realicen procedimientos preventivos o de reparación.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Bibliografía

- ACI 318-14: Building Code Requirements for Structural Concrete and Commentary.
- UNE-EN 1542:2000, Productos y sistemas para la protección y reparación de estructuras de hormigón. Métodos de ensayo. Determinación de la adhesión por tracción directa.
- UNE-EN 12617-4:2002, Productos y sistemas para la protección y reparación de estructuras de hormigón. Métodos de ensayo. Parte 4: Determinación de la retracción y de la expansión.
- UNE-EN 13295:2005, Productos y sistemas para la protección y reparación de estructuras de hormigón. Métodos de ensayo. Determinación de la resistencia a la carbonatación.
- N·CSV·CAR·3·03·003/02 Reparaciones y Resanes en Elementos de Concreto.
- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

- NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
- J. A. Cabrera-Madrid, M. Balancán-Zapata, A. A. Torres-Acosta and P. Castro-Borges, "Effect of tropical marine microclimates on depassivation and corrosion-induced cracking of reinforced concrete", International Journal of Electrochemical Science, 2014, 9: 8211-8225.
- A. A. Torres-Acosta, P. Castro-Borges, "Corrosion-induced cracking of concrete elements exposed to a natural marine environment for five years", Corrosion Journal NACE, Vol. 69, Num. 11, pp. 1122-1131, 2013. Revista en SCI. ISSN: 0010-9312.
- A. A. Torres-Acosta & A. A. Sagüés, A. A. (2005). Concrete Cracking by Localized Steel Corrosion — Geometric Effects, Materials Journal, (101), 501–507. 2004.
- P. Castro-Borges, M. Córdova-Quintal, "Galvanic behavior of reinforced concrete before and after repairs with selective use of 304 stainless steel", International Journal of Electrochemical Science", Vol 8, Núm 1, January 2013, pp., ISSN 1452-3981, FI JCR 3.7 (2011).
- P. Castro Borges, "Use of primers as a concrete repair method in corroded columns of buildings exposed to a tropical marine environment. Influence on adjacent zones", Corrosion Journal NACE, Vol. 67 Núm. 9, pp. 0096001-1 a 0096001-8, Sept de 2011. Revista en SCI. ISSN: 0010-9312.
- P. Castro-Borges, J. M. Ordaz, "Corrosion performance of concrete column localized repairs in a tropical coastal environment", Corrosion Journal NACE, Vol 65 No 2, Febrero 2009, PP. 118-125. Revista en el SCI. ISSN: 0010-9312.
- C. Andrade, P. Castro, E. Pazini, "Influence of temperature on the galvanic current induced by a localized repair when using primers to the reinforcement", Materials and Structures RILEM, Vol 41, No, pp. 351-361, 2008. Revista en el SCI.
- P. Castro, E. I. Moreno, J. E. Alpuche, "Electrochemical performance of a localized repair. Effect of applying a primer and a bonding membrana", Materiales de Construcción, Vol. 53, No. 271 (2003) 135-144. Revista en el SCI.
- E. I. Moreno P. Castro-Borges, …et al, "Effect of environmental parameters on concrete carbonation. DURACON collaboration", Concrete repair, rehabilitation and retroffiting II, Ed. Alexander et al (eds), Taylor & Francis Group, London, ISBN 13 978-0-415-46850-3, pp. 365-371, Cape Town Sudáfrica, Noviembre 2008.
- A. A Torres-Acosta P. Castro-Borges, et all, "Structural evaluation and rehabilitation of concrete arches in the Progreso pier", ICCRRR 2005, Concrete repair, rehabilitation and retroffiting, Ed. Alexander (eds), Taylor & Francis Group, London, ISBN 0 415 39654 9, pp. 603-608, Cape Town Sudáfrica, Noviembre 2005.
- P. Castro-Borges, "Primers for the reinforcement as a repair method of concrete in columns of buildings exposed at a tropical marine environment. Influence of adjacent zones", ICCRRR 2005, Concrete repair, rehabilitation and retroffiting, Ed. Alexander (eds), Taylor & Francis Group, London, ISBN 0 415 39654 9, pp. 791-795, Cape Town Sudáfrica, Noviembre 2005.
- P. Castro-Borges, "On the use of non adequate primers to the reinforcing steel in concrete localized repairs" in Repair and Renovation of Concrete Structures, Congress Ultimate Concrete Opportunities, Ed. R. Dhir, M R. Jones, L. Zheng, T. Thelford, Dundee Scotland, pp. 251-258, July 2005.
- C. Andrade, C. Alonso, E. Pazini, P. Castro, "Galvanic currents induced by a localized repair when using an inhibitor based primer for reinforcing steel", editado por P. Castro, O. Troconis, C. Andrade en Rehabilitation of Corrosion Damaged Infrastructure, NACE International, ISBN- 970-92095-0-7, Agosto (1998): pp. 126-133.
- P. Castro-Borges, P. Helene, et all, "Manual on rehabilitation of concrete structures: Rehabilitar network XV:F from the Iberoamerican Program for Science and Technology (CYTED), ICCRRR 2005, Concrete repair, rehabilitation and retroffiting, Ed. Alexander (eds), Taylor & Francis Group, London, ISBN 0 415 39654 9, pp. 603-608, pp. 733-739, Cape Town Sudáfrica, Noviembre 2005.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-565-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-565-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-CALAFATEO DE FISURAS (HASTA 0,3 MM) EN CONCRETO BAJO CONDICIONES DE SERVICIO-MÉTODO DE APLICACIÓN.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-565-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200110131039359.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-565-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-CONCRETO HIDRÁULICO-CALAFATEO DE FISURAS (HASTA 0,3 MM) EN CONCRETO BAJO CONDICIONES DE SERVICIO-MÉTODO DE APLICACIÓN

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana proporciona el método de aplicación para calafatear fisuras de hasta 0,3 mm de espesor, que se presenten en los elementos estructurales de concreto reforzado o presforzado bajo condiciones de servicio, mediante lechada con cemento Portland o productos especiales para el sellado, con el propósito de prevenir el ingreso de agua y otros agentes agresivos como CO2 o cloruros que puedan entrar en contacto con el acero de refuerzo o presfuerzo, evitando así su degradación o deterioro. Es aplicable a todo elemento o estructura de concreto reforzado al cual se le realicen procedimientos preventivos o de reparación y que presente este nivel de agrietamiento.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Bibliografía

- ASTM C1583 / C1583M-13, Standard Test Method for Tensile Strength of Concrete Surfaces and the Bond Strength or Tensile Strength of Concrete Repair and Overlay Materials by Direct Tension (Pull-off Method), ASTM International, West Conshohocken, PA, 2013.
- EN 1062-3:2008, *Paints and varnishes-Coating materials and coating systems for exterior masonry and concrete-Part 3: Determination of liquid water permeability.*
- EN 1062-6:2002, *Paints and varnishes-Coating materials and coating systems for exterior masonry and concrete-Part 6: Determination of carbon dioxide permeability.*
- EN 1062-7:2004, *Paints and varnishes-Coating materials and coating systems for exterior masonry and concrete-Part 7: Determination of crack bridging properties.*
- EN 1062-11:2002, *Paints and varnishes-Coating materials and coating systems for exterior masonry and concrete-Part 11: Methods of conditioning before testing.*
- EN 1542:1999, *Products and systems for the protection and repair of concrete structures-Test methods-Measurement of bond strength by pull-off.*
- N·CSV·CAR·3·03·001/02, Carreteras, Parte 3: Trabajos de Conservación Periódica, Título 03: Puentes y Estructuras, Capítulo 001: Calafateo de Fisuras.
- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
- NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
- C. E. Vinajera-Reyna, P. Castro-Borges, “Análisis of crack width frequency distribution potentiality and limitations to predict the age of reinforced concrete structures”, Trabajo S.30.12, I NACE Mexican Section Corrosion Congress, 26-30 de Agosto de 2001, Cancún, Q. Roo, México.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-570-ONNCCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-C-570-ONNCCE-2020, INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-RESISTENCIA AL FUEGO DE ELEMENTOS Y COMPONENTES-SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE TÚNELES-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría

de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx o puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Calle Ceres número 7, Colonia Crédito Constructor, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03940, Ciudad de México, teléfono: 55 5663 2950 y/o al correo electrónico: normalizacion@onncce.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-C-570-ONNCCE-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200616111427170.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-C-570-ONNCCE-2020	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN-RESISTENCIA AL FUEGO DE ELEMENTOS Y COMPONENTES-SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE TÚNELES-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de desempeño y los correspondientes métodos de ensayo aplicables a los elementos, componentes y productos de construcción, y sus sistemas de protección pasiva, que se utilizan en túneles de concreto o mortero, entre otros, para resistir el fuego. Esta Norma Mexicana es aplicable a los elementos, componentes, recubrimientos y productos de construcción que por sí mismos o complementariamente colaboran proporcionando protección pasiva para la resistencia al fuego de los túneles de concreto o mortero, entre otros. Nota: En el Apéndice A, se incluyen especificaciones para un ensayo de control de calidad en la obra, con una losa de dimensiones reducidas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) a ninguna Norma Internacional.	
Bibliografía • EFNARC, *Specification and Guidelines for Testing of Passive Fire Protection for Concrete Tunnels Linings (draft Jan 2006), 2006.* • ISO 834-1:1999, *Fire-Resistance Tests -- Elements of Building Construction -- Part 1: General Requirements.* • ISO 834-5:2000 *Fire-Resistance Tests -- Elements of Building Construction -- Part 5: Specific Requirements for Loadbearing Horizontal Separating Elements.*	

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-SCT2/2021, Condiciones de seguridad en la estiba y sujeción de la carga que deben cumplir los vehículos de autotransporte que circulan en las carreteras y puentes de jurisdicción federal, así como los intervalos de revisión que deben aplicar para evitar el movimiento y/o caída de la carga, publicado el 30 de junio de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CARLOS ALFONSO MORÁN MOGUEL, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 43, 47 fracción III y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 51 Fracción IV de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o. y 5o. fracciones IV y VI, 39, 60, 70 y 70 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., y 15 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 75 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; y

CONSIDERANDO

Que los comentarios presentados durante el período de consulta de 60 días que establece la fracción I del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una vez que fueron analizados, estudiados y discutidos en el Subcomité No. 2 de Especificaciones de Vehículos, Partes, Componentes y Elementos de Identificación, éstos se presentaron en el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre;

Que de conformidad con lo señalado en la fracción II del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fueron estudiados y aprobados por consenso en forma definitiva la resolución a todos los comentarios en la sexta sesión extraordinaria que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2021, del referido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre;

Que derivado de lo anterior y de conformidad con lo que establece la fracción III del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aplicable de manera supletoria conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, he tenido a bien ordenar la publicación de la "Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-SCT2/2021, Condiciones de seguridad en la estiba y sujeción de la carga que deben cumplir los vehículos de autotransporte que circulan en las carreteras y puentes de jurisdicción federal, así como los intervalos de revisión que deben aplicar para evitar el movimiento y/o caída de la carga", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 junio 2021.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021.- Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Carlos Alfonso Morán Moguel**.- Rúbrica.

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-SCT2/2021, Condiciones de seguridad en la estiba y sujeción de la carga que deben cumplir los vehículos de autotransporte que circulan en las carreteras y puentes de jurisdicción federal, así como los intervalos de revisión que deben aplicar para evitar el movimiento y/o caída de la carga; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 junio 2021.

PROMOVENTE	DESCRIPCIÓN DEL COMENTARIO	RESPUESTA
Juan Carmona Rodríguez	**Dice:** 1.- Objetivo y campo de aplicación 1.1 Establecer los requerimientos técnicos para la sujeción de la carga, de tal forma que se prevenga el movimiento y caída de la misma. 1.2 La norma aplica en todos los lugares que se realice la sujeción de la carga sobre vehículos de transporte de permisionarios de autotransporte federal. **Comentario:** Numeral 1. Del objetivo y campo de aplicación incluir al transporte privado.	**Procedente, para quedar como:** 1.- Objetivo y campo de aplicación 1.1 Establecer los requerimientos técnicos para la sujeción de la carga, de tal forma que se prevenga el movimiento y caída de la misma. 1.2 La presente Norma Oficial Mexicana aplica en todos los lugares que se realice la sujeción de la carga sobre vehículos de transporte de permisionarios de autotransporte federal y el transporte privado. En todos los casos se hará precisión que se refiere a la presente Norma Oficial Mexicana. **Justificación de la propuesta:** Hablar de autotransporte federal no necesariamente incluye al transporte privado, por lo anterior se estima que hacer la distinción abona a la definición del campo de aplicación al especificar el transporte privado, a saber, el Artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala: Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.
	Dice: 2.- Referencias NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. **Comentario:** Numeral 2. Referencias. En la NOM008, incluir vigente o la que la sustituya. Igual las 17050´s.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 2.- Referencias Los siguientes documentos referidos o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana: Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal. NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.

		NOM-068-SCT-2-2014. Transporte terrestre - Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado - Condiciones físico - mecánica y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal. NMX-D-314-IMNC-2014 Transporte terrestre - servicios de autotransporte público Federal de carga y transporte privado - especificaciones de Seguridad para la sujeción de la carga que deben cumplir los Vehículos que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal. NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad – Declaración de conformidad del proveedor – Parte 1: Requisitos generales. NMX-EC-17050-2-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad – Declaración de conformidad del proveedor – Parte 2: Documentación de apoyo. Se elimina en el texto de la Norma la leyenda “o la que la sustituya” toda vez que se aborda tal circunstancia en el capítulo de referencias. **Justificación de la propuesta:** Los ordenamientos marcados se elimina la leyenda “o la que las que las sustituya” y se reordenan por jerarquía. Para dar mayor claridad a las referencias.
	Dice: 3. Definiciones 3.3 Transportista. Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de carga. 3.5 Constancia de sujeción de la carga. Documento que emite el usuario en el que hace constar que la sujeción de la carga se ha realizado de acuerdo con la norma respectiva. **Comentario:** Numeral 3. Definiciones Transportista. El transporte privado opera el transporte privado, no lo presta el servicio como tal. Constancia de sujeción de la carga. Esto sólo aplica cuando la realiza el usuario. Especificarlo.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 3. Definiciones 3.1 Conductor. Persona física con licencia federal vigente y la capacitación para llevar a cabo las funciones requeridas por la presente Norma Oficial Mexicana o la persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en los caminos y puentes de jurisdicción federal. 3.2 Constancia de cumplimiento de sujeción de la carga. Documento que emite el usuario, cuando éste realiza la sujeción de la carga, en el que hace constar que dicha sujeción se ha realizado de acuerdo con la presente Norma Oficial Mexicana. 3.3 Sistema de sujeción de la carga. Conjunto de dispositivos y productos utilizados para sujetar la carga transportada en un vehículo para reducir o eliminar las caídas accidentales de mercancías que ponen en peligro la seguridad y la integridad física de las personas, ya sea que participen en el transporte o no. Se incluyen los dispositivos y estructura que se encuentra fija en forma permanente al vehículo con el propósito de ser usado para anclar un ensamble de sujeción o sujetador para asegurar la carga.

<table>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>3.4 Transportista.
Persona física o moral que preste el servicio público de autotransporte federal de carga o bien, que opere el transporte privado de carga.
3.5 Usuario.
Persona física o moral que contrate con un transportista, el transporte de carga, o que transporte su propia carga.
Justificación de la propuesta:
Se realiza la aclaración en la definición de transportista, sobre el transporte privado. Asimismo, se especifica que la Constancia aplica cuando el usuario realiza la sujeción de la carga. Asimismo se reordenan las definiciones.</td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>Dice:
4.2 El sistema de sujeción de la carga deberá soportar las fuerzas que resulten de someter al vehículo, por separado, a cada uno de los niveles de aceleración y deceleración presentados en la Tabla 1. Lo anterior sin que se excedan las cargas límite de trabajo de todos los sistemas de sujeción de la carga, incluyendo aquellas partes de la estructura del vehículo que sean sometidas a estas fuerzas de sujeción. Las Figuras 1 a 3 ilustran estas aceleraciones
Comentario:
Numeral 4.2
Es correcto decir deceleración’ o desaceleración?</td>
<td>Parcialmente procedente, para quedar como:
4.2 El sistema de sujeción de la carga deberá soportar las fuerzas que resulten de someter al vehículo, por separado, a cada uno de los niveles de aceleración y desaceleración presentados en la Tabla 1. Lo anterior sin que se excedan las cargas límite de trabajo de todos los sistemas de sujeción de la carga, incluyendo aquellas partes de la estructura del vehículo que sean sometidas a estas fuerzas de sujeción. Las Figuras 1 a 3 ilustran estas aceleraciones.
Asimismo se realiza la adecuación en la Tabla 1, para quedar como sigue:
<table>
<tr><th>Tipo</th><th>Valor</th><th>Dirección</th></tr>
<tr><td>Desaceleración</td><td>0.8 g</td><td>hacia adelante</td></tr>
<tr><td>Desaceleración</td><td>0.5 g</td><td>hacia atrás</td></tr>
<tr><td>Aceleración</td><td>0.5 g</td><td>lateral</td></tr>
</table>
Justificación de la propuesta:
Se realiza la adecuación para emplear el término desaceleración donde se utilizaba deceleración.</td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>Dice:
4.5.1 El usuario es responsable de:
- Estibar, empacar, sujetar de tal manera que la carga se mantenga estable y sin movimiento durante su transporte, por sí mismo o a través de un tercero.
- La correcta sujeción de la carga, cumpliendo con lo establecido en la NMX-D314-IMNC-2014.
- La correcta distribución de la carga.</td>
<td>Parcialmente procedente, para quedar como:
4.5.1 El usuario es responsable de:
Estibar, empacar y sujetar la carga de tal manera que ésta se mantenga estable y sin movimiento durante su transporte, por sí mismo o a través de un tercero.
…
…
…</td>
</tr>
</table>

	- Asegurar que la carga no exceda las dimensiones permitidas. - De emitir una constancia de la sujeción de la carga. - Los procesos de sujeción de la carga del embarcador podrán estar certificados de acuerdo con la NMX-D314-IMNC-2014. - Contar con procedimientos que detallen los procesos de sujeción para el producto que se transporta. - Contratar o utilizar el transporte con la capacidad y tipo de unidad vehicular conforme a la carga a transportar. **Comentario:** Numeral 4.5.1. Estibar, empacar, sujetar de tal manera que la carga se mantenga estable y sin movimiento durante su transporte, por sí mismo o a través de un tercero. Se sugiere: Estibar, empacar y sujetar la carga de tal manera que ésta se mantenga estable.	De emitir una constancia de cumplimiento de sujeción de la carga. **Justificación de la propuesta:** Mejora la redacción a efecto de otorgar mayor claridad.
	Dice: 4.5.2 El transportista es responsable de: - Hacer del conocimiento al usuario sobre la capacidad de su vehículo para el transporte de sus diferentes productos. - Contar con el vehículo equipado para sujetar la carga, emplear operadores capacitados conforme a un programa que asegure que tienen los conocimientos de sujeción de la carga aplicables al producto que transportan. - No permitir que un conductor opere un vehículo en el que la carga a transportar no esté contenida, inmovilizada o sujeta de acuerdo con lo establecido en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. - Comunicar al conductor no realizar la inspección periódica de la sujeción de la carga cuando la misma esté sellada y no tenga permiso de abrirla. **Comentario:** Numeral 4.5.2. Cuáles son las mercancías que se consideran selladas y no puede abrir. No es clara la disposición.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 4.5.2 El transportista es responsable de: **…** **…** **…** Comunicar al conductor no realizar la revisión periódica de la sujeción de la carga cuando la unidad vehicular donde esté contenida la carga, se encuentre sellada y no tenga permiso de abrirla. **Justificación de la propuesta:** Se modifica el texto para efecto de otorgar mayor claridad al numeral.
	Dice: 4.5.3 El conductor es responsable de: <u>- Inspeccionar</u> el vehículo antes de iniciar el viaje para confirmar que rampas, puertas, lonas, llanta de refacción y cualquier otro equipo utilizado en la operación esté sujeto. - Asegurarse que la carga no interfiere con la posibilidad de que el vehículo sea conducido de manera segura.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 4.5.3 El conductor es responsable de: - Revisar el vehículo antes de iniciar el viaje para confirmar que rampas, puertas, lonas, llanta de refacción y cualquier otro equipo utilizado en la operación esté sujeto. **…** **…**

	- Asegurar que la carga no exceda las dimensiones permitidas antes de iniciar el tránsito. - Asegurarse que la carga no interfiere con la libre salida de una persona de la cabina o compartimiento de conducción del vehículo. - Verificar que los elementos utilizados en la sujeción de la carga se encuentran en condiciones aceptables para su uso. - La distribución de la carga. - Que los amarres están tensos antes de iniciar el viaje. - Verificar periódicamente la tensión de los elementos de sujeción y de reapretarlos en caso de ser necesario durante el transporte. - Registrar en la bitácora de horas de servicio las inspecciones y reaprietes de los elementos de sujeción de la carga. - Detener el vehículo cuando la carga transportada esté en riesgo de caerse; - Realizar las siguientes actividades antes de incorporarse a una carretera desde un camino privado o terracería, cuando se transportan troncos: o Inspeccionar el vehículo, los troncos y sistemas de sujeción de acuerdo con esta norma oficial mexicana. o Realizar los ajustes necesarios a los sistemas de sujeción de la carga incluyendo el añadir dispositivos de sujeción. - La sujeción ante la autoridad no obstante que un tercero haya realizado la carga del vehículo. **Comentario:** Numeral 4.5.3 ¿Es obligación del conductor añadir dispositivos de sujeción cuando se transporten troncos?	**…** **…** **…** **…** **…** **…** - Realizar las siguientes actividades antes de incorporarse a una carretera desde un camino privado o terracería, cuando se transportan troncos: o Revisar el vehículo, los troncos y sistemas de sujeción de acuerdo con la presente Norma Oficial Mexicana. o Realizar los ajustes necesarios a los sistemas de sujeción de la carga, así como también podrá añadir dispositivos de sujeción Además se elimina: Registrar en la bitácora de horas de servicio las inspecciones y reaprietes de los elementos de sujeción de la carga. **Justificación de la propuesta:** Se elimina que el conductor es responsable de Registrar en la bitácora de horas de servicio las inspecciones y reaprietes de los elementos de sujeción de la carga, toda vez que la Bitácora de horas de servicio tiene otras funciones. Asimismo, se aclara que el conductor podrá añadir dispositivos de sujeción.
	Dice: 5.3 Aquellos productos que se comercialicen como sistemas (conjunto de varias unidades y que por su configuración de conexión no puedan ser operados de manera independiente), deben indicar al menos las características de resistencia a la rotura y fuerza límite de trabajo nominales de aquella que se desempeñe como unidad principal, de acuerdo con la norma correspondiente. **Comentario:** Numeral 5.3. Resulta incomprensible para qué casos aplica.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 5.3 Aquellos productos que se comercialicen como sistemas de sujeción conformado por un conjunto de varias unidades y que, por su configuración de conexión no puedan ser operados de manera independiente, deben indicar al menos las características de resistencia a la rotura y fuerza límite de trabajo nominales, de aquella que se desempeñe como unidad principal, de acuerdo con la Norma correspondiente. **Justificación de la propuesta:** Se modifica el texto para efecto de otorgar mayor claridad.

	Dice: 6.- Procedimiento de evaluación de la conformidad La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo de primera parte por usuarios y/o por los transportistas mediante la expedición de una constancia del cumplimiento de las especificaciones establecidas en el presente Proyecto de Norma. La constancia de cumplimiento incluirá al menos los datos indicados. **Debe decir**: Numeral 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad. Primer párrafo refiere que el transportista, cuando haga la sujeción, igualmente emitiría la constancia de sujeción?	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 6.- Procedimiento de Evaluación de la Conformidad La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por los usuarios mediante la expedición de una constancia de cumplimiento de sujeción de la carga, que acredite que se atendieron las especificaciones establecidas en la presente Norma. La constancia de cumplimiento incluirá al menos los datos indicados: **…** **Justificación de la propuesta:** Se modifica el texto en la disposición para efectos de otorgar mayor claridad.
	Dice: 6.1.3 Datos del vehículo, tipo y placas, sobre el que se realizó la sujeción. **Comentario:** 6.1.3 Cuáles son los datos del vehículo?	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 6.1.3 Datos del vehículo: tipo y placas, sobre el que se realizó la sujeción. **Justificación de la propuesta:** Se mejora sintaxis para otorgar mayor claridad.
	Dice: 6.1.5 Fecha y hora de realizada la sujeción de la carga. **Comentario:** 6.1.5 Fecha y hora de realizada la sujeción de la carga. Se sugiere: Fecha y hora de realización de la sujeción de la carga.	**Procedente, para quedar como:** 6.1.5 Fecha y hora de realización de la sujeción de la carga.
	Dice: 6.3.1 Existencia de procedimientos específicos de sujeción de la carga para los productos que sujeta en el tipo de vehículos que lo hace. Los procedimientos deben hacer referencia al menos a la NMX-D-314-IMNC-2015, para lo cual deberá contar con un ejemplar original de la NMX. **Comentario:** 6.3.1 Existencia de procedimientos específicos de sujeción de la carga para los productos que sujeta en el tipo de vehículos que lo hace. Los procedimientos deben hacer referencia al menos a la NMX-D-314-IMNC-2015, para lo cual deberá contar con un ejemplar original de la NMX.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 6.3.1 Existencia de procedimientos específicos de sujeción de la carga para los productos que sujeta en el tipo de vehículos que lo hace. Los procedimientos deben hacer referencia al menos a la NMX-D-314-IMNC-2014. 6.3.2 Evidencia de capacitación del personal que realiza los procesos de sujeción de la carga. El personal que lleve a cabo la sujeción debe conocer el contenido de la NMX-D-314-IMNC-2014. **Justificación de la propuesta:** Se elimina la obligación de contar con un ejemplar original de la NMX; no obstante, quien lleve a cabo la sujeción debe conocer el contenido de la NMX ya que emitirá la constancia. Se adecúa nomenclatura.

	Es necesario que cada usuario tenga un ejemplar original? Para el caso de que el usuario tenga varios almacenes igualmente deberá tener un ejemplar por almacén? Tratándose de varios andenes, también deberá contar con un ejemplar por andén? Y por turno? El transportista, cuando éste realice la sujeción de la carga, también deberá contar con un ejemplar original?	Adicionalmente, se adecúa nomenclatura en numeral 6.3.4, como sigue: 6.3.4 Opcionalmente la certificación del cumplimiento de la NMX-D-314-IMNC-2014 emitida por un organismo de certificación independiente acreditado. **Justificación de la propuesta:** Se pone el año de la disposición correcta en la Norma Mexicana NMX-D-314-IMNC-2014.
	Dice: 7.- Vigilancia La vigilancia del cumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, durante el tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal se llevará a cabo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, conforme a sus respectivas atribuciones. La vigilancia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se realiza en las carreteras federales, en operativos específicos o cuando es evidente el riesgo de caída de la carga o la inestabilidad del vehículo. A continuación, se indican los aspectos que se verifican: **Comentario:** Numeral 7. Especificar que será la Guardia Nacional, a través de la Secretaría de Seguridad.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 7.- Vigilancia La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, durante el tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal se llevará a cabo por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional, conforme a sus respectivas atribuciones. La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará en las carreteras federales en operativos específicos o cuando es evidente el riesgo de caída de la carga o la inestabilidad del vehículo. **Justificación de la propuesta:** Ambas dependencias vigilaran conforme a sus respectivas atribuciones.
	Dice: 7.1 La constancia de sujeción por parte del usuario indica quién realizó la sujeción de la carga. Se debe presentar cuando la carga ha sido sujetada por un sujeto diferente al conductor o sin la supervisión de éste. Caso contrario se asume que quien es directamente responsable de la sujeción es el conductor de la carga y/o el transportista. **Comentario:** Numeral 7.1 Cuando la sujeción sea realizada por el usuario, y supervisada por el transportista, sobre quién recaería la responsabilidad en caso de sujeción incorrecta?	**Parcialmente procedente, para quedar como:** A continuación, se indican los aspectos que se verificarán: 7.1 La constancia de cumplimiento de sujeción por parte del usuario indica quién realizó la sujeción de la carga. Se debe presentar cuando la carga ha sido sujetada por alguien diferente al conductor o sin la supervisión de éste. Caso contrario, se asume que quien es directamente responsable de la sujeción es el conductor del vehículo de carga y/o el transportista. **Justificación de la propuesta:** Se señala con claridad que el usuario es el responsable, si éste emite la constancia.

	Dice: 7.4 El equipo y sistemas de sujeción de la carga no debe estar dañado. Los ejemplos de daños se muestran en la NOM-068-SCT-2-2014. **Comentario:** Numeral 7.4, poner la Norma vigente o la que la sustituya. Así para las demás menciones de Norma	**No Procedente** **Justificación de la propuesta:** En el aparatado de Referencias se señala con precisión que las Normas referidas son las vigentes o las que la sustituyan.
	Dice: 7.5 Los anclajes en el vehículo no debe estar dañados y deben ser los adecuados para el equipo de sujeción de la carga. **Comentario:** Numeral 7.5 Los anclajes en el vehículo no debe… debiera decir, no deben…	**Procedente, para quedar como:** 7.5 Los anclajes en el vehículo no deben estar dañados y deben ser los adecuados para el equipo de sujeción de la carga.
	Dice: 7.6 No se verifica la sujeción de la carga en vehículos completamente cerrados, a menos que el vehículo presente daño visible por movimiento de la carga en sus paredes laterales. **Comentario:** Numeral 7.6 Se refieren al transporte en caja cerrada? Vehículos como encortinados les es aplicable? Redilas con lona? Cajas abiertas con lona? Se sugiere señalar con claridad en el capítulo de Aplicación a cuáles tipo de camión unitario/remolque les aplica la Norma y a cuáles no.	**Parcialmente procedente, para quedar como:** 7.6 No se verificará la sujeción de la carga en vehículos completamente cerrados, a menos que el vehículo presente daño visible por movimiento de la carga en sus paredes laterales, incluyendo la pared frontal y puerta(s) trasera(s). **Justificación de la propuesta:** Indistintamente del material del que esté fabricado el semirremolque será sujeto a revisión. Además, se precisa que el daño incluiría la parte frontal y trasera del semirremolque o compartimiento de carga.
	Dice: 7.7.1 Cuando los amarres sean detectados sin la tensión adecuada, se permitirá reapretarlos acorde a lo especificado en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y de lograrlo, podrá continuar con el tránsito en condiciones seguras, sin que ello implique una sanción. 7.7.2 Cuando se detecte que los amarres no son los necesarios de acuerdo con lo que establece la NMX-D-314-IMNC-2014, se permitirá adicionar amarres para continuar con el tránsito en condiciones seguras, sin que ello implique una sanción. **Comentario:** Numeral 7.7.1 y 7.7.2 es aplicable que no se sancione aun cuando haya caído la carga? Especificarlo.	**No procedente.** **Justificación de la propuesta:** El Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, en su tabulador de multas indica una sanción en caso de caída de la carga. Asimismo, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal establece en su artículo 75 sanciones en caso de caída de la carga.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

PROGRAMA Institucional de lmpresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. 2021-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- lmpresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.

AIDEE RODRÍGUEZ ORTEGA, Titular de Entidad Paraestatal Impresora y Encuadernadora Progreso S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 47, 48, 49 y 58 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 22 de su reglamento, 17, 22, 24, 27, 29 y 30 de la Ley de Planeación, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, he tenido a bien publicar el siguiente:

PROGRAMA INSTITUCIONAL DE IMPRESORA Y ENCUADERNADORA PROGRESO, S.A. DE C.V. 2021-2024

2. Fundamento Normativo

Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que corresponde al Estado mexicano velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. La Constitución facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

De lo anterior surge la necesidad de elaborar un Plan Nacional de Desarrollo, al que se vinculan los programas institucionales, mismos que están reglamentados en los artículos 17, fracción II, y 24 de la Ley de Planeación que estipulan que las entidades paraestatales deberán elaborar sus propios programas institucionales sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2019, es un documento de planeación que rige los programas de mediano plazo de toda la Administración Pública Federal. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Planeación, “El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente”.

De ahí que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, dichas entidades para su desarrollo y operación deberán sujetarse a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, formulando con tales directrices sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales detalla que la programación institucional de la entidad deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras. Además, el artículo 49 de la misma disposición plantea que el programa institucional de la entidad paraestatal se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

La formulación del Programa Institucional 2021-2024 de la Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), se sujeta a las previsiones contenidas en el PND 2019-2024, el Programa Sectorial de Educación 2020-2024, además de los Criterios y la Guía para elaborar, dictaminar, aprobar y dar seguimiento a los programas derivados del mismo, elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se establece que la programación y presupuestación de las actividades que deberá realizar la entidad dará cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo; asimismo, IEPSA coadyuva con la impresión de libros en el cumplimiento del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que toda persona tiene derecho a la educación: “El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”.

Por otra parte, la fracción X de dicho artículo menciona la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y local establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Finalmente, la labor de IEPSA se rige en apego al derecho de toda persona a la educación y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; así como a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, suscritos en los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

3.- Siglas y acrónimos

IEPSA: Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.

PND: Plan Nacional de Desarrollo

SEP: Secretaría de Educación Pública

4.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

La totalidad de las acciones que se consideran en este Programa, incluyendo aquellas correspondientes a sus Objetivos prioritarios, Estrategias prioritarias y Acciones puntuales, así como las labores de coordinación interinstitucional para la instrumentación u operación de dichas acciones y el seguimiento y reporte de las mismas, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto participantes en el Programa, mientras éste tenga vigencia.

5.- Análisis del estado actual

La situación actual que prevalece a nivel mundial como resultado de la pandemia del virus SARS-CoV-2, ha generado una incertidumbre en el cumplimiento de los objetivos de IEPSA, ya que primordialmente esta entidad produce libros y todo material de impresión relativo a los programas editoriales de la SEP, así como los de otras instancias del gobierno federal.

Lo anterior, repercute en una crisis en las empresas de las artes gráficas y específicamente, a esta Entidad que apoya los programas de educación y de cultura, dicha situación influye en el cumplimiento de uno de los objetivos prioritarios que es el de asegurar el derecho a la educación y de esa forma contribuir con la SEP en el cumplimiento y alcance de sus objetivos prioritarios: 6.2 “Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinente y relevante en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional” establecidos en su Programa Sectorial de Educación 2020-2024.

Asimismo, la empresa se ve inmersa en la problemática de competir con los precios bajos que imperan en el mercado. Por un lado, IEPSA tiene cargas administrativas y un contrato colectivo que contempla prestaciones superiores a las señaladas en la Ley Federal del Trabajo que afectan los precios de venta, aunado a la falta de una norma que promueva que las instancias sectorizadas a la SEP privilegien a IEPSA para cubrir sus necesidades de impresión, hecho que ha repercutido internamente en la subutilización de los procesos productivos, una baja productividad y, por ende, una captación de ingresos por debajo de los niveles requeridos para lograr una óptima rentabilidad.

IEPSA es una entidad financieramente sana de acuerdo con sus indicadores, que demuestran que la empresa tiene liquidez, solvencia y capacidad suficiente para hacer frente a sus compromisos; es decir, cumplir oportunamente a cada una de las solicitudes de impresos requeridos por las distintas instancias.

Financieramente opera desde su creación, única y exclusivamente con recursos propios, es una empresa sustentable y competitiva en el ramo de las artes gráficas, que apoya la cultura y educación, fomentando la relación duradera con las diversas instituciones, accionistas, trabajadores y proveedores.

Las instancias que contratan los servicios de IEPSA pertenecen al sector educativo y algunas al Gobierno Federal. Esta entidad ha enfrentado diversas situaciones por la liberación tardía de los recursos presupuestales, lo que provoca que las ventas se consoliden a partir del segundo semestre de cada año, lo que complica el cumplimiento de metas. No obstante, IEPSA representa una opción en la producción y distribución de sus materiales educativos y culturales, al amparo del artículo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Un tema importante es el análisis de las ventas y las utilidades de IEPSA, lo que nos ha obligado a una estricta revisión y modificación de nuestros procesos, priorizando la producción interna que impacta favorablemente en la productividad y resultados financieros de la misma.

Los resultados financieros respecto de los ingresos pueden ser perfeccionados, sin embargo, la entidad enfrenta situaciones adversas tales como:

- La reducción de los presupuestos en materia de impresos a las instancias se convierte en un problema más y se refleja en la no captación de los ingresos y consecuentemente la pérdida financiera para esta entidad.

- No se cuenta con una norma que impulse a las entidades del sector educativo a recurrir prioritariamente a IEPSA para cubrir sus necesidades de impresión.
- Aunado a las dos situaciones adversas anteriores, se suma la pandemia del virus SARS-CoV-2 que llevó a IEPSA a detener totalmente las operaciones durante cuatro meses en el ejercicio 2020, periodo en el que no generó los recursos indispensables para solventar los costos y gastos para mantener su funcionalidad y que a la fecha siguen siendo insuficientes para absorber sus costos.

Es menester que garantizar el derecho a la educación amerita la participación de todos y cada uno de los entes de gobierno, para conseguir trascender en los principios y ejes que conforman el Plan Nacional de Desarrollo en materia educativa, específicamente en el Eje 2 Política Social y en el principio rector *Economía para el bienestar*.

IEPSA, al conducirse bajo los principios del actual Gobierno Federal, buscará atender un problema público relevante, que consiste en la baja demanda de servicios por parte de las entidades que conforman el sector educativo, dificultando así el cumplimiento del objetivo para el que fue creada la empresa.

Lo anterior se explica en parte por la inexistencia de convenios de colaboración, así como la participación de los entes de gobierno a efecto de que recurran a esta empresa de participación estatal mayoritaria.

El objetivo prioritario que IEPSA plantea en su programa institucional va enfocado particularmente al derecho a la educación, coadyuvando con las entidades del sector educativo mediante la oferta de servicios de impresión de libros. Para alcanzar dicho objetivo se establecen estrategias prioritarias tales como: 1.1.- Difundir los servicios de impresión en el sector educativo y 1.2.- Asegurar la calidad en los bienes y servicios proporcionados, de tal forma que IEPSA puede garantizar el abastecimiento de las necesidades de impresos que sus programas educativos contemplen.

6.- Objetivos prioritarios

El Programa Institucional 2021-2024 de la IEPSA plantea un objetivo prioritario, enfocado a contribuir con la SEP para garantizar el derecho a la educación.

Objetivo prioritario del Programa Institucional 2021-2024 de la Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.
1. Asegurar la producción de libros y materiales impresos para el sector educativo nacional, contribuyendo al ejercicio del derecho a la educación.

6.1.- Relevancia del Objetivo prioritario 1: Asegurar la producción de libros y materiales impresos para el sector educativo nacional, contribuyendo al ejercicio del derecho a la educación.

Conforme a su estatuto social IEPSA tiene por objeto “La edición, impresión, encuadernación y publicación de libros, folletos y revistas y cualquier actividad relacionada con las artes gráficas, así como la distribución, compra, venta, suministro, importación, comisión y consignación de libros, folletos, revistas, así como de bienes muebles, preponderantemente didácticos y escolares, para el cumplimiento de sus fines”. Lo anterior, a fin de garantizar la planeación, producción y distribución de los materiales educativos solicitados por las diferentes instancias pertenecientes al sector educativo para el total cumplimiento de los programas que cada una de ellas tiene encomendado.

Al tratarse de una imprenta oficial garantiza la calidad de sus impresos y los tiempos de entrega con una adecuada distribución en los sitios requeridos, así como precios competitivos, observando en todo momento la normatividad aplicable.

Para garantizar la producción de sus impresos, IEPSA cuenta con la infraestructura tecnológica adecuada, apegándose a normas técnicas, cumpliendo además con las normas ambientales establecidas por las secretarías del Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Trabajo y Previsión Social que la acreditan como una empresa limpia y segura, garantizando el bienestar de sus trabajadores, cuidado del medio ambiente y cumplimiento de sus metas.

Para garantizar la calidad se cuenta con procesos certificados orientados a la mejora continua a fin de que los impresos cumplan con un periodo de vida útil, ya que la entidad cuenta con la certificación ISO 9001-2015.

Con lo anterior, IEPSA asegura la entrega oportuna de materiales educativos a las instancias cuyo objetivo se encuentre encaminado a garantizar el derecho a la educación a fin de que puedan cumplir con sus metas.

A pesar de que IEPSA garantiza alta calidad en los servicios de impresión, se han identificado limitantes por los que las instancias no recurren a ella, tales como reducción presupuestal en el rubro de impresos, se ha privilegiado la licitación pública respecto de la adjudicación directa plasmada en el 5to. Párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que no se cuenta con una norma que les permita recurrir prioritariamente a IEPSA.

Una vez que IEPSA lleve a cabo las estrategias prioritarias y acciones puntuales planteadas en el presente documento, se logrará conseguir que las diversas entidades del sector educativo la consideren como principal coadyuvante en los servicios de impresión, cambiando el rumbo y/o dirección actual. Lo cual se traduciría en:

– Incremento de los ingresos o ventas

– Mejora en las utilidades

– Mejora de la infraestructura (Tecnología de punta)

– Incremento en las fuentes de empleo

– Consolidación como empresa de gobierno, pudiéndose considerar la fusión o, en su caso, alianza con otros entes del mismo giro.

6.2.- Vinculación de los Objetivos prioritarios del Programa Institucional 2021-2024 de la IEPSA con el Programa Sectorial de Educación 2020-2024

Objetivos prioritarios del Programa Institucional 2021-2024 de la Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.	Objetivos prioritarios del Programa Sectorial de Educación 2020-2024
1.- Asegurar la producción de libros y materiales impresos para el sector educativo nacional, contribuyendo al ejercicio del derecho a la educación.	2.- Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinente y relevante en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

7.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

El logro del objetivo prioritario del Programa Institucional 2021-2024 de la IEPSA se sustenta en dos estrategias prioritarias y ochos acciones puntuales que se instrumentarán a lo largo de la presente administración.

Objetivo prioritario 1.- Asegurar la producción de libros y materiales impresos para el sector educativo nacional, contribuyendo al ejercicio del derecho a la educación.

Estrategia prioritaria 1.1.- Difundir los servicios de impresión en el sector educativo.

Acción puntual
1.1.1.- Difusión del catálogo de los bienes y servicios que se proporcionan a las instancias del sector educativo y su consecuente captación de nuevas instancias.
1.1.2.- Realizar alianzas comerciales con instancias cuyo giro se asemeje a IEPSA.
1.1.3.- Asegurar la continuidad de los servicios que se proporcionan a las instancias del sector educativo.
1.1.4.- Revisar periódicamente los costos con la finalidad de ser más competitivos en el sector educativo.

Estrategia prioritaria 1.2.- Asegurar la calidad en los bienes y servicios proporcionados.

Acción puntual
1.2.1.- Conservar la certificación del sistema de gestión de la Calidad ISO 9001-2015.
1.2.2.- Dar seguimiento al programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipo.
1.2.3.- Supervisar la calidad y especificaciones de la materia prima e insumos utilizados en los procesos productivos.
1.2.4.- Impulsar un programa de modernización de la planta productiva.

8.- Metas para el bienestar y Parámetros

Con la finalidad de dar seguimiento al Objetivo prioritario establecido en este Programa Institucional 2021-2024 de la IEPSA, se presenta a continuación la siguiente Meta para el bienestar y Parámetros:

Metas para el bienestar y Parámetros
Meta para el bienestar 1.1: Porcentaje de la producción de libros para el sector educativo respecto de la meta anual.
Parámetro 1.2: Proporción de la producción de libros de texto para el sector educativo respecto de la meta anual.
Parámetro 1.3: Proporción de la producción de otros libros para el sector educativo respecto de la meta anual.

Meta para el bienestar del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	1.1 Porcentaje de la producción de libros para el sector educativo respecto a la meta anual.		
Objetivo prioritario	Asegurar la producción de libros y materiales impresos para el sector educativo nacional, contribuyendo al ejercicio del derecho a la educación.		
Definición o descripción	La cantidad de libros producidos para las instancias que conforman la SEP.		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Gestión	Acumulado o periódico	Periódico
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero-Diciembre
Dimensión	Eficiencia	Disponibilidad de la información	Enero
Tendencia esperada	Constante	Unidad responsable de reportar el avance	MAX.- Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.
Método de cálculo	PLPn = Porcentaje de la producción de libros para el sector educativo respecto a la meta anual en el año n = (LPn/MPLn)100, donde: LPn: Cantidad de libros producidos en el año n MPLn: Meta anual de producción de libros en el año n		
Observaciones			

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	1.- Cantidad de libros producidos en el año n	Valor variable 1	3500000	Fuente de información variable 1	Facturas realizadas en el periodo
Nombre variable 2	2.- Meta anual de producción de libros en el año n	Valor variable 2	3500000	Fuente de información variable 2	Reportes de producción
Sustitución en método de cálculo	PLP2018 = (3,500,000/3,500,000)100: LP2018: 3,500,000 MPL2018: 3,500,000				

VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS		
Línea base		Nota sobre la línea base
Valor	100.0	
Año	2018	
Meta 2024		Nota sobre la meta 2024
105.0		

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	100.0

METAS				
2020	2021	2022	2023	2024
0.00	105.0	105.0	105.0	105.0

Parámetro 1 del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	1.1.2 Proporción de la producción de libros de texto para el sector educativo respecto a la meta anual.					
Objetivo prioritario	Asegurar la producción de libros y materiales impresos para el sector educativo nacional, contribuyendo al ejercicio del derecho a la educación.					
Definición o descripción	Mide la proporción de la producción de libros de texto respecto al total de impresos por IEPSA.					
Nivel de desagregación	Nacional		Periodicidad o frecuencia de medición	Anual		
Tipo	Gestión		Acumulado o periódico	Periódico		
Unidad de medida	Porcentaje		Periodo de recolección de los datos	Enero-Diciembre		
Dimensión	Eficiencia		Disponibilidad de la información	Enero		
Tendencia esperada	Constante		Unidad responsable de reportar el avance	MAX.- Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.		
Método de cálculo	PLTPn = Proporción de la producción de libros de texto para el sector educativo respecto a la meta anual en el año n = (LTP/MPLT)100, donde: LTPn: Cantidad de libros de texto producidos en el año n MPLn: Meta anual de producción de libros de texto en el año n					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Cantidad de libros de texto producidos en el año n	Valor variable 1	1500000	Fuente de información variable 1	Facturas realizadas en el periodo	
Nombre variable 2	2.- Meta anual de producción de libros en el año n	Valor variable 2	1500000	Fuente de información variable 2	Reportes de producción	
Sustitución en método de cálculo	PLTP2018 = (1,500,000/1,500,000)100: LTP2018: 1,500,000 MLTP2018: 1,500,000					
VALOR DE LÍNEA BASE						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	100.0					
Año	2018					
SERIE HISTÓRICA DEL PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	100.0

Parámetro 2 del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	1.1.3 Proporción de la producción de otros libros para el sector educativo respecto a la meta anual.					
Objetivo prioritario	Asegurar la producción de libros y materiales impresos para el sector educativo nacional, contribuyendo al ejercicio del derecho a la educación.					
Definición o descripción	Mide la proporción de la producción de otros libros respecto al total de impresos por IEPSA.					
Nivel de desagregación	Nacional		Periodicidad o frecuencia de medición	Anual		
Tipo	Gestión		Acumulado o periódico	Periódico		
Unidad de medida	Porcentaje		Periodo de recolección de los datos	Enero-Diciembre		
Dimensión	Eficiencia		Disponibilidad de la información	Enero		
Tendencia esperada	Constante		Unidad responsable de reportar el avance	MAX.- Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.		
Método de cálculo	POLPn = Proporción de la producción de otros libros para el sector educativo respecto a la meta anual en el año n = (OLP/MPL)100, donde: OLPn: Cantidad de otros libros producidos en el año n MPLn: Meta anual de producción de libros en el año n					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Cantidad de otros libros producidas en el año n	Valor variable 1	2000000	Fuente de información variable 1	Facturas realizadas en el periodo	
Nombre variable 2	2.- Meta anual de producción de libros en el año n	Valor variable 2	2000000	Fuente de información variable 2	Reportes de producción	
Sustitución en método de cálculo	POLP2018 = (2,000,000/2,000,000)100: OLP2018: 2,000,000 MOLP2018 2,000,000					
VALOR DE LÍNEA BASE						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	100.0					
Año	2018					
SERIE HISTÓRICA DEL PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	100.0

9.- Epílogo: Visión hacia el futuro

A partir de las acciones implementadas en este Programa Institucional, al cierre de la presente administración, IEPSA apoyada en los principios rectores de la Cuarta Trasformación, se conformará como una empresa que tome decisiones sobre bases sólidas, encaminadas a consolidar y garantizar su permanencia como imprenta del Gobierno Federal, ejerciendo un liderazgo en el mercado de las artes gráficas para las publicaciones culturales, educativas y de apoyo, convirtiéndose en una aliada de las instituciones del sector educativo para el cumplimiento de sus programas prioritarios a lo largo de los años.

A 20 años, la posición de IEPSA en el mercado de las artes gráficas se visualiza abarcando la totalidad de las instancias que conforman el sector educativo, ofreciendo servicios de alta calidad a precios competitivos, con tecnología de punta, personal capacitado, compras consolidadas; bajo términos normativos que apoyen el cumplimiento de los programas y metas nacionales planteadas por el Ejecutivo Federal.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2021.- La Directora General de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., Licenciada **Aidee Rodríguez Ortega**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Luis Gonzaga, Municipio de Ensenada, Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- VII-107-B.

Colonia: “San Luis Gonzaga”

Municipio: Ensenada

Estado: Baja California

Expediente: 115825.

DICTAMEN DE CANCELACIÓN

Visto para su estudio el expediente general número 115825, de la Colonia Agrícola y Ganadera “San Luis Gonzaga”, ubicada en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Mediante Declaratoria de fecha 7 de diciembre de 1949, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares que se encontraban en la jurisdicción de la Delegación de Ensenada, Territorio Norte de la Baja California, para la conformación de un Distrito de Colonización, en una superficie aproximada de 2,000,000 hectáreas, en la cual quedaría comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “San Luis Gonzaga”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

B. El plano correspondiente a la Colonia Agrícola y Ganadera “San Luis Gonzaga”, fue aprobado por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, señalando para la Colonia una superficie de 2,395-60-12 hectáreas (sin especificar fecha).

C. En los Libros de Registro números 84 Tomos III, VI y VIII, que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, constan las inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la Colonia Agrícola y Ganadera “San Luis Gonzaga”, en favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (HECTAREAS)
1	1	GORGONIO FERNANDEZ MURILLO	TITULO DE PROPIEDAD No. 44078	18/05/88	58-88-43
2	2	EDTIH FLOURIE GEFFRDY	TITULO DE PROPIEDAD No. 52076	21/02/92	135-28-27
3	2-SUR	SALVADOR YEE MURILLO	CONTRATO PUBLICO No. 842	11/06/60	25-42-99
4	3	LORENZO FERNANDEZ MURILLO	TITULO DE PROPIEDAD No. 83674	24/11/94	59-24-25
5	4	MARIA CONCEPCION RAMIREZ RUBIO	TITULO DE PROPIEDAD No. 44360	01/09/88	58-82-98
6	5	CLEMENTINA ARCE GROSSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 44097	01/09/88	52-16-85
7	6	JUAN MURILLO FERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 44098	27/05/88	55-44-40
8	7	MARIA DE JESUS ROMO ROMERO	TITULO DE PROPIEDAD No. 44362	01/09/88	55-36-10
9	8	JOSE EFRAIN MOLINA LEDEZMA	TITULO DE PROPIEDAD No. 44361	01/09/88	67-68-75
10	9	CRUZ GUADALUPE AYALA URQUIDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 44035	04/05/88	48-66-18
11	10	J. FERNANDO VILLALPANDO MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 41871	26/01/88	48-66-18
12	11	SERGIO JAVIER LOPERENA NUÑEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 83107	11/11/94	44-87-98

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (HECTAREAS)
13	12	JOSE LUIS MONTIJO GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 52983	29/12/92	48-88-50
14	13	MARCELO RAYGOZA AMBRIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 52984	29/12/92	50-42-25
15	14	JORGE MURILLO SOLORIO	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 724626	08/02/93	37-98-60
16	15	CARLOS OMAR VALLE	TITULO DE PROPIEDAD No. 52985	29/12/92	42-29-20
17	16	ROBERTO LOPEZ AVILES	TITULO DE PROPIEDAD No. 52986	29/12/92	47-47-73
18	17	CARLOS EDUARDO FUNCKE SERRANO	TITULO DE PROPIEDAD No. 44109	01/06/88	49-00-00
19	18	SERGIO ANDRES VILLALPANDO RIVERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 52987	29/12/92	53-91-36
20	19	ROLANDO SALAZAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 44026	04/05/88	49-84-05
21	20	JOSE ROLANDO IBARRA VELARDE	TITULO DE PROPIEDAD No. 44025	04/05/88	56-62-90
22	21	RUBEN HERNANDEZ GALLEGOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 44860	18/11/88	48-65-31
23	22	MARISOL SALCEDO MENDOZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 44861	18/11/88	51-99-91
24	23	JOSEFINA RODRIGUEZ CABALLERO	CONTRATO PUBLICO No. 845	26/05/89	00-02-96
25	24	JOSEFINA A DE ZUÑIGA	TITULO DE PROPIEDAD No.375	21/12/62	194-70-86
26	25	REFUGIO POZO DE GEFFRAY	CONTRATO PUBLICO No. 838	11/06/60	53-87-70
27	26	VACANTE			30-00-00
28	27	VACANTE			30-00-00
29	28	VACANTE			220-00-00
30	A	FRANCISCA ALFONSINA URQUIDEZ VALENCIA	OFICIO DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DE DERECHOS No. 703001	27/07/87	184-92-51
31	B	VACANTE			46-76-00
32	C	MARIA LILIANA HEREDIA VALENCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 83637	23/11/94	159-89-30
33	D	ROMAN CARDENAS GONZALEZ	ESCRITURA PUBLICA No. 63273	28/05/93	93-37-49
34	E	RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 14958	24/11/88	155-77-00
35	F	VACANTE			25-50-00

D. Mediante oficio número 02230, de fecha 21 de diciembre del año 2004, la Representación Agraria en el Estado de Baja California, informó a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, que en cumplimiento al seguimiento del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, mediante oficio número 1543, de fecha 06 de agosto de 1999, comisionó al Licenciado Mario Alanis Villanueva, a efecto de que investigara la situación legal de la Colonia, quién rindió su informe con fecha 31 de agosto de 1999, a través del cual hace constar que no se ubicó físicamente dicha Colonia, no se encontraron antecedentes de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, asimismo, menciona que sus integrantes se conducen como pequeños propietarios, mostrando su total desinterés en participar en los actos relativos al funcionamiento como Colonia Agrícola y Ganadera.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 144 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 12, fracciones XI y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II.- De conformidad con el oficio número 02230, de fecha 21 de diciembre del año 2004, suscrito por la Representante Agraria en el Estado de Baja California, así como del informe de comisión de fecha 31 de agosto de 1999, se evidencia que la Colonia Agrícola y Ganadera "San Luis Gonzaga", físicamente no fue localizada, no se encontraron antecedentes de ella en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conduciéndose sus integrantes como pequeños propietarios por lo que ha perdido el objeto para el cual fue creada, encontrándose desarticulada en la organización que para el Régimen de Colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946 y los artículos 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, tal y como lo disponen actualmente los artículos 153, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que es procedente cancelar la autorización otorgada para la conformación de la Colonia Agrícola y Ganadera "San Luis Gonzaga", debiéndose publicar el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Por lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la Colonia Agrícola y Ganadera "San Luis Gonzaga", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, de conformidad con el Considerando II del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conforman la Colonia Agrícola y Ganadera "San Luis Gonzaga", se dejan a salvó a fin de que sus poseedores los hagan valer conforme a la legislación civil en el Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquese el presente documento en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente Dictamen a la Representación Agraria en el Estado de Baja California, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente documento al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Baja California, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- En consecuencia, archívese el expediente general número 115825, como concluido.

SEPTIMO.- Por lo que respecta a los lotes vacantes éstos continúan bajo el régimen en que se encuentran.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2004.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Luis Camacho Mancilla.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, Carlos Alberto Medina Rodas.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, María Araceli Aguilar Velázquez.- Rúbrica.

María Estela Ríos González, Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en la fracción XXVII, del artículo 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, certifica: que las presentes copias concuerdan fiel y exactamente con las constancias que obran en el expediente 115825, relativo a la colonia agrícola y ganadera "San Luis Gonzaga", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, mismo que se tuvo a la vista; se expide en 3 fojas dado en la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

Atentamente

En ausencia de la Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, suscribe el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 párrafo segundo del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, Directora de Expropiaciones, **Dulce María Rodríguez Cervantes**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el ejercicio fiscal 2021, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California.

INSABI-FAM-CECTR-BC-01/2021

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSABI", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA, Y POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. ALONSO ÓSCAR PÉREZ RICO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL C.P. ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, se auxiliará de “EL INSABI”.

III. "EL PROGRAMA" se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:

- Salud para toda la población.

IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del SNS, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del SNS.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGBTTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afromexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en su Anexo 25 establece que “EL PROGRAMA” estará sujeto a Reglas de Operación.

VI. Con "EL PROGRAMA" se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.

VII. "EL PROGRAMA" tiene como misión ser un programa que coadyuve con las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales destinados a la prestación de servicios de Atención Primaria a la Salud en las áreas de enfoque potencial identificadas como localidades que no cuentan con servicios de salud por falta de infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente, y con una población menor a 2,500 personas.

DECLARACIONES

I. DE "EL INSABI":

I.1. Es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto en términos del segundo párrafo del precepto legal citado en último término es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I.2. Su Director General tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 bis 35 B, fracción II, 77 bis 35 G, párrafo segundo y 77 bis 35 H de la Ley General de Salud, así como 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cargo que se acredita con copia del nombramiento respectivo.

I.3. Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de Órgano Rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I.4. El objetivo general de "EL PROGRAMA", es el de contribuir con las Entidades Federativas para brindar de forma efectiva acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud, mediante la transferencia de recursos federales, personal médico y unidades médicas móviles de diferente capacidad resolutiva, y dentro de sus objetivos específicos, se encuentra como uno de los más importantes, el de contribuir con las entidades federativas para que cuenten con unidades médicas móviles equipadas de conformidad con la tipología correspondiente y su respectivo personal capacitado, conforme a las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el Ejercicio Fiscal 2021, en adelante las "REGLAS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre del 2020,asi como el acuerdo por el que se modifican las "REGLAS" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha19 de febrero del 2021.

I.5. Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

I.6. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. **DE "LA ENTIDAD"**:

II.1. Que el Estado de Baja California forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2. Que la Secretaría de Salud del Estado es una Dependencia de la Administración Pública Estatal de Baja California que tiene como atribuciones entre otros establecer y conducir la política estatal en salud, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud, disposiciones legales aplicables, ordenamientos que expida el Ejecutivo Estatal sobre la materia, por otro lado, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, quien tiene entre otras atribuciones las de prestar servicios de salud a población abierta, en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública de la entidad y por los Acuerdos de Coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 21 fracción VI y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como los artículos 1, 2 y 3 del Decreto por el cual se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

El Dr. Alonso Óscar Pérez Rico, Secretario de Salud del Estado y/o Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 17 del Decreto por el cual se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, quien acredita sus cargos mediante nombramientos del 01 de noviembre de 2019 expedido por el Ing. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.

II.3. Que la Secretaría de Hacienda del Estado es una Dependencia de la Administración Pública Estatal de Baja California que tiene como atribuciones coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado; administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el Presupuesto Anual de Egresos; llevar el ejercicio, control, seguimiento y de inversión de la Administración Pública centralizada y Paraestatal, y los derivados de los convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la federación y los municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos, de conformidad con los artículos 21 fracción I y 27 fracciones I, IX, XII, XIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Que el C.P. Adalberto González Higuera, Secretario de Hacienda del Estado, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 9 y 11 fracciones I, XXV y LXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en Fecha 28 de diciembre de 2020, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento de fecha 16 de marzo de 2021 expedido por el Ing. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California.

II.4. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de "EL PROGRAMA", que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.

II.5. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Calzada Independencia y Avenida de los Héroes número 994, C.P. 21000, Centro Cívico Comercial Mexicali, de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2021, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles de "EL PROGRAMA en "LA ENTIDAD", otorgadas mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre Secretaría de Salud y "LA ENTIDAD", así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, para el desarrollo de "EL PROGRAMA"; de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico, a efecto de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en la ejecución de este programa.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en “LAS REGLAS” y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. - Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "EL INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, un importe de hasta $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por “EL INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Hacienda, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California y/o el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, “EL INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del “Programa Fortalecimiento a la Atención Médica”, para recibir de la Secretaría de Hacienda los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a “EL INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de la Coordinación Nacional Médica, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. - Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

I. "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que "EL INSABI" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con “EL PROGRAMA”, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

III. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca el INSABI para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de “EL PROGRAMA”, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de "LA ENTIDAD", deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

IV. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, solicitará a "LA ENTIDAD" la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que "LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, "LA ENTIDAD" deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.

V. "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO. - Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos a "LA ENTIDAD" para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete "LA ENTIDAD" que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2021; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a “EL PROGRAMA” objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7 (a excepción de la partida 12101), así como las partidas estipuladas en el Anexo 7A.

"LA ENTIDAD" presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. - Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 del presente Convenio, deberán ser erogados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" se obliga a:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las “REGLAS”, por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "EL INSABI" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.

II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.

IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Hacienda a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Hacienda, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "EL INSABI" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "EL INSABI", los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Hacienda, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.

VIII. Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignadas en comodato o adquiridas con recursos de Nuevas modalidades por "LA ENTIDAD" para el desarrollo de “EL PROGRAMA”. Para el caso de unidades médicas móviles otorgadas en comodato la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación.

Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "LA ENTIDAD" deberá enviar a “EL INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, copia de las pólizas, conforme a los lineamientos que se emitan por "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica.

IX. Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a “EL INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.

X. Realizar con recursos propios de la "LA ENTIDAD", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.

XI. Brindar las facilidades para que "EL INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, pueda verificar, el cumplimiento de las rutas aprobadas.

XII. Informar de manera trimestral a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.

XIII. Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 del Ejercicio Fiscal 2021". En caso de la documentación comprobatoria del Capítulo 1000, dicha leyenda deberá ser incorporada dentro de la estructura del archivo XML del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

XIV. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2021 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

XV. La Unidad Ejecutora realizará los trámites para la contratación del personal que se requiera para la operación de “EL PROGRAMA” y/o para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, durante el ejercicio fiscal 2021, conforme a los requisitos establecidos en las “REGLAS” y de conformidad con el Anexo 8 del presente Convenio Específico de Colaboración.

XVI. La Unidad Ejecutora deberá informar a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a "LA ENTIDAD" para la operación de “EL PROGRAMA”, mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.

XVII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.

XVIII. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California y/o el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California quienes son la Unidad Ejecutora.

XIX. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", así como en su página de Internet, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California y/o el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California quienes son la Unidad Ejecutora.

XX. Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las "REGLAS" de "EL PROGRAMA" y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

a. Difusión. - Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";

b. Capacitación y asesoría a servidores públicos - Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";

c. Capacitación a integrantes de Comités "LA ENTIDAD"; y

d. Recopilación de Informes y Atención a quejas y denuncias.- "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "EL INSABI".- "EL INSABI" se obliga a:

I. Transferir a "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Financiamiento, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.

II. Verificar, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".

III. Practicar periódicamente, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con "LA ENTIDAD", conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato.

IV. Solicitar a "LA ENTIDAD", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2021 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

V. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.

VI. Solicitar la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que "LA ENTIDAD" debe presentar a "EL INSABI", en términos de lo estipulado en el presente Convenio.

VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.

VIII. Dar seguimiento trimestral, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.

X. Verificar a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las “REGLAS”.

XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

XII. Difundir en la página de Internet de “EL INSABI”, el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación “EL PROGRAMA”, en los términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. - La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "EL INSABI" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "EL INSABI" a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. - El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO. - "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de "LAS PARTES".

II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA CUARTA. CAUSA DE RESCISIÓN. - El presente Convenio podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA QUINTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- El Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Dr. **Alonso Óscar Pérez Rico**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, C.P. **Adalberto González Higuera**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	TOTAL 2021
4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” 43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	$9,403,123.52	$ -	$9,403,123.52
TOTAL	$9,403,123.52	$ -	$9,403,123.52

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES

CONCEPTO	PERIODO: 01 ENE – 31 MAR	TOTAL 2021
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" **43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.**	$9,403,123.52	$9,403,123.52
TOTAL	$9,403,123.52	$9,403,123.52

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 3 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CAPÍTULO, CONCEPTO Y PARTIDA PRESUPUESTARIA

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 16 UMM		TOTAL 2021
1000	**"SERVICIOS PERSONALES"**	**$8,237,994.24**
	12101 HONORARIOS	$7,414,194.80
	13202 GRATIFICACION FIN DE AÑO	$823,799.45
3700	**"SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS" (*)**	**$1,134,267.27**
33604	**"IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES"**	**$30,862.00**
	TOTAL	**$9,403,123.52**

*Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por la entidad en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal de "EL PROGRAMA" en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI-FAM-CECTR-BC-01/2021

ANEXO 4 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2021 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

Entidad Federativa: (1)

Monto por concepto de gasto (2)

Concepto de Gasto de Aplicación (3)

Nombre del Concepto de Gasto (4)

Fecha de elaboración (5)

(6) Partida Específica	(7) Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	(8) Número de CLUES	(9) Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	(10) Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	(11) Mod. Adquisición	(12) Contrato o Pedido	(13) Proveedor o Prestador de Servicios	(14) Importe	(15) Observaciones
					TOTAL ACUMULADO		(16) 0.00		

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 66 (FRACCIÓN III) DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARÍA DE SALUD O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES, MISMA QUE ESTA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR PARA SU REVISIÓN O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

(17)

(18)

Autorizó

(19)

Director Administrativo de los Servicios de Salud (o equivalente)

Vo. Bo.

(20)

Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)

MES: (21)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2021 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

1 Entidad Federativa.

2 Monto por concepto de gasto

3 Concepto de Gasto de Aplicación

4 Nombre del Concepto de Gasto

5 Fecha de elaboración del certificado

6 Partida Específica de gasto

7 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)

8 Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)

9 Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado

10 Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica

11 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)

12 Especificar si es contrato o pedido

13 Proveedor o Prestador de Servicios

14 Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR.

15 Observaciones Generales

16 Total del gasto efectuado.

17 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.

18 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.

19 Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente).

20 Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)

21 Mes en que se reporta

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

POR OTRA PARTE, DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 5 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

RUTAS 2021

ENTIDAD FEDERATIVA BAJA CALIFORNIA

No. de unidades Beneficiadas: 8 UMM-0, 3 UMM-1, 3 UMM-2 y 2 UMM-3.

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020020127	**Ejido Tabasco**	336	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021172	Familia Maldonado (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021173	El Malo (Ejido Tabasco)	53					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021742	Familia Anaya (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021806	Familia Bañuelos (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021814	Familia Bermúdez (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021818	Familia Bogarín (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021833	Familia Camacho (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021834	Familia Camacho (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021859	Familia Castañeda (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021870	Familia Castro (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022018	Familia Fierro (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022054	Familia Gallegos (Ejido Tabasco)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020020201	**Islas Agrarias Grupo B**	262					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021171	Los López (Ejido Islas Agrarias B)	6					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021201	Familia Barajas (Ejido Islas Agrarias B)	10					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021801	Familia Barrios (Ejido Islas Agrarias B)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil

Dirección General de Información en Salud										Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021839	Familia Camilo (Ejido Islas Agrarias B)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021907	Familia Cifuentes (Ejido Islas Agrarias B)	7					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022063	Familia Gámez (Ejido Islas Agrarias B)	32					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022425	Familia Montes (Ejido Islas Agrarias B)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021909	Familia Cobián (Ejido Islas Agrarias B)	3					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021996	Familia Estavillo (Ejido Islas Agrarias B)	12					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022235	Familia Jáuregui (Ejido Islas Agrarias B)	7					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020024695	Nuevo Milenium	135					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020024747	Los Manantiales	36					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020020157	**Ejido Chiapas 1**	281					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022162	Familia Grijalva (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022632	Familia Rodríguez Martínez (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022831	Familia Villagrana (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020023133	Rancho Flores (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020023151	Rancho Hurtado (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020023252	Rancho Santo (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020023272	Rancho Yáñez (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020023359	Ninguno (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020023360	Ninguno (Ejido Chiapas)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020020459	**Poblado Paredones**	622					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020020459	Poblado Paredones	254					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020020459	Poblado Paredones	30					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020020270	**Ejido Quintana Roo**	554					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021853	Familia Carrasco (Colonia Grupo Dos Tubos)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022406	Familia Mendoza (Colonia Grupo Dos Tubos)	12					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020022768	Familia Ceballos (Colonia Grupo Dos Tubos)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020023076	Rancho Ceballos (Colonia Grupo Dos Tubos)	*					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	Caravana de la Salud No.11	UMM-1, 2009	002	Mexicali	020021358	**Reacomodo Río Colorado**	183					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017976	**Caravana de la Salud No.11**	**UMM-1, 2009**		**1**		**45**	**2,835**	**3**		**0**	**0**	**1**	**1**
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020212	**Poblado Lázaro Cárdenas (La Veintiocho)**	545	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023297	Los Silva (Veracruz Marítimo)	0			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023298	Los Silva (Veracruz Dos)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023446	Los Tovar (Peralta Veracruz Marítimo)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021555	Compuerta 29 (Veracruz Marítimo)	69			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021600	Los Bernal (Veracruz Dos)	3			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021635	Familia Carranco (Veracruz Marítimo)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022294	Familia López (Veracruz Marítimo)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022405	Familia Mendoza (Veracruz Marítimo)	4			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022152	Familia González Apodaca (Colonia Elías)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023541	Los Pinos (Colonia Silva)	71			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020294	Colonia Silva Sur (Las Playitas)	20			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023170	Rancho Ledesma (Veracruz Marítimo)	2			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021807	Familia Bañuelos (Colonia Silva)	2			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022027	Familia Figueroa Leyva (Colonia Silva)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023189	Los Martínez (Colonia Silva)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022619	Familia Rodríguez (Veracruz Dos)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022687	Familia Sánchez (Veracruz Marítimo)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020166	**Veracruz Uno**	184			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020206	**Ejido Jiquilpan**	598			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022158	Familia Govea Ruiz (Ejido Jiquilpan)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021363	Familia Reyes Moreno (Ejido Jiquilpan)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023024	Pilar Santiago (Ejido Jiquilpan)	1			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023330	Familia Hernández (Ejido Jiquilpan)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020252	Rancho El Peligro (Colonia Pólvora)	22			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021998	Familia Estrada (Colonia Pólvora)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021999	Familia Estrada (Colonia Pólvora)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022183	Familia Guzmán (Colonia Pólvora)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023179	Los Argueyes (Colonia Pólvora)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023288	Los Saldaña (Colonia Pólvora)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023323	Ninguno (Colonia Pólvora)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023327	Ninguno (Colonia Pólvora)	1			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020521	**Poblado Francisco Santana Peralta**	206			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021710	Familia Acevedo (Colonia Grupo Dos Tubos)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021854	Familia Carrasco (Colonia Grupo Dos Tubos)	4			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023249	Santa Adriana (Ejido Quintana Roo)	19			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020227	**Ejido Sinaloa (Estación Kasey)**	272			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021540	Familia Torres Davis (Ejido Sinaloa)	2			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021541	Familia Galván (Ejido Sinaloa)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022263	Familia León Martínez (Ejido Sinaloa)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022988	Parcela Cuarenta Y Dos (Ejido Sinaloa)	*			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	Caravana de la Salud No.9	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020227	Ejido Sinaloa (Estación Kasey)	360			BCSSA000604	C.S. González Ortega	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017940	**Caravana de la Salud No.9**	**UMM-0, 2009**		**1**		**42**	**2,385**	**3**		**1**	**1**	**1**	**1**
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020267	**Ejido República Mexicana**	196	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022191	Familia Hernández (Ejido República Mexicana)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020305	**Colonia 5 de Mayo**	219			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020161	**Ejido Monterrey (Colonia Batáquez)**	289			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022434	Familia Morales Llamas (Ejido Monterrey)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022451	Familia Castillo (Ejido Monterrey)	10			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022515	Familia Paz (Ejido Monterrey)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022777	Familia Valenzuela (Ejido Monterrey)	3			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020229	**Islas Agrarias Grupo A**	552			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021845	Familia Cano (Ejido Islas Agrarias A)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022073	Familia García (Ejido Islas Agrarias A)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022287	Familia López (Ejido Islas Agrarias A)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021273	**Ejido Tehuantepec (Santa Rosa)**	301			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil

Dirección General de Información en Salud										Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020512	Los Quinteros (Ejido Tehuantepec)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021986	Familia Escañuela (Parcela 94, Ejido Tehuantepec)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020023338	Familia Vega (Ejido Tehuantepec)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020514	**Ejido Tula**	47			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021277	Rancho Valdivia (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021750	Familia Angulo (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021791	Familia Barbosa (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021793	Familia Barbosa García (Ejido Tula Parcela 2)	9			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021846	Familia Canseco (Ejido Tula)	1			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020021895	Familia Chávez (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022072	Familia García (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022116	Familia Gómez (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022134	Familia González (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022226	Familia Ibarra (Ejido Tula)	11			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022351	Familia Martínez (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022431	Familia Morales (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022436	Familia Moraz (Ejido Tula Parcela 5)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022512	Familia Pasillas (Ejido Tula)	0			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022516	Familia Pelayo (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022551	Familia Quintana (Ejido Tula)	1			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022608	Familia Rocha (Ejido Tula)	0			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022662	Familia Salas (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022721	Familia Solís (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022745	Familia Tello (Ejido Tula)	6			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022755	Familia Torres (Ejido Tula)	9			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020022781	Familia Valle (Ejido Tula)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	Unidad Móvil No. 8	UMM-0, 2009	002	Mexicali	020020143	**Ejido Colima 1**	368			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA001700	**Unidad Móvil No. 8**	**UMM-0, 2009**		**1**		**40**	**2,022**	**3**		**1**	**1**	**1**	**1**
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041903	**Villa del Prado (Urbi Villas del Prado 1Ra. Secc.)**	898	Médico, Odontólogo, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041349	**Francisco Zarco (Fraccionamiento)**	302					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020040672	Aguaje del Corral	3					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020040745	Familia Escalera	*					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041004	Xicoténcatl Dos	220					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041202	Familia Soria	*					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041312	Familia Arriaga Cabrera	*					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041313	Familia Cabrera González	*					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041772	Las Estrellas	91					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041864	Chula Vista	*					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041868	El Porvenir	*					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	Caravana No. 25	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020041923	Verona	*					BCSSA000913	Hospital General de Tijuana
BCSSA017771	**Caravana No. 25**	**UMM-2, 2007**		**1**		**12**	**1,514**	**4**		**0**	**0**	**1**	**1**

Dirección General de Información en Salud										Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017766	Caravana No. 26	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Altiplano 5Ta Sección)**	738	Médico, Odontólogo, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017766	Caravana No. 26	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Villa del Sol)**	969					BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017766	Caravana No. 26	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020040001	Tijuana (Villa del Sol)	743					BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017766	Caravana No. 26	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020040001	**El Encinal**	205					BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017766	Caravana No. 26	UMM-2, 2007	004	Tijuana	020040001	El Encinal	351					BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017766	**Caravana No. 26**	**UMM-2, 2007**		**1**		**5**	**3,006**	**4**		**0**	**0**	**1**	**1**
BCSSA017894	Caravana de la Salud No.27	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Planicie)**	964	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017894	Caravana de la Salud No.27	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Hacienda Santa María)**	91			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017894	Caravana de la Salud No.27	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	**Granjas Familiares División del Norte (Las Margaritas)**	817			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017894	**Caravana de la Salud No.27**	**UMM-0, 2009**		**1**		**3**	**1,872**	**3**		**0**	**0**	**1**	**1**
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020041616	**Lomas del Valle (Colonia Lomas del Valle)**	966	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040184	Rancho Huichapa	7			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020041055	Villa Corona	*			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020041469	Ramírez [Establo]	1			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020041797	La Ladrillera	*			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020041802	Familia Gutiérrez	1			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020041942	San Fernando [Establo]	*			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Villas Residencial del Bosque)**	255			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	Caravana de la Salud No.29	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	**Vista Encantada**	1,499			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017906	**Caravana de la Salud No.29**	**UMM-0, 2009**		**1**		**9**	**2,729**	**3**		**1**	**1**	**1**	**1**

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030001	**Ampliación Colinas del Cuchuma**	646	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030001	Colinas del Cuchuma	616					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030001	Bella Vista	0					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030001	Colinas del Cuchuma	5					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030041	**Rancho Cuchumá**	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030699	Rancho Cuchumá	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030702	El Chaparral	0					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020030810	Tres Estrellas	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031017	Lomita del Cuchumá	107					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031042	Quinta del Carmen	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031043	La Paloma	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031049	Familia Ledezma	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031050	Familia Magaña	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031051	San Agustín	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031052	Tepatitlán	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020040234	**Valle Redondo**	10					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020040268	El Gran Chaparral	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020040972	Los Amigos	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020041288	Familia Castro	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020041393	Rancho Agr	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020041463	Las Tunas	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate

Dirección General de Información en Salud										Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020041534	Ninguno	*					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	004	Tijuana	020040270	La Providencia	3					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	Caravana de la Salud No.30	UMM-1, 2007	003	Tecate	020031735	**El Escorial**	106					BCSSA000855	Hospital General de Tecate
BCSSA017911	**Caravana de la Salud No.30**	**UMM-1, 2007**		**2**		**24**	**1,493**	**3**		**0**	**0**	**1**	**1**
BCSSA017882	Caravana de la Salud No. 5	UMM-3, 2009	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Artesanal)**	1,440	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017882	Caravana de la Salud No. 5	UMM-3, 2009	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Tejamen)**	1,195					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017882	**Caravana de la Salud No. 5**	**UMM-3, 2009**		**1**		**2**	**2,635**	**4**		**0**	**0**	**1**	**1**
BCSSA017952	Caravana de la Salud No.10	UMM-3, 2009	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (La Morita Ii)**	1,048	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017952	Caravana de la Salud No.10	UMM-3, 2009	004	Tijuana	020040001	**Tijuana (Villa del Sol)**	839					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017952	Caravana de la Salud No.10	UMM-3, 2009	004	Tijuana	020040001	Tijuana (Villa del Sol)	1,040					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017952	Caravana de la Salud No.10	UMM-3, 2009	005	Playas de Rosarito	020050088	**Ampliación Ejido Plan Libertador (Fracc. Ramos)**	232					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017952	Caravana de la Salud No.10	UMM-3, 2009	005	Playas de Rosarito	020050088	Ampliación Ejido Plan Libertador (Fracc. Ramos)	20					BCSSA018046	Hospital Materno-Infantil
BCSSA017952	**Caravana de la Salud No.10**	**UMM-3, 2009**		**2**		**5**	**3,179**	**4**		**0**	**0**	**1**	**1**
BCSSA017870	Caravana de la Salud No. 4	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020014958	**Villa del Roble**	11	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA000213	C.S.R. Real del Castillo	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017870	Caravana de la Salud No. 4	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020010318	**El Aguajito**	494			BCSSA000213	C.S.R. Real del Castillo	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017870	Caravana de la Salud No. 4	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020010001	Ensenada (Col. Emiliano Zapata)	494			BCSSA000213	C.S.R. Real del Castillo	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017870	Caravana de la Salud No. 4	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020010121	**La Huerta**	12			BCSSA000213	C.S.R. Real del Castillo	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017870	Caravana de la Salud No. 4	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020011145	**Arroyo de León (Ejido Kiliwas)**	5			BCSSA000213	C.S.R. Real del Castillo	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017870	Caravana de la Salud No. 4	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020011654	**Poblado Puerta Trampa**	92			BCSSA000213	C.S.R. Real del Castillo	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017870	**Caravana de la Salud No. 4**	**UMM-0, 2009**		**1**		**6**	**1,108**	**3**		**1**	**1**	**1**	**1**

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020011266	**San Antonio Necua (Cañada de Los Encinos)**	16	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020012458	La Gotita	*			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020014848	**San José de La Zorra**	7			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020011870	**Ejido Santa Rosa**	13			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020012701	San Pedro	*			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020013825	Pitones	*			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020014094	Santa Rosa	*			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020012160	**Úrsulo Galván**	19			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020010523	**Ignacio Zaragoza**	13			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020012693	**Ejido Ensenada**	7			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	Unidad Móvil No. 3	UMM-0, 2009	001	Ensenada	020010769	San Marcos	11			BCSSA000172	C.S.R Francisco Zarco	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA000971	**Unidad Móvil No. 3**	**UMM-0, 2009**		**1**		**11**	**86**	**3**		**1**	**1**	**1**	**1**
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010746	**Santa Catarina**	*	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010589	Los Mártires	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011785	Puerto Faro San José	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020012886	**Puerto Canoas**	3					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020012380	El descanso	6					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010176	Rancho Pénjamo	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011307	Los Cuates	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020012389	La Resolana	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020014048	Nuevo Amanecer	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011821	San Pablo	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011001	**Cataviña**	50					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada

Dirección General de Información en Salud										Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011806	San Luis	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011860	Santa Inés	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010660	**Punta Prieta**	41					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010343	La Bachata	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011055	Parador Punta Prieta	4					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010768	**Santa Rosaliíta**	31					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010710	San Andrés	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011731	**Ejido Nuevo Rosarito**	71					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010777	Misión San Francisco de Borja	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011835	San Regis	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010117	**Guayaquil**	5					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010207	San Agustín	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010323	El Águila	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010609	El Progreso	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020010748	Rancho Sonora	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020013635	La Lomita	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020013394	Familia Acevedo	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020012388	El Rubí	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020015066	La Victoria	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020011734	El Sacrificio	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020014619	El Sacrificio	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	Caravana No. 7	UMM-1, 2007	001	Ensenada	020014322	Ninguno	*					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017800	**Caravana No. 7**	**UMM-1, 2007**		**1**		**33**	**211**	**3**		**0**	**0**	**1**	**1**

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2o. Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
BCSSA017783	Caravana No. 9	UMM-2, 2007	001	Ensenada	020014852	Colonia Concordia	28	Médico, Odontólogo, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h			BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017783	Caravana No. 9	UMM-2, 2007	001	Ensenada	020013197	Ejido José María Morelos	174					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017783	Caravana No. 9	UMM-2, 2007	001	Ensenada	020013195	Ejido San Simón de Arriba	47					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017783	Caravana No. 9	UMM-2, 2007	001	Ensenada	020010229	San Simón de Arriba [Campo]	22					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017783	Caravana No. 9	UMM-2, 2007	001	Ensenada	020014545	**Pueblo Benito García**	529					BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA017783	**Caravana No. 9**	**UMM-2, 2007**		**1**		**5**	**800**	**4**		**0**	**0**	**1**	**1**
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020010133	**Lázaro Cárdenas**	1,250	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013278	Familia Áreas (Nuevo Mexicali)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013594	Familia Fuentes (Nuevo Mexicali)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013597	Familia García (Nuevo Mexicali)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013598	Familia Gastélum (Nuevo Mexicali)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013615	Familia Higuera (Nuevo Mexicali)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013839	Familia Ramírez (Nuevo Mexicali)	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013459	Familia Gómez	*			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020010492	**Ejido Francisco Villa (San Simón)**	583			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020013178	Francisco Villa Dos [Campamento]	4			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	Caravana de Salud No. 5	UMM-0, 2013	001	Ensenada	020010780	**San Isidro**	6			BCSSA000266	C.S.R. Vicente Guerrero	BCSSA000015	Hospital General de Ensenada
BCSSA018314	**Caravana de Salud No. 5**	**UMM-0, 2013**		**1**		**11**	**1,843**	**3**		**1**	**1**	**1**	**1**
BCSSA017935	Caravana de la Salud No.28	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	**Lomas Taurinas Ampliación**	2,322	Médico, Enfermera, Polivalente	Lunes – Viernes 8 h	BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017935	Caravana de la Salud No.28	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	**Valle Imperial**	158			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017935	Caravana de la Salud No.28	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	Valle Imperial	633			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017935	Caravana de la Salud No.28	UMM-0, 2009	004	Tijuana	020040001	Valle Imperial	0			BCSSA017754	C.S. Terrazas del Valle	BCIMS000373	HGR 1 IMSS Tijuana
BCSSA017935	**Caravana de la Salud No.28**	**UMM-0, 2009**		**1**		**4**	**3,113**	**3**		**0**	**0**	**1**	**1**
16	**16**	**16**		**5**		**257**	**30,831**	**50**		**5**	**5**	**5**	**5**

*Notas: En el ejercicio 2021, las UMM-3 operarán como UMM-2, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.9, fracción IV de las Reglas de Operación vigentes.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021

Entidad Federativa

Trimestre:

TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL (COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)

Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Población de Anexo 5

Cobertura Operativa por trimestre	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo
1er							
2do							
3er							
4to							
Total							

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)

Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas subsecuentes	
Acciones al individuo y acciones a la comunidad	

Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):

Otros comentarios	

Supervisor Estatal (nombre y firma)
Responsable de Integración

Coordinador Estatal (nombre y firma)
Responsable de Validación

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021

Entidad Federativa:

***Trimestre*:**

Fecha de revisión: INSABI

	I. Control Nutricional	**ALCANZADO AL PERIODO**	**REALIZADO**											
			1er. Trimestre			**2do. Trimestre**			**3er. Trimestre**			**4to. Trimestre**		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso													
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal													
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve													
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada													
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave													
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición													

	II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años	**ALCANZADO AL PERIODO**	**REALIZADO**											
			1er. Trimestre			**2do. Trimestre**			**3er. Trimestre**			**4to. Trimestre**		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años													
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A													
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas													

	III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años	**ALCANZADO AL PERIODO**	**REALIZADO**											
			1er. Trimestre			**2do. Trimestre**			**3er. Trimestre**			**4to. Trimestre**		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años													
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico													
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas													

	IV. Diabetes Mellitus	**ALCANZADO AL PERIODO**	**REALIZADO**											
			1er. Trimestre			**2do. Trimestre**			**3er. Trimestre**			**4to. Trimestre**		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
4.1	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus en tratamiento													
4.2	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus controlados													
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus													
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus													

V. Hipertensión Arterial Sistémica		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
5.1	Porcentaje de pacientes con Hipertensión Arterial Sistémica en tratamiento													
5.2	Porcentaje de pacientes con Hipertensión Arterial Sistémica controlados													
5.3	Porcentaje de casos nuevos de Hipertensión Arterial Sistémica													
5.4	Porcentaje de detecciones para Hipertensión Arterial Sistémica													

VI. Obesidad		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
6.1	Porcentaje de pacientes con Obesidad en tratamiento													
6.2	Porcentaje de pacientes con Obesidad controlados													
6.3	Porcentaje de casos nuevos de Obesidad													
6.4	Porcentaje de detecciones para Obesidad													

VII. Dislipidemias		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D)* 100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
7.1	Porcentaje de pacientes con Dislipidemias en tratamiento													
7.2	Porcentaje de pacientes con Dislipidemias controlados													
7.3	Porcentaje de casos nuevos de Dislipidemias													
7.4	Porcentaje de detecciones para Dislipidemias													

VIII. Síndrome Metabólico		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D)* 100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
8.1	Porcentaje de pacientes con Síndrome metabólico en tratamiento													
8.2	Porcentaje de pacientes con Síndrome metabólico controlados													
8.3	Porcentaje de casos nuevos de Síndrome metabólico													

IX. Cáncer Cervicouterino		ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
9.1	Porcentaje de detecciones oportunas de cáncer cérvico uterino													
9.2	Porcentaje de detecciones de Virus de Papiloma Humano													
9.3	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 64 años con citología o prueba de VPH													
9.4	Porcentaje de casos nuevos de Displasia (leve, moderada y severa)													
9.5	Tasa de detección de cáncer cérvico uterino													

	X. Cáncer de Mama	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
10.1	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 39 años con exploración clínica de mama													
10.2	Tasa de detección de cáncer de mama													

	XI. Control Prenatal y Puerperio	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
11.1	Porcentaje de detecciones de mujeres embarazadas en el primer trimestre de gestación													
11.2	Proporción de consultas a mujeres embarazadas													
11.3	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez													
11.4	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez referidas a segundo o tercer nivel													
11.5	Proporción de consultas de seguimiento a puérperas													

	XII. Prevención de defectos al nacimiento	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D)* 100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
12.1	Porcentaje de mujeres en edad fértil que recibieron Ácido Fólico													

	XIII. Planificación Familiar	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D)* 100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
13.1	Porcentaje de usuarios activos de planificación familiar													
13.2	Porcentaje de puérperas aceptantes de planificación familiar													

	XIV. Atención Odontológica	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
14.1	Proporción del uso de consultorios dentales													
14.2	Porcentaje de acciones preventivas odontológicas													
14.3	Porcentaje de acciones curativas odontológicas													

	XV. Vacunación	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
15.1	Porcentaje de vacunación en embarazadas													
15.2	Porcentaje de vacunación en menores de 9 años													

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
II	2.1		
	2.2		
	2.3		
III	3.1		
	3.2		
	3.3		
IV	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
V	5.1		
	5.2		
	5.3		
	5.4		
VI	6.1		
	6.2		
	6.3		
	6.4		
VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		

VIII	8.1		
	8.2		
	8.3		
IX	9.1		
	9.2		
	9.3		
	9.4		
	9.5		
X	10.1		
	10.2		
XI	11.1		
	11.2		
	11.3		
	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
XIII	13.1		
	13.2		
XIV	14.1		
	14.2		
	14.3		
XV	15.1		
	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 7 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
12101	HONORARIOS	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. Honorarios asimilados a salarios derivado de la prestación de servicios del personal gerencial y operativo del programa FAM.
13202	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	Asignaciones por concepto de gratificación de fin de año al personal operativo y gerencial del Programa FAM en las entidades federativas.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 “Servicios Personales”.

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR, SUPERVISORES Y ENLACE ADMINISTRATIVO.

EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "EL INSABI" (UCNM)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 7 A DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos de oficina, para el uso en las unidades médicas móviles federales, tales como: artículos papelería, libretas, carpetas, útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras, sacapuntas, entre otros.
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de gasolina para vehículos federales (unidades médicas móviles) del Programa FAM.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas y accesorios de vestir: camisas, pantalones, calzado; uniformes e insignias para el personal de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico), entre otros correspondientes a las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, tapetes, limpiadores, volantes, gatos hidráulicos o mecánicos de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
33401	SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales por concepto de preparación e impartición de cursos de capacitación y/o actualización de los servidores públicos, en territorio nacional, en cumplimiento de los programas anuales de capacitación que establezcan en el Programa conforme al numeral 6.5.3 de la Reglas de Operación 2021.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de impresión y elaboración de material informativo (folletos, calcomanías, trípticos, carteles, manuales, reglas de operación, etc.) que forma parte de los instrumentos de apoyo para la realización de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades distintos a los de comunicación social y publicidad.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio (electrocardiógrafos, ultrasonido, piezas de mano de alta y baja velocidad dentales, esterilizadores (autoclave), equipo de rayos x dental, baumanómetro, fonodetectores de latidos fetales, estuche de diagnóstico, entre otros), de las unidades médicas móviles federales del Programa FAM.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES.	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de unidades médicas móviles federales del Programa FAM y su planta de luz o de emergencia.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 8 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PERSONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PERSONAL AUTORIZADO PARA CONTRATACIÓN POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVO DEL PROGRAMA.

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
COORDINADOR (DIR. ÁREA "A")	1	$ 47,973.69	$5,330.41	$ 53,304.10	10.5	$559,693.05
SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MÉDICA "A")	2	$ 33,531.45	$ 3,725.72	$ 37,257.17	10.5	$782,400.57
ENLACE ADMINISTRATIVO	1	$ 17,500.00	$ 1,944.44	$ 19,444.44	10.5	$204,166.62
						$1,546,260.24

UNIDAD MÓVIL TIPO 0

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	8	$ 15,475.99	$ 1,719.55	$ 17,195.54	10.5	$1,444,425.36
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO “A”)	8	$ 12,918.11	$ 1,435.35	$ 14,353.46	10.5	$1,205,690.64
						$2,650,116.00

UNIDAD MÓVIL TIPO 1

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	3	$ 15,475.99	$ 1,719.55	$ 17,195.54	10.5	$541,659.51
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO “A”)	3	$ 12,918.11	$ 1,435.35	$ 14,353.46	10.5	$452,133.99
						$993,793.50

UNIDAD MÓVIL TIPO 2

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	3	$ 15,475.99	$ 1,719.55	$ 17,195.54	10.5	$541,659.51
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO “A”)	3	$ 12,918.11	$ 1,435.35	$ 14,353.46	10.5	$452,133.99
CIRUJANO DENTISTA "A"	3	$ 23,854.32	$ 2,650.48	$ 26,504.80	10.5	$834,901.20
						$1,828,694.70

UNIDAD MÓVIL TIPO 3 (En el ejercicio 2021 estas unidades operarán como UMM-2.)

DESCRIPCIÓN	N°	PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (BRUTO MENSUAL)	PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACIÓN	TOTAL DE PERCEPCIONES
ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	$ 15,475.99	$ 1,719.55	$ 17,195.54	10.5	$361,106.34
PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO “A”)	2	$ 12,918.11	$ 1,435.35	$ 14,353.46	10.5	$301,422.66
CIRUJANO DENTISTA "A"	2	$ 23,854.32	$ 2,650.48	$ 26,504.80	10.5	$556,600.80
						$1,219,129.80

TOTAL **$8,237,994.24**

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 9 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2021

ENTIDAD FEDERATIVA: **TRIMESTRE:**

MES:	SECRETARIA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA PRODUCTIVA	No. DE CUENTA PRODUCTIVA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	**$ -**	**$ -**	**$**
MONTO TOTAL ACUMULABLE	**$ -**	**$ -**	**$**

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN	DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)	SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 10 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2021

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
1000				
3000				
Total				

No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

ANEXO 11 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: ABRIL A DICIEMBRE 2021

De conformidad con el Modelo de Supervisión Federal se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas TERCERA fracciones I, III y V y Octava fracción III del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de “LA ENTIDAD” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, por la cantidad $9,403,123.52 (Nueve millones cuatrocientos tres mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.),que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California e Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Firmas de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7A, 8, 9, 10 y 11 del Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- El Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Dr. **Alonso Óscar Pérez Rico**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, C.P. **Adalberto González Higuera**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Particulares de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019.
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ.
Vo. Bo.

Ministra

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos de la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la acción. Mediante escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a través de su entonces Presidente Luis Raúl González Pérez, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la **invalidez** del **Decreto** por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, **en particular**, reclamó la invalidez de los artículos 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos; 2, fracción XIV, en la porción normativa *"o bien, el uso o destino lícito de los Bienes"*; 5, párrafo segundo, en la porción normativa *"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial."*; 7, fracciones I, II, IV y V; 9, en su totalidad y en específico los incisos 2, en la porción normativa *"o destinación"*, e inciso 4; 11, párrafo primero; 15; 16, fracción II; 173, párrafo segundo, en la porción normativa "*En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."*; 177, último párrafo; 190, párrafo quinto, en la porción normativa *"En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional."*, 228, inciso a), todos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como el Sexto transitorio del Decreto por el que se expidió ésta.

El accionante señaló al Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como los órganos responsables de la norma general impugnada.

Asimismo, el promovente indicó como preceptos constitucionales y convencionales violados los artículos 1, 6, 14, 16, 22 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 13 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. En sus conceptos de invalidez, el promovente controvierte la expedición de la norma citada en el párrafo que antecede, aclarando que lo hace, para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad jurídica de acceso a la información pública, a la propiedad, a la protección de datos personales, de tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, así como los principios de legalidad, de máxima publicidad, de irretroactividad de la ley y de supremacía constitucional.

Primer concepto de invalidez.

- Señala que el artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos, limita la procedencia de la acción de extinción de dominio para delitos del fuero federal;[1] al señalar que procederá solamente por los ilícitos contemplados en el Código Penal Federal, dejando fuera a los supuestos señalados en las legislaciones locales, otorgándole un carácter federal a la norma y no nacional como lo señala la Constitución Federal en sus artículos 22 y 73, fracción XXX.
- Refiere que la intención de la reforma constitucional del año 2008, al instituir la extinción de dominio, fue la de crear una figura novedosa que permitiera al estado aplicar a su favor bienes relacionados con actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, con el objetivo de enfrentar a la delincuencia de manera sistemática, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como atacando frontalmente sus causas, con la finalidad de establecer una herramienta eficaz para desmembrar a las organizaciones delictivas y de esta manera limitar sus efectos nocivos mediante el decomiso de sus activos.
- Asimismo, relata que el alcance dado a la figura de extinción de dominio en el artículo 22 constitucional, a partir de la reforma del año 2008, era prever y desarrollar en las legislaturas locales y federal el procedimiento correspondiente, debido a la competencia concurrente que operaba, en cuanto a la regulación normativa de la materia.
- Explica que el artículo 22 constitucional señala la procedencia de la extinción de dominio respecto bienes de carácter patrimonial que estén relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que dichos delitos se encuentran tipificados, en algunos casos, tanto en leyes federales como locales, por lo que la ley reglamentaria aquí impugnada debió ser más precisa.
- En ese sentido, afirma que respecto de los delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, los cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita y extorsión, su regulación no se encuentra reservada de manera exclusiva a la federación, por lo que, atendiendo a su naturaleza y con fundamento en los artículos 73, fracción XXI, inciso b), y 124 constitucionales, la tipificación de esos hechos ilícitos corresponde tanto a las legislaturas locales, en el ámbito de sus competencias, como al Congreso de la Unión.
- En esa tesitura, asevera que los preceptos impugnados, al señalar que la acción de extinción de dominio procederá para los bienes relacionados con las investigaciones de delitos tipificados solamente en el Código Penal Federal, tratándose de los hechos ilícitos que también les corresponde a las legislaturas locales tipificar y perseguir, restringe su procedencia en el orden local.
- Advierte que de un análisis teleológico de la reforma al artículo 22 constitucional, se desprende que fue finalidad del poder reformador que las entidades federativas pudieran seguir usando la figura de extinción de dominio para continuar, a nivel local, debilitando a la delincuencia y a la corrupción en sus recursos económicos, por lo que, al establecer la facultad exclusiva del poder legislativo federal de expedir la ley única de la materia, ello no significó de manera alguna que la acción de extinción de dominio fuera procedente solamente respecto de los bienes relacionados con las investigaciones de los delitos tipificados en la codificación penal federal.
- Señala que la finalidad de la presente impugnación es hacer efectiva la intención del constituyente y cubrir los resquicios legales, evitando así se generen espacios de impunidad.

[1] Delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, cometidos por servidores públicos, robo de vehículos y recursos de procedencia ilícita.

Segundo concepto de invalidez.

- La Comisión actora expone los argumentos por los cuales considera que el artículo 5, párrafo segundo,[2] impugnado, resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional y convencional, bajo la premisa de que la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la extinción de dominio, hasta que dicha acción se presente ante la autoridad judicial competente, constituye una reserva ex ante e injustificada, teniendo como consecuencia la transgresión al derecho de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad previstos en los numerales 6º de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Explica que los estándares nacionales e internacionales coinciden en el acceso a la información pública en un Estado y narra lo que al respecto este Alto Tribunal ha señalado en relación con los elementos que componen el derecho a la información; así como las pautas que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al derecho fundamental en comento.
- Establece que en contraste con el marco constitucional del artículo 6, apartado A, fracción I, la porción normativa impugnada, dispone de forma absoluta, indeterminada y previa que toda la información que obtenga el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial, independientemente de su naturaleza, se instituye la prohibición expresa para que el público no pueda acceder a la mencionada información, lo cual implica la configuración de una regulación en sentido contrario a lo que refiere el mandato de la norma fundamental.
- Advierte que el precepto cuya validez se cuestiona a través del presente medio de control constitucional, se traduce en una disposición que realiza una clasificación previa de la información sin atender los parámetros constitucionales y convencionales. Puesto que la restricción realizada por el legislador, en modo previo y absoluto, impide llevar a cabo un contraste con un parámetro objetivo para saber si parte de esa información amerita o no ser reservada.
- En ese sentido, enfatiza que el legislador realizó una clasificación a priori de la información en la regulación tildada de inconstitucional, perdiendo de vista que no todo el contenido de la información obtenida por el Ministerio Público deberá ser reservado hasta que se presente ante la autoridad judicial la acción de extinción de dominio correspondiente; y que tal circunstancia resulta contraria al principio de máxima publicidad, ya que suponen categorías de información que no deben ser reservadas sin llevar previamente una prueba de daño.
- Advierte que la piedra angular del derecho de acceso a la información lo constituye el principio de máxima publicidad que implica en lo general que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible.
- Insiste en que dicha porción normativa genera un régimen especial no previsto en la Norma Fundamental al establecer una restricción genérica de la información, calificarla en su totalidad como reserva y estatuir una prohibición del suministro de datos de manera absoluta, aunado a que dicha reserva no permite diferenciar entre la información susceptible de ser clasificada en esos términos.
- Determina que la temporalidad establecida –desde que la obtenga el Ministerio Público, hasta que la acción de extinción de dominio se presente ante una autoridad judicial– resulta ser ambigua y contraria a los parámetros establecidos en la ley general de la materia, ya que ésta dependerá de cuánto tiempo tarde el Ministerio Público en presentar la demanda referida, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de las personas y lo que se traduce en la inconstitucionalidad de tal disposición.

[2] En la porción normativa "*La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial*"

- Afirma que, en el caso, nos encontramos ante una norma restrictiva de forma desproporcional y por tanto contraria a la obligación de las autoridades de que prevalezca el principio de máxima publicidad de la información en su posesión, fuera del marco constitucional y convencional.
- Establece que es necesario un examen de la constitucionalidad de la norma impugnada para determinar en el caso concreto las relaciones entre el fin perseguido por la norma y su colisión con el derecho de acceso a la información, lo cual debe resolverse con ayuda del método específico denominado test de proporcionalidad.
- Concluyendo así, que la porción normativa impugnada, no resulta una medida adecuada a la exigencia constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estipulando, por el contrario, que resulta una medida restrictiva, toda vez que privilegia la opacidad de la información.
- Finalmente, precisa que en la acción de inconstitucionalidad 73/2017, este Alto Tribunal declaró inconstitucional una norma con redacción similar.

Tercer concepto de invalidez.

- Indica que los artículos 2, fracción XIV, en la porción normativa “o bien, el uso o destino lícito de los Bienes”, 7, fracciones I, II, IV y V, así como 15, extralimitan las fronteras constitucionales sobre la procedencia de la figura de extinción de dominio, es decir, constituyen elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional y, por lo tanto, resultan transgresoras del derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional.
- Explica que el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exige que todas las autoridades actúen dentro de su esfera de facultades establecidas en la Norma Fundamental, a efecto de que desempeñen sus funciones con sustento constitucional.
- Asimismo realiza un breviario de las dos premisas en las que el órgano reformador sustentó la acción de extinción de dominio [reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho], –introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito y dicho régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe– aseverando que buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar el contenido de los mencionados derechos.
- Asimismo, afirma que dada la implementación de la figura de extinción de dominio en nuestro país no había obtenido los resultados esperados; y ello en gran medida se debía a que, no obstante se trataba de un procedimiento autónomo del proceso penal, en realidad dicha afirmación resultaba relativa, por lo que se estimó pertinente y necesaria su modificación a efecto de dotarle de mayor operatividad y funcionalidad.
- En ese sentido, asevera que la finalidad de la reforma realizada al artículo 22 constitucional, [reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil diecinueve] fue la de precisar la naturaleza civil del procedimiento y su autonomía del procedimiento penal; constreñir que el procedimiento es sobre derechos reales o bienes incorporados al patrimonio de una persona y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos, sea para obtener el bien o para utilizarlo en actividades delictivas; resguardar la previsión vigente en el sentido de que toda persona que pudiera ser afectada por un procedimiento de extinción de dominio, tenga a su disposición los recursos legales para acreditar la procedencia legitima de sus bienes; establecer que la acción de extinción de dominio es propia del Ministerio Público y que en su ejercicio le prestará el auxilio las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno; asimismo, establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Legislación Nacional Única en la materia, conforme a la fracción XXX del artículo 73 constitucional; y, precisar en las disposiciones transitorias la continuidad de la Ley Federal de Extinción de Dominio y las leyes locales en la materia, hasta en tanto se expidiera la nueva legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

- Compara el texto constitucional vigente hasta el catorce de marzo de dos mil diecinueve y el texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil diecinueve. Y con ello, asegura que del nuevo texto constitucional se desprende que para iniciar un procedimiento de extinción de dominio tienen que reunirse los siguientes dos elementos: un bien cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y su relación con la investigación de los delitos referidos en el propio artículo, y que, de no acreditarse ambos elementos, dicha figura devendría improcedente.
- En ese sentido, asegura que el artículo 2, fracción XIV,[3] de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en la porción normativa "o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito", es inconstitucional, dado que el texto de la Norma Fundamental refiere exclusivamente que la misma procede, cuando la legítima procedencia de los bienes no sea acreditada, y no así respecto del uso o destino de los bienes, es decir, la extinción de dominio ya no procede respecto de bienes cuya legítima procedencia se acredite, no obstante que sean instrumento u objeto, es decir, tengan un uso o destino para la comisión de los hechos delictivos precisados en el artículo 22 constitucional.
- Por otra parte, en relación con el artículo 7, fracciones I, II, IV y V[4] de la ley impugnada, refiere que esas disposiciones resultan incompatibles con el texto constitucional, puesto que la figura de extinción de dominio procede exclusivamente respecto de bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse. Asimismo, advierte que de invalidarse dichas fracciones, considera, que la fracción VI adquiriría un nuevo sentido (un sentido congruente con el texto constitucional), puesto que se refiere a *"Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores"*.
- Finalmente, respecto del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,[5] considera que la disposición vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en primer término, porque el rubro del artículo y las fracciones V y VI se refieren a bienes respecto de su utilización y destino, lo cual, no es materia de la extinción de dominio.

---

[3] **Artículo 2**. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(**...**)
XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;
(**...**)

[4] **Artículo 7**. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:
I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;
II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;
(**...**)
IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;
V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y
(**...**)

[5] **Artículo 15**. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:
I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;
II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;
III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;
IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;
V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;
VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.
Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o
VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.
En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

- Asimismo considera que el artículo 15 de la ley también genera inseguridad jurídica al referir que *"Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes"*, sin embargo, posteriormente refiere que, *"Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente"*, lo cual, dice, genera una antinomia, pues, en un primer momento genera una expectativa de presunción y posteriormente exige la comprobación de diversas cuestiones.

Cuarto concepto de invalidez.

- La Comisión actora establece que el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,[6] al sentar que la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito y que prescribirá en veinte años para el caso de los que sean destinados a realizar hechos ilícitos, le otorga alcances que la Constitución Federal no previó.
- Asimismo, expone la razón por la cual se considera que no fue intención del poder reformador de la Constitución, establecer la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, aunado a que la misma atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados al permitir que la autoridad inicie la acción en cualquier momento generando incertidumbre en las personas, en virtud de que no tendrán conocimiento del plazo dentro del cual se podrá promover, obligándolas a resguardar la documentación comprobatoria de su procedencia lícita por temporalidades irrazonables.
- Hace notar que, por lo que respecta a la prescripción establecida de veinte años respecto de bienes que se hayan destinado a la realización de hechos ilícitos, como ya lo argumentó en el concepto de invalidez anterior, dichos bienes de "destinación ilícita" no forman parte necesariamente de las cosas susceptibles de extinción de dominio de acuerdo con el alcance otorgado a la figura en el artículo 22 constitucional y el nuevo paradigma en la materia, ya que solamente se refiere a aquellos bienes cuya procedencia u origen legítimo no se pueda acreditar.

Quinto concepto de invalidez.

- Estima que la fracción II del artículo 16 de la referida Ley Nacional[7], es incompatible con el bloque de constitucionalidad, al estimar que se vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que no existe sustento constitucional para realizar actos de investigación para la prevención de los delitos.
- Al respecto, afirma que las investigaciones preventivas carecen de fundamento constitucional; en vía de consecuencia, la información generada con motivo de las mismas, resultaría igualmente inconstitucional, pues habrá sido obtenida por actos viciados de origen, pues sostiene que la prevención corresponde a las policías, cuando realizan tareas de inspección, vigilancia y vialidad; y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, apoyado por la Comisión de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, a través de la creación y evaluación de políticas públicas y programas en la materia. Por su parte, la investigación, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En tanto que la persecución del delito se encuentra a cargo del Ministerio Público exclusivamente, en el momento que ejercita la acción penal.
- Por otra parte, considera necesario que este Alto Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución Federal, determine los elementos definitorios de la prevención del delito y se pronuncie en relación a los actos que, en ejercicio de dicha atribución, pueden desempeñar las instituciones policiales sin la conducción del Ministerio Público y que la distingan de las actividades de investigación y persecución del delito.

---

[6] **Artículo 11**. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.
{**...**}

[7] **Artículo 16**. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:
(**...**)
II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;
(**...**)

Sexto concepto de invalidez.

- Esgrime que el artículo 173, párrafo segundo, en la porción normativa "En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."; el artículo 177, último párrafo, así como el diverso 190, párrafo quinto, en la porción normativa *"En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional."*, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio permiten que el Ministerio Público asegure bienes y acceda a bases de datos motu proprio.

- Afirma que dichos artículos en las porciones normativas cuya invalidez se alega, permiten al Ministerio Público un margen de actuación que, al no contar con control judicial previo, deriva en actos arbitrarios en detrimento de los derechos de las personas a la seguridad jurídica, la propiedad y la protección a su privacidad y datos personales, al otorgarle la facultad de decretar motu proprio el aseguramiento de bienes y el acceso a bases de datos, aunado a que presume la necesidad de establecer la medida cautelar de aseguramiento en detrimento de la disposición del patrimonio de las personas.

- Destaca que la intención del Poder Reformador fue la de establecer que el juicio de extinción de dominio sea un procedimiento de naturaleza civil, y que por lo tanto, las disposiciones que lo regulen deben estar encaminadas a regularlo de manera tal que se asegure que las partes se encuentran en un plano de igualdad; en ese sentido, refiere que el Ministerio Público, aun cuando actúe como autoridad en la etapa de investigación o previa al juicio, no puede ordenar el aseguramiento de bienes al ser una medida demasiado invasiva de los derechos de posesión y propiedad de las personas, por lo que necesariamente requiere la intervención de la autoridad judicial. Para ello, trae a colación lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

- Estima que la porción normativa impugnada indica que en caso de urgencia o necesidad el Ministerio Público podrá adoptar motu proprio la medida de aseguramiento de bienes, resultando preocupante la vaguedad de los términos utilizados, dado que generan incertidumbre sobre cuándo se actualizan tales casos.

- Respecto del último párrafo del artículo 177 de la Ley Nacional impugnada, alega que al suponer la necesidad de decretar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, hace imperativo que en la gran mayoría de los casos el juzgador la decrete, aun cuando no hubiere justificación debidamente fundada y motivada por parte del Ministerio Público.

- Finalmente, en este concepto de invalidez la Comisión Nacional actora alega que la facultad que se otorga al Ministerio Público, en el párrafo quinto del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, posibilita que se vulnere el derecho humano a la privacidad y a la protección de datos personales, ello en virtud de que si bien se podría justificar que por determinadas circunstancias no es posible recabar la autorización del órgano jurisdiccional de manera previa a la obtención de la información de las bases de datos, en caso de que de manera posterior el juez determine que no existió justificación para el acceso a la misma, ya se habría producido un daño irreparable, pues la autoridad administrativa habría tenido ya en su poder información sensible y datos personales de una persona identificada o identificable.

Séptimo concepto de invalidez.

- En este apartado la accionante plantea la inconstitucionalidad del artículo 228, inciso a),[8] de la legislación nacional controvertida, en virtud de que, dice, al establecer que procederá la venta anticipada de bienes asegurados cuando la enajenación sea necesaria, dada la naturaleza del bien que se encuentra sujeto al proceso de extinción de dominio, incorpora una medida vaga e imprecisa que genera incertidumbre en cuanto a su aplicación, pues revela una descripción ambigua relativa a las características de dichos bienes, por lo cual conculca el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

---

[8] **Artículo 228**. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:
a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes.
(**...**)

- Sostiene que en los incisos del b) al f) del artículo 228 de la Ley Nacional que se combate, sí se encuentra delimitada la hipótesis que justifica la venta anticipada de los bienes asegurados, lo que no se advierte en el supuesto previsto en el inciso a), puesto que la expresión *"dada la naturaleza de los bienes"* es una disposición imprecisa que no aporta los elementos que dejen claro en qué supuesto *"la naturaleza del bien"* hará necesaria su enajenación anticipada, lo que se traduce en una habilitación para que la autoridad administradora proceda de forma arbitraria. Por ende, dice la promovente, resulta patente que permite un margen de aplicación muy amplio que posibilita actuaciones injustificadas, pues autoriza sin precisar categorías ciertas, que cualquier tipo de bien asegurado podrá ser susceptible de venderse anticipadamente, si es calificado como una medida necesaria atendiendo a su naturaleza. Siendo así, refiere que la norma en cuestión hace susceptible de ser enajenada cualquier cosa a través de la venta anticipada, pues permite un amplio margen de ambigüedad, ya que ello se sustenta en una valoración subjetiva acerca del grado de necesidad conforme a su naturaleza, misma que se desconocen los elementos que serán catalogados como naturales del bien del que se trate, mismo que dependerá completamente del criterio de la autoridad administradora de bienes en proceso de extinción de dominio.
- Concluye así, que la hipótesis prevista en el inciso a) del artículo 228 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se traduce en que las personas propietarias de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, que hayan sido aseguradas, no tengan plena certeza de qué tipo de bienes serán susceptibles de venta anticipada.

Octavo concepto de invalidez.

- Finalmente, sostiene que el artículo Sexto transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio resulta contrario al principio de no retroactividad de la ley, toda vez que prevé que dicha legislación se aplique con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a su entrada en vigor, lo cual conlleva a dar efectos normativos hacia el pasado a normas de carácter sustantivo, en perjuicio de la certidumbre jurídica de las personas, en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y del diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Estima que los efectos retroactivos que la disposición transitoria otorga al bagaje normativo del Decreto citado, perjudican gravemente la certidumbre jurídica que el orden legal debe otorgar a las personas, toda vez que prevé que pueda prepararse la promoción de la acción de extinción de dominio respecto de bienes relacionados con delitos que antes del catorce de marzo de dos mil diecinueve no se encontraban siquiera previstos en el texto constitucional como hechos que hicieran factible su ejercicio.
- Refiere que resulta preocupante, que la disposición reclamada permita ejercer la acción de extinción de dominio *ad infinitum* hacia el pasado, por supuestos de procedencia recientemente incluidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso cuando la extinción de dominio no estaba prevista en nuestro orden constitucional.

TERCERO. Registro y turno. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al que correspondió el número **100/2019**; asimismo, ordenó turnar el asunto a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para su instrucción.

CUARTO. Admisión y requerimientos. Por auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista al Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras (Diputados y Senadores) y al Poder Ejecutivo Federal por ser quienes emitieron y promulgaron la norma impugnada, respectivamente, para que rindieran sus correspondientes informes; se requirió a los primeros el envío de los antecedentes legislativos del Decreto y al segundo, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en que se publicó el mismo. También se dio vista a la Fiscalía General de la República para la formulación de su pedimento.

QUINTO. Informe de la Cámara de Senadores. El Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, al rendir su informe sostuvo la validez de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en el que sustancialmente señaló lo siguiente:

- Sostiene que los artículos combatidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no vulneran ninguno de los preceptos constitucionales y convencionales que cita, al ser en una parte infundados y en otra, inoperantes.
- Expone que el acto legislativo por el que se llevó a cabo la emisión del decreto impugnado se ajustó a los procedimientos establecidos por el pacto federal y demás leyes aplicables a la creación de leyes o decretos, al acatar lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1° de nuestra Carta Magna, [por lo que realiza una relatoría del procedimiento legislativo].
- Respecto del **primer concepto de invalidez** hecho valer por la comisión accionante, considera que es inatendible, puesto que lo que se pretende reclamar es una supuesta omisión legislativa, y en el caso particular se está ante una "laguna normativa", la cual está exenta de escrutinio constitucional, dado que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no demostró que existiera un mandato constitucional para que el Congreso de la Unión legislara en un determinado sentido y esa obligación hubiera sido incumplida por el legislador federal, para ello, trae a consideración lo resuelto en los amparos en revisión 1359/2015 y 1287/2015, resueltos por la Primera Sala y Segunda Salas, respectivamente, de este Alto Tribunal.
- Puntualiza que si lo que se pretende controvertir, es una laguna normativa, deviene inatendible el argumento, toda vez que no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional, además de que dicho planteamiento no corresponde al rubro de inconstitucionalidad de leyes, sino al de legalidad.
- Por otra parte, considera pertinente mencionar que el artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, no limita la facultad de los ministerios públicos locales para ejercitar la acción de extinción de dominio, pues, dice, en la ley impugnada no se establece que dicha figura procederá solamente para los delitos contemplados en el Código Penal Federal, respectos de los ilícitos por hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos y recursos de procedencia ilícita. Para ello hace mención a lo considerado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, en relación a la Minuta con proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.[9] Asimismo que los incisos impugnados, tiene como intención regular en forma expresa y limitada los delitos que el Poder Reformador de la Constitución consideró debían vincularse con la figura de extinción de dominio, más no así establecer una descripción normativa de los supuestos que configuran los hechos ilícitos que pudieran dar lugar a la aplicación de dicha figura; y que resulta imposible para la función legislativa pretender especificar los supuestos tipificados en las legislaciones locales.
- Referente al **segundo concepto de invalidez**, delimita los argumentos formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asimismo, por una parte, los califica de infundados y por otra inoperantes. Estima que el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en la porción normativa impugnada, no vulnera el derecho humano de acceso a la información y al principio de máxima publicidad previstos en los numerales 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues supera un análisis estricto de constitucionalidad al tener una finalidad constitucionalmente imperiosa y ser una limitación idónea, razonable y proporcional, al no permitir que se dañe la seguridad pública, ni el interés general.

---

[9] "**TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN**
(**...**)
No obstante, consideramos fundamental que para dar claridad y certeza a quienes se encuentran sujetos al procedimiento de extinción de dominio respecto de sus bienes, el texto constitucional deberá establecer y fijar los criterios fundamentales de procedencia de dicha figura mismos que el legislador deberá posteriormente desarrollar en la legislación procedimental única, con la finalidad de establecer un procedimiento que bajos las mismas condiciones y formalidades se lleve a cabo en toda la república, tanto en el fuero federal como en el fuero común para las entidades federativas."

- Aduce que resulta necesario e idóneo que el legislador federal haya establecido una limitante para que se tenga acceso a la información que sustenta el ejercicio de la extinción de dominio por parte de la representación social, pues sólo de esa manera puede impedirse que un mal manejo de dicha información evite daños al debido proceso, que repercutan en que la figura jurídica de extinción de dominio no pueda ejecutarse sobre un bien patrimonial derivado o puesto al servicio de los hechos ilícitos señalados en el artículo 22 constitucional.
- Asimismo, esgrime que la reserva reclamada resulta proporcional, en tanto existe un costo mayor que la sociedad tendría que resentir, ya que habría incertidumbre sobre el manejo que pudiera dársele a la información que señala el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 22 constitucional. Que dicho costo se reduce de manera importante introduciendo una restricción para que cualquier persona tenga acceso a dicha información, quien resiente un daño de menor medida al que pueda sufrir la sociedad en su conjunto.
- Aclara que el texto impugnado no establece una reserva indeterminada en cuanto a su temporalidad, puesto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe a los sujetos obligados a que la reserva de información tenga límites; y que en dado caso se pudiera efectuar un ejercicio de aplicación conforme, para superar tal circunstancia.
- En relación con el argumento de que la porción normativa reclamada, resulta similar al artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, declarado inconstitucional por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2017, considera que es inoperante, al partir de una premisa falsa, pues resultan claramente divergentes, al haberse emitido en circunstancias distintas y con instituciones de derecho positivo diversas al momento de su emisión.
- Por lo que respecta al **tercer concepto de invalidez**, la Cámara de Senadores señala que el argumento planteado por la Comisión accionante es una interpretación subjetiva e inconducente del artículo 2, fracción XIV, pues la porción normativa reclamada no puede interpretarse aisladamente, puesto que el objetivo de Ley Nacional de Extinción de Dominio es contribuir a abatir la estructura patrimonial y financiera de la delincuencia, mediante la disminución de sus recursos económicos, a fin de inhibir la comisión de los ilícitos que se desprenden del cuarto párrafo del artículo 22 constitucional, en ese sentido, alega que conforme a una interpretación armónica y sistemática al artículo reclamado a la luz del primer párrafo del diverso 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se puede desprender que la "legítima procedencia", debe entenderse no como el destino o el uso que se le dé a un bien, sino que el mismo sea instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos contemplados en el artículo 22 constitucional.
- Referente al artículo 7, fracciones I, II, IV y V, establece que el argumento planteado por la accionante es infundado, pues dichas fracciones no amplían el espectro de aplicación de la acción de extinción de dominio, por lo que se respeta el texto constitucional establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la acción de extinción de dominio, sólo será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con la comisión de delitos.
- Referente a la antinomia que alega la comisión actora, respecto del artículo 15 de la Ley Nacional impugnada, refiere que dicho argumento es infundado, puesto que se soslaya que la buena fe admite prueba en contrario, como lo es todo el caudal probatorio exhibido para iniciar la acción de extinción de dominio y la propia acción formulada por el Ministerio Público. Esto es, que la carga probatoria del bien se actualiza hasta que el representante social ha ofrecido elementos o datos que permitan presumir su conocimiento sobre los actos delictivos, por tanto, la oportunidad de acreditar la buena fe se presenta cuando se da al afectado la posibilidad de desvirtuar los datos o elementos que haya aportado previamente el Ministerio Público; lo que lleva a reconocer la existencia de una carga dinámica o sucesiva de la prueba.
- En relación con el **cuarto concepto de invalidez**, establece que el argumento planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es infundado, en tanto el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Nacional impugnada, respeta el derecho de seguridad jurídica, toda vez que los gobernados tienen pleno conocimiento de que la acción de extinción de dominio es imprescriptible para el caso de bienes que sean de origen ilícito. Asimismo, en razón de que el procedimiento de acción de extinción de dominio que regula la ley reglamentaria del artículo 22 constitucional, tiene como objeto la privación de bienes a quienes se benefician con el producto de la comisión de delitos, al aplicarse en sentencia los bienes en favor del estado, con un destino de interés público en

beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, porque permiten darle un beneficio social y los convierte en bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles. Asimismo, aclara que, si bien el artículo 11 establece la imprescriptibilidad, la propia ley prevé la caducidad del proceso en cualquiera que sea el estado del procedimiento, cuando no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, lo que otorga certeza y seguridad jurídica al gobernado.

- Afirma que en el proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 22 constitucional, se concibió a la acción de extinción de dominio como imprescriptible, por lo cual, el legislador federal al estipularlo de esta manera en el artículo 11 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, no rebasó el alcance que se le quiso dar a nivel constitucional a dicha figura jurídica.

- Tocante al **quinto concepto de invalidez,** estima que es infundado, puesto que las instituciones policiales a partir de la reforma al artículo 21 constitucional, se tornaron fundamentales en la investigación; es decir, se les reconoció las facultades de investigación para la prevención del delito; en ese sentido, el hecho de que el artículo 16, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, habilite al Ministerio Público para que recabe la información que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las instituciones policiales locales o federales, no se traduce en que la disposición cuya validez se cuestiona resulte inconstitucional, puesto que las autoridades de seguridad pública pueden realizar tareas de investigación en un contexto preventivo, más no así, para realizar investigaciones que tengan que ver con el esclarecimiento de hechos delictivos, en las cuales las policías deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

- En cuanto al **sexto concepto de invalidez**, esgrime que el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley Nacional impugnada, no afecta los derechos de seguridad jurídica, pues tal disposición no tiene el alcance de ser una medida invasiva del derecho de propiedad de las personas. Que de una interpretación armónica y sistemática de dicho precepto a la luz de los diversos 1, fracción V y 175, del mismo ordenamiento legal, es posible desprender que el Ministerio Público no puede asegurar bienes de carácter patrimonial adquiridos legamente y que no tengan relación alguna con investigaciones derivadas con los hechos ilícitos señalados en el artículo 22 constitucional, así como es obligación de esa representación social que cuando ejerza la atribución reclamada por la comisión accionante, debe notificarla a la persona afectada por un aseguramiento de bienes patrimoniales realizado por el Ministerio Público, que no significa la pérdida del derecho de propiedad sobre dicho bien, toda vez que se puede demostrar su procedencia legítima.

- Aduce que el diverso 177 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tampoco viola el derecho a la seguridad jurídica, pues el hecho de que el Ministerio Público puede adoptar el aseguramiento de bienes en caso de urgencia u otra necesidad, no se traduce en que el juzgador esté impedido para evaluar y analizar la aplicabilidad del aseguramiento, pues dicha medida precautoria debe someterse posteriormente al escrutinio y decisión de un juez imparcial para que objetivamente pueda determinarse que el ejercicio de la mencionada atribución fue procedente a la luz de las circunstancias y hechos del caso y que se respetaron las reglas de aseguramiento de los bienes, establecidas en el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, alude que no se deja en estado de indefensión a la parte afectada, ya que el acceso a las bases de datos, corresponde a la preparación de la acción de extinción de dominio, por lo que una vez que se ejerce ésta, se deberá dar a conocer al demandado o a la persona afectada, para que se encuentre en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que considere pertinentes, lo cual se reconoce en el artículo 22 de la Ley Nacional impugnada.

- Respecto al **séptimo concepto de invalidez**, advierte que el argumento planteado por el órgano constitucional autónomo es infundado, toda vez que realiza una interpretación subjetiva, aislada e inconducente del inciso a), del artículo 228 de la Ley Nacional impugnada, pues afirma que de una interpretación armónica y sistemática con lo dispuesto en los incisos c), d), e) y f) del mismo artículo, permiten determinar el sentido y alcance del enunciado “dada la naturaleza del bien”. También afirma que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, acota el margen de apreciación para que un bien pueda ser susceptible de venderse anticipadamente por la autoridad administradora.

- Finalmente, por lo que corresponde al **octavo concepto de invalidez**, esgrime que es infundado, pues para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales.

SEXTO. Informe de la Cámara de Diputados. El Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, al rendir su informe sostuvo la validez de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en el que sustancialmente señaló lo siguiente:

- Hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del órgano promovente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I, y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.
- Establece que el Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, resulta formal y materialmente constitucional, al haber sido expedido por el órgano facultado para ello y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Fundamental para su creación; y advierte que la referida Ley Nacional, resulta materialmente constitucional, al no vulnerar ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- Respecto del **primer concepto de invalidez**, considera que es infundado, en tanto la comisión accionante se sustenta en una correcta interpretación del artículo 22 constitucional. Afirma que con la Ley Nacional de Extinción de Dominio se pretende que sus disposiciones sean de observancia general y de orden público en toda la república mexicana y para todos los órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que contrario a lo sostenido por el organismo promovente, no se restringe la procedencia de la acción de extinción de dominio en el ámbito local, en virtud de que en concordancia con la Constitución Federal, se establece que procede respecto de bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos ilícitos establecidos en la legislación penal de las entidades federativas, cuando en su caso corresponda, atendiendo al tipo legal y competencia local atinente. Así el ámbito de competencia de cada hecho ilícito se encuentra establecido por las leyes federales o locales, según sea el caso.
- Referente al **segundo concepto de invalidez**, manifiesta que los argumentos hechos valer por el órgano promovente son infundados, al derivar de un concepto equívoco del derecho de información pública establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así afirma que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1° constitucional.
- En ese sentido asevera que en la Ley Fundamental restringió el derecho a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.
- Que, en el caso específico, el proteger diversa información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, resulta claramente constitucional y razonable, pues dicha restricción es regulada tanto por la Constitución Federal, como por las leyes de la materia [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]. Por lo que además se encuentra claramente justificada la no divulgación de la información, pues representaría un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, ya que causaría un daño mayor al interés de la procuración y administración de justicia en beneficio de la sociedad, colocado sobre el interés de un solo particular.
- Por lo que respecta al **tercer concepto de invalidez**, señala que el argumento planteado por la comisión accionante deviene infundado, en virtud de que deriva de una incorrecta interpretación tanto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del desconocimiento de la naturaleza de la acción de extinción de dominio establecida en dicho precepto constitucional.

- Asevera que la legítima procedencia, no sólo contempla el origen o la obtención lícita de los bienes, sino también el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito, tal y como se desprende del artículo 22 constitucional; asimismo, que es importante resaltar que toda persona afectada tiene como garantía el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima, del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio.
- En relación con el **cuarto concepto de invalidez**, establece que el argumento planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es infundado, en virtud de que deriva de una incorrecta interpretación del artículo 22 constitucional, así como de la norma nacional impugnada. Asevera lo anterior, en tanto la norma impugnada no contradice el texto constitucional, ya que la Constitución Federal no establece de manera expresa disposición alguna que prohíba a la norma ordinaria señalar reglas para la prescripción de la acción de extinción de dominio.
- Establece que el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Nacional impugnada, no genera incertidumbre alguna, ya que la prescripción que regula la norma secundaria alude sólo al espacio de tiempo para la extinción del derecho a ejercitarse por parte del órgano investigador y que sea proclive para pasar al dominio del estado, los bienes que han formado parte de la infraestructura de la delincuencia organizada por los delitos previstos en el artículo 22 constitucional. Así, se prevé la imprescriptibilidad a efecto de que no sea el simple transcurso del tiempo el que legitime la posesión o la propiedad de bienes que fueron adquiridos de manera ilícita.
- Afirma que este segmento de la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio deriva de la finalidad del legislador ordinario para establecer un mecanismo jurídico eficaz que vulnere la estructura financiera del crimen organizado y la obtención a favor del Estado Mexicano de los recursos activos que resulten del enriquecimiento derivado de una actividad criminal, con el objetivo de disponer de dichos activos en la aplicación a programas sociales en beneficio de la sociedad mexicana.
- Tocante al **quinto concepto de invalidez,** estima que las manifestaciones que aduce la comisión accionante son claramente infundadas, toda vez que derivan de una incorrecta interpretación tanto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las bases de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En ese sentido la fracción II del artículo 16 impugnado, no transgrede el texto del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que efectivamente la acción de investigación para la prevención de delitos no implica que los elementos encargados de la investigación desempeñarán sus funciones a esclarecer hechos delictivos o infracciones administrativas, cuando en realidad aún no han sido cometidos, ya que se trata de una fase preventiva, es decir, previa a la actualización en el mundo fáctico de conductas ilícitas.
- Explica que las instituciones de seguridad pública, incluyendo el Ministerio Público, son las encargadas de brindar la seguridad pública, la cual comprende la prevención de delitos, la investigación y su persecución, de conformidad con los artículos 21 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así también, que las corporaciones policiacas también realizarán funciones de investigación bajo el mando del Ministerio Público y éste, dentro de su ámbito de acción en la prevención especial y general de los delitos, así como la investigación y su persecución, además de realizar investigaciones para la prevención delictiva.
- En cuanto al **sexto concepto de invalidez**, esgrime que las manifestaciones vertidas por la parte accionante son infundadas, toda vez que derivan de una incorrecta definición del principio de legalidad, así como de los artículos 14 y 16 constitucionales y la exigencia del previo control constitucional.
- Afirma que al consistir en actos de molestia las prescripciones establecidas en las porciones normativas impugnadas, no es necesario el control judicial previo, y su constitucionalidad es visible al sostener el deber de informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional, las medidas precautorias adoptadas por el Ministerio Público, las cuales deberán ser fundadas y motivadas apropiadamente.
- Respecto al **séptimo concepto de invalidez**, advierte que el argumento planteado por el órgano constitucional autónomo deviene infundado, al partir de una incorrecta interpretación de los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como de la porción normativa impugnada. En ese sentido, establece que el hecho relativo a que no se establezcan definiciones o conceptualizaciones específicas, no torna inconstitucional una norma, pues será la propia autoridad administrativa quien, atendiendo al caso concreto y específico, establecerá la fundamentación que corresponda. Así, el

hecho de que las disposiciones no establezcan en cada caso, la necesidad de fundar y motivar su ejercicio no condiciona su constitucionalidad, pues en el caso de que la autoridad no se sujete a dichos imperativos, el problema no radica en la constitucionalidad de la norma, sino en la legalidad de la actuación de la autoridad.

- Finalmente, por lo que corresponde al **octavo concepto de invalidez**, sostiene que el argumento de la comisión accionante es infundado. Así, señala que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puntualiza que un derecho adquirido es una facultad adherida al patrimonio de una persona y que por tales características no se le puede quitar o vulnerar, por lo cual su conservación está garantizada, lo que no opera respecto de normas procedimentales.

SÉPTIMO. Informe de la autoridad promulgadora. El Poder Ejecutivo Federal, al rendir su informe sostuvo la validez del decreto impugnado, de conformidad con los argumentos que esencialmente se citan:

- Estima que es infundado el **primer concepto de invalidez**, dado que afirma que no excluye la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio a las entidades federativas; tan así que de la propia fracción I, del mismo artículo, establece que la mencionada Ley Nacional tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del estado, por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda. Asimismo, señala, entre otros, que de la propia exposición de motivos contenida en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio se advierte lo siguiente: "*La presente iniciativa propone la expedición de una ley con un ámbito de aplicación nacional, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en toda la República Mexicana y para todos los órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias...*"

- En ese tenor, asevera que con base en una interpretación conforme a la luz del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el precepto combatido puede ser interpretado en el sentido de que la referida Ley Nacional debe ser observada por las autoridades locales, respecto de los delitos que se prevén, siempre y cuando, tengan competencia para investigar y perseguir dichas conductas ilícitas.

- Considera infundado el **segundo concepto de invalidez,** –en el que se impugna el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Nacional impugnada– puesto que el derecho de acceso a la información no es absoluto y puede ser limitado temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional. Así afirma que, de una interpretación literal del dispositivo combatido, la cual coincide con una interpretación sistemática y armónica de la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública, la divulgación o reserva de la información que se encuentre relacionada con el procedimiento de extinción de dominio se sujetara a las disposiciones aplicables en la materia.

- Por otra parte, asevera que el procedimiento de extinción de dominio, guarda estrecha relación con el contenido de las investigaciones ministeriales para la persecución de los delitos y procuración de justicia, pues ambos procesos, a pesar de ser autónomos, se tramitarán de manera paralela, por lo que es necesario reservar la información a que se refiere el artículo 5 impugnado, en relación con el 16 de la propia Ley Nacional impugnada, pues de dar acceso al público en general, sobre el contenido del procedimiento, ineludiblemente tendrá como efecto mermar el sigilo de las averiguaciones previas.

- Así sostiene, que la reserva a la información que obtenga el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio busca evitar el acceso público, con miras a impedir la obstrucción, lo cual debe entenderse inmerso dentro de una cuestión de interés público, al perseguir precisamente, debilitar las organizaciones delictivas, a través de su patrimonio. Por lo que es claro que esa medida legislativa impugnada, tiene una finalidad legítima de interés público, válida en una sociedad democrática, que se encuentra en una ley, formal y materialmente, de manera que se cumple con las exigencias y estándares constitucionales y convencionales para establecer limitantes al derecho de acceso a la información. Para ello, realiza el análisis de la medida legislativa a la luz de cada uno de los elementos de proporcionalidad, a fin de demostrar que no es violatoria del derecho de acceso a la información.

- Por otra parte, sostiene que contrario a lo que impugna la comisión accionante, la reserva de información relativa a la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá tener una vigencia de diez años, como límite máximo, en congruencia con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

- Concluye respecto de este concepto de invalidez, que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 73/2017 [en la que se analizó la validez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua] no es aplicable al supuesto que aquí se plantea [artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio], pues las disposiciones impugnadas establecen distintos supuestos de reserva y no son susceptibles de ser analizadas de forma análoga.
- Con respecto al **tercer concepto de invalidez**, refiere que es infundado el argumento vertido por la comisión accionante, ya que la intención del Constituyente no fue la de limitar la categoría de bienes susceptibles de ser afectados por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ni mucho menos eliminar diversos elementos relativos a los bienes respecto de los cuales se podrá ejercer la acción. Afirma lo anterior, en tanto que la figura de extinción de dominio, no se limita a aquellos bienes de origen ilícito, sino que contempla a aquéllos que sirvan de instrumento para la comisión de alguno de los delitos precisados en el artículo 22 constitucional.
- Respecto a la antinomia que alega la comisión accionante, advierte que es infundado dicho argumento en tanto el numeral impugnado –artículo 15 – puede interpretarse en un solo enunciado, a saber: se presumirá la buena fe en la adquisición y destino de los bienes, siempre y cuando la parte demandada y las personas afectadas acrediten lo previsto en dicha disposición. Así las cosas, la buena fe deberá acreditarse cuando se da al afectado la posibilidad de desvirtuar los datos o elementos que haya aportado previamente el Ministerio Público, lo que se traduce en lo que se ha entendido como la carga dinámica o sucesiva de la prueba en materia de extinción de dominio.
- En relación con el **cuarto concepto de invalidez**, estima que es infundado, en tanto la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio en el caso de bienes que sean de origen ilícito no vulnera lo establecido por el Constituyente, sino que únicamente tiene la función de reglamentar lo señalado por la Norma Fundamental. Así la intención del legislador, al prever la imprescriptibilidad respecto de los bienes que sean de origen ilícito, y su diferenciación con los bienes de destinación ilícita, es establecer un mecanismo que impida que los bienes cuya procedencia sea ilegítima, adquieran una calidad de licitud por el simple transcurso del tiempo.
- Referente al **quinto concepto de invalidez**, aduce que los argumentos de la comisión accionante resultan infundados, ya que los sustenta bajo una premisa falsa, puesto que dicho precepto impugnado, no tiene como finalidad regular la facultad de las autoridades competentes de cualquier fuero para realizar actos de investigación para la prevención de los delitos.
- Reseña que la reforma al artículo 21 constitucional se planteó para acoger la necesidad de imponer en las policías la obligación de investigar delitos, a fin de recoger la práctica internacional consistente en que la policía puede recibir denuncias de hechos delictivos e iniciar investigaciones iniciales en respuesta a estas denuncias, así la policía, operaría en coordinación con el Ministerio Público; por lo que se propuso la existencia de una nueva coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiacas de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos de seguridad pública en torno a la investigación de los delitos, además de la investigación de inteligencia y preventiva.
- Referente al **sexto concepto de invalidez**, considera que las alegaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son infundadas en tanto que el artículo 173, párrafo segundo, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que el numeral 16 constitucional, no establece como requisito para la adopción de una medida cautelar, un control judicial, ni *ex ante* ni *ex post;* de ahí que considera que el control posterior a que se refiere dicha norma es un mecanismo de protección adicional que proporciona el legislador, a fin de garantizar que los bienes de los gobernados no serán asegurados de manera arbitraria. Así, enfatiza que las medidas cautelares decretadas en el procedimiento de extinción de dominio, no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva, sino que tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta, para salvaguardar la integridad de la litis, además porque la esencia de las medidas cautelares corresponde a la de los actos de molestia y no a los privativos, lo que significa, que a pesar de afectar su esfera jurídica, sólo restringen de forma provisional un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.
- Por otra parte, destaca que respecto del diverso 190, párrafo quinto, de la Ley Nacional impugnada, no permite que la información que se recabe por el Ministerio Público, sin un control judicial previo, sea empleada indebidamente por éste, pues se limita a disponer de un caso excepcional en el que se podrá informar al órgano jurisdiccional sobre la información a la que se tuvo acceso en base de datos.

- Califica de infundado el **séptimo concepto de invalidez**, en tanto que de una interpretación literal del artículo 228 de la Ley Nacional impugnada, es posible advertir que en su integridad, establece supuestos genéricos y categorías de bienes que pueden ser sujetos a una venta anticipada, pero que en dado caso no le puede ser exigible al legislador, que prevea todos los supuestos posibles en la realidad, por lo que la finalidad del inciso a), fue para evitar que se limite la actuación de las autoridades para llevar a cabo una venta anticipada, no sólo por la naturaleza del bien, por sí misma, sino también por las circunstancias que rodean su conservación o almacenamiento. Asimismo, las autoridades deberán fundar y motivar la determinación que de sustento a la venta anticipada.
- Finalmente, referente al **octavo concepto de invalidez**, señala que las normas aplicables a la fase preparatoria del procedimiento de extinción de dominio no son sustantivas, sino procesales, además, de que no trascienden a un derecho sustantivo adquirido de persona alguna. Así, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, lejos de generar una afectación a los gobernados sujetos al procedimiento, desarrolla de manera más efectiva los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, puesto que se ejerce respecto de aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, y no así, respecto de alguna persona por hechos constitutivos de delitos.

OCTAVO. Opinión de la Fiscalía General de la República. Manifestó esencialmente lo siguiente:

- Considera –al referirse al primer concepto de invalidez– que el presente medio de control es improcedente, puesto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace valer violaciones a la Constitución Federal, sin que esa representación social, advierta argumentos tendentes a demostrar la transgresión a los derechos humanos, por lo que afirma, que este Alto Tribunal, se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.
- Al respecto, alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal; pues, dice, el órgano accionante carece de legitimación, en tanto sus argumentos no se encuentran relacionados con la transgresión a los derechos humanos.
- Respecto al **primer concepto de invalidez** aduce que sí fue la intención de legislador incluir los delitos del fuero común correlativos a los delitos previstos en el Código Penal Federal. Asimismo, que de la propia Ley Nacional se desprende que su objeto es la extinción de dominio de bienes a favor del Estado por conducto del gobierno federal y de las entidades federativas, según corresponda.
- Referente al **segundo concepto de invalidez**, estima que la comisión accionante debió fundar y motivar porqué la reserva prevista en la Ley Nacional, no cumple el estándar del artículo 133 y no afirmar dogmáticamente que no se puede establecer la reserva de la información en una ley. Así, constata que el ejercicio de la acción de extinción de dominio se basa en la existencia de elementos relativos a un hecho ilícito, en ese sentido es claro que la información derivada de la investigación de los hechos, así como la relativa a los bienes patrimoniales debe ser reservada.
- Concerniente al **tercer concepto de invalidez**, esgrime que es infundado, en ese tenor, refiere que la voluntad del poder reformador fue que la extinción de dominio se ejercitará a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público. Así, el hecho de que el artículo 22 constitucional no establezca todas las hipótesis para la procedencia de la acción de extinción de dominio en relación con los bienes, así como su destino y utilización, es porque no se puede exigir tal especificidad, ya que es en las leyes reglamentarias en las que el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa.
- Por otra parte, sostiene que el artículo 15 de la Ley Nacional impugnada no vulnera el principio de seguridad jurídica, en virtud de que al establecer los requisitos que deberá acreditar la parte demandada y las personas afectadas para gozar de la presunción de buena fe, en la adquisición y destino de los bienes materia de extinción de dominio, respeta las garantías de los sujetos intervinientes, en tanto el titular del bien deberá aportar los elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen lícito.

- En relación con el **cuarto concepto de invalidez**, en esencia coincide con los argumentos vertidos tanto por el Poder Ejecutivo Federal, como por la Cámara de Diputados, al rendir sus respectivos informes.
- Tocante al **quinto concepto de invalidez**, establece que es infundado, toda vez que la comisión accionante parte de una inexacta interpretación de la atribución de investigación a la que hace referencia la norma que se impugna y, por ende, arriba a una falsa conclusión. Afirma que la investigación preventiva llevada a cabo por las policías sí tiene sustento constitucional y legal; y que la facultad consistente en que el Ministerio Público recabe información de la generada en las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero, no está viciada de origen.
- Precisa que el **sexto concepto de invalidez** deviene infundado, en tanto el aseguramiento de bienes en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, sólo es una medida provisional con el objeto de evitar la posible enajenación, el menoscabo, el ocultamiento o dilapidación de los bienes respecto de los cuales se pretende ejercer la acción de extinción de dominio, en perjuicio del estado; así, la privación del derecho no es definitiva, al ser un acto de molestia.
- Referente al **séptimo concepto de invalidez**, precisa que es infundado, en virtud de que se estima que la venta anticipada dada la naturaleza de los bienes, no permite que la autoridad facultada para ello lo haga de forma arbitraria, ya que deberá precisar la naturaleza de dichos bienes, fundando y motivando debidamente su determinación.
- Finalmente, en relación con el **octavo concepto de invalidez**, advierte que la procedencia de la acción de extinción de dominio no está sujeta a una temporalidad, como lo es la fecha en que se cometieron los hechos ilícitos o el momento en que se haya adquirido la propiedad de los bienes de carácter patrimonial, sino que es requisito *sine quo non,* que no se acredite la legítima procedencia o uso de dichos bienes, así como que no se haya ejercido con antelación la extinción de dominio.

NOVENO. Cierre de instrucción. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos, y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, mediante proveído de **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, se ordenó el cierre de la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución en la presente acción de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como del artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se expidió ésta.

SEGUNDO. Normas impugnadas. De la lectura integral del ocurso en el cual se contiene la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Tribunal Pleno advierte que se controvierte la validez de los siguientes preceptos: artículos 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos; 2, fracción XIV, en la porción normativa *"o bien, el uso o destino lícito de los Bienes"*; 5, párrafo segundo, en la porción normativa *"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial."*; 7, fracciones I, II, IV y V; 9, en su totalidad y en específico los incisos 2, en la porción normativa *"o destinación"*, e inciso 4; 11, párrafo primero; 15; 16, fracción II; 173, párrafo segundo, en la porción normativa "*En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."*; 177, último párrafo; 190, párrafo quinto, en la porción normativa *"En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional."*; y 228, inciso a), todos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como el Sexto transitorio del Decreto por el que se expidió ésta.

Se efectúa esta precisión, en atención a que aun cuando la parte actora, en el apartado III de su demanda, denominado *"norma general cuya invalidez reclama"*, señaló la totalidad del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, lo cierto es que de la lectura íntegra de su ocurso inicial se desprende que son esos preceptos y porciones normativas los que, de manera concreta, combate.

TERCERO. Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá **"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"**, las cuales **"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"** impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

> ***"Artículo 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de* ***treinta días naturales*** *contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
>
> *En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."*

El contenido de los preceptos constitucional y legal antes citados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que, **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos impugnados **se publicaron** en el Diario Oficial de la Federación **el viernes nueve de agosto de dos mil diecinueve,** por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad **inició el sábado diez de agosto y concluyó el domingo ocho de septiembre del mismo año.**

En consecuencia, según consta en el sello asentado al reverso de la foja ciento cincuenta y seis del expediente, si la demanda se presentó el **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del supuesto normativo a que alude el artículo 60 de la ley reglamentaria que rige a este asunto –si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente–, debe concluirse que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Legitimación. En el caso, se encuentra satisfecho este presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, dispone:

> ***"Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***II****. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
>
> *Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*
>
> *(...)*
>
> ***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas****, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República,* ***que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte****. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas"****.*

Ahora bien, la demanda que dio origen a la presente acción de inconstitucionalidad fue suscrita por **Luis Raúl González Pérez,** en su entonces carácter de **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con la copia de su designación en ese cargo por el Pleno del Senado de la República.

En esa demanda, como ya se dijo, se plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, esto es, se alega la inconstitucionalidad de preceptos de una legislación que deberá aplicarse por **autoridades federales** y **estatales**.

Por ende, la aludida parte actora tiene legitimación para demandar la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos; 2, fracción XIV, en la porción normativa *"o bien, el uso o destino lícito de los Bienes"*; 5, párrafo segundo, en la porción normativa *"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada*

hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial."; 7, fracciones I, II, IV y V; 9, en su totalidad y en específico los incisos 2, en la porción normativa *"o destinación"*, e inciso 4; 11, párrafo primero; 15; 16, fracción II; 173, párrafo segundo, en la porción normativa "*En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."*; 177, último párrafo; 190, párrafo quinto, en la porción normativa *"En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional."*, y 228, inciso a), todos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como el Sexto transitorio del Decreto por el que se expidió ésta.

Al respecto, no se soslaya que la Cámara de Diputados hace valer como causa de **improcedencia** la relativa a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de **legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad en atención a que los preceptos impugnados pertenecen a una norma **"nacional"** no así a una norma **"federal"**.

Por tal motivo, dice, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución; y ello deriva en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carezca de legitimación.

Esta alegación debe **desestimarse**.

Es incorrecto el argumento en el cual la Cámara de Diputados aduce que, en términos del artículo 105 constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para impugnar normas "nacionales".

Como se dijo, el previamente transcrito artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución, establece que la Comisión estará **legitimada** para plantear acciones de inconstitucionalidad tanto contra **leyes de carácter federal** como contra **leyes locales** (leyes de las entidades federativas).

Tal disposición, de acuerdo con una interpretación teleológica objetiva (particularmente atendiendo al sentido más razonable de la norma) implica que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está, entre otros supuestos, **legitimada** para hacer valer **acciones de inconstitucionalidad** respecto de **leyes emitidas** por el **Congreso de la Unión**, o bien, contra aquellas que sean emitidas por las **legislaturas locales**.

Esto es, la **finalidad** del artículo 105, fracción II, de la Constitución es la de establecer normas jurídicas que indican de manera taxativa quiénes se encuentran legitimados para ejercer el medio de control constitucional denominado "acción de inconstitucionalidad", y para ello en esa norma se acudió a un **criterio que atiende al origen** (federal o local) **de la ley que se pretende impugnar**.

En consecuencia, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución cuando hace referencia a **leyes de carácter federal** alude a **leyes emitidas por el Congreso de la Unión**, y cuando se refiere a leyes de las entidades federativas, apunta a leyes emitidas por las legislaturas locales.

Por ende, si en el caso la Ley Nacional de Extinción de Dominio es una **ley emitida por el Congreso de la Unión** ello, *per se*, es suficiente para considerar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para impugnarla a través de una acción de inconstitucionalidad.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007 que es del tenor literal siguiente:

> ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.*** *La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley,* ***sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse****, es decir, si se trata de* ***leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales.*** *Así,* ***tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados:*** *1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y* ***5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.*** *Por su parte, contra* ***leyes locales*** *están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y* ***4. La Comisión Nacional de los Derechos***

> ***Humanos*** *y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y* ***4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos*** *y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente,* ***tratándose de tratados internacionales,*** *pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y* ***3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos****, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.****"***

En este orden de ideas, **incluso atendiendo** a un criterio de legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad basado en el **fuero de la autoridad que ha de aplicar la norma**, es decir, si la norma ha de aplicarse por una autoridad del **fuero federal** o bien por una del **fuero local**, de cualquier modo es factible concluir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para intentar la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Se asevera esto último, ya que si la Comisión está facultada para controvertir normas que han de aplicarse en uno y otro fuero; ello implica que puede impugnar, mediante una acción de inconstitucionalidad, leyes **nacionales** emitidas por el Congreso de la Unión, pues éstas –las leyes nacionales– eventualmente han de ser aplicadas tanto por autoridades del fuero federal como del fuero local.

Es por estas razones que, adverso a lo que alega el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí está legitimada para controvertir la Ley Nacional de que se habla.

QUINTO. Causas de improcedencia. Previo a analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, el Pleno de esta Suprema Corte debe estudiar las causas de improcedencia hechas valer, así como, en su caso, las que advierta de oficio; ello con fundamento en los artículos 65 y 19 de la ley reglamentaria.[10]

Ahora bien, la Cámara de Diputados y la Fiscalía General de la República alegan que la legislación impugnada no vulnera los derechos humanos reconocidos en la Constitución; y ello deriva en que la presente acción de inconstitucionalidad sea improcedente.

Particularmente, la Fiscalía General de la República insiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por cuanto hace al primer concepto de invalidez (sic), ya que la Comisión actora alega la invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos de la Ley; pero, dice la Fiscalía, no se advierten argumentos tendentes a demostrar la transgresión a los derechos humanos, sino que sólo se hacen valer argumentos relacionados con la invasión a esferas competenciales.

Tal alegación de improcedencia debe **desestimarse** ya que el análisis de los artículos controvertidos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la respuesta a cada uno de los conceptos de invalidez que formula la parte actora, **es un aspecto que, evidentemente, atañe al estudio de fondo** no así a un aspecto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Esto último, encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 36/2004**, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."*

---

[10] **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Contra normas generales o actos en materia electoral; III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio. [**...**]

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad. [**...**]"

Por tanto, **será al dar respuesta al primer concepto de invalidez en donde se analice la naturaleza de la alegación planteada por la Comisión actora.**

Al no advertirse de forma oficiosa diversa causal de improcedencia, a continuación se dará respuesta a los conceptos de invalidez.

SEXTO. Estudio. Algunos conceptos de invalidez son fundados; otros deben desestimarse.

1. Primer concepto de invalidez [impugnación del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos].

TEMA: Supuestos de procedencia de la acción.

Respecto de este tópico la *causa petendi* de la actora se sustenta en dos alegaciones torales:

a) Que el artículo 1, en las porciones controvertidas, de la Ley Nacional impugnada **no es preciso** por cuanto hace a los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio (lo que deriva en inseguridad jurídica para los gobernados); y

b) Que el artículo 1 de la ley impugnada es injustificadamente sub-inclusivo y redunda en la disminución de la eficacia de una figura de orden público (la acción de extinción de dominio) que, desde sus orígenes, fue diseñada como herramienta para el combate frontal a un tipo especial de delincuencia a través de la disminución de sus recursos materiales.

Así es, en el primer concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), **en sus respectivos párrafos segundos**, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, contravienen los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución, en atención a que en ese artículo de la Ley se estableció la **procedencia** de la acción de extinción de dominio **únicamente respecto de hechos ilícitos del fuero federal**, previstos en el Código Penal Federal, pero **excluyó la procedencia respecto de hechos ilícitos equivalentes en los códigos penales de las entidades federativas**.

El artículo 1, fracción V, de la ley, en las porciones impugnadas, establece:

> ***"Artículo 1.*** *La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:*
>
> *(...)*
>
> ***V.*** *Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.*
>
> *Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***f)*** *Delitos por hechos de corrupción.*
>
> ***Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.***
>
> ***g)*** *Encubrimiento.*
>
> ***Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.***
>
> ***h)*** *Delitos cometidos por servidores públicos.*
>
> ***Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.***
>
> ***i)*** *Robo de vehículos.*
>
> ***Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.***
>
> ***j)*** *Recursos de procedencia ilícita.*
>
> ***Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.***
>
> *(...)"*

A decir de la Comisión accionante, el artículo 22 de la Constitución establece la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes relacionados con hechos ilícitos como son: corrupción, encubrimiento, cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita y extorsión; y **tal procedencia se establece en la norma constitucional respecto de hechos ilícitos del orden federal o hechos ilícitos del orden local, sin hacer distingo alguno.**

Sin embargo, dice la Comisión actora, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a diferencia del artículo 22 constitucional, establece la procedencia de la acción de extinción de dominio **sólo respecto de bienes relacionados** con **delitos federales**, previstos en el Código Penal Federal al cual remiten los párrafos segundos de los incisos f), g), h), i) y j) del artículo 1, fracción V; **dejando,** en consecuencia, **fuera de la procedencia de la acción a los hechos ilícitos análogos previstos en las legislaciones locales** (códigos penales y leyes especiales de las entidades federativas).

Es decir, a consideración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el aludido artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) hace una distinción que no se contempla en el artículo 22 de la Constitución pues, al hacer una remisión expresa sólo al Código Penal Federal y soslayar las legislaciones análogas de las entidades federativas, **limita la procedencia de la acción de extinción de dominio** sólo respecto de bienes relacionados con hechos ilícitos previstos en el Código Penal Federal **–al cual sí remite–**, e impide el ejercicio de esa acción respecto de los bienes vinculados con hechos ilícitos tipificados en las normas locales.

De ahí que desde la perspectiva de la parte promovente, el artículo 1 de la ley impugnada es injustificadamente sub-inclusivo y redunda en la disminución de la eficacia de una figura (la acción de extinción de dominio) que, desde sus orígenes, fue diseñada como herramienta para el combate frontal a un tipo especial de delincuencia a través de la disminución de sus recursos materiales.

En ese sentido, la Comisión abunda diciendo que para dotar de plena efectividad a la acción de extinción de dominio, la Ley Nacional debió desarrollar de manera adecuada, con claridad y precisión el contenido del artículo 22 constitucional, particularmente en lo concerniente a los hechos ilícitos previstos tanto a nivel federal como a nivel local que dan lugar a la procedencia de la acción.

La accionante insiste en que la Ley Nacional **no es precisa por cuanto hace a los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio** cuando los bienes se relacionen con **hechos ilícitos** (penales) que en algunos casos se encuentren previstos tanto en **leyes federales como en leyes locales** y ello redundará en la correcta -o incorrecta- aplicación de la legislación controvertida.

La Comisión concluye este concepto de invalidez diciendo que considera *necesario combatir la delincuencia y la corrupción a través de la disminución de sus recursos mediante la figura de extinción de dominio siempre que ello se haga con apego y respeto de los principios y derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema.* Por ello, dice, la finalidad de la impugnación (del artículo 1, fracción V), *es hacer efectiva la intención del constituyente y cubrir los resquicios legales evitando así que se generen espacios de impunidad.*

Este motivo de invalidez es **fundado en su causa de pedir**, ya que en el párrafo segundo de cada uno de los incisos f), g), h), i) y j) de la fracción V del artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se hace una distinción no prevista en el artículo 22 de la Constitución; lo que deriva en una **injustificada limitante a la procedencia de la acción de extinción de dominio.**

Para evidenciar la postura que aquí se sostiene, es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 22 Constitucional, en la parte conducente a la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Dicho precepto establece:

> ***"Artículo 22.*** *( )*
>
> *La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.*
>
> ***Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.***

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento."

La mera lectura del artículo aquí transcrito revela que en la norma Constitucional se previó la **procedencia** de la acción de extinción de dominio **sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y que se encuentren relacionados, entre otros, con los siguientes hechos ilícitos:**

- Delitos por hechos de corrupción.
- Encubrimiento.
- Delitos cometidos por servidores públicos.
- Robo de vehículos.
- Recursos de procedencia ilícita.

Esas **categorías de delitos** (como son los delitos por hechos de corrupción o los cometidos por servidores públicos) y **conductas típicas** (como el robo de vehículos y las vinculadas con recursos de procedencia ilícita) se encuentran previstos tanto en la **legislación federal** como en las **legislaciones locales**.

Ello se corrobora si se compara, por ejemplo, el Código Penal Federal y el Código Penal para la Ciudad de México.

Código Penal Federal	Preceptos análogos del Código Penal para la Ciudad de México.
Delitos por hechos de corrupción. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I	Título décimo octavo Delitos relacionados con hechos **de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos**
Encubrimiento. Los contemplados en el artículo 400.	Título décimo quinto, capítulo IX. **Encubrimiento por receptación.**
Delitos cometidos por servidores públicos. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de **corrupción**, Capítulo II, **Ejercicio ilícito de servicio público** y el Título Decimoprimero, **Delitos cometidos contra la administración de justicia**.	Título décimo octavo Delitos relacionados con hechos **de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos** Título vigésimo Hechos de **corrupción** y **delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos**
Robo de vehículos. Los contemplados en el artículo 376 bis del Código Penal Federal	**Robo de vehículo automotriz.** Previsto en el artículo 224, inciso B, del Código Penal para la Ciudad de México
Recursos de procedencia ilícita. Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.	**Operaciones con recursos de procedencia ilícit**a Previsto en el artículo 250 del Código Penal para la Ciudad de México.

Al respecto, es importante destacar que **la norma constitucional** (artículo 22) establece de manera taxativa la **procedencia** de la acción de extinción de dominio, pero, en lo concerniente a las categorías de delitos y conductas típicas antes referidas, lo hace **sin establecer limitación o distinción alguna respecto a si éstas** (las conductas típicas) **deben estar previstas en la legislación federal o en la legislación local**, por lo que, **al no hacer tal distinción, debe considerarse que la acción de extinción de dominio**, **constitucionalmente**, está diseñada para ser **procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas** categorías de delitos y conductas típicas**, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local.**

Esa conclusión se corrobora si se atiende a una interpretación teleológica objetiva, ya que el proceso legislativo que culminó con la reforma a los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil diecinueve, pone en relieve que la modificación de esas normas constitucionales obedeció a que, al pasar de los años y derivado de la comparación y los alcances de la figura de extinción de dominio en países como Colombia, Guatemala, Estados Unidos e Italia, se podía observar que en nuestro país tal figura **era limitativa**, ya que, a decir del órgano legislativo, **dejaba de lado actividades ilícitas que podían ser susceptibles de su aplicación.**

Por ende, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, se expuso como justificación del proyecto de Decreto, lo siguiente:

> *"(...) consideramos fundamental que para dar claridad y certeza a quienes se encuentran sujetos al procedimiento de extinción de dominio respecto de sus bienes, el texto constitucional deberá establecer y fijar los criterios fundamentales de procedencia de dicha figura mismos que el legislador deberá posteriormente desarrollar en la legislación procedimental única, con la finalidad de establecer un procedimiento que bajo las mismas condiciones y formalidades se lleve a cabo en toda la república**, tanto en el fuero federal** como en el **fuero común para las entidades federativas.***
>
> *(...)*
>
> ***JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.***
>
> *Con base en los **insuficientes resultados** que la norma constitucional y la ley vigentes arrojan como experiencia para la revisión de las previsiones sobre extinción de dominio de nuestra Constitución, y en seguimiento del intercambio de impresiones llevado a cabo por los Senadores y Senadoras de las Comisiones Unidas en la reunión del día lunes 5 de noviembre en curso, se estimó oportuno plantear lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *b) Precisar que el procedimiento es sobre derechos reales o bienes incorporados al patrimonio de una persona y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos, sea para obtener el bien o para utilizarlo en actividades delictivas. **La esencia de la modificación estriba, como ya se mencionó, en si el propietario del bien puede o no acreditar su legítima procedencia.***
>
> *Por otro lado, y para precisar la **excepcionalidad de la figura de la extinción de dominio**, se plantea una enunciación limitada con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos. (...)"*

El texto anterior evidencia que la reforma al artículo 22 constitucional tuvo como propósito que, ante la insuficiencia de resultados de la institución de extinción de dominio, se precisara y **ampliara el catálogo de hechos o conductas delictivas que darían lugar a extinción de dominio de un bien.**

Ese catálogo debía abarcar hechos ilícitos previstos tanto en la legislación federal como en la legislación local, ya que el Poder Reformador de la Constitución tenía como propósito el permitir, a partir del texto constitucional, que se estableciera un procedimiento que *"bajo las mismas condiciones y formalidades se llevase a cabo en toda la república**, tanto en el fuero federal** como en el **fuero común para las entidades federativas."***

Por ello, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, también se reformó el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución a fin quedar como sigue:

> ***"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:*
>
> *(...)*
>
> ***XXX.** Para expedir la **legislación única** en materia procesal civil y familiar, así como **sobre extinción de dominio** en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y (...)"*
>
> Inclusive las normas transitorias de la citada reforma constitucional establecen lo siguiente:
>
> ***"(...)***
>
> ***Transitorios***
>
> ***Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*
>
> ***Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la **legislación nacional única** en materia de extinción de dominio.*
>
> ***Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como **la legislación respectiva del ámbito local**, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión **expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.***

> ***Cuarto.*** *Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas,* ***no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio."***

Conforme a lo aquí expuesto, si **la reforma** a los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución tuvo por objeto ampliar la procedencia de la acción de extinción de dominio en lo que concierne a los hechos delictivos con los que deberán estar relacionados los bienes; facultar al Congreso de la Unión para expedir una **legislación única** en la materia que abarcara la procedencia de la acción tanto en el **fuero federal** como el **fuero común;** y además, en la norma constitucional se establece la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes relacionados con delitos relacionados con hechos corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, **sin distinguir** si esas categorías de delitos y conductas típicas son los regulados en las **normas federales** o **locales**, entonces debe concluirse que, tal y como lo alega la accionante, **el párrafo segundo de cada uno de los incisos f), g), h), i) y j), de la fracción V del artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio es inconstitucional.**

Esto último, en tanto que en cada uno de esos párrafos se alude a la legislación penal federal, pero **no se hace referencia a las normas equivalentes de los códigos penales de las entidades federativas**, con lo cual, de forma injustificada, **se reducen los supuestos** de **procedencia constitucional** de la acción de extinción de dominio casi exclusivamente a bienes relacionados con delitos del fuero federal.

En efecto, este Tribunal Pleno advierte que, tal y como lo alega la accionante, en las normas controvertidas **se excluyó** la procedencia de la acción de extinción de dominio **respecto de bienes relacionados con investigación de delitos** por hechos corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita **previstos en las normas penales locales**, pues si el legislador federal (Congreso de la Unión) hubiera querido establecer la procedencia de la acción en esos casos (respecto de bienes relacionados con delitos previstos en normas locales), habría establecido en cada uno de esos incisos una norma como la contenida en el inciso **k)** de la fracción V del artículo 1 de la Ley, referente al delito de **"extorsión",** en el cual se dispuso esto:

> ***"Artículo 1. (...)***
>
> ***V.*** *Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.*
>
> *Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*
>
> ***(...)***
>
> ***k) Extorsión.***
>
> *Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390* ***y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas****."*

Como se ve, en la porción normativa recién transcrita **sí** se estableció **expresamente** que la acción de extinción de dominio sería procedente respecto de bienes relacionados con investigaciones efectuadas con motivo del delito de extorsión, previsto el artículo 390 del Código Penal Federal ***y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.***

Lo expuesto en último término, revela que no se está ante una omisión legislativa, pues el Congreso de la Unión **sí legisló sobre los supuestos de procedencia de extinción de dominio previstos en el párrafo cuarto del artículo 22 constitucional**, sólo que, de manera injustificada, respecto de bienes relacionados con hechos ilícitos tipificados en las legislaciones locales **estableció la procedencia expresa sólo en relación con algunos delitos** como lo es el de **extorsión**, previsto en el **inciso k)** de la fracción V del artículo 1; no así respecto a la totalidad de categorías de delitos y conductas típicas indicadas en la norma constitucional.

Por ende, si bien es cierto en la diversa **fracción I** del artículo **1** se establece que la ley que aquí se analiza tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda,[11] lo cierto es que esa disposición, por sí misma, **no es apta para considerar que en los incisos f), g), h), i) y j) se deban entender ya incluidas las normas locales que prevean las categorías y delitos equivalentes.**

---

[11] "**Artículo 1.** La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:
I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley; (**...**)"

Y no se puede llegar a una conclusión así, debido a que, como ya se destacó, en el **inciso k)** de la fracción **V**, del citado artículo **1**, referente a bienes relacionados con el delito de **extorsión**, la Ley Nacional **sí** remite **expresamente** tanto al Código Penal Federal como a las **normas equivalentes** en los códigos penales o leyes especiales **de las entidades federativas**; mientras que en los demás incisos f), g), h), i) y j) de esa misma fracción V del artículo 1, **no existe una remisión expresa a las legislaciones penales locales equivalentes.**

Por ende, una interpretación sistemática como esa, y que es la que propone la parte demandada y la Fiscalía General de la República para defender la validez de la norma controvertida, no es jurídicamente admisible.

Así, en atención a que el artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) de la Ley Nacional, por cuanto hace a la procedencia de la acción de extinción de dominio, de forma injustificada no se ciñe al texto de la norma constitucional, debe decretarse la **invalidez** del **segundo párrafo de cada uno de esos incisos**, a fin de **eliminar** la **remisión** que en cada uno de ellos se hace de forma **exclusiva** a la **legislación penal federal** para que la procedencia de la acción de extinción de dominio se entienda respecto a los delitos y categorías ahí mencionadas, **sea que estén previstas en el fuero federal**, o bien, en el **fuero común** (fuero local).

En atención a lo aquí expuesto, el artículo 1, fracción V, en los incisos f), g), h), i) y j), de la ley impugnada debe entenderse redactado así:

> ***"Artículo 1.*** *La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:*
>
> *(...)*
>
> ***V.*** *Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.*
>
> *Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *f) Delitos por hechos de corrupción.*
>
> *g) Encubrimiento.*
>
> *h) Delitos cometidos por servidores públicos.*
>
> *i) Robo de vehículos.*
>
> *j) Recursos de procedencia ilícita.*
>
> *(...)"*

2. Segundo concepto de invalidez (impugnación del artículo 5, segundo párrafo, de la ley).

TEMA: Reserva de información.

En el segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio es inconstitucional, ya que, en su opinión, vulnera el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, reconocidos en el artículo 6 de la Constitución y en los numerales 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto de dicho precepto, la mencionada Comisión Nacional alega que en el segundo párrafo se establece una reserva absoluta de la información obtenida por el Ministerio Público, lo cual, desde su perspectiva, resulta contrario al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad.

Sobre ese tópico, la parte promovente de la acción de inconstitucionalidad expone de manera reiterada que la norma controvertida dispone de forma absoluta, indeterminada y previa que toda la información que obtenga el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio será estrictamente reservada, independientemente de su naturaleza, por lo que establece una prohibición expresa para que ninguna persona física o moral pueda acceder a la información pública gubernamental, lo que implica una regulación contraria a lo que mandata la Norma Fundamental en el artículo 6.

Asimismo, alega que toda medida legislativa susceptible de restringir o afectar derechos fundamentales debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida y, dice, en el caso ello no acontece debido a que la preparación de la acción de extinción de dominio por parte del Ministerio Público no representa una categoría de información susceptible de ser reservada de modo absoluto, en atención a cuestiones de interés público.

Por tanto, la accionante considera que atendiendo a un test de proporcionalidad, es factible concluir que la norma impugnada no persigue un fin constitucionalmente válido, pues el artículo 6 de la Constitución no permite establecer, *ex ante,* reservas de información gubernamental de carácter absoluto.

Este motivo de invalidez es **fundado,** ya que **la norma contenida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 5, prevé una medida sobre inclusiva que, de manera general y total, prohíbe el acceso a la información que obtenga el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio.**

El derecho de acceso a la información se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que aquí importa, dice lo siguiente:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,*** *órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*** *En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
>
> ***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
>
> ***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
>
> ***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
>
> ***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
>
> ***VIII.*** *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*
>
> ***(...)"***

Este precepto establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por tanto, aun cuando el **derecho de acceso a la información** constituye una **regla general**, **también se reconocen a nivel constitucional** ciertos supuestos que operan como **excepciones a esa regla general**; dando lugar a que **la información pueda reservarse o considerarse confidencial, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.**

En efecto, el artículo 6 de la Constitución contiene un criterio de clasificación de **"información reservada"**, a efecto de proteger el **interés público** y la **seguridad nacional,** y remite a la legislación secundaria respectiva para el desarrollo de los términos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

En suma, la publicidad de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como **excepción** aquella cuya divulgación pueda generar un perjuicio al interés público o la seguridad nacional.

Sobre este tópico ya se ha pronunciado este **Tribunal Pleno** al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 73/2017,** y en ese precedente estableció que una norma que prevea una **reserva en la información** será válida **siempre y cuando** atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger, de manera que **la actualización de una reserva** por comprometer el interés público o la seguridad, **no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en expedientes o bases de datos se tenga como reservada. Es decir, no es posible establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto.**

En ese sentido, este Alto Tribunal señaló que **los sujetos obligados deben realizar la evaluación en los casos concretos** para establecer la procedencia de una reserva, debiendo **fundar y motivar**, en cada supuesto, **las causas y temporalidades de las reservas.**

Esto último, pues los artículos 100, 103, 104 y 108[12] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados, para poder configurar información como reservada, además de realizar un **examen casuístico y de justificación** fundado y motivado, deben desarrollar la aplicación de una **prueba de daño**; entendida ésta como **el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.**

Por tanto, en ese precedente (A.I. 73/2017) se consideró que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes:

I. El derecho a la información está sometido a un **régimen limitado de excepciones**;

II. La reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una **prueba de daño**, y

III. El **principio de máxima publicidad** es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

A partir de esas consideraciones que ya ha desarrollado este Tribunal Pleno en el precedente invocado, es factible advertir que la **primera parte del segundo párrafo del artículo 5** de la ley **es inconstitucional.**

---

[12] **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.
Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El contenido íntegro del artículo 5 de la ley es el siguiente:

> ***"Artículo 5.*** *Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.*
>
> ***La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.*** *Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes."*

De acuerdo con el segundo párrafo de este precepto **toda la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio** debe mantenerse **"estrictamente reservada" hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.**

Lo anterior, significa que en el texto del segundo párrafo del artículo 5 de la ley se contiene una **restricción genérica** y **total** al **acceso a la información** que obtenga el Ministerio Público con motivo de la preparación de la acción de extinción de dominio.

Se expone tal aserto, debido a que en la norma se contienen expresiones como ***"la información obtenida por el Ministerio Público";*** lo cual revela que ese enunciado hace referencia a la totalidad de información, ya que **no hizo referencia a una específica clase de información**; por ende, el contenido de ese enunciado normativo **impide que la reserva a la información se actualice como una excepción derivada de una valoración casuística que pueda hacer el sujeto obligado en atención a la información específica que se le solicite.**

Aunado a ello, la norma en cuestión establece que la información **será estrictamente reservada** *"hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial";* por lo que ello se traduce en que **no exista un límite temporal claro y específico a la reserva que ahí se impone.**

Además, aun atendiendo al artículo 11, párrafo segundo, de la ley, en el cual se establece que el **plazo** para que **caduquen** las **facultades del Ministerio Público** para demandar la extinción de dominio **será de diez años** (contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley), de cualquier forma dicho plazo (de diez años) **no guardaría correspondencia** con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se indica que **la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años** y que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.[13]

En este punto, es importante precisar que **no se soslaya** el hecho de que para efectos de la acción de extinción de dominio **pueda existir información relacionada con la investigación de algún delito**; sin embargo, tal y como se refirió en el precedente que deriva de la acción de inconstitucionalidad 73/2017, si bien es cierto la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad al artículo 6 de la Constitución **no es posible establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto.**

Es decir, la actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en expedientes o bases de datos se tenga como reservada.[14]

Por ende, atendiendo a las consideraciones expuestas por este Alto Tribunal en el precedente que deriva de la acción de inconstitucionalidad 73/2017, es dable concluir que la primera parte del segundo párrafo del artículo 5 de la ley es inconstitucional; y, consecuentemente, debe decretarse su **invalidez**.

Tal conclusión **se confirma** si se efectúa un examen de proporcionalidad.

En efecto, dado que el derecho de acceso a la información **no es absoluto** sino que incluso el artículo 6 de la Constitución prevé la posibilidad de que la legislación secundaria establezca **medidas que restrinjan o limiten** tal derecho por cuestiones de interés público o seguridad nacional, en el caso es factible efectuar un **examen** (test) **de proporcionalidad en sentido amplio** a fin de corroborar si la medida contenida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 5 de la ley tiene o no una justificación constitucional.

---

[13] **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de cinco años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

[14] Sobre este punto, se abunda más adelante al efectuarse un test de proporcionalidad.

Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido una doctrina sobre el modo de llevar a cabo el examen de proporcionalidad en sentido amplio, que sirve para detectar la inconstitucionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental.[15]

Así, se han desarrollado diversas etapas de examen, a saber:

La primera etapa, consiste en **identificar una finalidad constitucionalmente válida**, o sea, que los fines que persigue el legislador con la medida involucren valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir, como es el caso de los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.[16]

La segunda etapa se centra en analizar la **idoneidad de la medida**, y se traduce en identificar en la medida una tendencia hacia el fin constitucionalmente válido.[17]

La tercera etapa se refiere al análisis de la **necesidad** de la medida; esto es, radica **en examinar si respecto de ella** (la medida) **no existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen**, pero además, que **las alternativas importen una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta.**[18]

---

[15] Es ilustrativa, la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 915, cuyo rubro y texto son: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.-** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."- Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

[16] Es ilustrativa de lo anterior, la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 902, cuyo rubro y texto son: "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.-** Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos."- Amparo en revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

[17] Es ilustrativa la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 911, cuyo rubro y texto son: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas." Amparo en revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

[18] Es ilustrativa la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, cuyo rubro y texto son: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con

En el caso, la medida contenida en la primera parte del segundo párrafo del artículo 5 de la ley, a través de la cual el legislador secundario estableció que *"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial"*, **no supera** un **test de proporcionalidad.**

Lo anterior, debido a que la norma impugnada cumple con las dos primeras gradas de un test de proporcionalidad, pero no la última (necesidad de la medida).

La medida en cuestión supera el requisito relativo a que la restricción persiga un **fin** constitucionalmente válido, porque busca evitar la difusión de información que podría poner en riesgo el **interés público**, en específico, **busca evitar que la divulgación de la información** que recabe el Ministerio Público con motivo de la preparación de la extinción de dominio **frustre la eficacia de la acción misma.**

Al respecto, es importante tomar en cuenta que de la iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional presentada el 29 de marzo de 2007, destaca que la acción de extinción de dominio prevista en la Norma Fundamental se estableció –desde sus orígenes– con el objeto primordial de **mejorar la eficacia en el combate a la delincuencia**, mermando sus recursos materiales;[19] por lo tanto, resulta evidente que **la acción de extinción de dominio y su eficacia tienen una finalidad de interés público.**

Luego, **tiene cabida una presunción sólida y de peso** para considerar que la persona que es propietaria, poseedora o detentadora de los bienes sobre los que ha de recaer la acción, **en cuanto tenga conocimiento** de que esos bienes son o serán objeto de una acción de extinción de dominio **podría intentar evadir la consecuencia de esa acción y buscaría: ocultar, alterar, dilapidar, deteriorar o mezclar los bienes materia de la acción o incluso simplemente someterlos a un acto traslativo de dominio.**

De ahí que, al pretender evitar que se divulgue información que comprometa o frustre la eficacia de la acción de extinción de dominio, la medida establecida en la norma controvertida **sí persigue un fin constitucionalmente válido**.

Asimismo, la medida es **idónea**, porque para lograr dicho fin clasifica como **estrictamente reservada la información** que recabe el Ministerio Público respecto de bienes relacionados con determinados hechos ilícitos; con lo que se garantiza la eficacia de la acción de extinción de dominio y de las medidas cautelares que eventualmente se soliciten.

No obstante, la medida no supera el tercer nivel de análisis, consistente en que la medida sea **necesaria** para lograr ese fin, pues **existen otras alternativas menos lesivas del derecho fundamental de acceso a la información** y que, a la vez, **garantizan el sigilo en la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio.**

Se afirma lo anterior, debido a que este Tribunal Pleno advierte que se trata de una **medida sobre inclusiva** que comprende **información que no necesariamente pone en riesgo el interés público y que pudiera ser relevante para el seguimiento, evaluación, control y rendición de cuentas en la materia.**

En ese sentido, el legislador bien pudo incorporar una medida restrictiva del derecho de acceso a la información pero en la cual se delegara a la autoridad respectiva **la obligación de clasificar la información solicitada a partir de una prueba de daño o acotar la norma de tal manera que no "toda la información que recabe el Ministerio Público con motivo de la preparación de la acción de extinción de dominio" sea reservada**, sino **sólo aquella que efectivamente ponga en riesgo el interés público.**

Al no haberse procedido así, debe concluirse que la norma controvertida no supera un test de proporcionalidad en sentido amplio.

Por ende, sea que se atienda a las premisas desarrolladas en el precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 73/2017; o bien, a un examen de proporcionalidad en sentido amplio, de cualquier modo la conclusión es la misma: el artículo 5, segundo párrafo, es inconstitucional en la porción en que se establece que *"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial"*; y debe decretarse su **invalidez.**

---

menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto." Amparo en revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

[19] Iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional presentada por el diputado César Camacho Quiroz el 29 de marzo de 2007.

Tal declaratoria de invalidez deriva en que si **cualquier persona** (gobernado) quisiera tener **acceso a la información pública** que se genere en alguna de las dos etapas que conforman el proceso de extinción de dominio a que alude el artículo 172 de la Ley Nacional,[20] entonces deberá ceñirse a los mecanismos de acceso a la información y procedimientos que al efecto se prevean en el artículo 6 de la Constitución y en la leyes reglamentarias como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás leyes especiales **(federales o locales)** en la materia.

Finalmente, es importante destacar que en diversos precedentes como son, por ejemplo, los que derivan de las acciones de inconstitucionalidad 109/2019 y 56/2018, este Tribunal Pleno **ha analizado la validez de normas que establecen reservas de información**; y, en esos precedentes, **a fin de preservar las normas cuestionadas y evitar su deceso jurídico,** ha efectuado una **interpretación sistemática** de tales disposiciones (las que prevén reservas de información) en relación con las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Sin embargo, aquí no es posible efectuar una interpretación sistemática de la primera parte de segundo párrafo del artículo 5 de la ley controvertida, en relación con las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; pues la finalidad de la porción normativa impugnada es la de establecer reglas de derecho específicas en lo concerniente al acceso a la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio.

Esas reglas de derecho específicas para la información que recabe el Ministerio Público en la fase preparatoria de la acción de extinción de dominio, como ya se explicó, se centran en señalar que **toda la información** obtenida por el Ministerio Público en esa etapa:

1. Debe considerarse ***"estrictamente reservada"***; y
2. La "estricta reserva" **permanecerá hasta que esa información sea presentada ante la autoridad jurisdiccional**.

De este modo, si en el propio artículo 5, párrafo primero, el legislador federal estableció como regla general que toda la información (sic) que se genere u obtenga con relación a la Ley –Nacional de Extinción de Dominio–, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables; pero en el segundo párrafo incorporó las reglas específicas de reserva de información obtenida por el Ministerio Público para la **preparación** de la acción; **entonces es factible concluir que el legislador claramente pretendió dar un tratamiento distinto a la información que recabe la autoridad ministerial durante la etapa preparatoria de la acción**.

Es decir, si el legislador hubiera querido que la información obtenida por el Ministerio Público para la **preparación** de la acción de extinción de dominio se rigiera exactamente en los mismos términos que ya se indican en las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; **sólo hubiera incorporado la norma contenida en el primer párrafo del artículo 5 de la ley**, y ya no hubiera agregado la diversa establecida en la primera parte del segundo párrafo de ese mismo precepto (porción impugnada).

Por eso mismo, no sería jurídicamente acertado que este Tribunal Pleno solucione el problema jurídico que plantea la Comisión actora, diciendo que la primera parte del segundo párrafo del artículo 5 debe interpretarse de forma sistemática con las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; **pues sostener una postura jurídica como esa, derivaría en hacer redundante el contenido del artículo 5 de la ley**. Sería tanto como aseverar que en ese mismo precepto, en dos párrafos consecutivos, se prevén dos normas que tienen exactamente el mismo propósito: remitir a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

La primera derivaría de la remisión expresa que se hace en el primer párrafo; la segunda, emanaría de la interpretación sistemática que hiciera este Tribunal Pleno del segundo párrafo de ese artículo 5.

Aunado a lo anterior, la norma establecida en la segunda parte del artículo 5, cuya invalidez se reclama, como ya se explicó antes, dispone que la "estricta reserva" permanecerá hasta que la información que obtenga el Ministerio Público sea presentada ante la autoridad jurisdiccional; y ello determina que **no guarde correspondencia** con lo señalado en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se indica que **la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años** y que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.[21]

---

[20] *"TÍTULO TERCERO*
DEL PROCESO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Artículo 172.** El procedimiento constará de **dos etapas:
***I.** Una **preparatoria**, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y*
***II.** Una **Judicial**, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia."*

[21] **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

Esto es, dado que **uno y otro enunciado normativo** (el previsto en la norma impugnada y el contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) **no son coincidentes**, debido a que no parten del mismo parámetro temporal para la reserva de información; no es factible decir que el problema jurídico que plantea la Comisión actora se soluciona sólo a partir de una interpretación sistemática como se ha hecho en los precedentes citados (acciones de inconstitucionalidad 109/2019 y 56/2018).

3. Tercer concepto de invalidez (Impugnación de los artículos 2, fracción XIV; 7, fracciones I, II, IV y V; 9 en su totalidad y en particular los incisos 2 y 4; y 15 de la ley)

TEMA: Elementos de la acción de extinción de dominio.

En el tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvierte la constitucionalidad de los artículos **2, fracción XIV; 7, fracciones I, II, IV y V; 9**, en su totalidad y en particular los incisos **2** y **4;** y **15**, todos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Los preceptos impugnados, establecen:

*"**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

***XIV. Legítima Procedencia:** El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, el **uso** o **destino** lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito; (...)"*

*"**Artículo 7.** La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean **instrumento, objeto** o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:*

***I.** Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;*

***II.** Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;*

(...)

***IV.** Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;*

***V.** Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y (...)"*

*"**Artículo 9.** Los elementos de la acción de extinción de dominio son:*

1. *La existencia de un Hecho Ilícito;*
2. *La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;*
3. *El nexo causal de los dos elementos anteriores, y*
4. *El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo."*

*"**Artículo 15.** Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:*

***I.** Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;*

***II.** Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de cinco años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

III. *Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;*

IV. *La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;*

V. *El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;*

VI. *En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.*

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o

VII. *Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.*

*En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.**"***

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que las normas recién transcritas contravienen el texto constitucional en tanto que, conforme a la actual redacción del artículo 22 de la Constitución, la acción de extinción de dominio sólo resulta procedente respecto de bienes cuya **procedencia** no sea legítima y, además, se relacionen con los delitos que en el texto constitucional se mencionan.

Sin embargo, dice la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los preceptos antes transcritos exceden la norma constitucional al permitir la viabilidad de la acción de extinción de dominio no sólo respecto de bienes cuya **procedencia** no sea legítima sino también respecto de bienes cuyo **uso** o **destino** se relacione con hechos ilícitos.

Esto es, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expone que la **"legítima procedencia"** de los bienes a que alude la Constitución **no comprende** ni el **uso** ni el **destino** de los bienes.

Insiste en que los artículos **2, fracción XIV; 7, fracciones I, II, IV y V**; **9, y 15**, de la referida Ley Nacional, al establecer la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de **bienes** que sean **instrumento** u **objeto** de hechos ilícitos, esto es, al aludir al **uso** o **destino**, transgreden los límites constitucionales; vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional.

Este concepto de invalidez es **parcialmente fundado.**

Antes de proceder a demostrar tal aserto, conviene precisar que el análisis de los artículos cuya constitucionalidad se controvierte en este tercer concepto de invalidez se hará, por cuestión de método, en un orden distinto al propuesto por la accionante.

Asimismo, previo a dar respuesta específica a cada uno de los **conceptos de invalidez** que se relacionan con los **elementos de la acción de extinción de dominio,** es conveniente hacer un **comparativo** entre la anterior y la actual redacción del artículo 22 constitucional, pues ello permitirá advertir que la reforma de ese precepto constitucional **fue radical**; y, por ende, ello **no permitía al legislador federal traer a la Ley Nacional la misma regulación que había en la legislación anterior** (tanto en la Constitución como en la Ley Federal de Extinción de Dominio abrogada).

Por la misma razón, **este Tribunal Pleno tampoco puede simplemente aplicar la doctrina jurisprudencial que se creó bajo la vigencia de la anterior normatividad en esa materia** (extinción de dominio); pues no sería acorde con el nuevo diseño constitucional de la institución de que se habla.

Así, tenemos que el anterior y el actual texto del artículo 22 de la Constitución es el siguiente:

Artículo 22 constitucional **(Antes de la reforma publicada en el D.O.F. el 14 de marzo de 2019)**	**Artículo 22 constitucional** **(Texto vigente a partir de la reforma publicada en el D.O.F. el 14 de marzo de 2019)**
Artículo 22. (**...**) En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: **I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; **II. Procederá** en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: **a)** Aquellos que sean **instrumento, objeto o producto del delito**, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el **hecho ilícito** sucedió. **b)** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, **siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.** **c)** Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, **si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.** **d)** Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.	***"Artículo 22.*** (REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019) No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019) La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019) Será **procedente** sobre **bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de** corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019) A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento."

El texto de ambos preceptos permite, en primer lugar, constatar que **la acción de extinción de dominio** es una **acción** que, desde su incorporación al sistema jurídico mexicano, se ha encontrado establecida directamente en la Constitución.

Inclusive el artículo 22 de la Norma Fundamental prevé los **elementos de la acción** y señala los casos en que procede la declaratoria de extinción de dominio; por tanto, **se puede afirmar que esta acción no sólo está establecida en la Constitución, sino que sus elementos tienen una configuración constitucional.**

La propia lectura de ambos preceptos permite advertir que la acción de extinción de dominio debe ser entendida como una facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se apliquen en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Ahora bien, una somera comparación entre el anterior y el actual diseño constitucional de la extinción de dominio pone en relieve no sólo que los **casos de procedencia** se ampliaron en la reforma acaecida en el año 2019 (pues ahora procede respecto de bienes relacionados con categorías de delitos y hechos ilícitos que antes no se consideraban para efectos de la extinción de dominio, como son los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por mencionar sólo un ejemplo), sino que incluso **los elementos de la acción que deben demostrarse en juicio son distintos.**

Así es, **anteriormente** esos **elementos** que se desprendían del artículo 22 constitucional **–previo a su reforma–** eran estos:

1. Que tuvieron lugar los **hechos ilícitos** que se adecuaban a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que era aplicable para juzgarlos;

2. Que los **bienes** objeto del juicio fueron **instrumento, objeto o producto de los delitos** citados en la Constitución; **y**,

3. En el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con **conocimiento del propietario de los bienes.**

Es decir, conforme a la **anterior norma constitucional** (la vigente hasta antes de 14 de marzo de 2019) para que la acción de extinción de dominio resultara fundada era necesario que se **acreditaran aspectos netamente penales** como lo es el **"cuerpo del delito"** (sic)**;**[22] y, para el caso en que el bien hubiere sido utilizado por un tercero para la comisión del ilícito, incluso era necesaria la demostración de **elementos "subjetivos"** tales como el **"conocimiento" del propietario de los bienes** de que **éstos eran utilizados para la comisión del delito en cuestión.**

Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 22 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019, los **elementos de la acción de extinción cambiaron radicalmente**, pues, **a fin de desvincularla aún más de la materia penal** y **acercarla a la materia civil**, **el texto constitucional ya no exige, como condición para que prospere la acción, la acreditación de aspectos que atañen a la materia penal** como lo es el **"cuerpo del delito" (hecho ilícito penal)**.

Tampoco exige la demostración de elementos **subjetivos** como lo era el **"conocimiento" del propietario de los bienes** de que **éstos eran utilizados para la comisión del delito en cuestión.**

En ese sentido, el **actual** artículo **22 constitucional** señala **expresamente** que la acción de extinción de dominio resultará fundada siempre que **concurran** los siguientes **elementos:**

a) Que la acción de extinción de dominio se **ejerza *sobre bienes de carácter patrimonial.***

b) Que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional (*hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos*); **y, además,**

c) Que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de domino **no esté acreditada la "legítima procedencia" de ellos.**

Estos elementos de la acción que, se insiste, fueron precisados (incorporados) por el Poder Reformador **directamente en la Norma Fundamental**, revelan que **conforme al nuevo diseño constitucional de la acción de extinción de dominio** el hecho de que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como **instrumento u objeto** del delito, **ya no es suficiente para que proceda la acción**, pues además, es **imprescindible que no esté acreditada la legítima procedencia de los bienes.**

También es importante dejar precisado desde ahora que tales **elementos de la acción de extinción de dominio** son de **aplicación estricta**, no sólo **por su configuración constitucional,** sino porque corresponden a un **régimen de excepción** que implica la restricción de derechos de los gobernados (particularmente el derecho de propiedad) pues de lo contrario se correría el riesgo de que autoridades distintas al Poder Reformador de la Constitución variaran ese **régimen de excepción.**

[22] Se emplea la expresión "Cuerpo del delito", en atención a que la abrogada Ley Federal de Extinción de Dominio la ocupara para referirse a la acreditación del hecho ilícito penal.

Una vez establecidas estas bases generales sobre los **elementos de la acción de extinción de dominio** y su **actual configuración constitucional**, se pasa a dar respuesta a los conceptos de invalidez en los que se controvierten los artículos **2, fracción XIV; 7, fracciones I, II, IV y V; 9, en su totalidad y especialmente los incisos 2 y 4;** así como el artículo **15**, todos de la Ley Nacional.

En el entendido que **estas bases generales se irán precisando con mayor detalle** al examinar los preceptos de la Ley Nacional controvertidos, materia de este apartado.

3.1. Estudio de la validez del artículo 2, fracción XIV, de la ley.

Es **fundado** el tercer concepto de invalidez **en la parte que se impugna el artículo artículo 2, fracción XIV,** de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Lo anterior, pues tal y como lo aduce la Comisión actora, el artículo 2, fracción XIV, de la ley considera como parte de la definición o concepto de **"legítima procedencia"** el **uso** o **destino** de los bienes vinculados al hecho ilícito.

Dicho precepto es de la literalidad siguiente:

> ***"Artículo 2.*** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> ***(...)***
>
> ***XIV. Legítima Procedencia:*** *El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien,* ***el uso o destino lícito*** *de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;* ***(...)"***

Basta la lectura de este precepto para advertir que en él se incorpora como parte del concepto de ***"Legítima procedencia"*** aspectos relativos al **uso** o **destino** lícito de los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 22 constitucional, el **uso** o **destino** de los bienes sobre los que se ejerce la acción de extinción de domino **son aspectos que atañen al segundo de los elementos de la acción antes precisados** (que los bienes de carácter patrimonial materia de la acción estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional) pero **no forma parte** del **tercer elemento** de la pretensión (no acreditación de la legítima procedencia).

En efecto, el vocablo **"procedencia"** que se emplea en la norma constitucional referida es **claro** y **no da lugar a confusión alguna**, pues basta atender a una mera **interpretación gramatical** para advertir que por **"procedencia"** debe entenderse al **origen, fuente, nacimiento** o **causa.**

Así es, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, **"procedencia"** significa **origen**, **principio** de donde **nace** o se **deriva** algo.[23]

En consecuencia, el artículo 22 de la Constitución, al establecer como requisito de la acción de extinción de dominio que **no esté acreditada la legítima procedencia de los bienes** sobre los que se ejerce dicha acción, tal elemento implica **la ausencia en la demostración** del **legítimo origen de los bienes, no así al uso o destino de éstos.**

Lo aquí expuesto se confirma si se atiende a una interpretación teleológica objetiva de la norma constitucional.

Cierto, como ya se indicó en párrafos que anteceden, de acuerdo con el actual texto del artículo 22 de la Norma Fundamental, el **segundo elemento** de la acción de extinción de dominio consiste en que el Ministerio Público acredite que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional (*hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos*).

Aunque más adelante se abundará al respecto, desde ahora conviene precisar que el que ***"un bien esté relacionado con la investigación de algún hecho ilícito"***, no implica demostrar el **hecho ilícito**, sino **sólo la identidad del bien materia de extinción de dominio con el que es objeto de una investigación** substanciada con motivo de alguno de los delitos previstos de manera taxativa en el párrafo cuarto del artículo 22 constitucional.

Es decir, el elemento **"relación** (vinculación) **de los bienes patrimoniales** con la investigación de un hecho ilícito**"** implicará, **demostrar**, por ejemplo, que **en una investigación de un delito los bienes patrimoniales materia de la acción, son considerados como instrumento u objeto del hecho ilícito de que se trate o que fueron empleados para ocultar o mezclar bienes producto de un hecho ilícito penal.** Evidentemente el estándar probatorio en la acción de extinción de dominio será distinto al de materia penal.

---

[23] https://dle.rae.es/procedencia; vocablo: "procedencia".

Por tanto, **conforme al sentido más razonable de la norma** contenida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, los aspectos atinentes a si el bien sobre el cual se ejerce la acción de extinción de dominio constituye o no un **instrumento u objeto** de alguno de los **hechos ilícitos ahí mencionados son tópicos que corresponden al segundo elemento de la acción** (Que **los bienes** de carácter patrimonial materia de la acción **estén relacionados** con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional), pero **no forman parte** del **tercer elemento** de la pretensión **(no acreditación de la legítima procedencia).**

Sostener una postura contraria a lo que aquí se expone, esto es, considerar que la **legítima procedencia** implica la demostración no sólo de la legítima obtención del bien sino que este elemento (la legítima procedencia) también conlleva la demostración de aspectos tales como el **uso** o **destino lícito** del bien en cuestión, llevaría al ilógico de considerar que **la procedencia del bien** materia de la acción de extinción de dominio **y** su **relación con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en todos los casos** son en realidad un mismo elemento.

Afirmación esta última que resulta insostenible, pues uno y otro elemento de la acción tiene una finalidad distinta; asimismo, la carga de la prueba recae en diferente sujeto.

El elemento relativo a que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional, busca resguardar la seguridad jurídica de las personas al precisar la excepcionalidad de la figura de la extinción de dominio, al plantear una enunciación limitada de supuestos para su procedencia, justificados en la grave transgresión que implican en el orden público (*hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos*).

La carga de acreditar este segundo elemento de la acción recae en la parte **actora**, pues es el Ministerio Público quien deberá demostrar su afirmación (hecho positivo) consistente en que los bienes sobre los que ejerce la acción de extinción de dominio están relacionados con investigaciones derivadas de algunos de los hechos ilícitos antes señalados.

En cambio, el **tercer elemento de la acción**, consistente en que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de domino **no esté acreditada la "legítima procedencia" de ellos,** busca tutelar el **derecho fundamental al debido proceso**, ya que garantiza que toda persona demandada o que pudiera ser afectada por un procedimiento de extinción de dominio tenga la posibilidad de acreditar el legítimo origen de los bienes y así librarlos de la extinción de dominio a favor del Estado.

Lo aquí expuesto en relación con la finalidad de cada elemento de la acción y la distribución de cargas probatorias, se confirma si se analiza al **proceso legislativo** que culminó en la reforma y adición del artículo 22 constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil diecinueve, pues en el Dictamen formulado por la Cámara Revisora (Cámara de Senadores del Congreso de la Unión),[24] el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en lo que interesa, se dijo esto:

> ***"JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.***
>
> *Con base en los insuficientes resultados que la norma constitucional y la ley vigentes arrojan como experiencia para la revisión de las previsiones sobre extinción de dominio de nuestra Constitución, y en seguimiento del intercambio de impresiones llevado a cabo por los Senadores y Senadoras de las Comisiones Unidas en la reunión del día lunes 5 de noviembre en curso, se estimó oportuno plantear lo siguiente:*
>
> *a) Precisar la naturaleza civil del procedimiento y su autonomía del procedimiento penal.*
>
> *(...)*
>
> *Hoy la carga de la prueba en un procedimiento presuntamente autónomo del proceso penal, pero con reglas de los procedimientos penales, implica acreditar fuera de cualquier duda razonable que el bien se obtuvo mediante la comisión de un delito o que se utilizó para la comisión de delitos; a contrario sensu la reforma establecería la carga probatoria con estándares de probabilidad razonable en quien se asuma o conduzca como propietario del bien. Tendría que probar la procedencia legítima del bien. Y el Ministerio Público no tendría que probar el cuerpo del delito o, en su desarrollo último, la conducta delictiva.*

[24] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio; publicado en la Gaceta número LXIV/1PP0-49/86117

b) Precisar que el procedimiento es sobre derechos reales o bienes incorporados al patrimonio de una persona y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos, sea para obtener el bien o para utilizarlo en actividades delictivas. La esencia de la modificación estriba, como ya se mencionó, en si el propietario del bien puede o no acreditar su legítima procedencia.

Por otro lado, y para precisar la excepcionalidad de la figura de la extinción de dominio, se plantea una enunciación limitada con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

(...)

e) Preservar la previsión vigente en el sentido de que toda persona que pudiera ser afectada por un procedimiento de extinción de dominio, tenga a su disposición los recursos legales para acreditar la procedencia legítima de sus bienes."

Es por estas razones que, como ya se indicó, los aspectos atinentes al **uso** o **destino** del bien sobre el cual se ejerce la acción de extinción de dominio **(**es decir, si el bien constituye o no un **instrumento, objeto o producto** de alguno de los **hechos ilícitos ahí mencionados) son aspectos que conciernen al segundo elemento de la acción** (que los bienes de carácter patrimonial materia de la acción estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional) pero **no forman parte** del **tercer elemento** de la pretensión (no acreditación de la legítima procedencia).

Y es que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, **los elementos de la acción de extinción de dominio** fueron precisados (incorporados) por el Poder Reformador **directamente en el artículo 22 de la Norma Fundamental**, cuyo contenido revela que, **conforme al nuevo diseño constitucional de la acción de extinción de dominio,** el hecho de que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como **instrumento u objeto** del delito, **ya no es suficiente para que proceda la acción**, pues además, es **imprescindible que no esté acreditada la legítima procedencia de los bienes.**

De ahí que tal y como lo refiere la parte promovente de la presente acción de inconstitucionalidad, el artículo 2, fracción XIV, de la ley impugnada no se ajusta el texto constitucional y, por ende, debe declararse su invalidez, por cuanto hace a la expresión siguiente: ***"o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;".***

En consecuencia, tal precepto debe leerse así:

"Artículo 2. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

XIV. Legítima Procedencia: *El origen o la obtención lícita de los Bienes;"*

3.2. Estudio de la validez del artículo 9 de la ley.

Dentro del tercer concepto de invalidez, la parte promovente controvierte también la constitucionalidad del **artículo 9, de forma general (total) y en específico** los incisos **2** y **4** de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; ello en atención a que, dice, en dicho precepto también se extralimitan las fronteras constitucionales sobre la procedencia de la figura de extinción de dominio.

El artículo 9 de la ley controvertida, dispone:

"Artículo 9. *Los elementos de la acción de extinción de dominio son:*

1. La existencia de un **Hecho Ilícito**;

2. La existencia de algún bien de origen **o destinación ilícita**;

3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y

4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo."

El organismo accionante **controvirtió la constitucionalidad del artículo 9** (y de otros preceptos) bajo el argumento de que en la Ley Nacional ***se extralimitan las fronteras constitucionales sobre la procedencia de la figura de extinción de dominio***, e incluso alega que en la Ley Nacional se incorporan ***elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional, por lo que va más allá del texto y alcance de la Norma Suprema,*** entonces, conforme al *petitum* y la *causa petendi* hecha valer por la parte accionante, lo procedente es que este Alto Tribunal, analice íntegramente si el artículo 9 que se impugna, prevé o no mayores elementos para la procedencia de la acción.[25]

[25] Tanto el *petitum*, como la *causa petendi* se extraen del contenido integral de la demanda relativa a la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Y, al respecto, este Tribunal Pleno advierte que la anterior alegación es **fundada en su causa de pedir** ya que, en efecto, dicho numeral **excede el texto constitucional en lo tocante a la procedencia de la acción de extinción de dominio, tal y como se demuestra a continuación:**

3.2.1. Análisis de la validez del inciso 1 del artículo 9 de la ley.

En primer lugar, en el inciso 1 se establece como un elemento de la acción de extinción de dominio ***"La existencia de un hecho ilícito"*.**

Y, como ya se ha explicado y evidenciado, el artículo 22 constitucional describe cuáles son los tres elementos de la acción que se deben demostrar para que proceda la extinción del dominio de un bien; y dentro de ellos **no se encuentra la *"acreditación de un hecho ilícito"*.**

Así es, el artículo 22 de la Norma Fundamental, en lo que interesa, dispone:

> ***"Artículo 22.***
>
> *La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.*
>
> *(...)*
>
> *Será **procedente** sobre **bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de** corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)"*

Como se puede advertir, el elemento que **sí** está previsto en la norma constitucional es el relativo a que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional.

Sin embargo, una cosa es acreditar el **"hecho ilícito"** y otra muy distinta es demostrar que ***"un bien está relacionado con la investigación de algún hecho ilícito"*.**

Lo primero, esto es, el **"hecho ilícito"** para efectos de la extinción de dominio, conforme a la anterior legislación **(legislación de extinción de dominio abrogada)** implicaba acreditar el **"cuerpo del delito"**, es decir, el conjunto de **elementos objetivos** o **externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito**, así como los **elementos normativos**, **en el caso de que la descripción típica lo requiera.**[26]

Lo segundo, esto es, que ***"un bien está relacionado con la investigación de algún hecho ilícito"***, **no** conlleva la demostración del hecho ilícito, sino **sólo la identidad del bien materia de extinción de dominio con el que es objeto de una investigación en materia penal** substanciada con motivo de alguno de los delitos previstos de manera taxativa en el párrafo cuarto del artículo 22 constitucional.

Lo que aquí se precisa se traduce en que, de acuerdo al **actual** texto del párrafo cuarto del **artículo 22 constitucional** previamente transcrito, en un proceso de naturaleza civil como lo es el juicio de extinción de dominio, **el Ministerio Público no tiene la carga de demostrar los elementos del hecho ilícito** (o lo que conforme a la abrogada Ley Federal de Extinción de dominio era el ***"cuerpo del delito"***); **el cual es un aspecto netamente penal**, sino sólo tiene que acreditar que el bien sobre el cual recae la acción –de extinción de dominio– está relacionado con una investigación penal instaurada con motivo de algún delito como: *Delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos*.

Esto se corrobora con lo precisado en consideraciones anteriores en las cuales incluso se destacó que del proceso legislativo de reforma al artículo 22 constitucional, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue que **el Ministerio Público no tuviera que probar el "cuerpo del delito". Lo cual, además, es acorde con la intención reiterada de dicho Poder Reformador, de que la reforma constitucional buscaba alcanzar una real autonomía del proceso civil de extinción de dominio respecto del procedimiento penal.**

---

[26] **Ley Federal de Extinción de Dominio (Abrogada)**
"Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(**...**)
II. Cuerpo del delito. **Hecho ilícito** a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III. (**...**)"

Para corroborar lo que aquí se afirma, conviene tener presente una vez más el contenido del Dictamen formulado por la Cámara Revisora (Cámara de Senadores del Congreso de la Unión), el quince de noviembre de dos mil dieciocho, cuya parte conducente, dice:

> ***"JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.***
>
> *Con base en los insuficientes resultados que la norma constitucional y la ley vigentes arrojan como experiencia para la revisión de las previsiones sobre extinción de dominio de nuestra Constitución, y en seguimiento del intercambio de impresiones llevado a cabo por los Senadores y Senadoras de las Comisiones Unidas en la reunión del día lunes 5 de noviembre en curso, se estimó oportuno plantear lo siguiente:*
>
> ***a) Precisar la naturaleza civil del procedimiento y su autonomía del procedimiento penal.***
>
> *(...)*
>
> *Hoy la carga de la prueba en un procedimiento presuntamente autónomo del proceso penal, pero con reglas de los procedimientos penales, implica acreditar fuera de cualquier duda razonable que el bien se obtuvo mediante la comisión de un delito o que se utilizó para la comisión de delitos;* ***a contrario sensu la reforma establecería la carga probatoria con estándares de probabilidad razonable en quien se asuma o conduzca como propietario del bien. Tendría que probar la procedencia legítima del bien. Y el Ministerio Público no tendría que probar el cuerpo del delito o, en su desarrollo último, la conducta delictiva. (...)"***

Como se ve, en el proceso que culminó con la reforma constitucional se dijo que en la acción de extinción de dominio el Ministerio Público **no** debe acreditar el cuerpo del delito, pues ese aspecto debe estar desvinculado del proceso de extinción de dominio.

Incluso, se hizo énfasis en que, antes de la reforma, el proceso de extinción de dominio era presuntamente autónomo del proceso penal, pero tenía, en realidad, reglas de los procedimientos penales. Por ello, en el dictamen se dijo que lo trascendente para la procedencia de la acción no es si se acreditó o no la conducta delictiva, sino si la legítima procedencia del bien puede acreditarse.

Así, el texto vigente del artículo 22 constitucional, además de que estableció expresamente que la acción de extinción de dominio es de naturaleza civil, reiterando su autonomía del proceso penal, **eliminó la exigencia de que debían existir elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió**, pues ahora lo esencial es que el bien objeto de la acción esté relacionado con alguna investigación de ciertas conductas típicas (indicadas también en el texto del artículo 22 de la Constitución) y que el propietario del bien no pueda acreditar su legítima procedencia.

No obstante, el inciso 1 del artículo 9 de la ley vuelve a incorporar ese elemento, es decir, establece que sí se tiene que demostrar la existencia de un hecho ilícito, pues se tiene que demostrar que ese hecho encuadra en algún tipo penal.

En tal virtud, dado que **la exigencia del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional** respecto a la demostración de la *"existencia de un hecho ilícito"* como parte de los elementos de la acción de extinción de dominio **no es acorde ni con la Constitución, ni con los fines del Poder Reformador**, debe declararse su **invalidez**, pues se insiste, ahí se contiene uno de los vicios que destaca la Comisión actora en su demanda, a saber: que **en la Ley Nacional se contienen elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional.**

3.2.2. Análisis de la validez del inciso 4 del artículo 9 de la ley.

De igual forma es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez por cuanto hace al **inciso cuatro (4) del artículo 9 de la ley,** pues ahí también se incorpora un elemento de la acción que no está previsto en el artículo 22 de la Constitución.

En dicho inciso 4, se establece que uno de los elementos de la acción de extinción de dominio que deben quedar acreditados es: *"El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo."*

Tal elemento de la acción tampoco es congruente con el texto constitucional.

Para evidenciar tal afirmación, resulta conveniente destacar una vez más que del actual artículo 22 constitucional se desprenden sólo los siguientes elementos de la acción de extinción de dominio.

a) Que la acción de extinción de dominio se **ejerza *sobre bienes de carácter patrimonial.***

b) Que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional (*hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por*

servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos); **y, además,**

c) Que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de domino **no esté acreditada la "legítima procedencia" de ellos.**

De acuerdo con esto, dentro de los elementos (requisitos) para que resulte procedente (fundada) la acción de extinción de dominio la **norma constitucional no exige** la acreditación de un **elemento subjetivo** como lo es ***"el conocimiento** que tenga o deba haber tenido el **titular**, del **destino** del bien al hecho ilícito o de que sea **producto** del ilícito".*

Esto se corrobora a partir del proceso legislativo que culminó con el Decreto a través del cual se reformó y adicionó el citado artículo 22 constitucional, en particular el Dictamen formulado por la Cámara de Senadores en el cual se explicó que con la modificación al texto constitucional en materia de extinción de dominio se buscaba:

- Desligar el procedimiento de extinción de dominio de la acreditación de la conducta delictiva de la persona que se reputa como propietaria del bien.
- Precisar de forma destacada que el procedimiento de extinción de dominio es de **naturaleza civil.**
- **Modificar el estándar probatorio** o el nivel del rigor probatorio para que en un litigio civil el Ministerio Público plantee que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.
- En ese sentido, se buscó establecer la carga probatoria con estándares de probabilidad razonable en quien se asuma o conduzca como propietario del bien; de modo que tendría que probar la procedencia legítima del bien y así el Ministerio Público **no tendría que probar el cuerpo del delito** o, en su desarrollo último, la conducta delictiva.
- Precisar que el procedimiento es sobre derechos reales o bienes incorporados al patrimonio de una persona **y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos,** sea para obtener el bien o para utilizarlo en actividades delictivas. La esencia de la modificación estriba en si el propietario (sic) del bien puede o no acreditar su legítima procedencia.

Conforme a lo anterior, es claro que la reforma a la norma constitucional pretendió simplificar cargas probatorias y reducir el estándar de prueba para la procedencia de la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se destacó que lo relevante para extinguir el dominio sobre bienes de carácter patrimonial es demostrar que el bien se encuentra relacionado a la investigación de ciertos hechos ilícitos **(carga probatoria que corresponde al Ministerio Público)** y la no acreditación de que el bien tiene una procedencia legítima **(lo que implica que el demandado debe acreditar el hecho positivo, esto es, la procedencia legítima)**.

Por ello, como ya se dijo, el que deba acreditarse ***el conocimiento** que tenga o deba haber tenido el **titular**, del **destino** del bien al hecho ilícito o de que sea **producto** del ilícito*, implica, en primer término, **incorporar en la legislación reglamentaria un requisito no previsto en la norma constitucional** y, además, establecer una carga probatoria adicional para la parte actora (Ministerio Público), pues en esos casos deberá acreditar de manera plena el *"conocimiento del dueño o titular del bien"*.

Así, dado que el **inciso 4 del artículo 9 de la ley excede** el contenido de la norma constitucional, **debe declararse su invalidez.**

3.2.3. Análisis de los incisos 2 y 3 del artículo 9 de la ley.

En este orden de ideas, dado que previamente se ha declarado la **invalidez** de los **incisos 1** y **4** del **artículo 9 de la Ley**, este Tribunal Pleno arriba a la convicción de que dicha invalidez determina también la de los incisos **2** y **3** de ese numeral.

Así es, la finalidad del artículo 9 de la Ley es el establecer los elementos de la acción de extinción de dominio, los cuales no pueden reducirse sólo a los descritos en los incisos 2 y 3 que se refieren, respectivamente, a la *"existencia de algún bien de origen o destinación ilícita"* y al *"nexo causal"*, ya que tales disposiciones (incisos 2 y 3), *per se*, no guardarían una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución respecto a los elementos de la acción de extinción de dominio.

Por ende, tal y como lo reclamó la parte accionante, debe declararse la **invalidez directa y total** del **artículo 9** de que se habla.

Conviene precisar que la declaratoria de invalidez de la totalidad del artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, no genera un vacío legislativo, pues en este fallo se ha expuesto reiteradamente que los elementos de la acción de extinción de dominio se encuentran previstos **directamente** en la norma constitucional.

3.3 Estudio de la validez del artículo 7, fracciones I, II, IV y V de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

De igual forma, resulta **parcialmente fundado** este tercer concepto de invalidez en la parte en que se controvierte la constitucionalidad del artículo **7,** fracciones **I, II, IV** y **V** de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En lo concerniente al **artículo 7, fracciones I, II, IV y V** la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también aduce que esas fracciones (I, II, IV y V) son incompatibles con el actual texto constitucional debido a que, desde su perspectiva, la acción de extinción de dominio procede respecto de bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse **y** estén relacionados con una investigación de los delitos a que alude el propio texto constitucional.

No obstante, dice la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las fracciones I, II, IV y V del artículo 7 la Ley Nacional de Extinción de Dominio se admite la procedencia de la acción de extinción de dominio más allá de los límites constitucionales, pues las normas ahí contenidas permiten que la acción sea procedente incluso respecto de bienes cuya legítima procedencia u origen lícito esté acreditada. De ahí que por esta razón concluye que esas disposiciones del artículo 7 son inconstitucionales.

El artículo 7, fracciones I, II, IV y V, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece:

> ***"Artículo 7.*** *La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:*
>
> ***I.*** *Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;*
>
> ***II.*** *Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;*
>
> ***(...)***
>
> ***IV.*** *Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;*
>
> ***V.*** *Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y*
>
> ***VI.*** *(...)."*

3.3.1 Análisis de la validez de la fracción II del artículo 7 de la ley.

A consideración de este Tribunal Pleno, es **fundado** el concepto de invalidez por cuanto hace a que la fracción II del artículo 7 es inconstitucional, pero **sólo en la porción normativa** que dice ***"de procedencia lícita"***, tal y como se explica enseguida.

Como se precisó en párrafos previos, de acuerdo con el artículo 22 constitucional, la acción de extinción de dominio resultará fundada siempre que **concurran** los siguientes elementos:

a) Que la acción de extinción de dominio se **ejerza *sobre bienes de carácter patrimonial***.

b) Que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional (*hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos*); **y, además**,

c) Que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de domino **no esté acreditada la "legítima procedencia" de ellos**.

De acuerdo con esto, el tercer requisito o elemento radica en que en el juicio de extinción de dominio **no** esté **demostrada** la ***"legítima procedencia"*** de los bienes patrimoniales sobres los que recae la acción.

Tal norma constitucional interpretada *a contrario sensu* implica que **si la parte demandada demuestra la legítima procedencia de los bienes la acción de extinción de dominio resultará infundada**; ello en tanto que uno de sus elementos no estará demostrado.

Al respecto, basta atender al significado común de la palabra ***"legítima"***, para advertir que ese término es un adjetivo empleado para hacer referencia a lo que es ***conforme a las leyes*** o es ***lícito***.[27]

En ese sentido, si **en las fracciones II y IV del artículo 7** de la ley **se permite** que la **acción de extinción de dominio sea procedente** (fundada) incluso **respecto de bienes que son de procedencia lícita** resulta evidente que ello implica una contravención al contenido de la Constitución, pues en esos dos supuestos la acción de extinción de dominio resultaría fundada aun cuando se haya acreditado **la legitima procedencia** a que hace referencia expresamente el artículo 22 de la Norma Fundamental.

Cierto, tratándose de la fracción II del artículo 7 sería necesario acreditar **sólo** los siguientes **dos elementos:**

1. Que los bienes sobre los que recae la acción de extinción de dominio son **bienes de carácter patrimonial**; y,
2. Que esos bienes materia de la acción **están relacionados con algún hecho ilícito** de los indicados en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional.

   Tal **relación** puede consistir, precisamente, en evidenciar que los bienes *fueron utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia*, tal y como lo indica la fracción II del artículo 7 materia de análisis.

Como se puede constatar, en esa hipótesis (la de la fracción II del artículo 7) se tornaría **jurídicamente irrelevante** que la parte **demandada logrará demostrar que los bienes sobre los que recae la acción tienen una legítima** –lícita– **procedencia**, pues aun así su dominio sería extinguido por el Estado.

Lo anterior, hace notorio que la fracción II del artículo 7 es contraria a la Norma Suprema, debido a que el artículo 22 constitucional, **invariablemente**, esto es, sin excepción alguna, **exige** para la **procedencia** (fundado) de la **acción de extinción de dominio, la demostración** de los **tres elementos** antes indicados.

Para demostrar lo que aquí se afirma, conviene transcribir una vez más el contenido del párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución.

> ***"Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos."***

En consecuencia, conforme a un análisis formal, es dable concluir que los enunciados normativos que se desprenden tanto del texto constitucional como de la fracción II del artículo 7 de la Ley, son estos:

Constitución (artículo 22).

■ **Prohibido** extinguir el dominio de bienes patrimoniales cuya procedencia sea lícita.

Artículo 7, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción.

✓ **Permitido** extinguir el dominio de bienes patrimoniales cuya procedencia sea lícita.

Visto así, resulta evidente que la Ley Nacional de Extinción de Dominio no guarda una consistencia normativa con el texto constitucional, pues dicha legislación secundaria **permite** la misma conducta que la Constitución **prohíbe**.

En consecuencia, debe declararse la **invalidez** de la fracción II del artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sólo en la porción normativa en que se emplea la expresión ***"de procedencia lícita"***. Pudiendo subsistir el enunciado que se refiere a que la acción de extinción de dominio será procedente respecto de **bienes *"utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia".***

Ello, pues este último enunciado normativo no contraviene la Constitución, por el contrario, es útil para establecer uno de los supuestos en que se puede tener por demostrado el segundo elemento de la acción (bienes materia de la acción que **están relacionados con algún hecho ilícito** de los indicados en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional). Además, el resto de la fracción II del artículo 7 no contiene alguna expresión que excluya la demostración del tercer elemento de la pretensión de extinción de dominio que, como se ha explicado, consiste en que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de domino **no esté acreditada la "legítima procedencia" de ellos.**

---

[27] Véase Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española, vocablo: legítimo o legítima. https://dle.rae.es/leg%C3%ADtimo

Esto es, al declararse la invalidez sólo de la porción en que se emplea la expresión *"de procedencia lícita"*, ello se traduce en que aún puede resultar procedente la acción de extinción de dominio respecto de ***bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse*** **y** hayan sido ***utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia.***

Finalmente, conviene insistir en que los aspectos atinentes a si el bien sobre el cual se ejerce la acción de extinción de dominio constituyen o no un **instrumento, objeto o producto** de alguno de los **hechos ilícitos mencionados en el artículo 22 son tópicos que corresponden al segundo elemento de la acción** (Que **los bienes** de carácter patrimonial materia de la acción **estén relacionados** con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional)**.** Por ello, se considera que el acápite del artículo 7, en la parte en que hace referencia a *"Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos"* es acorde al texto constitucional.

En el entendido de que, como se explicó en párrafos previos, el hecho de que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como **instrumento u objeto** del delito, **ya no es suficiente para que proceda la acción**, pues además, es **imprescindible que no esté acreditada la legítima procedencia de los bienes.**

Por tanto, el artículo 7, fracción II, de la ley, debe entenderse redactado así:

> ***"Artículo 7.*** *La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:*
>
> ***(...)***
>
> ***II.*** *Bienes utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; (...)"*

3.3.2 Análisis de la validez de la fracción IV del artículo 7 de la ley.

En lo tocante a la diversa **fracción IV** del propio numeral **7** de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **la inconstitucionalidad es todavía más notoria**, ya que de acuerdo con el contenido de esa porción normativa la acción de extinción de dominio será procedente (fundada) aun cuando no se satisfagan los elementos de la acción **b)** y **c)** previamente precisados y que, se reitera, consisten en la demostración de que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional **y, además**, que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de domino **no esté acreditada la "legítima procedencia" de ellos.**

Así es, la **fracción IV** del artículo **7** de la Ley, permite la procedencia de la acción respecto de ***"Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente*** *a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material."*

Es decir, la fracción IV al igual que la fracción II (previamente analizada) **permite** que se declare la **extinción** del dominio **respecto de bienes de procedencia legítima.**

Más aún, **permite** la procedencia de la extinción de dominio **respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos**, a condición de que atendiendo al valor, éste sea equivalente al de los bienes que sí estén relacionados con hechos ilícitos pero estos últimos (los que sí están relacionados con hechos ilícitos) no puedan ser localizados, identificados, incautados, asegurados o aprehendidos materialmente.

De igual forma, de acuerdo con un análisis lógico formal, los enunciados normativos que se desprenden tanto del texto constitucional como de la fracción IV del artículo 7 de la Ley, son estos:

Constitución (artículo 22).

- **Prohibido** extinguir el dominio de bienes patrimoniales que no estén relacionados con hechos ilícitos.

Artículo 7, fracción IV, de la Ley Nacional.

- ✓ **Permitido** extinguir el dominio de bienes patrimoniales que no estén relacionados con hechos ilícitos.

Desde esta perspectiva **la antinomia** entre la Constitución y la fracción IV del artículo 7, **resulta evidente**.

Lo anterior, lleva a concluir que la **fracción IV** del artículo **7** de la Ley es **inconstitucional** ya que transgrede el principio de supremacía constitucional; de modo que se declara la **invalidez** de **todo su contenido**.

3.3.3 Análisis de la validez de la fracción I del artículo 7 de la ley.

En cambio, adverso a lo que alega la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la fracción I de ese numeral 7 sí se ajusta al texto del artículo 22 de la Constitución.

Lo anterior es así, en razón a que en esa fracción lo que se establece son **algunas de las formas en que los bienes patrimoniales pueden estar relacionados con alguno de los hechos ilícitos** que taxativamente indica el artículo 22 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, en términos de la **fracción I del artículo 7** que aquí se analiza, los bienes materia de extinción de dominio pueden considerarse **relacionados** con **hechos ilícitos** cuando se evidencie que provienen de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución.

3.3.4 Análisis de la validez de la fracción V del artículo 7 de la ley.

Respecto a la fracción V del artículo 7 de la Ley, **la primera parte de esa porción normativa es válida**, mientras que **la última parte no lo es.**

En la fracción V, el artículo 7 de que se habla, dispone:

"Artículo 7. *La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:*

V. *Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y*

(...)"

En la primera parte de la **fracción V del artículo 7,** se señala que se considerará que están **relacionados** con la investigación de **hechos ilícitos** aquellos bienes que hayan sido utilizados por un tercero, precisamente con esa finalidad: la comisión de un hecho ilícito.

Esa porción de la fracción V se considera acorde con el texto constitucional pues únicamente establece **otra de las formas que en que los bienes patrimoniales pueden estar relacionados con alguno de los hechos ilícitos** que taxativamente indica el artículo 22 de la Norma Fundamental. De ahí que ello no constituye una antinomia con el texto constitucional.

En cambio, la **segunda parte** de la fracción **V** del artículo **7** de la ley, **sí resulta inválida.**

En este punto, conviene recordar que con antelación, al analizar la constitucionalidad del artículo 9, inciso 4, de la Ley, se concluyó que la **norma constitucional** (artículo 22) **no exige** la acreditación de un **elemento subjetivo** como lo es ***"el conocimiento*** *que tenga o deba haber tenido el* ***titular****, del* ***destino*** *del bien al hecho ilícito o de que sea* ***producto*** *del ilícito".*

Por tanto, dado que en la última parte de la **fracción V del artículo 7**, se incorpora ese mismo elemento subjetivo, entonces **por las mismas razones** a las apuntadas al analizar la validez del artículo 9, inciso 4, **también debe declararse la invalidez** de dicha porción normativa (7, fracción V), exclusivamente en la parte que dice: ***"si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo"*****.**

De ahí que el artículo 7, fracción V, de la Ley, debe leerse así:

> ***"Artículo 7.*** *La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:*
>
> ***(...)***
>
> ***V.*** *Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, y* ***(...)****"*

Conviene precisar que respecto de estos dos supuestos (fracciones I y V) aún es necesaria la **"no acreditación de la legítima procedencia de los bienes"** sobre los que se ejerce la acción de extinción de dominio.

Es pertinente señalar también que **el artículo 7 no tiene como propósito establecer cuáles son los elementos de la acción que se deben acreditar**, sino **únicamente indicar qué tipo de bienes pueden ser materia de la acción**, es decir, que **este precepto está más bien relacionado con el segundo elemento de la acción, sobre la vinculación de los bienes con la investigación de hechos ilícitos, pero no es sólo a partir de él que se debe establecer la procedencia de la acción.**

3.4 Estudio de la validez del artículo 15 de la ley.

Finalmente, en el propio tercer concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvierte el contenido del artículo 15 de la Ley Nacional.

Dicho precepto es de la literalidad siguiente:

> ***"Artículo 15.*** *Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:*
>
> ***I.*** *Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;*
>
> ***II.*** *Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;*
>
> ***III.*** *Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;*
>
> ***IV.*** *La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;*
>
> ***V.*** *El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;*
>
> ***VI.*** *En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.*
>
> *Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o*
>
> ***VII.*** *Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.*
>
> *En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.****"***

La Comisión accionante argumenta que el artículo 15 genera inseguridad jurídica pues, por un lado, refiere que *"Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los bienes"*; sin embargo, posteriormente establece que *"Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente****..."***.

Lo anterior, dice, genera una antinomia, ya que por un lado crea una expectativa de presunción respecto a la *"buena fe"* y, posteriormente, exige la comprobación de esa circunstancia. Esto, a decir de la Comisión Nacional, implica una contradicción que genera inseguridad jurídica y contraviene además el artículo 22 constitucional en el cual se establecen con claridad los elementos para la procedencia de la extinción de dominio y el artículo 15 de la ley traspasa esos límites.

Este argumento es **parcialmente fundado.**

Previamente a las reformas y adiciones del artículo 22 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil diecinueve, dicho precepto **preveía**, en lo que interesa, lo siguiente:

> ***"Artículo 22.*** *(...)*
>
> *En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

> ***II.*** *Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***c)*** *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero,* ***si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.***
>
> ***III.*** *Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la* ***procedencia lícita*** *de los bienes y su* ***actuación de buena fe****, así como que* ***estaba impedida para conocer la utilización ilícita*** *de sus bienes."*

La mera lectura de lo aquí transcrito permite advertir que en estas normas constitucionales **(ahora derogadas)** se hacía referencia al **supuesto en el que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio son utilizados para la comisión de delitos por un tercero.**

En tal caso (comisión de delitos por un tercero), para que la persona propietaria o titular de los bienes objeto de la acción los pudiera excluir o librar de la extinción de dominio, la norma constitucional ya **derogada** exigía la necesaria demostración de estos **dos** elementos:

1. La **procedencia lícita** de los bienes; y, además,
2. Que la actuación del titular o dueño del bien fue de **buena fe**.

Ahora bien, la acreditación de la **"buena fe"** implicaba demostrar aspectos tales como que el dueño o titular del bien estaba **impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes**, o que **notificó a la autoridad respecto a la utilización del bien para la realización del hecho ilícito**, o que **"hizo algo para impedirlo"**.

En ese sentido, anteriormente, es decir conforme a la norma constitucional derogada si sólo se lograba demostrar la procedencia lícita del bien, pero no estaba acreditado que el actuar del dueño del bien fue de **"buena fe"**, debía procederse a la extinción del dominio.

Como lo apuntó la Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia **1a./J. 18/2015 (10a.)**, acreditar la **"buena fe"** a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado, **se tornaba prácticamente imposible.** Por lo anterior, dijo, la interpretación del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en relación con su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, daba lugar a concluir que necesariamente la parte actora (Ministerio Público) debía aportar datos que, de forma razonable, permitieran considerar la **mala fe** del afectado, o los indicios de que tuvo o debió **haber tenido conocimiento** de los hechos delictivos, ya que sólo dando al afectado (propietario o titular del bien) la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos podía demostrar que su actuación fue de **buena fe.**[28]

Ahora, **el artículo 22 constitucional vigente ya no exige** que en el **supuesto en el que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio sean destinados para la comisión de delitos por un tercero, el dueño o titular del bien deba acreditar invariablemente** (en todos los casos)**, la "buena fe" en su actuar.**

En efecto, como se apuntó previamente, en el proceso legislativo relativo a la reforma del artículo 22 constitucional, se destacó que **lo relevante** para extinguir el dominio sobre bienes de carácter patrimonial es acreditar que el **bien se encuentra relacionado a la investigación de ciertos hechos ilícitos** (carga probatoria que corresponde al Ministerio Público) **y la no acreditación** (por parte del demandado) **de que el bien tiene una procedencia legítima.**

> Tal voluntad del órgano reformador de la Constitución quedó reflejada en los párrafos cuarto y quinto del artículo 22 de la Norma Fundamental, en los cuales se establece:
>
> *"(...)*
>
> *Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial* ***cuya legítima procedencia no pueda acreditarse*** *y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*
>
> *A* ***toda persona que se considere afectada****, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para* ***demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.*** ***(...)****"*

[28] Jurisprudencia **1a./J. 18/2015 (10a.)**, de rubro: ***"EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE."***

La **regla de derecho** que se repite **de forma constante** en el artículo 22 de la Constitución es la relativa a que el demandado o afectado por el ejercicio de la acción, si quiere que ésta no prospere, **tiene la carga demostrar un solo aspecto**, a saber: la **legítima procedencia del bien**, nada más.

Esto, permite poner en relieve que desde el texto de la Norma Suprema el Poder Reformador de la Constitución buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del **"conocimiento"** que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización (destino) por un tercero para la realización de hechos ilícitos.

Luego, aun en aquellos supuestos en los que sea un tercero quien **destinó** el bien para la comisión de un hecho ilícito, el titular del bien **sólo** tendrá la carga de demostrar **la legítima procedencia del bien** para poder excluirlo de la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, como se dijo antes, **de acuerdo con la norma constitucional** la **buena** o **mala fe** del dueño o titular del bien patrimonial, **respecto del destino o uso de los bienes por un tercero**, es irrelevante para efectos de lo fundado o infundado de la acción de extinción de dominio.

De acuerdo con lo previamente expuesto, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que **solamente** la porción *"y destino"* del párrafo primero, así como las fracciones V y VI del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio contravienen el texto del artículo 22 de la Constitución al pretender regular la demostración o presunción de un **elemento subjetivo** como lo es la **buena** o **mala fe** en el actuar de propietario o titular del bien, que **ya no es exigido por la norma constitucional.**

Sin embargo, el resto de los enunciados normativos que conforman dicho precepto y en los cuales se busca establecer **una presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes,** no resultan contrarios al texto constitucional.

Se expone lo anterior, pues la presunción de la buena fe en la **adquisición** de bienes, se trata de un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer con la finalidad de **facilitar la demostración del elemento constitucional relativo a la legítima procedencia de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio**, cuando —por ejemplo— lo que se debate es si la persona —sujeta al proceso de extinción de dominio— **adquirió** los bienes con la finalidad de encubrir bienes de origen ilícito.

Además, dicha presunción no resulta irrazonable, pues los hechos base de los que parte la norma, válidamente, pueden llevar al juzgador a inferir que las operaciones mediante las que se **adquirieron** los bienes fueron realizadas de **buena fe**.

Por ende, resulta razonable que el legislador haya determinado que la buena fe en la **adquisición** de los bienes se presumirá en aquellos casos en los que la parte demandada hubiese acreditado ciertos hechos probatorios relacionados con su adquisición.

En este orden de ideas, el precepto no debe declararse **inconstitucional** en su totalidad, sino **únicamente** en las porciones que se refieren a la buena fe sobre el **uso, destino o utilización** de los bienes.

Por estos motivos se declara la **invalidez** de ese precepto por cuanto hace al primer párrafo, en su porción normativa *"y destino"*, así como de sus fracciones V y VI.

4. Cuarto concepto de invalidez (impugnación del artículo 11, primer párrafo, de la ley)

TEMA. Imprescriptibilidad de la acción.

Como cuarto concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el **artículo 11, primer párrafo,** de la ley otorga a la acción de extinción de dominio alcances que la Norma Fundamental no previó.

El mencionado artículo 11, primer párrafo, de la ley, establece:

> ***"Artículo 11.*** *La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.*
>
> ***(...)"***

Al respecto, el organismo actor aduce que en el **artículo 11, primer párrafo,** se establece que la acción de extinción de dominio será **imprescriptible**; sin embargo, alega, el artículo 22 de la Constitución no admite esa posibilidad; tan es así, dice la comisión actora, que se sometió a consideración del Poder Reformador de la Constitución la posibilidad de darle tal carácter (el de la imprescriptibilidad) pero no fue aprobada.

Por tanto, a decir de la aquí promovente, debe concluirse que la intención del legislador constitucional fue que la restricción al derecho humano de propiedad a través de la acción de extinción de dominio **estuviera sujeta a un límite temporal.**

Este motivo de invalidez es **fundado.**

Mediante oficio D.G.P.L. 63-11-6-2100 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete la Cámara de Diputados (Cámara de origen) remitió a la Cámara de Senadores (Cámara revisora) la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número CD-LXIII-II-2P-251.

Ahí se contenía un artículo único que decía lo siguiente:

> ***"Artículo Único.-*** *Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*
>
> ***Artículo 22.*** *(...)*
>
> *No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*
>
> ***La acción de extinción de dominio será <u>imprescriptible</u> y se ejercitará a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de hechos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público, en los términos que señale la ley."***

La transcripción que aquí se hace permite evidenciar que la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República una propuesta de reforma al artículo 22 Constitucional en la cual se establecía que la acción de extinción de dominio sería **imprescriptible**.

Sin embargo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores[29] **se modificó ese proyecto** de reforma y se propuso que el texto reformado y adicionado del artículo 22 constitucional quedara de la siguiente forma:

> ***"Artículo 22.*** *(...)*
>
> *No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*
>
> *La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno, le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función.*
>
> *Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.*
>
> *A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento."*

Como se ve, la propuesta de reformas y adiciones al artículo 22 formulado por la Cámara de Senadores es la que finalmente prevaleció, pues el texto del proyecto de Decreto contiene una redacción muy similar al de la norma constitucional vigente.

Asimismo, de ese proyecto de Decreto elaborado por el Senado se desprende que la Cámara Revisora **suprimió** del proyecto proveniente de la Cámara de Diputados **la porción en la cual se pretendía establecer que la acción de extinción de dominio fuera <u>imprescriptible</u>.**

Esto último, **demuestra que la intención del órgano reformador de la Constitución fue que la acción de extinción de dominio estuviera sujeta a prescripción.**

Tal conclusión se confirma si se atiende a la discusión del dictamen en la Cámara de Senadores del cual resalta lo siguiente:

---

[29] Publicado el 15 de noviembre de 2018 en la gaceta **LXIV/1PP0-49/86117.**

"(...)

El Senador Damián Zepeda Vidales: *(...) Además, la minuta venía muchísimo más flexible, como tiene que ser este procedimiento, y traía una nueva, un paso más, que no prescriba la acción de extinción de dominio. (...) la propuesta que hemos hecho desde comisión, que hubo mucha apertura, es regresemos a la minuta tal cual venía de la Cámara de Diputados.*

El grupo mayoritario presentó un proyecto de dictamen en la comisión que venía exactamente como lo estoy exponiendo yo ahorita, así arrancó la propuesta. Y en el debate, en un ánimo de suma, de consenso, se cambió.

Hoy ni siquiera estamos pidiendo que aprueben que no prescriba un delito, estamos pidiendo que aprueben ***que no prescriba una acción civil para quitarles los bienes a los delincuentes****, porque si es prescriptible, es un lavado de dinero, por el paso del tiempo, un delincuente que se hace de bienes, fruto de un crimen, no debería de tener la protección del Estado de que no se lo puedan quitar, porque simplemente porque pasó el tiempo, hagamos verdaderamente una labor de hacer una modificación que sirva para todos sentirnos orgullosos que estamos colaborando a combatir el crimen organizado.*

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: *Gracias, Senador.*

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 22 presentada por el Senador Zepeda e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

Le recuerdo a la Asamblea que son dos propuestas.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: *Doy lectura a la propuesta de modificación.*

> **Artículo 22.** No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.
>
> Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.
>
> La aplicación a favor del estado de bienes asegurados, que causen, abandono en los términos de las disposiciones aplicables ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.
>
> La acción de extinción de dominio será **imprescriptible** y se ejercitará a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de hechos de corrupción o de una actividad ilícita en perjuicio grave del orden público en los términos que señale la ley.

Consulto a la Asamblea si se admite a discusión.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

(...)"

"La Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: *Con su venia, señor Presidente.*

Muy buenas noches compañeras Senadoras y compañeros Senadores.

Votamos a favor en lo general del dictamen de extinción de dominio porque estamos a favor de este instrumento, y presentamos hoy a su consideración reserva al artículo 22 constitucional, propuesto en el dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales; Justicia; y Estudios Legislativos, en materia de extinción de dominio.

Consideramos que la extinción de dominio debe de ser imprescriptible *a efecto de que el solo transcurso del tiempo no sea lo que legitime una posesión o una propiedad mal habida.*

(...)

*La **imprescriptibilidad** que proponemos implica la aplicación de un principio general del derecho, del fraude no deviene derecho alguno.*

(...)

***El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:** Muchas gracias, Senadora Murguía.*

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 22 presentada por la Senadora Murguía, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

***El Secretario Senador Juan Manuel Zepeda Hernández:** Doy lectura a la propuesta de modificación.*

Artículo 22. La acción de extinción de dominio **será imprescriptible** y se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal.

Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función.

Consulto a la Asamblea, si se admite a discusión.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén, por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente."

Del proceso legislativo aquí reseñado, se desprende que tanto el Senador Zepeda Vidales como la Senadora Murguía Gutiérrez insistieron ante la Asamblea del Senado en que se incorporara como parte de las reformas y adiciones al artículo 22 constitucional un enunciado en el que se estableciera que la acción de extinción de dominio es imprescriptible; sin embargo, **en ambas ocasiones la Asamblea ni siquiera admitió a discusión esa propuesta.**

El Proyecto de Decreto fue devuelto el veinte de noviembre de dos mil dieciocho por la Cámara de Senadores a la colegisladora (Cámara de Diputados) para los efectos de lo dispuesto en la fracción **e)**, del artículo 72 constitucional.

En la Cámara de Origen, la Diputada **María del Pilar Ortega Martínez** volvió a proponer que se incorpora como parte de la reforma al artículo 22 constitucional el que la acción de extinción de dominio fuera **imprescriptible**, sin embargo, su propuesta también fue **desechada**.

Para corroborarlo, en seguida se transcribe la parte conducente de la discusión del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política.

"(...)

***La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Si fuera tan amable la Secretaría atender la lectura que comentó la diputada* [María del Pilar Ortega Martínez].

La secretaria diputada Lizeth Sánchez García:

Artículo 22. Debe decir, segundo párrafo: No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109.

La aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono, los términos de las disposiciones aplicables ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio será retrospectiva e **imprescriptible**, se ejercitará a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal sobre bienes de cualquier naturaleza que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público en los términos que señale la ley. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: *Gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión esta reserva.*

La secretaria diputada Lizeth Sánchez García: *Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta a discusión.*

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (votación), gracias.

Los que estén por la negativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (votación), gracias. Presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: ***Se desecha.*** *Se reserva para su votación nominal. (...)"*

Por tanto, el proceso legislativo que culminó en la reforma y adición del artículo 22 constitucional vigente, **confirma** que **no fue voluntad del órgano reformador de la Norma Fundamental**, es decir, ni en la Cámara de Senadores ni en la Cámara de Diputados, **el que la Constitución permitiera que la acción de extinción de dominio fuera imprescriptible.**

Y, bajo esa perspectiva, **la legislación secundaria** o reglamentaria (Ley Nacional de Extinción de Dominio) **no puede contener una norma que contravenga el texto de la Constitución y la voluntad misma del Poder Reformador de la Norma Suprema.**

Se reitera, porque en el caso, el tema de la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio no es un aspecto que se pueda estimar que quedó a la libertad de configuración del legislador ordinario como parte de sus facultades para reglamentar la acción, bajo la consideración de que de ello no se hubiere ocupado la norma constitucional; puesto que, ese tema fue un aspecto expresamente discutido para efectos de la reforma constitucional al artículo 22, y expresamente fue rechazado.

Al margen de lo anterior, esto es, aun cuando no se atendiera a una interpretación teleológica (subjetiva) de la norma constitucional; lo cierto es que este Tribunal Pleno advierte que **la medida establecida** en el artículo **11**, primer párrafo, de la Ley Nacional **no es proporcional** desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos afectados.

En el apartado anterior, a partir del contenido del artículo 22 constitucional, quedó explicado que **la acción de extinción de dominio** es una **acción** que, desde su incorporación al sistema jurídico mexicano, se ha encontrado establecida directamente en la Constitución. Inclusive el artículo 22 de la Norma Fundamental prevé los **elementos de la acción** y señala los casos en que procede la declaratoria de extinción de dominio; por tanto, **se puede afirmar que esta acción no sólo está establecida en la Constitución, sino que sus elementos tienen una configuración constitucional.**

También se ha dicho ya, que la norma constitucional en cita permite advertir que la acción de extinción de dominio debe ser entendida como una **facultad o poder del Estado** para solicitar a un juez que se apliquen en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Asimismo, se precisó que el **actual** artículo **22 constitucional** señala **expresamente** que la acción de extinción de dominio resultará fundada siempre que **concurran** los siguientes **elementos:**

a) Que la acción de extinción de dominio se **ejerza *sobre bienes de carácter patrimonial.***

b) Que los **bienes de carácter patrimonial** materia de la acción **estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada** en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional (*hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos*); **y, además,**

c) Que respecto de los bienes sobre los que se ejerza la acción de extinción de domino **no esté acreditada la "legítima procedencia" de ellos.**

Todo esto permite resaltar que la **acción de extinción de dominio implica** una **facultad** constitucional para que el **Estado** (a través del Ministerio Público federal o local) aplique a su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia judicial. Esto es, la acción de extinción de dominio equivale a una **facultad del Estado para solicitar la declaración de inexistencia del derecho de propiedad; tan es así, que la propia norma constitucional exige que** la acción se **ejerza *sobre bienes de carácter patrimonial.***

Ahora bien, los artículos 14 y 16, segundo párrafo, de la Constitución, así como el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

*"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

***Nadie podrá ser privado** de la libertad o **de sus propiedades**, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (**...**)*

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (**...**)"*

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

De los anteriores preceptos constitucionales y convencionales se desprende el reconocimiento del **derecho a la propiedad privada** así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica cuando el gobernado deba resentir **un acto de molestia o de privación en sus propiedades.**

Es decir, los preceptos recién trascritos permiten constatar que **si bien el derecho a la propiedad no es absoluto**, **la facultad del Estado para ejercer actos** (de molestia o privativos) **sobre la propiedad de las personas tampoco puede ser absoluta o carente de límites.**

En congruencia con esto último, si la acción de extinción de dominio que **ejerce el Estado** está estrechamente relacionada con el **régimen constitucional y convencional del derecho de propiedad,** entonces resulta imperioso analizar si es **proporcional o no** una medida legislativa que establece la **imprescriptibilidad** de la acción, es decir, que indica que **no debe estar sujeta a límites temporales** la **facultad** del Estado para **solicitar la declaración de inexistencia del derecho de propiedad**.

En efecto, se debe **analizar si la falta de límites temporales al Estado en el ejercicio de la acción implica un justo equilibrio entre el interés público que se persigue con la acción de extinción de dominio** y **los derechos de propiedad y de seguridad jurídica que tutela la Constitución.**

Lo anterior, pues en todo régimen democrático, resulta indispensable que cualquier intervención de la autoridad estatal en los derechos de los ciudadanos no sea arbitraria.

Así es, no basta que una afectación a los derechos de los gobernados se base formalmente en el texto legal, sino que la actuación del poder público debe estar justificada por ser adecuada y necesaria para alcanzar la finalidad constitucionalmente protegida y que la lesión al derecho fundamental resulte **proporcional** a la satisfacción de la finalidad perseguida por el acto de autoridad.

Por tanto, el ejercicio de la facultad constitucional del Estado para demandar la extinción de dominio no sólo debe estar sujeta al cumplimiento formal del texto legal, sino también al escrutinio del **ejercicio razonable** en los espacios de discreción que la propia Constitución reconoce o deja al legislador secundario.

En mérito de lo anterior, se impone realizar un **examen de proporcionalidad** conforme a la metodología descrita en el apartado segundo de este considerando.

Y, al respecto, este Alto Tribunal concluye que la medida contenida en la primera parte del primer párrafo del artículo 11 de la ley, a través de la cual el legislador ordinario estableció que *"La acción de extinción de dominio es **imprescriptible** en el caso de los Bienes que sean de origen ilícito"*, **no supera** un **test de proporcionalidad en sentido amplio.**

Ello, en atención a que la norma impugnada cumple con las dos primeras gradas de un examen de proporcionalidad, pero **no** la última (necesidad de la medida).

La medida en cuestión supera el requisito relativo a que la restricción (**intemporalidad** o **imprescriptibilidad**) persiga un **fin** constitucionalmente válido, porque busca materializar el fin de la acción de extinción de dominio**.**

Así es, como ya se mencionó antes, de la iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional presentada el 29 de marzo de 2007, destaca que la acción de extinción de dominio prevista en la Norma Fundamental se estableció –desde sus orígenes– con el objeto primordial de **mejorar la eficacia en el combate a la delincuencia, mermando sus recursos materiales**;[30] por lo tanto, resulta indiscutible que **la acción de extinción de dominio y su eficacia tienen una evidente finalidad de interés público.**

Asimismo, la medida es **idónea**, porque para lograr ese fin -de interés público- establece la **imprescriptibilidad** de la acción de extinción de dominio cuando se pretenda ejercer sobre bienes *"de origen ilícito"*, lo que deriva en que la facultad del Estado para ejercerla no se encuentre sujeta a un límite temporal. Con esto **(la intemporalidad)** claramente se garantiza un **alto grado de eficacia en el ejercicio** de una **acción civil** que tiene por objeto **el combate a la delincuencia a través de la disminución de sus recursos materiales.**

No obstante, la medida legislativa (**intemporalidad** o **imprescriptibilidad de la acción**) no supera el tercer nivel de análisis, consistente en que la medida sea **necesaria** para lograr ese fin, pues **existen otras alternativas menos lesivas de los derechos de propiedad y de seguridad jurídica** y que, a la vez, **garantizan el fin perseguido: alto grado de eficacia en el ejercicio** de una **acción civil** que tiene por **objeto el combate a la delincuencia a través de la disminución de sus recursos materiales.**

Se afirma esto, debido a que esta Suprema Corte advierte que la norma que deriva del primer párrafo del artículo 11 de la Ley, relativa a la **imprescriptibilidad genérica de la acción** de extinción de dominio cuando se pretenda ejercer sobre bienes *"de origen ilícito",* se trata de una **medida** que **no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes "de origen ilícito" sobre los que ha de recaer la acción de extinción de dominio**; lo cual torna **excesiva** tal medida.

Si bien es cierto la acción de extinción de dominio **desde su incorporación a nuestro sistema jurídico** ha sido de naturaleza **civil** y **autónoma del proceso penal**; y con la reforma al artículo 22 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil diecinueve, **se ha desvinculado aún más del proceso penal**; también lo es que **sigue subsistiendo un vínculo indisoluble de la acción de extinción de dominio con esa materia** (la penal) **que no puede soslayarse de ningún modo**. Y no puede eludirse, pues invariablemente la extinción de dominio **debe ejercerse sobre bienes relacionados con la investigación de los hechos ilícitos penales que taxativamente señala la propia Norma Fundamental.**

Dicho de otro modo, **la acción de extinción de dominio simplemente no sería procedente si no existiera al menos una investigación en materia penal respecto a los hechos ilícitos que se precisan en la Constitución.** Esta premisa es absoluta y se extrae de la propia norma constitucional (artículo 22).

Ahora bien, la **"prescripción"** se trata de una figura que la encontramos tanto en el ámbito **civil** como en el **penal** y, aunque, por razones obvias operan de diferente forma en una y otra materia, lo cierto es que en nuestro sistema jurídico hay un punto en el que la prescripción civil y la prescripción en materia penal **convergen**, a saber: en la prescripción positiva (usucapión) que puede operar cuando la posesión de bienes (a título de dueño) es adquirida por medio de un delito.

En tal supuesto, las **codificaciones civiles** establecen que **la posesión así adquirida** (por medio de un delito), **se tendrá en cuenta** para la **prescripción positiva (usucapión)**, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o **prescrita la acción penal**, considerándose la posesión como de mala fe.

Así se desprende, por ejemplo, del Código Civil Federal o del Código Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) que establecen de manera prácticamente idéntica en sus respectivos artículos 1155, lo siguiente:

> ***"Artículo 1,155.*** *La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe."*

Lo aquí referido sirve para ejemplificar que **el que una acción civil sea autónoma del procedimiento penal no es un obstáculo** para que el legislador **gradué plazos de prescripción en materia civil tomando en consideración un criterio objetivo y proporcional como lo es el plazo de prescripción del hecho ilícito penal. Hecho ilícito penal que, se insiste, sirve como causa (al menos remota) a la acción civil.**

---

[30] Iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional presentada por el diputado César Camacho Quiroz el 29 de marzo de 2007.

Con lo que aquí se expone y los ejemplos que se citan, este Tribunal Pleno **no pretende desconocer la autonomía** que el legislador democrático ha pretendido otorgar a la acción civil de extinción de dominio, respecto del proceso penal; sino que **sólo busca poner en relieve dos cosas:**

1. **Que incluso en la materia penal** (que es donde directamente se pretende sancionar los hechos ilícitos a que alude el artículo 22 constitucional) **ha sido posible graduar los términos de prescripción de la acción penal**, es decir, **ni siquiera en materia penal existe una regla de imprescriptibilidad general (para todos los hechos ilícitos); y**
2. Que en materia **civil**, **aun cuando existen acciones autónomas del proceso penal**, ello no ha sido obstáculo para que legislador ordinario **gradué plazos de prescripción en materia civil tomando en consideración un criterio objetivo como lo es el plazo de prescripción del hecho ilícito penal.**

Conforme a ello, en el caso que ahora nos ocupa, el legislador secundario bien pudo optar por una medida legislativa relacionada con el **plazo para el ejercicio de la acción de extinción de dominio** que garantizara un **alto grado de eficacia en el ejercicio** de una **acción civil** que tiene por objeto **el combate a la delincuencia a través de la disminución de sus recursos materiales**; pero que, **a la vez, implicara un menor grado de afectación a los derechos de los gobernados (legalidad, seguridad jurídica y derecho a la propiedad privada).**

En efecto, el legislador ordinario, por ejemplo, en vez de establecer una regla general de imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, **perfectamente pudo graduar el término para el ejercicio de la acción civil de extinción de dominio respecto de bienes de origen ilícito tomando en consideración las reglas de prescripción ya previstas para los hechos ilícitos a que alude el artículo 22 constitucional.**

Siguiendo un ejemplo como el previamente referido, las consecuencias hubieran sido estas:

- La extinción de dominio sería imprescriptible **sólo** respecto de bienes que tuvieran origen en alguno de los hechos ilícitos respecto de los cuales el ejercicio de la acción penal también fuera imprescriptible.
- En cambio, tratándose de bienes relacionados (que tuvieran origen) con hechos ilícitos en los cuales la legislación penal ya prevé un término para la prescripción de la acción penal, también operaría la prescripción de la acción de extinción de dominio, pero aun así, el Estado (a través del Ministerio Público) **tendría un término razonable para ejercerla y garantizar** un **alto grado de eficacia en el ejercicio** de esta **acción civil** que tiene por objeto **el combate a la delincuencia a través de la disminución de sus recursos materiales.**

Como se ve, **sí existen otros medios que no limitan más allá de lo estrictamente necesario los derechos de propiedad, de legalidad y de seguridad jurídica y que también pueden garantizar la satisfacción del fin perseguido.**

Dicho de otro modo, existen mecanismos que pudo haber empleado el legislador secundario para obtener un **justo equilibrio** (proporcionalidad) entre:

a. El **interés público** que radica en obtener un **alto nivel de eficacia en el ejercicio** de esta **acción de extinción de domino; y,**

b. El **grado de intervención o afectación a los derechos de propiedad y de legalidad y seguridad jurídica.**

Por ende, de subsistir la medida legislativa de que se habla tal y como se encuentra (imprescriptibilidad general de la acción en los casos bienes que sean de origen ilícito) llevaría al absurdo de que en aquellos casos en que incluso **haya operado la prescripción de la acción penal,** de cualquier modo **el Estado** (a través del Ministerio Público) **conserve de forma permanente** (a perpetuidad) la facultad para ejercer una acción que tiene por objeto la extinción de dominio de los bienes que considera están relacionados o tuvieron origen en un ilícito penal **(ya prescrito)**.

Como se ve, este argumento de *reductio ad absurdum* (reducción al absurdo), sirve para destacar que **una medida como la aquí analizada ni siquiera es congruente con el resto del sistema**, pues **implica otorgarle al Estado una mayor facultad (temporal) para el combate a la delincuencia en una vía civil que en una vía penal**; siendo que la vía penal es, por antonomasia, la vía más idónea y directa para hacerlo.

En esa lógica, la medida contenida en la primera parte del primer párrafo del artículo 11 de la ley, a través de la cual el legislador secundario estableció que *"La acción de extinción de dominio es* ***imprescriptible*** *en el caso de los Bienes que sean de origen ilícito"*, **no supera** un **examen de proporcionalidad en sentido amplio.**

Por tanto, lo **fundado** de este concepto de invalidez se sustenta en las siguientes razones torales:

1. **La interpretación teleológica subjetiva del artículo 22 constitucional revela que la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio no es un aspecto que se pueda estimar que quedó a la libertad de configuración del legislador ordinario como parte de sus facultades para reglamentar la acción,** bajo la consideración de que de ello no se hubiere ocupado la norma constitucional; puesto que, **ese tema fue un aspecto expresamente discutido para efectos de la reforma constitucional al artículo 22, y expresamente fue rechazado por el Poder Reformador de la Constitución.**
2. La medida contenida en la primera parte del primer párrafo del artículo 11 de la ley, a través de la cual el legislador secundario estableció que *"La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de los Bienes que sean de origen ilícito"*, **no supera** un **examen de proporcionalidad.**

En consecuencia, al haber resultado esencialmente fundado el argumento de la parte actora, debe declararse la **invalidez** de la norma aludida.

En cambio, es **infundada** la alegación en la cual la Comisión Nacional controvierte la validez de la última parte del primer párrafo del artículo 11 de la ley que estable que *"Para el caso de Bienes de **destinación ilícita**, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos."*

Al respecto, la accionante aduce que los bienes de **"destinación ilícita"** no forman parte necesariamente de las cosas susceptibles de extinción de dominio, de acuerdo al alcance otorgado a tal figura en el artículo 22 constitucional, ya que, dice, este último precepto sólo alude a aquellos bienes cuya procedencia u origen legítimo no se pueda acreditar.

Se dice que ese argumento es **infundado**, pues en párrafos previos ya se ha explicado que el **uso** o **destino** de los bienes sobre los que se ejerce la acción de extinción de domino **sí son aspectos que forman parte de los elementos que eventualmente deben quedar demostrados, pero que atañen al segundo elemento de la acción** (que los bienes de carácter patrimonial materia de la acción **estén relacionados con la investigación** de alguno de los hechos ilícitos enunciados de manera limitada en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional) **no así** del **tercer elemento** de la pretensión (no acreditación de la legítima procedencia).

De manera que no se advierte realmente un obstáculo para que pueda subsistir este enunciado estableciendo un plazo de prescripción para el caso de bienes *de destinación ilícita*, pues dicho contenido, por sí mismo, de ningún modo tiene el propósito de determinar elementos de la acción, ni influyen en ese aspecto de la configuración de la misma.

Ante tal panorama, sólo resta precisar que la declaratoria de invalidez de la primera parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley **no produce una laguna legal** por cuanto hace al termino de prescripción de acción de extinción de dominio, pues subsiste la segunda parte de ese primer párrafo en el cual, como ya se vio, se prevé un plazo de prescripción de **veinte años**, por lo que **ese lapso es el que, *mutatis mutandis*, debe aplicarse también para los bienes que sean "de origen ilícito".**

5. Quinto concepto de invalidez (impugnación del artículo 16, fracción II, de la ley)

TEMA: Ejercicio de la acción a partir de investigaciones.

En el quinto concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que el artículo 16, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio es inválida en atención a que establece que el ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público derivada de las investigaciones para la prevención de delitos que realicen las autoridades respectivas.

Al respecto, la mencionada Comisión Nacional alega que no existe sustento constitucional para realizar actos de investigación para la prevención de delitos, por lo que la información generada de esos actos de investigación es inconstitucional, en tanto que habrá sido obtenida de actos viciados.

La accionante abunda en su concepto de invalidez diciendo que **la norma impugnada** (artículo 16, fracción II, de la Ley) **establece una facultad amplia** de realizar **investigaciones preventivas** a fin de que el Ministerio Público esté en posibilidad de sustentar la acción de extinción de dominio.

Es decir, a consideración de la promovente de la acción de inconstitucionalidad el artículo 16, fracción II, de la ley, **otorga "facultades amplias y sin sustento constitucional en materia de prevención"**, las cuales, dice, dan pauta a la arbitrariedad y a la discrecionalidad, pues las autoridades referidas en esa norma **(la actora no precisa cuáles)** pueden realizar tareas de investigación, recabar cualquier tipo de información y someterla a consideración del Representante Social a efecto de que inicie el procedimiento de extinción de dominio.

En otra parte de su concepto de invalidez, dice la promovente de la acción, que la norma que impugna faculta a las policías (la promovente no especifica a cuáles) para que realicen actividades encaminadas a esclarecer hechos delictivos cuando aún no han sido cometidos, pues se trata de una fase preventiva, es decir, previa a la actualización en el mundo fáctico de conductas reprochables.

La actora concluye diciendo que le preocupa de manera especial que se le dé validez a los datos obtenidos de manera contraria a lo establecido en la Constitución.

Este concepto de invalidez debe **desestimarse** por **dos** razones.

En primer lugar, **la norma impugnada no asigna facultades ni competencia a favor de alguna autoridad para realizar "investigaciones para la prevención de delitos".**

En segundo lugar, la facultad de **"prevenir delitos" sí** tiene un **sustento constitucional**, de ahí que por ese sólo hecho no puede concluirse, como lo pretende la Comisión accionante, que toda la información que derive del ejercicio de esa facultad por las autoridades respectivas sea, por sí misma y en automático, ilícita o no apta para que el Ministerio Público prepare o sustente la acción de extinción de dominio.

Una **norma de derecho**, en sentido formal, es un **enunciado** (es decir, una expresión lingüística) **que correlaciona casos con soluciones y que determinan si una acción está permitida, ordenada o prohibida.**[31]

Conforme a tal entendimiento, es **incorrecta la premisa** de la cual parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que el artículo 16, fracción II, de la ley, contiene una **norma que regula la competencia y/o facultades de las autoridades** para realizar **"investigaciones para la prevención de delitos".**

El artículo 16, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es de la literalidad siguiente:

> ***"Artículo 16.*** *El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que* ***recabe*** *el Ministerio Público en:*
>
> ***(...)***
>
> ***II.*** *La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;"*

La mera lectura lleva a constatar que este precepto **no** tiene enunciados normativos que **permitan** la **"investigación"** o la **"prevención de delitos"**.

Tampoco contiene una **norma** que busque **distribuir competencias o establecer facultades** en materia de ***"investigaciones para la prevención de delitos"*** a favor de alguna autoridad en específico.

El precepto en cuestión **sí contiene una norma permisiva**, pero ésta versa sólo respecto a **cuál es la información que puede emplear (recabar) el Ministerio Público para sustentar la demanda de extinción de dominio**.

En ese sentido, el hecho de que el precepto impugnado emplee la expresión *"investigaciones para la prevención de los delitos"*, no lleva a considerar que de ahí se desprende la existencia de una norma que **otorga "facultades amplias y sin sustento constitucional en materia de prevención de delitos"**, como lo sugiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De hecho ni siquiera es posible concluir –como lo alega la accionante en una parte de su concepto de invalidez– que esa porción normativa **ordena al juzgador el otorgar valor probatorio a un medio de prueba obtenido incluso de forma ilícita,** pues el artículo 16, fracción II, de la Ley Nacional **ni siquiera contiene reglas de valoración probatoria.**

También resulta **incorrecta** la afirmación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que en la norma controvertida se establecen **facultades o competencias específicas** de las instituciones **policiales** relativas a *"investigaciones para la prevención de delitos"*, ya que el artículo 16, fracción II, que se analiza no alude a las **corporaciones policiacas** en particular.

En mérito de lo anterior, dado que ese precepto **no es una norma que distribuya competencias ni atribuciones** en materia de *"investigaciones para la prevención de delitos"*, debe **desestimarse** el concepto de invalidez que aquí se contesta, a través del cual la accionante pretende que esta Suprema Corte *fije los límites de las facultades preventivas, de procuración y de investigación del delito a cargo del Estado*; y, en su caso efectúe el ***reparto competencial preciso*** (sic) *en esa materia* (investigaciones para la prevención de delitos), ya que **ello implicaría analizar injustificadamente un tópico que ni siquiera es regulado por la ley impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad.**

---

[31] Alchourrón, Carlos E., [y] Eugenio, Bulygin. *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que la facultad de **prevenir delitos sí** tiene un **sustento constitucional**, ya que el artículo 21 de la Constitución, en lo que interesa, dispone:

> ***"Artículo 21.***
>
> *(...)*
>
> *La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia**. La seguridad pública comprende la prevención,** investigación y persecución **de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas, **en los términos de la ley**, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

Según se lee, dicho precepto de nuestra Norma Fundamental define la **"seguridad pública"** como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia**.**

Uno de los aspectos que, conforme a la propia norma constitucional, comprende la **función** de **seguridad pública** que se encuentra a cargo del Estado es la relativa a la **prevención de delitos en los términos de la propia ley.**

En esa lógica, considerar, como lo sugiere la Comisión accionante, que la **prevención** de delitos no debe implicar en absoluto labores de **investigación**, sería tanto como desconocer el significado mismo del vocablo **"prevención"**, el cual, conforme al Diccionario de la Lengua Española consiste en ***la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo*.**

Conforme a esto último, basta atender a un argumento lógico para concluir que cualquier acción de **prevención** en general **(es decir no sólo la relativa a delitos)**, implica efectuar en mayor o menor medida labores de **investigación;** pues de otro modo no es factible tener un conocimiento de la realidad que permita una reflexión, planificación, evaluación y enriquecimiento de los conocimientos que eventualmente deriven en un actuar anticipado dirigido a evitar un riesgo o resultado **(acción de prevención)**.

Es decir, las acciones preventivas en sí mismas implican un conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la obtención, procesamiento y aprovechamiento de información **con el propósito de evitar un resultado.**

Es por ello que el concepto de invalidez que expone la parte actora debe desestimarse, pues si la facultad de **prevención de delitos** está reconocida constitucionalmente, **no es factible concluir *a priori*, que toda la información que se genere con motivo de esa actividad a cargo de las autoridades competentes es ilícita** y, por tanto, no puede ser empleada bajo ninguna circunstancia por el Ministerio Público para ejercer la acción de extinción de dominio.

Es importante precisar que lo que aquí se expone, en modo alguno prejuzga sobre si alguna autoridad en particular está legitimada o no para realizar actividades de *"investigación para la prevención de delitos"* ni sobre sus facultades o competencia específica pues, se reitera, dado que la norma impugnada no distribuye facultades o competencia a favor de alguna autoridad en concreto para el ejercicio de esa actividad (investigación para la prevención de delitos), no es factible emprender un análisis de regularidad constitucionalidad desde esa vertiente.

Lo único que aquí se establece es que la facultad de **prevenir delitos sí** tiene un **sustento constitucional** y por ese sólo hecho no puede concluirse, como lo pretende la Comisión accionante, que toda la información que derive del ejercicio de esa facultad por las autoridades respectivas es, por sí misma y en automático, ilícita o no apta para que el Ministerio Público prepare o sustente la acción de extinción de dominio.

Por último, en lo que a este punto concierne, **debe quedar claro también que**, el **artículo 16, fracción II, sólo está referido *al tipo de información* que puede aportar el Ministerio Público para sustentar una acción de extinción de dominio;** pero dicha norma en modo alguno establece, ni expresa ni implícitamente, que el representante social pueda iniciar una acción de extinción de dominio *al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 constitucional*, como parece sugerirlo la accionante cuando afirma que se permite la arbitrariedad y la discrecionalidad de las autoridades respectivas

para llevar al Ministerio Público información derivada de investigaciones de prevención del delito para que inicie la acción de extinción; puesto que, como se ha visto, es un elemento de la acción la vinculación de los bienes con una investigación de alguno de los delitos señalados en la norma constitucional.

6. Sexto concepto de invalidez (Impugnación de los artículos 173, párrafo segundo; 177, último párrafo y 190, párrafo quinto, de la Ley)

TEMAS: Medidas cautelares y Preparación de la acción

En este concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la invalidez de los artículos 173, párrafo segundo; 177, último párrafo y 190, párrafo quinto, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

A fin de lograr mayor claridad, su estudio se hará en diferentes subapartados.

6.1 Estudio de la validez del artículo 173, párrafo segundo, de la ley.

La parte conducente de este precepto establece lo siguiente:

> ***"De las Medidas Cautelares***
>
> ***"Artículo 173.*** *El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.*
>
> ***Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."***

Al respecto, la Comisión expone que el segundo párrafo del artículo 173 de la ley contraviene el derecho humano a la seguridad jurídica debido a que posibilita una actuación arbitraria por parte del Ministerio Público, en tanto que lo faculta para llevar a cabo, por sí mismo y sin el control judicial previo, el aseguramiento de bienes.

A decir de la Comisión Nacional, tal facultad del Ministerio Público contraviene la igualdad procesal que debe imperar dentro del procedimiento de extinción de dominio. La accionante abunda en su concepto de invalidez diciendo que no debe soslayarse que la disposición impugnada corresponde a una legislación de naturaleza civil, por lo que las partes litigantes deben actuar en un plano de igualdad no así en un plano de supra a subordinación, a pesar de que uno sea un particular (sic) y el actor una institución del Estado.

Por tanto, a consideración de la Comisión actora, el artículo 173, párrafo segundo, de la ley, es inconstitucional en tanto que permite que el **Ministerio Público**, **por sí mismo y sin control judicial previo**, decrete el **aseguramiento de bienes** dentro de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil como lo es el relativo a la extinción de dominio.

Al respecto, refiere que aun cuando el Ministerio Público actúe como autoridad en la etapa preparatoria del juicio de extinción de dominio no puede ordenar el aseguramiento de bienes al ser una medida que trastoca derechos sustantivos como el derecho de posesión y el derecho a la propiedad, por lo que esa medida cautelar necesariamente requiere la intervención de la autoridad judicial.

Tal alegación es **fundada.**

Ante todo, es necesario precisar que la adecuada interpretación del artículo 173, párrafo segundo, de la ley, permite advertir que **la facultad** que ahí se otorga al **Ministerio Público** para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, **adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes**, **debe entenderse acotada sólo a la etapa preparatoria**; es decir, esa facultad del Ministerio Público **no abarca la etapa judicial**, ya que en esta fase (la jurisdiccional) el Ministerio Público no actúa como autoridad sino como parte de un litigio, en un plano de **igualdad procesal.**

El artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece que el procedimiento constará de dos etapas, a saber:

- **Una preparatoria**, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción -de extinción de dominio- de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley; y,
- **Una Judicial**, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, dado que la **etapa preparatoria está a cargo del Ministerio Público,** ya que es quien debe realizar todas las actuaciones necesarias para establecer la procedencia de la acción, es claro que en esa fase actúa como **autoridad** en un plano de supra a subordinación respecto de cualquier persona física o jurídica que alegue tener un derecho respecto del bien que, eventualmente, pudiera ser objeto de la acción de extinción de dominio.

Sin embargo, en la **fase judicial** el **Ministerio Público** ya no **actúa** en un plano de supra a subordinación, sino en un **plano de igualdad procesal, como parte actora.**

Ello se confirma a partir del contenido de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley que se analiza, en los que se establece esto:

> ***"Artículo 2.*** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> ***XVIII. Parte Actora:*** *El Ministerio Público que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;*
>
> *(...)*
>
> ***XX. Parte Demandada:*** *Aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;*
>
> *(...)"*
>
> ***"Artículo 61.*** *En las audiencias, se observarán especialmente los* ***principios*** *de oralidad, publicidad,* ***igualdad,*** *inmediación,* ***contradicción****, continuidad y concentración, con las limitaciones y modalidades previstas en esta Ley."*
>
> ***"Artículo 100.*** *El Juez podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su* ***igualdad."***

Como se puede constatar, en los preceptos aquí transcritos se **regulan** tópicos relacionados con **actuaciones dentro de la fase jurisdiccional** del procedimiento de extinción de dominio y tales normas reconocen como uno de los principios rectores el de **igualdad procesal de las partes.**

El **principio de igualdad procesal de las partes**, inmerso en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionado con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Así, por el **principio de igualdad procesal**, se procura la **equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales**, pero también se erige como una regla de actuación del **Juez**, el cual, como **director del proceso**, **debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones**.[32]

En este orden de ideas, si bien la ley materia de análisis en su artículo 175 establece la posibilidad de que la **medida cautelar** de **aseguramiento de bienes** pueda **decretarse antes de iniciarse el juicio**, esto es, **durante la etapa preparatoria** o **durante el juicio,**[33] lo cierto es que en este último supuesto (durante el juicio), **esa norma jurídica no puede interpretase en el sentido de que el Ministerio Público puede, *motu proprio*** (por sí mismo) **decretar tal medida**, pues en esa fase ya no actúa como autoridad sino como **parte actora**, en un **plano de igualdad procesal** con la **parte demandada**.

En consecuencia, el artículo 173, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio no debe interpretarse de forma aislada, sino sistemáticamente con los artículos 2, fracción XVIII y XX; 61 y 100 previamente transcritos, a fin de concluir que ese párrafo segundo del artículo 173, al establecer que el Ministerio Público, **de manera excepcional**, puede adoptar la medida cautelar de aseguramiento sin control

---

[32] Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de rubro ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES."***; Registro: 2018777.

[33] **"Artículo 175.** Las medidas cautelares podrán decretarse:
I. Durante el juicio, y
II. Antes de iniciarse el juicio.
(**...**)"

judicial previo, **se refiere exclusivamente a la etapa preparatoria en la que el representante social tiene el carácter de autoridad; pero no comprende la etapa jurisdiccional en la que actúa como parte actora** y, por ende, **en un plano de igualdad procesal.**

Hecha la anterior precisión, **corresponde ahora analizar si esa facultad conferida al Ministerio Público es constitucional o no.**

Como se dijo antes, este Tribunal Pleno concluye que es **fundado** el concepto de invalidez en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en la porción en que se permite al Ministerio Público adoptar **–durante la etapa preparatoria–** la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, *"en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada"*.

Se dice que **es fundado** ese motivo de invalidez, ya que el **derecho a la tutela cautelar** (derecho a las medidas cautelares) forma parte integrante del **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,** previsto en al artículo 17 de la Constitución; y, al ser así, **en procedimientos jurisdiccionales civiles toda medida cautelar debe ser decretada por autoridad judicial; es decir, amerita un control judicial previo.**

Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, **se logre su plena y efectiva ejecución.**

El **derecho a la tutela jurisdiccional** está previsto en nuestro sistema jurídico en el artículo 17 constitucional, así como en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, en términos del artículo 1 de nuestra Norma Fundamental.

Esos preceptos son de la literalidad siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***"Artículo 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (**...**)"*
>
> ***Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> ***"Artículo 8. Garantías Judiciales.***
>
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*
>
> ***"Artículo 25. Protección Judicial***
>
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
>
> ***2.*** *Los Estados Parte se comprometen:*
>
> ***a.*** *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b. *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c. *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Ahora bien, el **derecho a la tutela jurisdiccional** puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el **derecho a la plena eficacia o ejecución del fallo jurisdiccional.**

De acuerdo con esto, es factible afirmar que **el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva implica el reconocimiento de derechos para ambas partes litigantes, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho exclusivo del actor ni un derecho exclusivo del demandado.**

Conforme a lo anterior, es claro que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no sólo garantiza el derecho de las partes en litigo a acceder a la impartición de justicia, ni a que el procedimiento se substancie observando las formalidades esenciales, sino que, en aras de hacer real y eficaz el fallo jurisdiccional que eventualmente se dicte, **garantiza que el proceso alcance el fin para el cual fue iniciado.**

Por tanto, **la efectividad de una resolución judicial es parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional.**

En ese sentido, dado que el derecho a la tutela jurisdiccional implica garantizar la realización del derecho reconocido o constituido en la sentencia, es preciso que las normas procesales prevean los **instrumentos** necesarios que garanticen que, cuando llegue el momento en el que la sentencia deba surtir efectos, éstos se puedan materializar; y esos instrumentos son, precisamente, las denominadas **"medidas cautelares"**.

Por ello, se afirma que **el fundamento constitucional de las medidas cautelares** (derecho a la tutela cautelar) está inmerso en el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, particularmente, **en el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias.**

El **derecho a la tutela cautelar** tiene un reconocimiento constitucional en tanto que puede extraerse directamente de los artículos 17 constitucional; y 8 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos y se traduce, *lato sensu*, en el derecho a solicitar el dictado y ejecución oportuna de medidas cautelares que sean adecuadas para garantizar la efectividad de la sentencia -judicial- que eventualmente se dicte.

Conforme a esta lógica, si la **tutela cautelar** forma parte del derecho constitucional a la tutela **judicial** efectiva, **resulta evidente que las medidas cautelares deben ser dictadas por una autoridad judicial** (jurisdiccional).

Dicho de otra forma, si las medidas cautelares tienen una **naturaleza instrumental** del derecho a la tutela judicial efectiva, entonces **deben estar sujetas a un control judicial previo**, pues de lo contrario no podría hablarse de **"tutela judicial".**

Sostener una postura contraria a la expresada en el párrafo que antecede, esto es, que las medidas cautelares que se empleen para garantizar la efectividad de una resolución jurisdiccional no deben estar sujetas a control judicial previo, implicaría llegar al extremo de sostener que las partes en litigio están legitimadas para, *motu proprio* (por sí mismas), emplear los mecanismos que consideraran pertinentes a fin de garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable.

Una postura como esa es insostenible desde el punto de vista constitucional, ya que ello implicaría hablar de una **"autotutela"**; no así de una **"tutela judicial"** que es el derecho reconocido en el artículo 17 constitucional.

Además, como ya se adelantó, **el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva implica el reconocimiento de derechos para ambas partes litigantes, no sólo para una de ellas.**

Por ende, tratándose de "medidas cautelares" en materia jurisdiccional, debe ser un juez el que garantice no sólo la eficacia de la sentencia que eventualmente se dicte, sino también el derecho del demandado (o futuro demandado) **de que la imposición de una determinada medida cautelar se encuentra justificada a través de la apariencia del buen derecho** *(fumus bonis iuris)* **y el peligro en la demora** (*periculum in mora)***; pues sólo a través de la previa demostración de esos elementos es factible aceptar que una persona pueda verse afectada o restringida en sus derechos (mediante un medida cautelar) cuando ni siquiera ha sido oída y vencida en un juicio.**

Luego, si el artículo 22 constitucional otorga al proceso de extinción de dominio el carácter de ***"proceso jurisdiccional de naturaleza civil"***, entonces le resulta aplicable la regla de derecho relativa a que **las medidas cautelares que en su caso prevea la ley reglamentaria respectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo, a fin de que se garantice la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva para ambas partes** (actor y demandado -o futuro demandado-).

En consecuencia, si en la última parte del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio previamente interpretado se **faculta al Ministerio Público para que, durante la etapa preparatoria del proceso de extinción de dominio, decrete la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo,** dicha norma es contraria al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional; y, por ende, **debe decretarse su invalidez**.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el caso la norma analizada pretenda justificar la falta de control judicial previo de una medida cautelar a partir de la *"urgencia u otra necesidad"*, pues **no podría justificarse la ausencia de control judicial previo por una cuestión de oportunidad o rapidez en la ejecución de una medida cautelar como lo es el aseguramiento de bienes.**

Así es, **las muy legítimas pretensiones de la autoridad** (Ministerio Público) **de asegurar bienes** –como podrían ser los recursos de una cuenta bancaria– **para evitar que el bien sobre el que se solicita la medida se pierda o desaparezca, no son suficientes para que lo haga por sí y ante sí, sin la aprobación de un juez imparcial e independiente.**

Lo anterior, encuentra su justificación en el hecho de que **toda medida cautelar conlleva la afectación o, al menos, la restricción de un derecho.**

Cierto, las medidas cautelares, atenta su propia naturaleza (preventiva) **se imponen a los bienes y derechos de una persona antes de que sea oída y vencida en un juicio**; por ende, los instrumentos cautelares, además de que podrían llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso; implican, por lo menos, una **restricción** a los derechos de la persona demandada o que se pretende demandar.

Así es, **el aseguramiento de bienes,** como puede ser, por ejemplo, el aseguramiento de activos financieros **afecta el derecho sustantivo de propiedad** ya que en esos casos la consecuencia del aseguramiento es la **indisponibilidad jurídica del bien**. Por ende, **es claro que durante el tiempo en que esté vigente la medida, el particular queda privado de la posibilidad de disponer de los recursos depositados en sus cuentas bancarias como mejor le convenga para el pleno desarrollo de sus objetivos o fines, la protección de sus derechos y patrimonio, el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o la consecución de oportunidades económicas o de otra índole.**

El mismo efecto se presenta con el aseguramiento de títulos de crédito o de otros bienes o derechos de naturaleza financiera, dado su carácter negociable e intercambiable y los grados de liquidez que pueden llegar a tener. Sería sumamente perjudicial que incluso por un solo día, el titular de dichos bienes o derechos no pueda ejercer sobre los mismos actos de dominio.

En términos generales, **el mismo efecto** -perjudicial o restrictivo- **se generaría con el aseguramiento de cualquier bien de carácter patrimonial.**

Lo aquí expuesto, sirve para poner en relieve que la **imposición de una medida cautelar con motivo de un procedimiento jurisdiccional** implica poner en equilibrio el **derecho a la tutela cautelar** (que como ya se explicó, está inmerso en el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 17 constitucional) y **la plena observancia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica** (que derivan del artículo 16 de la Constitución)**; por lo que ello confirma que invariablemente ameritan un control judicial previo, a fin de evitar que en vez de "tutela judicial" exista una "autotutela" por parte del actor.**

Otra razón más que lleva a este Alto Tribunal a declarar **fundado** el concepto de invalidez por cuanto hace al último párrafo del artículo 173 de la Ley analizada, estriba en que **esa porción normativa contiene una medida legislativa que restringe el derecho a la propiedad privada,** así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Como ya se ha explicado antes, de los artículos 14 y 16, segundo párrafo, de la Constitución, así como del numeral 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se desprende el reconocimiento del **derecho a la propiedad privada** y el derecho a la **legalidad y a la seguridad jurídica** cuando el gobernado deba resentir **un acto de molestia o de privación en sus propiedades.**

Por ende, si de acuerdo a su naturaleza preventiva **las medidas cautelares se imponen sobre los bienes y derechos de una persona antes de que sea oída y vencida en un juicio** y, además, **conllevan la afectación o, al menos, la restricción de un derecho** (propiedad y/o posesión), entonces resulta claro que una medida legislativa que autorice a una de las partes en el litigio (o futuro litigio) a decretar *motu proprio* una medida cautelar, esto es, sin el control judicial previo **incrementa la restricción o afectación** al **derecho a la propiedad privada** y el derecho a la **legalidad y a la seguridad jurídica** cuando el gobernado deba resentir **un acto de molestia o de privación en sus propiedades.**

Se asevera esto último, pues cuando una medida legislativa elimina el control judicial previo y faculta al Ministerio Público para que como parte interesada en obtener un fallo jurisdiccional favorable provea, por sí mismo, sobre la necesidad de una medida cautelar, **potencializa** las **facultades de una autoridad Estatal para ejercer actos de molestia sobre los derechos, bienes, propiedades y posesiones de los gobernados.**

En ese sentido, para verificar si una medida legislativa que restringe o limita un derecho sustantivo tutelado por la Constitución se encuentra justificada, es necesario que aquella (la medida legislativa) supere un **examen** (test) **de proporcionalidad en sentido amplio.**

Como ya se dijo en el apartado 2 de este considerando, son tres las etapas de ese examen, a saber:

La primera etapa, consiste en **identificar una finalidad constitucionalmente válida**, o sea, que los fines que persigue el legislador con la medida involucren valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir, como es el caso de los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.

La segunda etapa implica analizar la **idoneidad de la medida**, y se traduce en identificar en la medida una tendencia hacia el fin constitucionalmente válido.

La tercera etapa comprende el análisis de la **necesidad** de la medida; esto es, radica **en examinar si respecto de ella** (la medida) **no existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen**, pero, además, que **las alternativas importen una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta.**

Pues bien, en el caso, la medida contenida en el segundo párrafo del artículo 173 de la ley, a través de la cual el legislador secundario estableció que *"En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada"* el Ministerio Público podrá adoptar medidas cautelares sin el control judicial previo, **no supera** un **test de proporcionalidad.**

Para justificar este aserto conviene tener presente, en primer lugar, cuál es la **finalidad de la acción de extinción de dominio** prevista en el artículo 22 Constitucional.

Y, al respecto, de la iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional presentada el 29 de marzo de 2007, destaca que esta acción reconocida en la Norma Fundamental se estableció –en sus orígenes– con el objeto de **mejorar la eficacia en el combate a la delincuencia**.[34]

Asimismo, en la exposición de motivos de la diversa iniciativa que culminó con la reforma al citado artículo 22 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019, se dijo que la acción de extinción de dominio tiene, entre otros, los fines siguientes:

- Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia;
- Disminuir la capacidad operativa de los agentes criminales;
- Atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos;
- Obtener recursos para destinarlos a la reparación del daño que generan determinadas actividades ilícitas.

Por su parte, el artículo 173 de la Ley aquí analizado, establece:

> ***"Artículo 173.*** *El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la* ***medida cautelar*** *consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.*
>
> *Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.* ***En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."***

Bajo esta lógica, es evidente que **la medida cautelar de aseguramiento de bienes** dentro de un proceso de extinción de dominio busca ***evitar*** *que los bienes* sobre los *que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio.*

Es decir, la medida cautelar de aseguramiento de bienes tiene como **finalidad lograr la eficacia de un eventual fallo en el que se decrete la extinción de dominio respecto de bienes relacionados con determinados hechos ilícitos.**

Por ello, una norma como la aquí controvertida, al permitir que el Ministerio Público, en caso de urgencia y otra necesidad, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin el control judicial previo tiene por finalidad dar **celeridad** al establecimiento de esa medida; pues en tales casos (urgencia y otra necesidad) la norma supone que el tener que acudir ante el órgano jurisdiccional respectivo implicará un retraso que derivará en la pérdida de la eficacia de la medida y de la acción misma.

---

[34] Iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional presentada por el diputado César Camacho Quiroz el 29 de marzo de 2007.

Conforme a lo anterior, si lo que busca la norma es dar **celeridad** (ante un caso urgente) al dictado de una medida cautelar, permitiendo al Ministerio Público que decrete el aseguramiento de bienes sin acudir a un control judicial previo, con el **objeto de disminuir el riesgo de que los bienes sobre los que deba ejercerse la acción de extinción de dominio se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio**, entonces es indiscutible que **la medida sí persigue un fin constitucionalmente válido**, pues favorece la prontitud y, por ende, la **eficacia de una medida cautelar** prevista en un **procedimiento** –de extinción de dominio– que, a su vez, **tiene un fin constitucional.**

Por ello, la primera grada del test de proporcionalidad se encuentra satisfecha.

Asimismo, se aprecia que existe **idoneidad,** debido a que la medida legislativa es un medio adecuado para lograr dar **celeridad** en el aseguramiento de los bienes que eventualmente serán objeto de extinción de dominio.

En efecto, si se faculta al Ministerio Público para que en casos de **urgencia**, como pueden ser aquellos supuestos en los cuales, **por razón de la hora,** el **día** o la **distancia**, no pueda acudir ante el juez que ha de conocer sobre el proceso de extinción de dominio para que dicho juzgador **resuelva sobre el aseguramiento de bienes sobre los que se pretende ejercer la acción**, **se permite dotar de celeridad y, por ende, de eficacia a la medida precautoria y consecuentemente a la acción misma.**

De ahí que el segundo aspecto del examen de proporcionalidad también se satisface.

En cambio, este Tribunal Pleno **no** advierte **la necesidad de la medida**, debido a que existen **otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta** (o incluso ninguna afectación)**.**

Cierto, si lo que se busca con el segundo párrafo del artículo 173 de la ley es que ante una situación de **urgencia** exista una mayor **celeridad** al **decretar una medida cautelar** y por razón de la **distancia**, el **horario** y/o el **día** el Ministerio Público no puede acudir de manera pronta ante el juez competente, entonces dichos problemas fácticos pueden solucionarse, por ejemplo, así:

1. El **problema de la distancia**, ya se encuentra solucionado a través del contenido del artículo 176 de la ley, en el cual se establece que para decretar las **medidas cautelares** solicitadas como **acto prejudicial**, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal. No obstante, tal precepto establece expresamente que, **en caso de urgencia**, puede dictar la medida cautelar el juez del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada se remitirán las actuaciones al competente.[35]

2. El problema del **horario o día inhábil** se soluciona estableciendo la obligación de que los **jueces** civiles (pues no debe soslayarse que es una acción de naturaleza civil) o de extinción de dominio **estén disponibles,** mediante **"turnos de guardias"**; tal y como ya sucede para otras materias. De esa forma el Ministerio Público sabrá con exactitud qué juzgado está de guardia en caso de requerirlo en un horario o día inhábil para el control judicial previo de medidas cautelares.

3. Aunado a lo anterior, también se puede establecer la existencia de **comunicaciones oficiales** a través de **medios electrónicos** que permitan al Ministerio Público que, ante una situación de urgencia, pueda acudir, **sin demora**, al juez que se encuentre de guardia para que decrete la medida cautelar a través del uso de instrumentos tecnológicos, esto último, evidentemente, con los mecanismos de seguridad y autenticidad respectivos.

Esto revela que medidas como las aquí descritas son eficaces para lograr **celeridad** en el dictado de una medida cautelar en **casos urgentes** y **no implican una afectación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica**, pues a través de ellas se garantiza la existencia de un **control judicial previo a su dictado** y, además, **sin demoras.**

En conclusión, a consideración de este Tribunal Pleno existen otras medidas que el legislador pudo establecer para lograr la adopción de medidas cautelares durante la fase preparatoria del procedimiento de extinción de dominio en casos urgentes y que no implican una afectación al derecho constitucional al control judicial previo (tutela judicial).

---

[35] **Artículo 176.** Para decretar las medidas cautelares solicitadas como acto prejudicial, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la medida cautelar el Juez que conoció de ellos en primera instancia.
En **caso de urgencia**, puede **dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia** y efectuada se remitirán las actuaciones al competente.

Luego, dado que la medida legislativa que faculta al Ministerio Público para que en caso de urgencia y otra necesidad adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin el control judicial previo **no resulta necesaria** para los fines que persigue; **no** supera el examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Es por ello que la ***urgencia o peligro en la demora*** en el aseguramiento de bienes **no constituyen una razón válida para que el Ministerio Público efectúe tal aseguramiento sin la previa autorización de un juez** (control judicial previo).[36]

Ante ello, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 173, segundo párrafo, en la porción que dice: *"En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."*

En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez hechos valer respecto a esa porción normativa.

6.2 Estudio de la validez del artículo 177, último párrafo, de la ley.

El artículo 177 de la Ley establece:

"Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:

I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación, y

II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla."

Al respecto, en el sexto concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expone que el artículo 177, último párrafo, de la ley es inconstitucional debido a que establece que, dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, **se presume la necesidad de decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes.**

Tal "presunción" a decir de la parte accionante no permite al juzgador evaluar y analizar la aplicabilidad (sic) del aseguramiento, pues en todos los casos que se solicite deberá decretarlo, sin importar si el Ministerio Público demostró el derecho que le asiste para pedir la medida cautelar.

Por tanto, dice la Comisión promovente, al presumirse la necesidad de decretar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, ello derivará en que en la mayoría de los casos sea decretada por el órgano jurisdiccional, aun cuando no hubiere justificación debidamente fundada y motivada por parte del Ministerio Público. De ahí que a decir de la accionante tal norma vulnere el derecho a la seguridad jurídica.

Este argumento de invalidez es **infundado,** pues adverso a lo que alega la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el texto de la norma no conduce a que la medida cautelar prevista en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en el aseguramiento de bienes, deba decretarse en todos los casos en que ésta sea solicitada.

Lo anterior, pues del propio artículo 177 de la ley se desprende que el otorgamiento de la medida cautelar está sujeto a que se satisfagan los requisitos de procedencia que ahí se indican, a saber:

- **a.** Que el Ministerio Público efectué la **descripción de los bienes** sobre los que pide se decrete la medida;
- **b.** Que el Ministerio Público acredite la **apariencia del buen derecho; y,**
- **c.** Que se actualice el **peligro en la demora.**

Dado que el aseguramiento de bienes tiene la naturaleza de una medida cautelar, le **resultan aplicables las reglas para el otorgamiento de tales medidas** y entre los presupuestos para ello se encuentran, la **apariencia del buen derecho** (*fumus boni iuris*) y el **peligro en la demora** (*periculum in mora*).[37]

La **apariencia del buen derecho** y la **necesidad de decretar una medida cautelar** son dos distintos requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

La **"apariencia del buen derecho"** conlleva un **juicio de probabilidad o verosimilitud de la existencia del derecho alegado por la parte solicitante de la medida mediante el examen preliminar que se hace del fondo del asunto**; de tal modo que conforme a un **cálculo de probabilidades** sea **posible anticipar que el solicitante de la medida es, en efecto, titular del derecho invocado y que éste resultará tutelado por el eventual fallo jurisdiccional que se emita**.

---

[36] En el mismo sentido ha resuelto este Tribunal Pleno en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

[37] Bacre, Aldo. *Medidas Cautelares (Doctrina y jurisprudencia)*; Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005. pp.79 a 86

Conforme a lo anterior, el otorgamiento de la medida no requiere de la comprobación o prueba plena de la existencia de un derecho, sino sólo de una instrucción lo suficientemente extensa para formar convicción en el juzgador. Es decir el derecho alegado no debe ser solo "posible", sino "verosímil".

Por consiguiente, la *fumus bonis iuris* implica que para el otorgamiento de una medida cautelar **deben existir en autos elementos de juicio que, aunque sean precarios, resulten idóneos para formar la convicción**, en grado de **presunción**, **acerca de la verosimilitud o probabilidad del derecho invocado**.[38] Lo anterior, pues **no cabe acreditar una medida cautelar con exclusivo fundamento del peligro en la demora.**

Por su parte, el **"peligro en la demora"** (*periculum in mora*) como presupuesto para conceder una medida cautelar, consiste en el **"temor fundado"** de que la eventual **ejecución** de un acto o la variación de una situación jurídica genere **daños** y/o **perjuicios de "difícil reparación"** o que **harán ineficaz el fallo.**

Para apreciar si concurre el requisito del **peligro en la demora**, debe verificarse si el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o de derecho existente puede influir en la sentencia o **convertir su ejecución en ineficaz o imposible.**

En el caso, el artículo 177 de la ley impugnada exige la satisfacción tanto de la **apariencia del buen derecho** como del **peligro en la demora para el otorgamiento de la medida cautelar de aseguramiento de bienes con motivo de la acción de extinción de dominio.**

La exigencia de la **apariencia del buen derecho** como condición para decretar el aseguramiento de bienes se encuentra contenida en la fracción II del artículo 177 de la ley, en la cual se establece que para la procedencia de la medida cautelar, el Ministerio Público ***deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla***.

Para corroborar este aserto, enseguida se transcribe de nueva cuenta la parte conducente del artículo 177 de la Ley.

> ***"Artículo 177.*** *El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:*
>
> ***(...)***
>
> ***II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla."***

En consecuencia, **no es verdad** lo que alega la Comisión actora en el sentido de que basta con que el Ministerio Público solicite la medida para que el juez deba otorgarla, sin importar si el Ministerio Público demostró o no el derecho que le asiste para pedirla, pues la norma recién transcrita evidencia lo contrario; de ahí que tal alegación es desacertada.

Por su parte, el **peligro en la demora** como condición para decretar el aseguramiento de bienes, se encuentra inmerso en el último párrafo del artículo en cuestión, pues ahí se hace referencia a la **"necesidad" de decretar la medida cautelar.**

Como se apuntó previamente, para apreciar si concurre el requisito del **peligro en la demora**, basta con verificar si el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o de derecho existente puede **influir en la sentencia** o **convertir su ejecución en ineficaz o imposible.**

Y bajo esa perspectiva, este Alto Tribunal advierte que el **fundamento lógico** de la **presunción** *(juris et de jure)* contenida en el último párrafo del artículo 177 **es válido.**

Lo anterior, ya que conforme a su naturaleza, la acción de extinción de dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor –del Estado– bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia.

Ya se ha dicho también que es una **acción de carácter constitucional**, porque se encuentra establecida directamente en la Constitución; y, además, corresponde a la regulación constitucional de la propiedad. Tan es así, que el artículo 22 de la Norma Fundamental prevé los **elementos de la acción** (previamente se señaló cuáles son dichos elementos) e inclusive establece los casos en que procede la declaratoria de extinción de dominio; por tanto, se puede afirmar que esta acción no sólo está establecida en la Constitución, sino que sus elementos tienen una configuración constitucional.

Asimismo, la acción de extinción de dominio **es de carácter público**, ya que la ejercita el Estado, por medio de los agentes del Ministerio Público, con base en **razones de interés público**, a saber: disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, esto es, disminuir la capacidad operativa de los agentes criminales; atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos, entre otros.[39]

---

[38] Bacre, Aldo. *Medidas cautelares, doctrina y jurisprudencia.* Ediciones la Roca, Buenos Aires, 2005, p.85

[39] Así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa que culminó en la reforma y adición del artículo 22 constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil diecinueve

La propia Ley Nacional establece en el artículo 3 que la extinción de dominio es la **pérdida de los derechos** que tenga una persona en relación con los **bienes de carácter patrimonial** cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren **relacionados** con las **investigaciones derivadas de hechos ilícitos**, declarada por sentencia de la autoridad judicial, **sin contraprestación, ni compensación alguna** para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

Conforme a lo referido en estos últimos párrafos, si la acción de extinción de dominio tiene una **naturaleza constitucional**, es de **orden público** y de **contenido patrimonial** que tiene por objeto que un juez decrete la **pérdida de derechos patrimoniales** respecto de bienes relacionados con determinados **hechos ilícitos sin contraprestación ni compensación alguna**, entonces **tiene cabida una presunción sólida y de peso** para considerar que la persona que es propietaria, poseedora o detentadora de los bienes sobre los que ha de recaer la acción, **en cuanto tenga conocimiento** de que esos bienes son o serán objeto de una acción de extinción de dominio –o incluso sin tal conocimiento– **podría intentar evadir la consecuencia de esa acción y buscaría: ocultar, alterar, dilapidar, deteriorar o mezclar los bienes materia de la acción o incluso simplemente someterlos a un acto traslativo de dominio.**

Por tanto, como se dijo, **el fundamento lógico de la presunción relativa al peligro en la demora** contenida en el último párrafo del artículo 177 de la Ley, **es válido.**

En estos términos, al haberse desestimado los argumentos en que se sustenta el concepto de invalidez que se contesta, deviene **infundado.**

6.3 Estudio de la validez del artículo 190, quinto párrafo, de la ley.

El precepto aludido también regula aspectos relacionados con la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio.

En específico, el **párrafo quinto** del artículo **190** de la ley establece que dentro de la fase de preparación de la extinción de dominio se podrá **solicitar a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos** en búsqueda de la información necesaria **para la procedencia de la acción** y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales.

Asimismo, dispone que **en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva**, por razón de la **hora**, del **día**, de la **distancia** o del **peligro en la demora**, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

Esto es, en el quinto párrafo del artículo 190 de la Ley se contiene una **norma permisiva** que faculta al Ministerio Público para que, en caso de urgencia, obtenga, **sin autorización judicial previa**, la información que se encuentre en las bases de datos y que requiera para poder preparar la acción de extinción de dominio.

Al respecto, la Comisión Nacional aduce que esa norma también contraviene el artículo 16 de la Constitución en el que se contiene el derecho de las personas a la protección a sus datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y seguridad de las personas.

Por eso, a decir de la Comisión accionante, el facultar al Ministerio Público para que recabe información de las bases de datos sin el control judicial previo se traduce en una afectación a esos derechos; los cuales, por su naturaleza, generan un daño irreparable al gobernado.

Es decir, a consideración de la promovente de la acción, permitir que el Ministerio Público recabe información de las bases de datos y tal actuar se someta a control judicial de forma posterior, no así de forma previa, puede dar lugar a que aun cuando con posterioridad el juez respectivo determine que no existía una justificación para que el Ministerio Público recabara determinada información, de cualquier modo ya se habría producido un daño irreparable, pues esa autoridad administrativa ya tendrá en su poder incluso datos sensibles o datos personales de una persona física o moral.

Por tanto, dice, a fin de evitar daños irreparables a los gobernados, **el acceso a las bases de datos siempre debe estar sometido a un control judicial previo.**

Este concepto de invalidez es **esencialmente fundado**, ya que la medida legislativa incorporada en la última parte del quinto párrafo del artículo 190 de la ley **no es necesaria para los fines que persigue**, pues **existen instrumentos** que son **eficaces** para lograr que en el proceso de extinción haya **celeridad** en el **acceso a las bases de datos** en **casos urgentes** y que **no implicarían sacrificar la existencia de un control judicial previo.**

Para justificar este aserto, es necesario tomar en cuenta el contenido de los **artículos 6, base A** y **16, segundo párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano."

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene que la **protección de datos personales**, al igual que el ejercicio del derecho de **acceso a la información**, constituyen **derechos constitucionalmente reconocidos para los gobernados.**

Asimismo, destaca que el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, se encuentran **restringidos** por razones de seguridad nacional, disposiciones de **orden público**, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Como parte de esas restricciones o limitantes al derecho de protección de datos personales, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en su artículo 190, establece, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 190.

(...)

Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, ***acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción*** *y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales.* ***En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.***

Para solicitar la ***información de los clientes de las instituciones de crédito*** *y demás* ***entidades integrantes del sistema financiero****, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal,* ***se realizará previa autorización judicial****, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio."*

Como se observa, en esta disposición se encuentra una **limitante** al derecho a la protección de datos personales, pues ahí se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público pueda tener **acceso** a las **bases de datos**[40] en búsqueda de la **información necesaria para la procedencia de la acción de extinción de dominio.**

Se dice que constituye una **limitante** o **restricción al derecho** a la protección de datos personales, ya que el acceso a las bases de datos se efectúa **sin el previo consentimiento** o **manifestación de la voluntad del titular de los datos.**

Precisado esto, de esa disposición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (artículo 190) se desprende la existencia de **una regla general** y una **norma de excepción** en relación con la posibilidad de acceder (sin el previo consentimiento o manifestación de la voluntad del titular de los datos) a las bases de datos en búsqueda de la **información necesaria para sustentar la procedencia de la acción de extinción de dominio.**

La regla general consiste en que, con motivo de la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público puede acceder a las bases de datos **previa autorización judicial** (tutela judicial).

La **norma de excepción** estriba en que, con motivo de la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público puede acceder a las bases de datos **sin previa autorización judicial,** en casos en los cuales, **por razón de la hora, del día, la distancia o peligro en la demora,** *"no pueda recabar la autorización* –judicial– *respectiva".*

Esto se traduce en que tanto la regla general como la norma de excepción regulan una **restricción** al derecho a la protección de datos personales (pues ambas permiten el acceso a las bases de datos sin consentimiento del titular de los datos), sólo que la norma de excepción **amplía la restricción** al permitir el acceso a las bases de datos aun **sin autorización judicial previa.**

---

[40] Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (que es la ley reglamentaria de los artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo de la Constitución), por "**Bases de datos"** debe entenderse: el ***conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;*** *(...)".*

Ahora bien, como se adelantó, a consideración de este Tribunal Pleno la medida legislativa incorporada en la última parte del quinto párrafo del artículo 190 de la ley **no es necesaria para los fines que persigue**, pues **existen instrumentos** que son **eficaces** para lograr que en el proceso de extinción haya **celeridad** en el **acceso a las bases de datos** en **casos urgentes** y que **no implicarían sacrificar la existencia de un control judicial previo.**

Cierto, aun cuando la norma cuya invalidez se reclama tiene la **finalidad** de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido y es **idónea** para ello, lo cierto es que **la eliminación de control judicial previo** (que deriva en una ampliación a la restricción al derecho a la protección de datos personales) **no resulta necesario.**

Según se apuntó previamente, **el propio artículo 16 de la Constitución, párrafo segundo,** establece que el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **se puede restringir** por **disposiciones de orden público.**

Por tanto, si la Ley Nacional de Extinción de Dominio es de **orden público**[41] y además **la propia acción de extinción de dominio es de carácter constitucional** bien puede sostenerse que la norma contenida en el párrafo quinto del artículo 190 que permite al Ministerio Público el acceso a bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, persigue un **fin constitucional**.

Más aún, si lo que se busca es dar **celeridad** (ante un caso urgente) en la búsqueda y localización de **información** relacionada con la extinción de dominio que **permitirá** solicitar y decretar la medida cautelar consistente en el **aseguramiento de bienes** con el **objeto de disminuir el riesgo de que los bienes sobre los que deba ejercerse la acción de extinción de dominio se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio**.

En este orden de ideas, es claro que **la medida legislativa analizada sí persigue un fin constitucionalmente válido**, pues favorece la prontitud y, por ende, la eficacia de la acción de extinción de dominio y la de la medida cautelar que en él se puede decretar.

Asimismo, se aprecia que existe **idoneidad,** debido a que la medida legislativa que permite al Ministerio Público el acceso a las bases de datos sin control judicial previo es un medio adecuado para lograr dar **celeridad** en la **preparación de la acción de extinción de dominio** e incluso en el **aseguramiento de los bienes** que eventualmente serán objeto de extinción de dominio.

En efecto, al facultar al Ministerio Público para que en casos de **urgencia** (como pueden ser aquellos supuestos en los cuales, **por razón de la hora,** el **día** o la **distancia**, no pueda acudir ante el juez que ha de conocer sobre el proceso de extinción de dominio) **obtenga información que se encuentra en las bases de datos para preparar la acción de extinción de dominio, se permite dotar de celeridad y, por ende, de eficacia tanto a la acción de extinción de dominio como a la medida precautoria que con motivo de ella se puede decretar.**

En cambio, este Tribunal Pleno **no** advierte que exista **necesidad de esa medida legislativa**, pues existen **otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental de protección de datos personales.**

Efectivamente, si lo que se busca con el quinto párrafo del artículo 190 de la ley es que ante una situación de **urgencia** exista una mayor **celeridad** en la obtención de información que obra en las bases de datos y que dicha información sirva para que se decrete **una medida cautelar** o bien para la **preparación de la acción de extinción de dominio**; y, por razón de la **distancia** y/o el **horario** el Ministerio Público **no puede acudir de manera pronta** ante el juez competente a solicitar una autorización para acceder a determinada base de datos, entonces, como ya se ha indicado, **dichos problemas facticos bien pudo solucionarlos el legislador de otra forma.**

Entre las **medidas alternativas** que pudo emplear el legislador, se encuentran, por ejemplo, la previsión de que el Ministerio Público pudiera acudir al juez civil o de extinción de dominio que, por la **cercanía**, estuviera en mejor posibilidad de proveer sobre la solicitud del Ministerio Público, sin perjuicio de remitir a la brevedad las actuaciones al juez competente.

---

[41] Así se establece en la propia Ley Nacional de Extinción de Dominio:
"Artículo 1. *La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano.* ***Sus disposiciones son de orden público e interés social*** *y tiene por objeto regular: (...)"*

Asimismo, en el apartado 6.1 ya se ha dicho que el problema del **horario**, se soluciona estableciendo **la obligación de que los jueces civiles** (pues no debe soslayarse que es una acción de naturaleza civil) **o de extinción de dominio estén disponibles** en cualquier momento, mediante **"turnos de guardias"**; tal y como sucede para otras materias. De esa forma el Ministerio Público sabrá con exactitud qué juzgado está de guardia en caso de requerirlo en un **horario inhábil** para el **control judicial previo de las solicitudes de acceso a las bases de datos.**

Aunado a lo anterior, también se puede establecer la existencia de **comunicaciones oficiales** a través de **medios electrónicos** que permitan al Ministerio Público que, ante una situación de urgencia, pueda acudir, sin demora, al juez que se encuentre de guardia para que autorice el acceso a las bases de datos a través del uso de instrumentos tecnológicos, esto último, evidentemente, con los mecanismos de seguridad y autenticidad respectivos.

Como se ve, medidas como las aquí descritas son eficaces para lograr **celeridad** en el **acceso a las bases de datos** en **casos urgentes** y **no redundan en una mayor afectación al derecho a la protección de datos personales mediante la ausencia de un control judicial previo.**

Por tanto, dado que la medida legislativa que faculta al Ministerio Público para que en caso de urgencia y otra necesidad tenga acceso a bases de datos **sin el control judicial previo**, **no resulta necesaria** para los fines que persigue, pues el legislador pudo emplear medios para evitar una lesión mayor al derecho a la protección de datos personales; **no** resulta proporcional.

Lo que aquí se expone es, incluso, congruente con el contenido de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,** en la cual se establece lo siguiente:

> ***"Capítulo II***
>
> ***De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia***
>
> ***Artículo 80. La obtención*** *y tratamiento* ***de datos*** *personales, en términos de lo que dispone esta Ley,* ***por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos.*** *Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto."*

De la norma transcrita se sigue que la facultad de las entidades de procuración y administración de justicia en la obtención de datos personales **no es absoluta menos aun ilimitada** pues está circunscrita a *aquellos supuestos y categorías de* ***datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones*** *en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos.*

Es decir, si una de las bases que se encuentra inmersa en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es que **el Ministerio Público sólo puede recabar la información estrictamente necesaria para el ejercicio de sus funciones**, entonces ello confirma que **debe privilegiarse la existencia de medidas que garanticen el control judicial previo** de las solicitudes de acceso a las bases de datos, aun en caso de urgencia, **en vez de suprimirse dicho control previo.**

Lo anterior, debido a que es precisamente la existencia de un **control judicial previo** el que **asegurará que el Ministerio Público recabe sólo la información necesaria para el ejercicio de sus funciones relacionadas con el ejercicio de la acción de extinción de dominio** y no obtenga cualquier otra información que afecte de manera desproporcionada e irreparable el derecho a la protección de datos personales de los gobernados.

De ahí que, se insiste, dado que la medida establecida por el legislador en el artículo 190, quinto párrafo, de la Ley Nacional, **no resulta necesaria** para los fines que persigue; y además, no es congruente con una de las bases contenidas en la ley reglamentaria de los artículos 6, base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución, **debe declararse su invalidez.**

En específico, la porción normativa del artículo 190 cuya invalidez se decreta, es la siguiente: *"En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional."*

7. Séptimo concepto de invalidez (Impugnación del artículo 228, inciso a) de la ley)

TEMA: Venta anticipada de bienes

La disposición impugnada es de la literalidad siguiente:

> ***"Artículo 228.*** *La* ***Venta Anticipada de los Bienes*** *sujetos al proceso de extinción de dominio* ***procederá*** *en los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes; (...)"*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que la norma transcrita resulta contraria al artículo 16 constitucional en tanto que vulnera el derecho humano de seguridad jurídica; debido a que permite la procedencia de la venta anticipada de bienes sujetos al proceso de extinción de dominio para un número indeterminado de supuestos, al señalar de manera genérica que tal enajenación anticipada procederá cuando sea necesaria *"dada la naturaleza de los bienes"*.

A decir de la Comisión actora, tal norma permite la arbitrariedad de la autoridad para la determinación de los bienes que se enajenarán de manera anticipada, esto es, antes de que culmine el proceso de extinción de dominio; pues constituye un supuesto tan amplio que genera incertidumbre respecto a cuáles son los bienes sobre los que procede la enajenación anticipada; por lo que contraviene el derecho a la seguridad jurídica.

Sobre este tópico, la Comisión insiste en que el supuesto de procedencia de venta anticipada de bienes previsto en el inciso **a)** del artículo **228** de la ley resulta de tal forma abierto e impreciso, que incluso cualquier bien puede venderse, permitiendo la arbitrariedad de la autoridad.

Es **fundado** este concepto de invalidez, pues la apertura o amplitud de la expresión *"naturaleza de dichos bienes"* contenida en la norma impugnada, contraviene el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 constitucional.

El artículo 16 de la Norma Fundamental, en lo que aquí importa, establece:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> *(...)"*

Al respecto, ya se ha dicho previamente que el **principio de seguridad jurídica** reconocido en el artículo 16 constitucional, implica, entre otros aspectos, que **las normas jurídicas deben ser ciertas y claras**, de manera que **las personas sepan qué esperar en caso de que se actualice el supuesto normativo.**

Es decir, es cierto que la **falta de definición** de términos o locuciones **no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica** tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, en todo caso, será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.**

Sin embargo, **las normas secundarias no pueden ser tan ambiguas o vagas** que **no proporcionen los elementos mínimos para que los destinatarios** (gobernados) **estén en aptitud de hacer valer sus derechos, así como conocer las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.**

Dicho de otro modo, el **principio de seguridad jurídica** inmerso en el artículo **16 de la Constitución**, es la **base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano,** de manera tal que lo que tutela es que **el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica** y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en **"saber a qué atenerse"** respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Una vez precisado esto, a consideración de este Tribunal Pleno el artículo **228, inciso a)**, de la ley **no otorga certeza jurídica** al gobernado **(parte demandada o parte afectada en un proceso de extinción de dominio) respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae la acción de extinción de dominio puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no**, atendiendo a su ***"naturaleza"***.

En efecto, el artículo 228, inciso a), de la ley, previamente transcrito, dispone que procederá la venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio cuando *"dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes"*.

Conforme a esa disposición, lo que determina la **"necesidad"** de efectuar la venta anticipada de un bien sujeto al proceso de extinción de dominio es su **"naturaleza"**.

Ahora, conforme a su **"naturaleza"**, los bienes pueden ser clasificados de diferentes formas, por ejemplo:

- **Según sus cualidades físicas o jurídicas:** los bienes pueden ser corporales e incorporales, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, muebles e inmuebles, registrables y no registrables.
- **Según las relaciones de conexión que guardan unos con otros:** los bienes pueden ser principales y accesorios.
- **Según la relación de pertenencia:** los bienes pueden ser bienes de uso o de servicio público y bienes de dominio privado.

En ese sentido, dado que la norma en cuestión no precisa **cuál** es la **cualidad** o **peculiaridad de la "naturaleza"** de un bien **que detona la "necesidad" de efectuar una enajenación anticipada,** el gobernado **"no sabe a qué atenerse"** respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Lo anterior implica que, como lo alega la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se esté ante una norma que permite la procedencia de la venta anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio en un **número ilimitado** e **incierto** de supuestos, pues al no señalar cuál es la "naturaleza" específica de un bien que debe tomarse en consideración para ponderar si debe o no ser vendido de forma anticipada, **permite la arbitrariedad** por parte de la autoridad, pues bastará con que se invoque la ***"naturaleza del bien"*** –cualquiera que esta sea–, para que justifique la procedencia de su enajenación de forma previa a la conclusión del procedimiento de extinción.

Contribuye a reforzar la anterior conclusión, el hecho de que, los demás incisos del artículo 228, ya prevén como supuestos en los que estará permitida la venta anticipada de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

> ***"Artículo 228.*** *(...)*
>
> *b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;*
>
> *c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;*
>
> *d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;*
>
> *e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o*
>
> *f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.*
>
> *(...)".*

De manera que ni siquiera se estaría en la situación de estimar viable una interpretación conforme de la porción normativa aquí impugnada –inciso "a"–, para tratar de darle una significación acorde con la seguridad jurídica a la parte de su enunciado referida a la "*naturaleza de dichos bienes*", asignándole algún contenido que pudiera parecer "obvio" o "evidente", pues aquéllos casos que pudieren estimarse más notorios para tratar de justificar la venta anticipada del bien **–sin prejuzgar aquí sobre su constitucionalidad–** ya están previstos en las demás porciones del mismo precepto.

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no soslaya que en los artículos 214 y 238 de la propia ley se prevé que en caso de que la acción de extinción de dominio no prospere, la autoridad judicial ordenará la restitución del bien sujeto al proceso y, cuando ello no sea posible porque el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios.

Sin embargo, el último de los preceptos citados (artículo 238) establece que en el caso de la venta anticipada del bien asegurado, **al importe que deberá entregarse al titular del bien** (asegurado y vendido anticipadamente) **deberá descontarse el monto relativo a los "gastos de administración que correspondan".**

En efecto, dichos preceptos establecen:

> ***"Artículo 214.*** *(...)*
>
> ***En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los Bienes, ordenará la devolución de los Bienes no extintos de manera inmediata*** *o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor actualizado a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido, si los hubiere conforme a su naturaleza, durante el tiempo en que hayan sido administrados.****"***
>
> ***"Artículo 238.*** *En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme,* ***cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan.*** *En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior."*

En ese sentido, si conforme al artículo 238 de la ley, la venta anticipada de un bien va a significar que su titular (demandado en el juicio de extinción de dominio) debe cubrir los ***gastos de administración***, esto es, que dicha venta anticipada puede representar un pérdida patrimonial para el enjuiciado; ello hace aún más imperioso que el artículo 228 establezca con claridad y sin ambigüedades los casos en que procede la venta anticipada.

De ahí que por estas razones, resulta **fundado** el concepto de invalidez y ello conduce a declarar la **invalidez** del **inciso a) del artículo 228** de la ley.

8. Octavo concepto de invalidez (Impugnación del artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se expidió la ley)

TEMA: Retroactividad de la ley.

En el octavo concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que el artículo **sexto transitorio** del Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio otorga efectos retroactivos a la Ley, en contravención al principio de irretroactividad de la ley que deriva del artículo 14 de la Constitución.

El artículo sexto transitorio impugnado, establece:

> ***"Sexto.*** *El presente Decreto será aplicable para los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio."*

A consideración de la Comisión Nacional, este artículo transitorio contraviene el principio de irretroactividad de la Ley debido a que, alega, permite al Ministerio Público demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio de los bienes aun cuando los supuestos para la procedencia de la acción hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Por tanto, refiere la promovente, tal norma transitoria permite que la nueva legislación (Ley Nacional de Extinción de Dominio) rija para situaciones acaecidas en una temporalidad previa a aquella en que la norma comenzó a desplegar sus efectos normativos.

Es decir, la parte accionante aduce que el artículo transitorio mencionado otorga consecuencias jurídicas diversas a hechos que se realizaron en el pasado, variando los efectos que se produjeron al actualizarse las hipótesis normativas previstas en ordenamientos vigentes anteriormente, en perjuicio de la certeza jurídica.

Al respecto, la actora abunda en su concepto de invalidez diciendo que el artículo sexto transitorio otorga efectos hacia el pasado a situaciones jurídicas respecto de cuestiones de índole sustantiva; ello, pues a su consideración la norma transitoria en cuestión **prevé la posibilidad de que el Ministerio Público pueda preparar la acción de extinción de dominio respecto de bienes vinculados con hechos ilícitos que, antes de la reforma al artículo 22 constitucional,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019, **no hacían factible el ejercicio de la acción de extinción de dominio.**

Por tanto, la accionante considera que la forma en que se encuentra redactado el artículo sexto transitorio implica una afectación retroactiva a aspectos que no son meramente procesales sino de índole sustantivo.

Este argumento de invalidez es **infundado,** debido a que el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es una norma que alude a aspectos **procedimentales** de preparación de la acción de extinción de dominio; por lo que al ser una norma vinculada con **aspectos adjetivos no vulnera el principio de no retroactividad de la ley.**

Para resolver la problemática denunciada es necesario tomar en cuenta la doctrina que este Tribunal Constitucional ha sustentado en torno a la figura de la **interpretación conforme** a la Constitución Federal, es decir, aquella que exige del órgano jurisdiccional optar por una interpretación de la ley secundaria que la haga acorde al texto constitucional, en el supuesto de que la norma secundaria sea oscura y **admita dos o más entendimientos posibles**, de ahí que **el juez debe elegir**, de ser posible, **aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada,** a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Sobre el particular, resultan aplicables las tesis cuyo rubro y datos de publicación son los siguientes:

> ***"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN".*** *(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tesis aislada, tomo XXVII, febrero de 2008, P. IV/2008, página 1343, registro digital 170280).*[42]

Precisado esto, el artículo 14 constitucional establece el derecho de **irretroactividad de la ley**,[43] conforme al cual está prohibida la aplicación de las leyes a hechos pasados en perjuicio de las personas, esto es, **las leyes que se promulgan deben tener efectos para el futuro y nunca obrar hacia el pasado.**

El problema de retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación.

Por tanto, la **retroactividad de las leyes** consiste en **dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor**, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior o bien, alterando o afectando un estado jurídico preexistente; por tanto, **la irretroactividad a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza vinculante.**

Así, en términos generales es dable afirmar que una ley es retroactiva cuando se aplique a un acto realizado antes de su entrada en vigor, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior; por el contrario, una ley no sería retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no, no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la ley anterior, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica.

De esta manera se puede decir que la irretroactividad de las leyes es una **prohibición de fuente constitucional** impuesta al **Poder Legislativo**, consistente en que no puede expedir leyes en consideración y para la decisión de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor; principio consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal, dado que la intención del Constituyente fue que los hechos pasados no se sujeten a las leyes que se expidan con posterioridad a ellos.

---

[42] **Texto:** "La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema".

[43] ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Ahora bien, las **leyes procesales** (es decir, las que norman algún procedimiento materialmente jurisdiccional) **no pueden producir efectos retroactivos**, dado que los actos de esa naturaleza (los actos procedimentales) **se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo;** y, por ende, debe atenderse al estadio en que se encuentra cada expediente para determinar si es jurídicamente posible la aplicación de una determinada ley o sus reformas.

En este sentido, **tratándose de disposiciones procesales** constituidas por actos que no tienen desarrollo en un solo momento, que se rigen por normas vigentes en la época de su aplicación y las cuales otorgan la posibilidad jurídica y facultan al gobernado para participar en cada una de las etapas del procedimiento judicial, **no puede existir retroactividad**; ya que, si antes de que se realice una fase procedimental el legislador modifica la tramitación, ampliando un término, suprimiendo un recurso o modificando el desahogo de pruebas, no se priva a las partes de alguna facultad con la que ya contaran ni tampoco se les puede reconocer respecto de las que no tenían al momento de efectuarse los actos procesales.

En efecto, una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y **al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba**; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento** el legislador **modifica** la tramitación de éste, **no existe retroactividad de la ley**, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Una vez precisado esto, es posible advertir que **el artículo sexto transitorio no viola el principio de irretroactividad de la ley**, pues establece una permisión respecto de la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para aspectos **procedimentales** tendentes a la **preparación de la acción de extinción de dominio.**

Tal norma transitoria es de la literalidad siguiente:

> ***"Sexto.*** *El presente Decreto será* ***aplicable*** *para los* ***procedimientos*** ***de preparación de la acción de extinción de dominio que se inicien a partir de su entrada en vigor****, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio."*

Basta la lectura de este artículo transitorio para advertir que ahí se establece una **permisión** para la **aplicación de normas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio** a *los supuestos para la* ***procedencia*** *de la acción de extinción que hayan sucedido con* ***anterioridad*** ***a la entrada en vigor de la Ley Nacional.***

Sin embargo, tal permisión no es absoluta sino que se circunscribe a normas **procedimentales**; tan es así, que ese artículo transitorio emplea la expresión *"aplicable para los* ***procedimientos*** *de preparación de la acción de extinción de dominio"*; conforme a lo cual, el vocablo **"procedimientos"** excluye la posible aplicación de normas sustantivas contenidas en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Además –y esto también es muy importante–, los supuestos para la procedencia de la acción de extinción que hayan sucedido con anterioridad –a la entrada en vigor de la Ley– y a los que les resultan aplicables las normas a que alude el artículo sexto transitorio **son aquellos respecto de los cuales**, **antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional que aquí se analiza, ya se permitía el ejercicio de la acción de extinción de dominio.**

Así es, **este Tribunal Pleno no soslaya** que conforme al actual texto del artículo 22 Constitucional y conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **ahora se prevén más hechos ilícitos que dan lugar a extinción del dominio de un bien relacionado con ellos.** Entre esos hechos ilícitos que ahora también pueden dar lugar a la extinción del dominio de bienes relacionados con ellos son: *"hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos"*, etcétera.

No obstante, adverso a lo que sugiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **el artículo sexto transitorio, en modo alguno permite la aplicación de normas procedimentales** (para la preparación de la acción de extinción de dominio) **respecto de estos nuevos supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio.**

Se expone este aserto, pues en el último enunciado del artículo sexto transitorio se empleó la expresión ***"siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio"***.

Tal expresión, implica que si bien es cierto para efectos de la preparación de la acción de extinción de dominio se pueden aplicar normas procedimentales a aquellos supuestos que para su procedencia hayan sucedido con anterioridad **a la entrada en vigor de la Ley Nacional,** también lo es que esos supuestos de procedencia **deben ser aquellos que ya hacían factible el ejercicio de la acción de extinción de dominio,**

tales como los delitos contra la salud, delincuencia organizada, trata de personas, etcétera; pues sólo respecto de estos casos, aunque ya procedía, no se había ejercido la acción de extinción de dominio en términos de lo establecido en la última parte del artículo sexto transitorio.

Dicho de otra forma, **no puede considerarse** que el artículo sexto transitorio quiso hacer referencia a los nuevos hechos ilícitos respecto de los cuales puede ejercerse la acción de extinción de dominio, en tanto que **respecto de éstos no cobra sentido** la expresión ***"siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio"*** empleada por el legislador en la norma transitoria aludida.

Así, atendiendo al postulado del **"legislador racional"** la única interpretación válida del artículo sexto transitorio deber ser en el sentido de que los supuestos para la procedencia de la acción de extinción que hayan sucedido con anterioridad –a la entrada en vigor de la Ley– y a los cuales les resultan aplicables las normas a que alude el artículo sexto transitorio **son aquellos** respeto de los cuales, **antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional que aquí se analiza, ya se permitía el ejercicio de la acción de extinción de dominio,** ya que respecto a los "nuevos" hechos ilícitos que hacen procedente la acción (como lo son, por ejemplo, los delitos en materia de hidrocarburos) el Ministerio Público, aunque hubiera querido, no hubiere podido, válidamente, ejercer la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, dado que el artículo sexto transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio permite la aplicación de **normas procesales** respecto de las cuales **no aplica el principio de retroactividad**; y, además, tal aplicación sólo es permitida por esa disposición transitoria en relación con **hechos ilícitos** que **antes de la entrada en vigor de** la Ley Nacional que aquí se analiza, **ya permitían la extinción de dominio pero la acción relativa no se había ejercido,** debe declararse **infundado** el concepto de invalidez que aquí se contesta.

SÉPTIMO. Efectos e invalidez por extensión. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional se declara la invalidez de los siguientes preceptos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

1. Se declara la **invalidez** del **segundo párrafo** de cada uno de los incisos f), g), h), i) y j) del artículo 1, fracción V, de la ley impugnada a fin de eliminar la remisión que en cada uno de ellos se hace a la legislación penal federal para que la procedencia de la acción de extinción de dominio se entienda respecto a los delitos ahí mencionados, sea que estén previstos en el fuero federal, o bien, en el fuero común.

2. Se declara la **invalidez** del **artículo 2, fracción XIV,** de la ley impugnada, en su porción normativa, que dice: ***"o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;".***

3. Se declara la **invalidez** del **artículo 5, párrafo segundo,** de la ley, en la parte que establece: ***"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial."***

4. Se declara la **invalidez** del **artículo 7, párrafo primero, fracción II,** de la ley sólo en la porción normativa en que se emplea la expresión ***"de procedencia lícita".***

5. Se declara la **invalidez** del **artículo 7, párrafo primero, fracción IV,** de la ley.

6. Se declara la **invalidez** del **artículo 7, párrafo primero, fracción V**, de la ley, exclusivamente en la parte que dice: ***"si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo."***

7. Se declara la **invalidez** del **artículo 9** de la ley impugnada.

8. Se declara la **invalidez** del **primer párrafo** del artículo **11** de la ley en el que se establece: ***"La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito."***

9. Se declara la **invalidez** del **artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa *"y destino"*, así como de sus fracciones V y VI** de la ley impugnada.

10. Se declara la **invalidez** del **artículo 173, segundo párrafo,** de la ley impugnada en la porción que dice: ***"En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible."***

11. Se declara la **invalidez** del **artículo 190, quinto párrafo,** de la ley impugnada, en la porción normativa que establece: ***"En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional."***

12. Se declara la invalidez del **artículo 228, párrafo primero, inciso a)** de la ley impugnada.

Extensión de efectos.

Como se explicó en el apartado 3.2.2 del considerando sexto, al analizar la constitucionalidad del artículo 9, inciso 4, de la Ley, se concluyó que la **norma constitucional** (artículo 22) **no exige** la acreditación de un **elemento subjetivo** como lo es ***"el conocimiento*** *que tenga o deba haber tenido el* ***titular****, del* ***destino*** *del bien al hecho ilícito o de que sea* ***producto*** *del ilícito".*

Por tanto, dado que el mismo vicio (exigencia de la acreditación de un **elemento subjetivo** como lo es **"el conocimiento del uso o destino del bien"** o la **"mala fe"** por parte de la demandada) se encuentra en otras disposiciones de la legislación nacional de extinción de dominio, también deben ser **invalidadas por extensión**.

Esas disposiciones que también se declaran inválidas por extensión de efectos son:

- ✓ ***El artículo*** *126, párrafo cuarto,* ***de la ley impugnada, en la porción normativa que dice:*** "De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo".
- ✓ ***El artículo*** *214, primer párrafo,* ***de la ley impugnada, en la porción normativa que dice:*** "si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio".

Para ilustrar la invalidez de las diversas porciones normativas que se decretan en este considerando, se incluye la siguiente tabla:

Artículo original	Con supresión de porción normativa
Ley Nacional de Extinción de Dominio	
Artículo 1.- La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:	**Artículo 1**.- La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:
V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.	V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.
Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
f) Delitos por hechos de corrupción.	f) Delitos por hechos de corrupción.
Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.	~~Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.~~
g) Encubrimiento.	g) Encubrimiento.
Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.	~~Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.~~

h) Delitos cometidos por servidores públicos.	h) Delitos cometidos por servidores públicos.
Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.	~~Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.~~
i) Robo de vehículos.	i) Robo de vehículos.
Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.	~~Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.~~
j) Recursos de procedencia ilícita.	j) Recursos de procedencia ilícita.
Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.	~~Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.~~
Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	**Artículo 2**. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;	XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, ~~o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;~~
Artículo 5. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.	**Artículo 5.** Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.
La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.	~~La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.~~ Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.
Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:	**Artículo 7**. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:
II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;	II. Bienes ~~de procedencia lícita~~ utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;
IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;	~~IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;~~
V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y (**...**)	V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, ~~si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo~~, y (**...**)
Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:	~~**Artículo 9**. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:~~
1. La existencia de un Hecho Ilícito;	~~1. La existencia de un Hecho Ilícito;~~
2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;	~~2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;~~

3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y	~~3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y~~
4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.	~~4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.~~
Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.	**Artículo 11.** ~~La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito~~. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.
Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:	**Artículo 15.** Se presumirá la Buena Fe en la adquisición ~~y destino~~ de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:
I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;	I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;
II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;	II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;
III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;	III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;
IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;	IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;
V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;	~~V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;~~
VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.	~~VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.~~
Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o	Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o

VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.	VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.
En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.	En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.	**Artículo 173.** El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.
Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.	Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. ~~En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.~~
Artículo 190. El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.	**Artículo 190**. El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.
(**...**)	(**...**)
Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.	Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. ~~En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.~~
Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:	**Artículo 228**. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:
a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;	~~a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;~~
Artículo 126. En la audiencia inicial, previa oportunidad de debate sobre la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas la admisibilidad, el Juez procederá a dictar auto decisorio de pruebas. Aquellos que los cumplan, serán admitidos, de lo contrario, serán desechados de plano.	**Artículo 126**. En la audiencia inicial, previa oportunidad de debate sobre la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas la admisibilidad, el Juez procederá a dictar auto decisorio de pruebas. Aquellos que los cumplan, serán admitidos, de lo contrario, serán desechados de plano. (**...**)
El Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba conducentes para acreditar los elementos de la acción. De igual	El Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba conducentes para acreditar los elementos de la acción. ~~De igual manera, podrá~~

manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. **Artículo 214.** En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.	~~ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.~~ **Artículo 214.** En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos ~~si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.~~

Las declaratorias de **invalidez** a que se refiere este fallo **surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión.**

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo primero, fracciones I, II, en sus porciones normativas *'Bienes'* y *'utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia'* y V, en su porción normativa *'Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero'*, 11, párrafo primero, en su porción normativa *'Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos'*, 15 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, 16, párrafo primero, fracción II, y 177, párrafo último, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, así como del artículo transitorio sexto de dicho decreto, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo, y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa *'o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito'*, 5, párrafo segundo, en su porción normativa *'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.'*, 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa *'de procedencia lícita'*, IV y V, en su porción normativa *'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo'*, 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa *'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito'*, 15, párrafo primero, en su porción normativa *'y destino'*, y fracciones V y VI, 173, párrafo segundo, en su porción normativa *'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible'*, 190, párrafo quinto, en su porción normativa *'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional'*, y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la de sus artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa *'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo'*, y 214, párrafo primero, en su porción normativa *'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio'*, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.3.3, consistente en reconocer la validez del artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra del agregado explicativo del acápite del precepto reclamado, González Alcántara Carrancá en contra del agregado explicativo del acápite del precepto reclamado, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.3.1, consistente en reconocer la validez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas “Bienes” y “utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en sus temas 3.3.4 y 5 consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa “Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero”, y 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Laynez Potisek respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa “Para el caso de Bienes de destinación ilícita”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa “la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.4, consistente en reconocer la validez del artículo 15, salvo su párrafo primero, en su porción normativa “y destino”, y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones de la página ciento noventa y cuatro, en cuanto al calificativo de la presunción, Franco González Salas apartándose de las

consideraciones de la página ciento noventa y cuatro, en cuanto al calificativo de la presunción, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones de la página ciento noventa y cuatro, en cuanto al calificativo de la presunción, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 6.2, consistente en reconocer la validez del artículo 177, párrafo último, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio sexto del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Luis María Aguilar Morales para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo, y j), párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro González Alcántara Carrancá para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa “o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del examen de proporcionalidad, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa “La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales por la invalidez adicional del acápite del precepto impugnado, en su porción normativa “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización”, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez adicional del acápite del precepto impugnado, en su porción normativa “en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización” y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.3.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa “de procedencia lícita”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, se manifestaron siete votos en favor de las consideraciones modificadas las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.3.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pardo Rebolledo se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.3.4, consistente en declarar la invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa “si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.2.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en sus temas 3.2.2 y 3.2.3 consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 9, párrafo primero e incisos 2, 3 y 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose del test de proporcionalidad, Pardo Rebolledo apartándose del test de proporcionalidad, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose de las consideraciones de la proporcionalidad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa “La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3.4, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa “y destino”, y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez total del precepto. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció votos concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 6.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa “En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto

sea posible", de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 6.3, consistente en declarar la invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa "En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional", de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 7, consistente en declarar la invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos e invalidez por extensión, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa "De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo", y 214, párrafo primero, en su porción normativa "si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio", de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con efectos adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos e invalidez por extensión, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de veintiuno de junio de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe**.**

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ciento veinticinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de junio de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019.

Adicional al voto de minoría que formulé en conjunto con el señor Ministro Javier Laynez Potisek, respetuosamente expongo el presente voto concurrente, en los siguientes términos:

En la sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2019, determinó en el Considerando Séptimo, relativo a los efectos, que las declaraciones de invalidez aprobadas surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión.

Si bien coincido con esa propuesta, solicité que se considerara precisar en la sentencia que, sin perjuicio de las disposiciones declaradas inválidas, los procedimientos de extinción de dominio que se hubieran iniciado de forma previa a la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Congreso Federal, se concluyeran con apego a la normas con las que iniciaron, dado que en ese momento éstas tenían a su favor la presunción de ser válidas.

A pesar de que tal propuesta no fue aceptada por la mayoría del Tribunal Pleno, considero necesario exponer las razones que la sustentan.

Las normas jurídicas que expiden los órganos legislativos gozan de la presunción de haber sido expedidas por las instancias competentes para ello, así como de ser consistentes con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón, aun cuando tales disposiciones sean impugnadas a través de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad, no será procedente la suspensión que se solicite para que dejen de aplicarse a sus destinatarios, situación que expresamente se establece en los artículos 14, párrafo segundo, y 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.[1]

Resulta así que, previo a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decrete la invalidez de alguna norma que haya sido cuestionada a través de cualquiera de los medios de control abstracto de constitucionalidad de los que le corresponde conocer, las autoridades encargadas de su aplicación no podrían dejar de atender a sus mandatos, pues incluso, de hacerlo así, podrían incurrir en una causa de responsabilidad administrativa, e incluso, en la comisión de un delito.

Lo anterior obedece al hecho de que, hasta el momento en que un precepto legal no haya sido expulsado del sistema normativo por virtud de una sentencia dictada por este Tribunal Pleno, seguirá gozando de la presunción de ser una disposición válida y obligatoria, tanto para sus destinatarios como para quienes, por virtud de sus atribuciones, están constreñidos a vigilar su aplicación y acatamiento.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que las declaraciones de invalidez que, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales decrete esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrán tener efectos retroactivos, salvo que se trate de materia penal, situación que tiene sustento en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Federal.[2]

Teniendo en cuenta que la materia de extinción de dominio no es de naturaleza penal, pues el procedimiento en el cual se ejerce la acción respectiva es jurisdiccional y de naturaleza civil, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], resulta que las declaratorias de invalidez aprobadas por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, no podrían afectar de manera retroactiva a los procedimientos de extinción de dominio que hayan iniciado con antelación a que éstas surtan sus efectos.

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**
"Artículo 14. (**...**)
La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."
"Artículo 64. (**...**)
La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada."

[2] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 105. (**...**)
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

[3] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 22. (**...**)
La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos. (**...**)"

Con base en tales razones, estimo que en este asunto se debió precisar en los efectos de la sentencia que, los procedimientos de extinción de dominio que hubieran iniciado antes de que surtieran efectos las declaraciones de invalidez, continuaran hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio con las que iniciaron.

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulado en relación con la sentencia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019.

1. En la sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que demandó la invalidez de varios artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

2. Los temas centrales fueron los siguientes: (I) supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio; (II) reserva de información; (III) elementos de la acción de extinción de dominio; (IV) imprescriptibilidad de la acción; (V) ejercicio de la acción a partir de investigaciones; (VI) medidas cautelares y preparación de la acción; (VII) venta anticipada de bienes y (VIII) retroactividad de la ley.

3. En este asunto, en general, voté a favor de las propuestas de reconocimiento de invalidez. Sin embargo, considero necesario elaborar este voto concurrente para expresar mi disenso en algunos de los temas mencionados.

(II) Reserva de información.

4. Se analizó la inconstitucionalidad del artículo 5, segundo párrafo, de la ley impugnada. Al respecto, comparto la declaratoria de invalidez de dicho precepto legal, ya que prevé una reserva genérica y total al acceso a la información que obtenga el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, al clasificarla como "estrictamente reservada hasta que sea presentada ante la autoridad judicial", lo cual implica transgresión al artículo 6° constitucional, esto es, al principio de máxima publicidad.

5. En este sentido, estimo ya no era necesario el estudio de proporcionalidad de la norma impugnada, pues es suficiente el que haya quedado justificada la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado por vulneración al artículo 6° de la Constitución Federal.

(IV) Imprescriptibilidad de la acción.

6. Sobre este tema, se declara la invalidez de la primera parte del primer párrafo del artículo 11. En principio, se argumenta que derivado de la discusión que culminó con la reforma y adición del artículo 22 constitucional vigente, se confirma que no fue voluntad del constituyente permanente permitir que la acción de extinción de dominio fuera imprescriptible. Por tanto, bajo esta perspectiva, la Ley Nacional de Extinción de Dominio no puede contener una norma que contravenga el texto de la Constitución y la voluntad misma del Poder Reformador de la Norma Suprema.

7. Por tanto, se debe entender que no es un aspecto que quedó a la libertad de configuración del legislador ordinario como parte de sus facultades para reglamentar la acción, bajo la consideración de que de ello no se hubiera ocupado la norma constitucional; puesto que, ese tema fue un aspecto expresamente discutido para efectos de la reforma constitucional al artículo 22 y expresamente fue rechazado.

8. Por otra parte, se determina que el precepto legal impugnado es inconstitucional porque no cumple con el test de proporcionalidad. Al partir de la base de que la acción de extinción de dominio equivale a una facultad del Estado para solicitar la declaración de inexistencia del derecho de propiedad, lo que implica la afectación al derecho de propiedad privada y al de seguridad jurídica, por lo que, en atención a ese test de proporcionalidad, no cumple con la última grada (necesidad de la medida).

9. Es cierto que el artículo impugnado persigue un fin constitucionalmente válido porque busca materializar el fin de la acción de extinción de dominio, esto es, mejorar la eficacia en el combate a la delincuencia, al mermar sus recursos materiales, lo que implica una finalidad de interés público.

10. La medida de la imprescriptibilidad es idónea, porque para lograr ese fin (de interés público) aquélla se ejerce sobre bienes de origen ilícito, lo cual implica que la facultad del Estado para ejercerla no se encuentra sujeta a un límite temporal, pues se garantiza la eficacia en el ejercicio de una acción civil que tiene el combate a la delincuencia a través de la disminución de sus recursos materiales.

11. Sin embargo, la medida no es necesaria para lograr el fin perseguido, al existir alternativas menos lesivas (a los derechos de propiedad y de seguridad jurídica) que la propuesta en la ley impugnada, que garantizan el fin perseguido.

12. Esto es, el legislador pudo optar por una medida legislativa relacionada con el plazo para el ejercicio de la acción de extinción de dominio tomando en consideración un criterio objetivo como lo es el plazo de prescripción del hecho ilícito penal, ya que la imprescriptibilidad general de la acción no es congruente con el resto del sistema, pues implica otorgarle al Estado una mayor facultad temporal para el combate a la delincuencia en una vía civil que en una vía penal, cuando ésta es la vía más idónea y directa para hacerlo.

13. Además, se reconoce la validez de la última parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nacional. Para ello, se aclara que el uso y destino de los bienes sobre los que se ejerce la acción de extinción de domino sí son aspectos que forman parte de los elementos que eventualmente deben quedar demostrados, pero que atañen al segundo elemento de la acción, esto es, que esos bienes estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos previstos en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional y no así del tercer elemento de la pretensión (no acreditación de la legítima procedencia).

14. En la resolución se considera que no se advierte realmente un obstáculo para que pueda subsistir este enunciado estableciendo un plazo de prescripción para el caso de bienes de destinación ilícita, pues dicho contenido, por sí mismo, de ningún modo tiene el propósito de determinar elementos de la acción, ni influyen en ese aspecto de la configuración de ésta.

15. Al respecto, estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de la primera oración del artículo 11. Sin embargo, me aparto de las consideraciones relativas a que del proceso legislativo pueda concluirse que, de manera indubitable, el legislador ordinario ya no cuenta con libertad configurativa para establecer la imprescriptibilidad de la acción.

16. Lo anterior, ya que el hecho de que no se haya querido constitucionalizar la imprescriptibilidad, no significa que ésta haya sido prohibida. Pues esa mecánica implicaría que cada vez que no se ha previsto en la Constitución un elemento propuesto traído a cuenta durante la discusión, en una reserva desechada, tendríamos que considerar que está prohibida su incorporación en ley secundaria.

17. Me parece que podemos distinguir que, si bien no fue la intención del constituyente constitucionalizar la imprescriptibilidad, lo cierto es que no se decidió constitucionalizar su prohibición ni se aportaron razones que sustentaran ese decir.

18. Por otra parte, en cuanto a la segunda oración del primer párrafo analizado, concuerdo con las consideraciones de la sentencia. No obstante, con la finalidad de brindar certeza y salvaguardar la seguridad jurídica por lo que hace al plazo para la prescripción de la acción, en la sesión en que se discutió esta acción, sugerí al Tribunal Pleno que del párrafo impugnado del artículo 11[1], únicamente permaneciera la porción normativa de la segunda oración que dice "la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos”.

19. Lo anterior, porque considero que con esa propuesta se da certidumbre sobre los bienes a los que puede ser aplicados. Por esta razón, mi voto fue a favor de la invalidez de la primera oración (primera parte del primer párrafo del artículo 11) y por la invalidez de la porción normativa que dice: "Para el caso de bienes de destinación ilícita" de la segunda oración.

(VI) Medidas cautelares y preparación de la acción.

20. En la sentencia, entre otros aspectos, se determina la validez del artículo 177, último párrafo, de la ley impugnada, porque no conduce a que la medida cautelar prevista en dicho precepto, consistente en el aseguramiento de bienes deba decretarse en todos los casos en que ésta sea solicitada, pues está sujeta a que el Ministerio Público describa los bienes materia de la medida cautelar, acredite la apariencia del buen derecho y se actualice el peligro en la demora.

21. En este tema, comparto las consideraciones de la resolución, aunque con ciertas razones adicionales.

22. En efecto, estimo que la norma impugnada, a través de los requisitos de procedencia que exige para el otorgamiento de las medidas cautelares, establece una base suficiente y razonable para la presunción, contenida en el artículo 177 de la ley.

---

[1] **"Artículo 11.** ~~La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita~~, **la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.**
(...)**"**

23. Debemos recordar que las medidas cautelares tienen ciertas características en común que las distinguen de las resoluciones de fondo y es que, ante la ausencia de un acervo probatorio pleno, debe de operar, principalmente, con base en presunciones que permitan llegar a una conclusión preliminar, sin que esto implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

24. Lo anterior es congruente con la doctrina general que impera en la materia y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a saber, que al momento de analizar este tipo de disposiciones, el estándar que debe de imperar es el de la razonabilidad de la medida con base, por un lado, en los hechos que sustentan esta presunción y, por el otro, en la naturaleza urgente de la propia medida.

25. Considero que la norma impugnada se encuentra ajustada a estos parámetros, pues la presunción descansa en la naturaleza provisional y urgente de la medida y los requisitos de procedencia constituyen una base razonable para su otorgamiento, de modo que no se trata de una presunción absoluta o irrefutable y que, dada su naturaleza cautelar, su otorgamiento se justifica con base en los principios de celeridad en la impartición de justicia. Motivos que sustentan la concurrencia del voto en este apartado.

(VIII) Retroactividad de la ley.

26. Sobre este punto, se reconoce la validez del artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se expidió la ley, ya que se trata de una norma que alude aspectos procedimentales de preparación de la acción de extinción de dominio; por lo que al ser una norma vinculada con aspectos adjetivos no vulnera el principio de no retroactividad de la ley.

27. Ello, porque permite la aplicación de normas procesales respecto de las cuales no aplica el principio de retroactividad y, además, tal aplicación sólo es permitida por esa disposición transitoria en relación con hechos ilícitos que antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional ya permitían la extinción de dominio, pero la acción relativa no se había ejercido.

28. En relación con el tema de la retroactividad de la ley, comparto las consideraciones expresadas en la sentencia, pero por razones adicionales.

29. Estimo importante hacer una precisión con respecto a la naturaleza del procedimiento de preparación de la acción de extinción de dominio, pues si bien se trata de una porción normativa de carácter procesal, hay ciertas particularidades que —a mi juicio— ameritan un tratamiento procesal distinto.

30. En primer lugar, vale la pena recordar que, bajo nuestra doctrina procesal, los procedimientos preparatorios, lo mismo que los procedimientos de ejecución e impugnación, forman parte de un todo, que es el proceso jurisdiccional y, por lo tanto, en principio, deben de recibir un mismo tratamiento normativo; sin embargo, existe una diferencia importante en este procedimiento con respecto a la calidad con la que interviene el ministerio público. Mientras que, en otras instancias de ese tipo, donde la representación ministerial es claramente una parte de la contienda participando en un plano de igualdad con relación al gobernado y estando ambos subordinados a una autoridad, por lo general, de carácter jurisdiccional, que dirige el procedimiento.

31. En cambio, en el caso de este procedimiento que nos ocupa, el ministerio público es quien, claramente, dirige la tramitación, quedando limitado el papel del gobernado a acreditar, a instancia de la autoridad ministerial, la procedencia lícita de los bienes en cuestión, sancionándose la omisión o, incluso, la insuficiencia de este acto en los términos que establece la ley.

32. Así, a pesar de constituir, bajo la doctrina general, una etapa procesal como cualquier otra, considero que, dada la naturaleza peculiar de este procedimiento de preparación, de permitir su aplicación retroactiva tendría, como consecuencia, una ampliación de las facultades administrativas del ministerio público; situación que —a mi juicio— no se encuentra cubierta dentro de esa regla sobre la retroactividad de la legislación procesal y que, por lo tanto, no debe de beneficiarse de dicha extensión de su vigencia. De ahí, mi concurrencia sobre este tema.

33. Por lo anterior es que llego a la misma determinación que la resolución, aunque con consideraciones adicionales ya expuestas, por las que emito el presente voto concurrente.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en relación con la sentencia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, el Tribunal Pleno analizó la regularidad constitucional de diversas normas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como del artículo sexto transitorio del Decreto por medio del cual fue expedida.

Entre los motivos de disenso formulados en su demanda y que interesa destacar para efectos del presente voto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que el artículo 177, último párrafo, del ordenamiento impugnado, resulta inconstitucional por contrariar el derecho a la seguridad jurídica, pues al establecer como presunción la necesidad de decretar la medida cautelar en el aseguramiento de bienes, implica que el juzgador la decrete sin importar si el Ministerio Público hubiera demostrado el derecho que le asiste para ello. Dicha disposición es del contenido siguiente:

> **"Artículo 177.** El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:
>
> I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación, y
>
> II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.
>
> Dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla."

En el estudio de fondo, las señoras y señores Ministros estimaron que los argumentos formulados en contra del último párrafo de la disposición recién transcrita resultaban infundados, toda vez que el texto de la norma impugnada no conduce a considerar que el aseguramiento de bienes deba decretarse en todos los casos en que ésta sea solicitada, sino que para ello debe acreditarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La primera de las condiciones por así desprenderse expresamente de la fracción II del artículo 177 combatido y la segunda de ellas por estar inmersa en el último párrafo de dicha disposición.

Particularmente, se consideró que resulta válido el fundamento lógico de la presunción del peligro en la demora (la cual se consideró *iuris et de jure,* es decir, que no admite prueba en contrario) por lo siguiente:

> *"Conforme a lo referido en estos últimos párrafos, si la acción de extinción de dominio tiene una* ***naturaleza constitucional****, es de* ***orden público*** *y de* ***contenido patrimonial*** *que tiene por objeto que un juez decrete la* ***pérdida de derechos patrimoniales*** *respecto de bienes relacionados con determinados* ***hechos ilícitos sin contraprestación ni compensación alguna****, entonces* ***tiene cabida una presunción sólida y de peso*** *para considerar que la persona que es propietaria, poseedora o detentadora de los bienes sobre los que ha de recaer la acción,* ***en cuanto tenga conocimiento*** *de que esos bienes son o serán objeto de una acción de extinción de dominio –o incluso sin tal conocimiento–* ***podría intentar evadir la consecuencia de esa acción y buscaría: ocultar, alterar, dilapidar, deteriorar o mezclar los bienes materia de la acción o incluso simplemente someterlos a un acto traslativo de dominio.***"

Derivado de lo anterior, por mayoría de diez votos, se reconoció la validez del artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Pues bien, respetuosamente disiento de tal reconocimiento de validez, ya que, a mi juicio, con fundamento en la norma impugnada, en todos los casos en que el aseguramiento de bienes sea solicitado, el juez deberá decretar la medida, liberando al Ministerio Público de acreditar el peligro en la demora, lo que perjudica con mayor rigor el derecho humano a la propiedad privada.

Desde hace bastante tiempo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de acuerdo con la doctrina procesalista, son dos los extremos que deben estar presentes para obtener una medida cautelar: la apariencia del buen derecho, que obliga realizar un juicio de probabilidad del derecho alegado por el solicitante, y el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que pueda darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo[1].

Sin embargo, tratándose del aseguramiento de bienes previsto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, no comparto que el peligro en la demora se encuentre inmerso en el último párrafo del artículo impugnado y que, por tanto, pueda concluirse que dicha condición se exige para su otorgamiento, pues más que exigirlo, lo presume.

---

[1] Recurso de reclamación 221/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la ampliación demanda de la controversia constitucional 67/2004.

Y sobre dicha presunción, no comparto que su fundamento sea, a su vez, otra presunción que en la resolución se le denomina como *sólida y de peso*, acerca del comportamiento de una persona, pues incluso debe tomarse en cuenta que para la procedencia de la acción de extinción de dominio no se exige la acreditación de la responsabilidad penal, sino simplemente que el bien esté relacionado con la investigación de alguno de los hechos ilícitos previstos de manera taxativa en la Constitución Federal, por lo que la persona propietaria, poseedora o detentadora del bien, no necesariamente buscaría ocultar o impedir de alguna manera la acción de extinción de dominio.

De esta manera, no me parece que la presunción del comportamiento de una persona que, insisto, no ha sido condenada por la comisión de un delito, pueda servir como fundamento de otra presunción que genera que, en todos los casos, deba presumirse el peligro en la demora, aun cuando el Ministerio Público no lo acredite.

En efecto, en la ejecutoria se menciona que la presunción prevista en la Ley Nacional de Extinción de Dominio es absoluta, lo que significa que no admite prueba en contrario, es decir, dicha presunción no podrá ser derrotada por la parte interesada.

Así, con dicha interpretación se genera que en todos los casos en que sea solicitado el aseguramiento de bienes, el peligro en la demora deberá tenerse por acreditado de manera automática, sin permitir que el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, pueda determinar lo conducente, lo que perjudica con mayor rigor el derecho humano a la propiedad privada. Por ello, estimo que debió declararse la invalidez del artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disentimiento en relación con algunas conclusiones de esta ejecutoria.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, formulado en relación con la sentencia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesiones públicas celebradas el catorce, quince, diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH”), en la que se impugnaron diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Se trata de un asunto relevante, pues es la primera vez que el Pleno de la Corte se pronuncia sobre los alcances del régimen constitucional de extinción de dominio vigente a partir de la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Presento este voto concurrente pues si bien coincidí con mis compañeras y compañeros Ministros en la mayoría de los temas que se discutieron y abordaron en este importante asunto, en algunos casos no compartí la totalidad de las consideraciones de la mayoría y en otros lo hice por razones adicionales. En ese sentido, en lo que sigue expondré mi postura sobre cada uno de estos temas en el orden que fueron abordados en la sentencia.

I. Tema 1. Supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio.

En este apartado el Pleno declaró la invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), todos en su segundo párrafo,[1] toda vez que en ellos se establecía una *distinción* no prevista en el artículo 22 de la

[1] **Ley Nacional de Extinción de Dominio**
Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:
[...]

Constitución General entre delitos locales y federales, mediante la cual el legislador federal excluyó indebidamente la posibilidad de que la acción de extinción de dominio procediera respecto de bienes relacionados con la investigación de delitos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en las legislaciones locales.

En este punto estuve plenamente de acuerdo con la sentencia y el criterio mayoritario, pues estimo que las normas impugnadas efectivamente establecían una restricción a la procedencia de la acción de extinción de dominio que era claramente contraria al texto expreso del artículo 22 de la Constitución General. Lo anterior, toda vez que, como se refiere en la sentencia, a diferencia de las normas impugnadas, la Constitución no distingue entre el carácter local o federal de tales delitos para efectos de la procedencia de la acción y, por ende, el legislador no estaba autorizado a hacerlo.

Con todo, decidí formular este voto concurrente con la finalidad de exponer algunas consideraciones adicionales que no se hicieron en la sentencia, pero que resultan indispensables para explicar mi postura en relación con este tema, especialmente a partir del debate sostenido entre las y los Ministros durante la sesión pública.

En efecto, durante la discusión algunos compañeros Ministros argumentaron que los preceptos impugnados no debían declararse inconstitucionales ya que el legislador secundario "*cuenta con un válido margen de configuración para acotar o limitar los supuestos de procedencia* [de la acción de extinción de dominio] *previstos por la Constitución*"[2]. De acuerdo con esta postura, el artículo 22 constitucional contendría una norma meramente "facultativa" o "permisiva". Es decir, una norma que únicamente permite, pero no ordena u obliga al legislador federal a reconocer la procedencia de la acción respecto de la totalidad del catálogo de delitos previstos en la Constitución[3].

Como señalé en sesión[4], respetuosamente difiero de dicha interpretación pues, aunque a primera vista parecía sugerente y coherente con el principio *pro personae* previsto en el artículo 1° constitucional, lo cierto es que no se compadece ni con el texto del artículo 22 de la Constitución General, ni con los fines de la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve mediante los cuales el Órgano Reformador buscó fortalecer y dar eficacia a esta figura. Además, me parece que no existe razón constitucional o convencional alguna que justifique optar por tal interpretación, según describiré a continuación.

En primer lugar, me parece que la Constitución General es clara y no deja lugar a dudas en cuanto a que los criterios de procedencia del artículo 22 son obligatorios y no facultativos para el legislador secundario. Esto pues la Constitución no dice que la acción "podrá proceder" en esos casos ni delega al legislador secundario la facultad de decidir en qué casos proceder; sino que es clara y establece que la acción *"[s]erá procedente*" en los que casos que ahí se prevén expresamente[5]. Así, es evidente que estamos en presencia de una figura que se regula a nivel constitucional y que -también a nivel constitucional- establece en qué casos deberá proceder, de manera que no puede interpretarse como un simple permiso o una cláusula habilitante.

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.
Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
[...]
f) Delitos por hechos de corrupción. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.
g) Encubrimiento.
Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.
h) Delitos cometidos por servidores públicos.
Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.
i) Robo de vehículos.
Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.
j) Recursos de procedencia ilícita.
Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.
[...]

2 *Cfr.* Versión taquigráfica de la sesión pública de catorce de junio de dos mil veintiuno, pág. 9.

3 *Ídem.*

4 *Cfr.* Versión taquigráfica de la sesión pública de catorce de junio de dos mil veintiuno.

5 **Constitución General.**
Artículo 22.
[...]
Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
[...]

En segundo lugar, si aceptáramos que el legislador ordinario puede limitar o restringir el alcance de la acción de extinción de dominio, ello llevaría al extremo ¯e incluso al absurdo¯ de tener que aceptar que el legislador puede *dejar sin ningún efecto esta figura*, frustrando con ello los fines que se propuso el Poder Reformador de la Constitución General. En efecto, si el Congreso de la Unión está habilitado para limitar o restringir esta figura ¿qué impide que éste la prohíba a nivel legal o que simplemente se abstenga de regularla?

Con tal interpretación también se dejaría sin efecto el mandato del artículo 73, fracción XXX[6], de la Constitución, así como el artículo segundo transitorio de la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve, los cuales obligaron al Congreso a expedir una Ley Nacional en la materia. Insisto, si el legislador puede limitar esta figura ¿qué impide que se abstenga de regularla y, con ello, deje sin efecto este último mandato? Me parece incongruente reconocer, por un lado, que el Órgano Reformador ordenó la expedición de una ley que regule los aspectos concretos de la acción de extinción de dominio "en los términos" del artículo 22 de la Constitución General y, por otro, sostener que se permitió al Congreso no acatar dicho mandato.

Por otra parte, considero que asumir esa interpretación afectaría gravemente a las entidades federativas, pues se las dejaría en una posición muy débil o limitada para combatir este tipo de delitos cuando se cometan a nivel local, en clara contravención al espíritu de la reforma mencionada. No hay que olvidar que la acción de extinción de dominio es una de las principales herramientas con las que cuentan los estados modernos para combatir de forma eficaz y efectiva la delincuencia, especialmente la delincuencia organizada, el lavado de dinero y otras actividades relacionadas que afectan gravemente a la sociedad.

Ahora bien, no desconozco que el ejercicio de esta acción puede afectar o restringir derechos, como son los derechos de propiedad. Sin embargo, me parece que tal circunstancia no justifica, por sí misma, una interpretación contraria al texto expreso de la Constitución General, ni siquiera bajo los principios de interpretación conforme y *pro personae*, pues no estamos frente a una figura que resulte *per se* incompatible con los derechos humanos y que, por ese motivo, deba preferirse una norma más favorable.

Como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas ocasiones, al analizar figuras similares (como el *"civil forfeiture"* o la "*confiscación in rem"*), la extinción del dominio de bienes relacionados con la comisión de ilícitos penales no es una medida que resulte *per se* contraria a los derechos humanos[7]. En todo caso, lo que puede resultar contrario a los derechos de una persona es la aplicación *desproporcionada* de este tipo de medidas, lo que deberá analizarse en cada caso concreto.

Es por estas razones que no compartí la postura minoritaria según la cual, de acuerdo con los principios de interpretación previstos en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución, el artículo 22 constitucional debe ser entendido como *una simple facultad, habilitación o permiso* que autoriza al legislador secundario a regular la acción de extinción de dominio como mejor lo estime conveniente. Como dije, nuestra Constitución es muy clara al establecer los casos y supuestos en los que *debe* proceder esta acción y no advierto ninguna razón constitucional o convencional que justifique una conclusión distinta.

***

II. Tema 3. Elementos de la acción de extinción de dominio.

En este apartado el Pleno analizó la constitucionalidad de los artículos 2, fracción XIV, 7, fracciones I, II, IV y V, 9 y 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los cuales se refieren a elementos de la acción de extinción de dominio. En ese sentido, luego de analizar la regulación constitucional de la figura de extinción de dominio a partir de la reforma de dos mil diecinueve, el Pleno declaró la invalidez de las siguientes porciones normativas:

- El artículo 2, fracción XIV, en su porción *"o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito"*. Ello, ya que conforme al artículo 22 de la Constitución dicha acción sólo procede respecto de bienes *"cuya legítima procedencia no pueda acreditarse"* y no respecto de bienes destinados a la comisión de delitos.

---

[6] **Constitución General.**
Artículo 73.
[...]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y
[...]
Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

[7] *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Decisión 100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, Engel and ors. v. Países Bajos), 8 de junio de 1976; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (Decisión 41087/98, Philips v. Reino Unido), 5 de julio de 2001; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Decisión 36862/05, Gogitidze and Others v. Georgia), 12 de mayo de 2015.

- El artículo 9 su totalidad, ya que contenía elementos de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 de la Constitución General.
- El artículo 7, fracciones II, en su porción normativa "*de procedencia lícita",* y las fracciones IV y V, en su porción normativa, "*si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo",* pues permitían la procedencia de la acción respecto de bienes de origen lícito y exigían la acreditación de un elemento contrario a lo previsto en el artículo 22 constitucional.
- El artículo 15, primer párrafo, en la porción normativa *"y destino*", así como las fracciones V y VI, pues también tomaban como base para la procedencia de la acción el destino de los bienes y no su procedencia ilícita.

Finalmente, el Pleno reconoció la validez del artículo 7, fracción I, pues se consideró que el mismo únicamente establece algunas de las formas en las que los bienes patrimoniales pueden estar "*relacionados"* con alguno de los hechos ilícitos listados en el artículo 22 de la Constitución General. Asimismo, con excepción de la porción antes indicada, el Pleno reconoció la validez del resto del artículo 15, pues a diferencia de lo que sucede con el "*destino"* de los bienes estimó que el legislador válidamente puede establecer una presunción de "*buena fe*" respecto de la "*adquisición"* de los bienes como elemento para determinar su "*legítima procedencia".*

Si bien coincidí plenamente con el sentido del fallo mayoritario en todos estos puntos -al igual que en el apartado anterior- decidí formular el presente voto concurrente con la finalidad de exponer algunos argumentos adicionales y precisar las razones por las cuales llegué a dicha conclusión. En particular, me parece importante explicar con mayor detalle la trascendencia y las implicaciones que tuvo la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve al artículo 22 constitucional en relación con la figura de la extinción de dominio, especialmente a la luz del debate que se generó en el Pleno.

Como es sabido, a la acción de extinción de dominio se reconoció en nuestro país a nivel constitucional desde la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. En esa ocasión, el Poder Reformador estableció un sistema según el cual la extinción de dominio sería un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal y procedería sólo tratándose de ciertos delitos, siempre que los bienes en cuestión: **i)** fueran instrumento, objeto o producto del delito y siempre que existieran "*elementos suficientes*" para considerar que el delito se cometió; **ii)** hubieren sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, cuando existieran elementos suficientes para considerar que el delito se cometió; **iii)** hubieren sido utilizados por un tercero para la comisión de tales delitos, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no hubiere hecho nada para impedirlo y **iv)** estuvieren intitulados a nombre de un tercero, pero hubiera elementos suficientes para determinar que eran producto del delito y el acusado se comportara como dueño[8].

Dicho sistema fue analizado e interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosos precedentes en los cuales se determinó -entre otras cosas- que: **a)** tanto la Federación como los Estados tenían competencia para legislar en materia de extinción de dominio[9]; **b)** la autonomía de la acción de extinción de dominio y el proceso penal no era absoluta sino "relativa", toda vez que conforme al artículo 22

---

[8] **Constitución General.**
(Reformado, D.O.F. dieciocho de junio de dos mil ocho)
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:
I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

[9] *Cfr.* Acciones de inconstitucionalidad 18/2010 resuelta el dieciocho de febrero de dos mil catorce, 33/2013 resuelta el doce de mayo de dos mil quince, 3/2015 resuelta el cuatro de agosto de dos mil quince y 30/2015 resuelta el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

constitucional para la procedencia de la acción era necesario acreditar el "*hecho ilícito",* concepto que fue interpretado por esta Suprema Corte como el "*cuerpo del delito"*[10]*;* **c)** por regla general, para tener por acreditado tal elemento (es decir, el cuerpo del delito) se requería la existencia de "*alguna"* determinación dictada por un juez penal que tuviera por demostrado el cuerpo del delito[11]; **d)** la prueba sobre el "*origen lícito"* de los bienes era especialmente relevante cuando se tratara de bienes que fueran "*producto"* de un delito, no así cuando se tratara de "*instrumentos*" o "*bienes utilizados para la comisión del delito"* por su dueño o un tercero, pues en estos casos lo que se cuestionaba no era su *origen* sino su *uso*[12]; y e) en el caso de bienes *utilizados* para la comisión de un delito por un tercero, la carga de demostrar el hecho ilícito, así como que el dueño tenía conocimiento de tales hechos correspondía en todo caso a la parte actora, es decir, al Ministerio Público.

No obstante, el catorce de marzo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma a los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución General que transformó radicalmente el sistema vigente hasta ese momento. Según los documentos que obran en el proceso legislativo, dicha reforma constitucional tuvo por objeto fortalecer el ejercicio de la acción de extinción de dominio y desvincularla aun más de la materia penal, pues se estimó que esa circunstancia había supuesto un obstáculo importante para su debida operación y funcionalidad. Así, por ejemplo, en el dictamen de la Cámara de Senadores se dijo expresamente que:

> "**[...]** un replanteamiento constitucional de la Extinción de dominio es necesaria; ya que el diseño vigente de esta figura a nivel constitucional y secundario, implican cargas procesales y probatorias propias del derecho penal, que ha sido uno de los obstáculos en la aplicación exitosa de esta figura en nuestro país. Bien se sabe que este es uno de los inconvenientes en su aplicación que impiden hacer de esta figura una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura financiera de la delincuencia, por lo que se estima pertinente y necesaria su modificación a efecto de dotarle de mayor operatividad y funcionalidad"[13].

En ese orden de ideas y a fin de cambiar tal situación, el Poder Reformador de la Constitución estableció un nuevo sistema constitucional de extinción de dominio conforme al cual dicha acción ahora sólo requiere: **a)** que se trate de bienes de carácter patrimonial; **b)** que tales bienes estén relacionados con investigaciones derivadas de hechos de: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; y **c)** que no se acredite su legítima procedencia.

Dicho de otro modo, para decretar la extinción de bienes de origen ilícito ya no se requiere, como sucedía antes, acreditar el "cuerpo del delito" o el "hecho ilícito", sino únicamente que los bienes estén "relacionados" con la investigación de alguno de los delitos previstos en el catálogo del artículo 22 de la Constitución General -el cual, por cierto, también se amplió mediante la reforma de dos mil diecinueve- y que el afectado no logre acreditar la "legítima procedencia" de los mismos.

Además, con la finalidad de homologar la regulación de esta figura a nivel nacional, el Poder Reformador estableció en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución General la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la "*legislación única*" en materia de extinción de dominio en todo el país, por lo que a partir de entonces los Estados perdieron competencia para legislar en esta materia[14].

Aunado a ello, es importante destacar que la reforma constitucional de dos mil diecinueve también supuso un importante *cambio de paradigma* en cuanto a los *alcances* de la figura de extinción de dominio, sobre todo si se compara con los supuestos de procedencia que preveía el artículo 22 de la Constitución en su texto

---

[10] *Cfr.* Tesis 1a./J. 20/2015 (10a.) **EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

[11] Dichos criterios quedaron comprendidos en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2015 y 1a./J. 22/2015 con los siguientes rubros: **EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA** y **EXTINCIÓN DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCIÓN RELATIVA ESTÁ SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL EMITA ALGUNA DECISIÓN EN LA QUE AFIRME QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO DE ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.**

[12] *Cfr.* Tesis 1a./J. 16/2015 (10a.) **EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.**

[13] Dictamen de la Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIV/1PP0-49/86117, quince de noviembre de dos mil dieciocho, página 12.

[14] **Constitución General.**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y
[...]

anterior a la reforma. Ello es así, pues al establecer como requisito *sine qua non* de la procedencia de la acción, la no acreditación de la "procedencia legitima" de los bienes, el Poder Reformador *excluyó* la posibilidad de que dicha acción también proceda respecto de bienes que, teniendo una procedencia legítima, hayan sido "utilizados" para la comisión de delitos, como sí lo preveía el texto constitucional anterior. En otras palabras, con esta reforma el Poder Reformador puso el énfasis ya no en el "uso" de los bienes, sino en el "origen" de los mismos.

Llegados a este punto es importante hacer una aclaración. Durante la discusión de este apartado algunas Ministras y Ministros propusieron una interpretación distinta. En concreto señalaron que el artículo 22 constitucional no debía interpretarse de forma literal sino amplia, de manera que se entendiera que la extinción de dominio no sólo procede respecto de bienes de "origen ilícito" sino también de bienes "utilizados" para la comisión de delitos. En otras palabras, para la minoría el término "legítima procedencia" no debía interpretarse sólo como sinónimo de "origen legal", sino también como equivalente al "destino lícito" de los bienes.

De acuerdo con la minoría, tal interpretación "amplia" del artículo 22 de la Constitución General resultaba más adecuada, ya que con ello se evitarían afectaciones a los derechos de las víctimas de estos delitos o de la sociedad en general, y se reduciría la impunidad.

Al respecto, no desconozco que dicha postura parte de una preocupación razonable y genuina frente a los alcances de la figura de extinción de dominio en comparación con el texto constitucional anterior. Sin embargo, como señalé en la sesión correspondiente, considero que nuestro papel como Tribunal Constitucional no consiste en modificar o ampliar el texto constitucional por consideraciones de política criminal o de otro tipo, los cuales corresponde valorar en exclusiva al Poder Reformador de la Constitución, sino en dar plena efectividad a la decisión y voluntad de este último, la cual quedó plasmada en el texto constitucional. Máxime cuando se trata de una acción susceptible de afectar derechos fundamentales y cuyos elementos de procedencia fueron definidos directamente en la Constitución.

En efecto, no hay que perder de vista que estamos frente a un caso muy particular, pues se trata de una acción procesal cuyos elementos esenciales de procedencia fueron establecidos directa y taxativamente por el Poder Reformador en el texto de la Constitución. Como referí en el apartado anterior de este voto- la Constitución es clara y no deja lugar a dudas: tratándose de estos elementos el legislador ordinario no cuenta con libertad de configuración, ni para ampliarlos ni para reducirlos. Distinto habría sido el caso si el Poder Reformador hubiera delegado la regulación de la acción al Congreso de la Unión, pues en ese caso éste habría tenido un mayor margen de discrecionalidad. Sin embargo, eso no fue lo que aquí ocurrió.

Además, debe recordarse que tratándose de una acción susceptible de restringir o limitar derechos, esta Corte debe interpretar sus alcances de la forma más exacta y limitada posible, sin que sea válido incluir o adicionar supuestos no contemplados directamente por el Poder Reformador, pues de lo contrario se vaciaría de contenido la decisión de este último. Así lo he sostenido consistentemente al interpretar otros casos de restricciones constitucionales a los derechos humanos, como es el de las restricciones a la libertad personal, la figura de flagrancia, la orden de caso urgente, las medidas cautelares en caso de adolescentes, entre otros[15].

Por ende, si el Órgano Reformador estableció como requisito de la acción de extinción de dominio el que se trate de bienes "cuya legítima procedencia no pueda acreditarse" sin adicionar ningún otro supuesto, el papel de esta Suprema Corte debe limitarse a interpretar dicho supuesto dentro del marco y los contornos que aquel estableció. Esto es, en el sentido de que la extinción de dominio sólo procede respecto de bienes de "origen ilícito", pues es precisamente ese el significado literal, gramatical y convencional del término "procedencia". Así, no es posible abarcar bienes que, siendo de origen lícito, sean destinados o utilizados para la comisión de delitos.

Tal interpretación, además de desprenderse de la literalidad del texto constitucional, también se desprende de los trabajos legislativos de la reforma. En efecto, del proceso legislativo se desprende que en un principio sí se consideró la posibilidad de que la acción de extinción de dominio procediera respecto de bienes destinados a la comisión de delitos y no solamente de origen ilícito. Sin embargo, la redacción fue modificada durante el trámite legislativo, eliminándose esa posibilidad y quedando como se encuentra actualmente[16].

Incluso de algunos documentos del proceso legislativo se advierte que para los legisladores lo relevante ahora debía ser la prueba de la "procedencia lícita"[17].

Ello también se corrobora si se toma en consideración que esta Suprema Corte había sostenido en su jurisprudencia una distinción muy clara entre bienes de "origen o procedencia ilícita" y bienes "utilizados o destinados al delito" para efectos de la procedencia acción de extinción de dominio. En efecto, como señalé

---

[15] *Cfr.* Votos particulares y concurrentes del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resueltas el veintidós de marzo de dos mil dieciocho; en la acción de inconstitucionalidad 60/2016 resuelta el nueve de mayo de dos mil diecisiete; y en la acción de inconstitucionalidad 8/2015 resuelta el doce de marzo de dos mil diecinueve.

[16] *Cfr.* Exposición de motivos, Cámara de Diputados, Gaceta No. 4726-VII, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; Dictamen de la Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIV/1PP0-49/86117, quince de noviembre de dos mil dieciocho, página 15 y 18 a 20.

[17] Cfr. Discusión en la Cámara de Senadores, Diario de los Debates, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

antes, al interpretar el régimen anterior a la reforma de 2019, la Suprema Corte sostuvo que los elementos a demostrar en cada uno de los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio eran distintos pues "no en todas esas hipótesis era igual de relevante la prueba del *origen lícito* de los bienes"[18].

En particular, este Alto Tribunal explicó que cuando la acción se ejercía sobre bienes que eran *"instrumento del delito o habían sido utilizados en su comisión",* la prueba de la procedencia lícita de los bienes, si bien no era inútil, perdía relevancia, ya que *"en esos casos no se cuestionaba su procedencia, sino el uso que se le da".* En cambio, cuando se aseveraba que el bien era "producto del delito", ello implicaba que el mismo se adquirió con recursos obtenidos mediante la comisión del hecho ilícito, por lo que *"la prueba sobre su adquisición con recursos de procedencia lícita cobraba más peso".* Además, en estos casos el afectado tenía la carga de demostrar un hecho concreto positivo: la procedencia lícita del bien.

En ese orden de ideas, esta Suprema Corte explicó que para probar la *"procedencia lícita"* de los bienes su titular debía aportar elementos de prueba que razonablemente condujeran al juzgador a la convicción de que *"el bien tenía un origen legal"*, como podía ser: 1) exhibir el instrumento público que demostrara que se obtuvo por herencia; 2) que se adquirió por virtud de un préstamo bancario, o 3) que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera[19].

Así pues, al tratarse de la interpretación constitucional vigente en dos mil diecinueve, cabe concluir que fue precisamente a este concepto de "procedencia lícita" o "procedencia legítima" al que se refirió el Poder Reformador de la Constitución al señalar que la acción de extinción de dominio "*procederá sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse"*[20]*.* Esto es, que para que la extinción de dominio proceda es necesario que el titular no haya acreditado que los mismos tienen un "origen lícito", lo cual puede suceder, por ejemplo, porque fueron adquiridos con recursos de procedencia lícita.

Por todas estas razones es que en el caso estuve de acuerdo con el criterio mayoritario y con la declaratoria de invalidez de las porciones antes indicadas de los artículos 2, fracción XIV, 7, fracciones II, IV y V, 9 y 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

***

III. Tema 4. Imprescriptibilidad de la acción.

En este apartado el Tribunal Pleno determinó que el artículo 11, primer párrafo[21] de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en la primera porción normativa que decía "*La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de los Bienes que sean de origen ilícito*" era inconstitucional, toda vez que la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio no es un aspecto sobre el cual el Congreso de la Unión tenga libertad de configuración y porque dicha imprescriptibilidad no supera un test de proporcionalidad.

Al respecto, si bien coincido plenamente con la mayoría en que la porción normativa es inconstitucional al establecer que la acción de extinción de dominio era "imprescriptible", tratándose de bienes de origen ilícito. Sin embargo, lo hago por razones distintas.

A mi modo de ver, para sostener la invalidez de dicha porción resultaba innecesario analizar si la medida superaba *un test de proporcionalidad*, pues fuera de los casos de excepción previstos a nivel constitucional y convencional -como sucede en el caso del delito de tortura y otros- por regla general este tipo de acciones deben tener un plazo de prescripción a fin observar plenamente el derecho a la seguridad y a la certeza jurídicas. Esto es así, sobre todo cuando se trata de medidas que pueden suponer un acto de molestia o de privación de derechos de las personas.

---

[18] Tesis 1a./J. 16/2015 (10a.) **EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.**

[19] Cfr. Tesis 1a./J. 17/2015 (10a.) **EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL.**

[20] Cfr. Amparo Directo 31/2012 resuelto el cinco de noviembre de dos mil catorce, Amparo Directo 49/2012 resuelto el quince de octubre de dos mil catorce, Amparo Directo en Revisión 3184/2014 resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, Amparo en revisión 437/2012, resuelto el ocho de octubre de dos mil catorce. Amparo directo en revisión 969/2012 resuelto el ocho de octubre de dos mil catorce, Amparo directo 58/2011 resuelto el ocho de octubre de dos mil catorce, y Amparo directo 3/2012 resuelto el ocho de octubre de dos mil catorce.

[21] **Ley Nacional de Extinción de Dominio.**
Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.
Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.

A mi juicio, ello resulta aún más exigible en un caso como la acción de extinción de dominio, en el que la figura exige que sea la parte demandada quien acredite la legitima procedencia. En tales casos, el hecho de que la acción sea imprescriptible y, por tanto, la parte demandada deba acreditar la legítima procedencia de forma temporalmente indefinida, resulta claramente contrario al derecho de propiedad y seguridad jurídica, pues implica que las personas deban conservar *ad infinitum* medios de prueba que acrediten la legítima procedencia de sus bienes.[22]

***

IV. Tema 6. Medidas cautelares y Preparación de la acción.

1. Estudio de la validez del artículo 173, párrafo segundo, de la ley.

En este apartado el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 173, párrafo segundo, de la ley impugnada[23]. Para ello, la mayoría refirió que las medidas cautelares deben de ser dictadas necesariamente por una autoridad judicial ya que constituyen una intromisión al derecho a la tutela judicial. En ese sentido, dado que el artículo 173 facultaba al Ministerio Público para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, la mayoría estimó que dicha norma era contraria al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.

Adicionalmente, la mayoría argumentó que la imposición de la medida cautelar de aseguramiento de bienes implica una restricción a los derechos y bienes de la persona, así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. De este modo, la mayoría optó por aplicar un *test de proporcionalidad*, en el que se concluyó que, si bien la norma tenía una finalidad constitucionalmente válida y era idónea para lograr dicho objetivo, no cumplía con la grada de necesidad, ya que existen "otros medios" para lograr la adopción de medidas cautelares en casos urgentes y que no implican una afectación tan severa al derecho constitucional de control judicial previo.

Presento este voto concurrente, pues si bien coincido con la mayoría de mis compañeras Ministras y compañeros Ministros en la declaración de inconstitucionalidad del precepto impugnado, no comparto la totalidad de las consideraciones en las que se basó dicha decisión. A mi juicio, la invalidez de la norma deriva de que la medida no supera la grada de *proporcionalidad* del test y no porque no supere la grada de *necesidad*, como argumentó la mayoría.

Como referí, de acuerdo con la mayoría la medida no es necesaria pues existen "otros" medios igualmente idóneos para lograr los fines perseguidos y que conllevan una intervención de menor intensidad a los derechos fundamentales afectados. En concreto, se resolvió que los problemas de urgencia, distancia, horario y día que busca resolver la norma podían solucionarse, por ejemplo, permitiendo que en caso de urgencia pueda dictar la medida el juez del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia; que los jueces civiles o de extinción de dominio estén disponibles mediante "turnos de guardias"; y mediante el establecimiento de comunicaciones oficiales a través de medios electrónicos.

Al respecto, no desconozco que todas estas medidas podrían considerarse efectivamente *menos lesivas* para los derechos en juego, que la contemplada en el artículo 173 de la ley, en tanto que todas ellas suponen un control judicial previo. Sin embargo, mi discrepancia radica en que tales medidas alternativas no resultan igualmente *idóneas* que la medida prevista en la norma impugnada. Como lo ha mencionado el Tribunal Pleno en varias ocasiones, no debe perderse de vista que la grada de necesidad no sólo implica verificar si existen medidas alternativas menos lesivas, sino también si tales medidas son *igualmente idóneas* para alcanzar el fin propuesto por el legislador[24].

En ese sentido, ante la diversidad de realidades, capacidades institucionales y recursos con los que cuentan las autoridades, así como la pluralidad de circunstancias que pueden actualizarse en el territorio mexicano, me parece imposible asegurar que, incluso con los mecanismos alternativos a los que refiere la sentencia, en *todo momento* los Ministerios Públicos locales y federales podrán tener acceso a una orden judicial previa con la suficiente *prontitud* para evitar que los bienes sean sustraídos o desaparecidos.

---

[22] En una línea similar, recientemente el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador al analizar la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, sostuvo que: "[**...**] impone una carga excesiva y desproporcionada a todas las personas, en la medida que implicaría que las justificaciones respecto a la licitud de todo bien y de los fondos utilizados para adquirirlo deban ser preservadas por todas las personas a perpetuidad e incluso por sus herederos, a riesgo de que, en un tiempo futuro e indeterminado, el Estado les imponga la obligación de demostrar la licitud del bien so pena de ver extinguido su derecho de dominio sobre el mismo". Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-21-OP/21. Quito, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

[23] **Ley Nacional de Extinción de Dominio.**
Artículo 173. [**...**]
Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

[24] Cfr. Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

Por lo tanto, al existir, aunque sea remotamente, situaciones, condiciones o escenarios en los que podría ser imposible obtener una autorización judicial con la anticipación debida, no coincido con la mayoría en que tales medios sean igualmente idóneos para la consecución del fin legítimo; lo cual, como dije, es una condición indispensable para estimar que una medida no es "necesaria".

Con todo, como adelanté, en el caso coincidí con la invalidez de la norma impugnada, pero por una razón distinta: porque no supera la grada *proporcionalidad en sentido estricto*. Como ha sostenido esta Suprema Corte, en el estudio de proporcionalidad en sentido estricto debe compararse el nivel de afectación de la medida en relación con el grado de realización del fin que persigue. De este modo, la medida solamente será constitucional si el nivel de realización del fin es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental[25].

Pues bien, aplicando este examen al caso concreto, estimo que la intervención que supone a los derechos de las personas, como el derecho de propiedad y seguridad jurídica, es una medida desproporcionada en relación con los beneficios que busca alcanzar con la norma, esto es: el aseguramiento de los bienes para, en su momento, dar efecto a la sentencia.

Ello es así, por un lado, pues la norma permite que el Ministerio Público ejerza la medida cautelar de aseguramiento de bienes de forma discrecional y sin control de ninguna otra autoridad, impidiendo con ello el aprovechamiento, disfrute y administración de los bienes objeto de la acción. Además, se trata de una medida que puede decretarse en el juicio o antes de iniciarse este[26], lo que significa que puede ejercerse aún antes de que el Ministerio Público cuente con elementos suficientes para ejercer la acción, es decir, durante la etapa de investigación. En ese sentido, puede decirse que la medida supone una intervención entre moderada y grave en los derechos de las personas.

En contraste, es claro que la medida en cuestión no tiene por objeto salvaguardar un bien jurídico de mayor o igual peso, como sería la vida o la seguridad de las personas, sino simplemente garantizar que la falta de celeridad en la obtención de una orden judicial previa no afecte el ejercicio de la acción y eventualmente se le pueda dar efecto a la sentencia. Así pues, dado que el grado de afectación en los derechos de las personas es sensiblemente mayor que los beneficios que se obtienen con la medida, la misma no puede considerase proporcional en sentido estricto.

Finalmente, tampoco coincido con las consideraciones de la sentencia relacionadas con el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de autotutela, pues además de que no me parecen necesarias para resolver el asunto, considero que no resultaban plenamente aplicables en el caso.

A mi juicio, si bien es cierto que la Constitución General contempla que la extinción de dominio es un "*procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal*"[27], ésta en realidad no es una acción puramente civil, sino que cuenta con elementos que la hacen *sui generis*[28]. Ello es así, entre otras razones, pues a diferencia de las acciones puramente civiles, la extinción de dominio sólo puede ser ejercida por un órgano del Estado (el Ministerio Público), quien cuenta con facultades de investigación para la preparación de esta acción, así como para la investigación de delitos, siempre en el marco del principio de legalidad.

Además, dicha acción no sólo busca resolver un conflicto de carácter privado, sino que tiene como finalidad recuperar activos derivados de operaciones ilícitas y, con ello, combatir de manera efectiva la criminalidad[29]. Finalmente, se trata de una acción excepcional, pues únicamente procede en casos en que los bienes se encuentren relacionados con investigaciones de ciertos ilícitos y cuya legítima procedencia no pueda acreditarse.

Por estas razones, no comparto que la acción de extinción de dominio sea tratada como una acción puramente civil de cara al principio de tutela judicial efectiva y prohibición de autotutela.

2. Estudio de la validez del artículo 177, último párrafo, de la ley.

En relación con este subapartado estuve de acuerdo con la mayoría en que el artículo 177, último párrafo[30] es constitucional, ya que, contrario a lo argumentado por la Comisión actora, la norma no conduce a que la medida cautelar de aseguramiento de bienes deba decretarse *en todos los casos* en que sea solicitada,

---

[25] Ver: tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

[26] Ley Nacional de Extinción de Dominio, artículo 174.

[27] Constitución General, artículo 20.

[28] En sentido similar, la doctrina colombiana ha señalado que la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, real, jurisdiccional, pública, directa, independiente y autónoma, con parámetros totalmente distintos a los que se conocían en el sistema jurídico nacional al momento de su creación, por lo que se considera una institución *sui generis*. Cfr. Tobar Torres, Jenner Alonso, "Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia", Revista Civilizar, 14 (26), 17-38 enero-junio de 2014, págs. 21-23; Coord. Wilson Alejandro Martínez Sánchez, "La extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano", Bogotá, 2015, págs. 19-26; Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-740/03, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, 28 de agosto de 2003.

[29] Exposición de motivos, páginas 2 y 3.

[30] **Ley Nacional de Extinción de Dominio.**
Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:
I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación, y
II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.
Dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla.

sino que, del propio artículo 177 se desprende que el otorgamiento de la medida cautelar está sujeto a que se satisfagan los requisitos de procedencia que ahí se indican.

Además, coincido en que el fundamento de la presunción contenida en el artículo 177 es válido, pues efectivamente, dada la naturaleza de la acción, es razonable inferir que, al tener conocimiento de que sus bienes son o serán objeto de una acción de extinción de dominio, las personas intentarán evadir la acción de la justicia y ocultarlos, alterarlos o venderlos. Esto es, existe una presunción razonable para considerar que la persona propietaria, poseedora o detentadora de los bienes sobre los que ha de recaer la acción, podría intentar evadir la extinción y tratar de ocultar, alterar, dilapidar, entre otros, los bienes materia de la acción.[31]

Al respecto, no hay que olvidar que no estamos en un proceso penal o administrativo sancionador, sino en uno de carácter eminentemente patrimonial, por lo que la norma impugnada no puede vulnerar el principio de presunción de inocencia. Así lo sostuvo la Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2015, de rubro **"EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO"**. Por ello, coincido con la mayoría en que, para que la presunción en cuestión resulte constitucional, basta con que la misma sea *razonable*[32].

No obstante, me aparto de la aseveración que se hace en la página 191 de la sentencia, dónde se señala que se trata de una presunción "*jure et de jure*" (es decir absoluta). No comparto tal afirmación, pues de ninguna parte de la Ley se desprende que se trate de una presunción que no admita prueba en contrario.

Por tanto, me parece que la interpretación más natural, además de ser la más razonable y favorable a los derechos de la persona, es considerar que se trata de una presunción "*iuris tantum*", es decir, "relativa" o "derrotable" que sí admite prueba en contrario. Ello, de tal suerte que aun y cuando en principio exista el deber de presumir dicho elemento, el juzgador puede tenerlo por no acreditado, si de la evidencia y las circunstancias del caso concreto no se advierte realmente la necesidad de dictar tal medida[33].

3. Estudio de la validez del artículo 190, quinto párrafo, de la ley.

En relación con el párrafo quinto del artículo 190[34] coincidí con la mayoría en que es inválido, pero también por razones distintas. El Pleno consideró que dicha norma, la cual facultaba al Ministerio Público para que en caso de urgencia obtuviera sin autorización judicial la información que se encontrara en las bases de datos cuando la necesitara para preparar la acción de extinción de dominio, era inconstitucional pues constituía una restricción desproporcionada al *derecho a la protección de datos personales.*

En primer lugar, la mayoría consideró que la medida constituía una restricción al derecho a la protección de datos personales ya que autorizaba el acceso a las bases de datos sin el previo consentimiento de su titular. En este sentido, el Pleno determinó que aun cuando la norma reclamada tenía una finalidad constitucionalmente válida y era idónea para alcanzarla, la eliminación del control judicial previo no era una medida necesaria, ya que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una menor intervención al derecho de protección de datos personales.

Como adelanté, coincido con la mayoría en que la norma debió declararse inconstitucional, pero lo hago por razones distintas. En primer lugar, considero que el parámetro de regularidad constitucional debió construirse en torno al *derecho a la vida privada* de las personas el cual está reconocido en los artículos 16 de la Constitución General y 11 de la Convención Americana, en lugar del *derecho a la protección de datos personales*.

---

31 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 331

32 En un sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, al señalar que para que una presunción legal sea constitucional es necesario que sea razonable, es decir, "que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Situación que, como dije, se constata en el caso, en tanto que la presunción en cuestión tiene sustento en las leyes de la lógica y de la experiencia y puede considerarse razonable en atención a los fines buscados por el legislador. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123/06, Ministra Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, 22 de febrero de 2006. Anexo 53.

33 Esta conclusión se refuerza si se toma en consideración que para un sector de la doctrina es debatible que las presunciones *juris et de iure* (es decir, aquellas que no admiten prueba en contrario) sean verdaderas presunciones, pues más bien funcionan como normas, prescripciones o mandatos legislativos de carácter sustantivo o material. Sobre este tema véase Gama, Raymundo, "Presunciones en el Derecho Continental y en el Common Law: Un análisis comparado", en Ferrer Beltrán, Jordi y Vázquez, Carmen, (ed.), Debatiendo con Taruffo, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 380 y 381.

34 **Ley Nacional de Extinción de Dominio.**
Artículo 190. [**...**]
Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

Es verdad que el derecho a la vida privada está estrechamente vinculado con el *derecho a la protección de datos personales*, que también reconoce el artículo 16 constitucional. Sin embargo, me parece que el derecho a la vida privada posee una mayor generalidad y una naturaleza que lo hace más idóneo para el estudio de la norma impugnada. Ello, toda vez que el problema de la norma impugnada consistía en que la misma contenía una *injerencia arbitraria* en la privacidad de las personas, más que a una restricción al derecho a la protección de datos o a la autodeterminación informativa; es decir, al haz de facultades positivas que establece el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución General[35] en favor de las personas a fin de que éstas puedan controlar y decidir respecto su información personal[36].

Precisado lo anterior debe señalarse que nuestra Constitución no ordena expresamente un *control judicial previo* respecto de *todas* las medidas que afecten o puedan afectar la vida privada de las personas.

Los únicos casos en los que la Constitución prevé una "garantía" específica como ésta de forma previa son: i) las órdenes de cateo para acceder a un domicilio; ii) la intervención de comunicaciones privadas, así como iii) las medidas que afectan la libertad personal, como son la orden de aprehensión y la orden de arraigo[37]. Tampoco en el derecho internacional se ha reconocido una obligación absoluta o general en ese sentido[38].

A pesar de lo anterior, en diferentes precedentes he sostenido reiteradamente que, si bien no cualquier intromisión a derechos fundamentales requiere de control judicial previo, esta obligación no debe interpretarse de forma *limitativa*[39]. En mi opinión, debe partirse de una interpretación sistemática y evolutiva del artículo 16 constitucional, entendiendo que también se requiere control judicial previo "*en aquellos casos en los que la intromisión a los derechos humanos de la persona implique una vulneración a la privacidad, igual o mayor, a la que provoca alguno de los otros casos mencionados en el artículo 16 constitucional*" (cursivas añadidas)[40].

---

[35] **Constitución General.**
Artículo 16.- [**...**] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[36] Como se ha advertido en el derecho comparado, el derecho a la "autodeterminación informativa" no comporta una mera libertad negativa, como sucede con el derecho a la intimidad y a la vida privada frente a una injerencia arbitraria, sino que implica una libertad de carácter positivo. Esto es, la posibilidad de "decidir" o "controlar" a través de una gama de normas jurídicas, toda aquella información que le identifique y concierna a su persona. Véase en ese sentido: Sentencia BVerfGE 65. Sentencia de la Primera Sala, del 15 de diciembre, 1983 -1 BvR 209, 269, 362, 420, 440, 483/83- en *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, Fundación Konrad Adenauer A.C., México, pp. 94-102; Bybrave, Lee, "The Place of Privacy in Data Protection Law", University of New South Wales Law Journal, 2001, vol. 24, no. 1, pp. 277–283 y Kuner, Christopher, An international legal framework for data protection: Issues and prospects, Computer Law & Security Review 25, (2009), 307-317. De igual modo, véase la sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional Español, citada por la Agencia Española de Protección de Datos, Resolución Nº.: R/01942/2010, Procedimiento Nº: TD/00536/2010, octubre de 2010, página 19.

[37] **Constitución General.**
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...]
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
[...]
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.
[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
[...]
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
[...]

[38] Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *case of Big Brother Watch and Others v. the United Kingdom*, Gran Sala, 20 de mayo del 2021; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *case of Big Brother Watch and Others v. the United Kingdom*, Primera Sección, 13 de septiembre del 2018; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *case of Uzun v. Germany*, Quinta Sección, 2 de septiembre de 2012.

[39] Cfr. Voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 resuelta el veintidós de marzo de dos mil dieciocho y en el amparo directo en revisión 502/2017 resuelto en sesión del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

[40] Cfr. Voto concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo directo en revisión 502/2017, resuelto en sesión del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

En otras palabras, si bien es cierto que no cualquier intromisión a derechos fundamentales requiere de control judicial previo, a mi juicio dicho control sí resulta indispensable en aquellos casos en los que se puedan vulnerar de igual o mayor manera los mismos "intereses de privacidad" protegidos por el artículo 16 constitucional. Así, si bien es cierto que el Ministerio Público podría no requerir orden judicial para, por ejemplo, exigir la exhibición de un contrato, dicha autorización sí se requería para solicitar acceso a "información bancaria" de particulares. Ello es así, toda vez que *"de los estados de cuenta se puede desprender información que revela aspectos de la intimidad como los lugares donde ha estado esa persona, cuánto gana, cuáles son sus patrones de conducta, cuáles son sus gustos y hobbies"* entre otras muchas cosas. Lo anterior, pues es evidente que *"estamos ante un caso equiparable a un cateo o una intervención de comunicaciones"*[41].

Pues bien, en el caso concreto es evidente que la norma puede afectar este tipo de intereses. En efecto, dado que la norma impugnada faculta al Ministerio Público para acceder, sin orden judicial, *a cualquier tipo de información* contenida en bases de datos de autoridades y particulares, sin hacer ningún tipo de distinción, la misma resulta en extremo sobre inclusiva, pues permite que dicha facultad se ejerza en casos en los que la orden judicial previa es una exigencia constitucional.

Es otras palabras, dado que la norma contiene una previsión general y no específica, ésta permite que el Ministerio Público acceda prácticamente a *cualquier* tipo de información sin un control judicial previo e, incluso, a bases de datos que contengan información relacionada con comunicaciones privadas, lo que está reservado por el artículo 16 de la Constitución a la materia penal y siempre bajo orden judicial[42].

Además, aún si se considerara que la garantía del control judicial previo puede admitir excepciones en ciertos casos específicos como, por ejemplo, casos de *urgencia*, lo cierto es que se trata de una excepción que sólo hemos reconocido en materia penal y en casos en los que de otro modo se puede poner en entredicho la vida o la integridad de una persona[43], lo que no sucede en este caso. Por lo tanto, me parece que ni siquiera desde esa perspectiva podría justificarse la constitucionalidad de la medida.

Por estas razones es que estuve de acuerdo con la mayoría en la declaración de invalidez del artículo 190, párrafo quinto, de la ley impugnada, pues esta faculta al Ministerio Público para acceder a todo tipo de información contenida en bases de datos, sin hacer ningún tipo de distinción entre aquella que requiere orden judicial para su acceso, y aquella información que no.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

El LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diecisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesiones públicas celebradas el catorce, quince, diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH"), en la que se impugnaron diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Presento este voto particular pues, aunque estuve de acuerdo con varios de los temas abordados en el fallo con algunos matices como explico en mi voto concurrente respetuosamente me aparto del sentido y el criterio mayoritario sostenido en los temas 2 y 4 de la sentencia, en los cuales se analizaron los artículos 5, párrafo segundo y 11, primer párrafo, de la Ley impugnada. Las razones que me llevan a separarme del fallo en estos dos rubros son las siguientes.

***

41 *Idem.*

42 En efecto, este último precepto establece en su décimo tercer párrafo, que: "Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor".

43 Acción de inconstitucionalidad 32/2012, resuelta el dieciséis de enero de dos mil catorce.

I. Tema 2 de la sentencia: Reserva de información.

En este apartado la mayoría de Ministras y Ministros, declararon la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio[1], en la porción normativa que decía *"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial*".

Para la mayoría, dicha porción era inconstitucional pues contenía una "restricción genérica y total al acceso a la información" que impedía que la reserva a la información se valorara de manera casuística. Ello, pues no fijaba un límite temporal y establecía un plazo de reserva mayor al previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conclusión que, además, se confirmaba con un test de proporcionalidad.

Adicionalmente, la mayoría sostuvo que en este caso no era posible hacer una interpretación sistemática o conforme de la disposición impugnada a la luz de las leyes aplicables en materia de transparencia por tres razones. Primero, porque a su juicio la intención del legislador fue establecer una regla especial para la información que recabe el Ministerio Público durante la etapa preparatoria de la acción. Segundo, porque ello implicaría asumir que el artículo 5 impugnado, era redundante en tanto que sus dos párrafos remitirían a las leyes aplicables en materia de transparencia. Y, finalmente, porque el periodo de diez años en el cual, según la norma, podía permanecer reservada la información, no guardaba congruencia con el periodo de cinco años previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como adelanté, respetuosamente difiero de la postura de la mayoría en relación con todos estos argumentos pues, contrario a lo que sostuvieron mis compañeras y compañeros, estimo que en el caso sí era posible hacer una interpretación sistemática del precepto con las leyes de transparencia, por las razones que enseguida expongo.

En primer lugar, como la propia sentencia reconoce, es importante recordar que este Tribunal Pleno ya ha sostenido en diversos precedentes que, en aquellos casos en los que las leyes hacen una *remisión* a las leyes de transparencia y acceso a la información (como hace la norma invalidada), las normas que prevén reservas de información aparentemente "absolutas" deben interpretarse de forma *sistemática* con aquellas, a fin de concluir que tales supuestos de reserva solo serán aplicables cuando se fundamenten y motiven en función de una prueba de daño[2].

Pues bien, ello es precisamente lo que sucedía en el caso. En efecto, el primer párrafo del artículo 5 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio contiene una remisión expresa a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, al establecer que "[t]oda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables". Por tanto, es claro que los principios contenidos en tales leyes resultaban plenamente aplicables a la información derivada de los procedimientos de extinción de dominio.

Así, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría me parece que en este caso sí era posible hacer una interpretación sistemática de la norma a la luz de los principios y bases previstos en las leyes de transparencia, en el sentido de que la información obtenida por el Ministerio Público durante la preparación de la acción de extinción de dominio sólo podrá calificarse como reservada en caso de que se cumplan los requisitos y condiciones que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como es que se supere una "prueba de daño".

Además, considero que los argumentos que se ofrecen en el fallo para considerar inviable tal interpretación sistemática son insuficientes para sostener esta conclusión por lo siguiente. En primer lugar, a diferencia de la mayoría, me parece que tal interpretación no puede estar condicionada o limitada por la *intención* subjetiva del legislador ordinario -es decir, por lo que uno o varios de los legisladores hubieren *de hecho* querido- sino por el parámetro de regularidad constitucional y, en particular, por el principio de "máxima

---

[1] **Ley Nacional de Extinción de Dominio**
Artículo 5. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.
La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes. (Se resalta la porción invalidada).

[2] Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 80/2018, resuelta el trece de febrero de dos mil veinte; acción de inconstitucionalidad 109/2019 resuelta el veinte de octubre de dos mil veinte, y acción de inconstitucionalidad 66/2019, resuelta el dos de marzo de dos mil veinte.

publicidad" o "máxima transparencia" previsto en el artículo 6 de la Constitución, el cual obliga a optar por la interpretación de las leyes más favorable al acceso a la información[3]. Ello, aun y cuando no coincida con la intención *subjetiva* del legislador.

En segundo lugar, no comparto que el contenido del párrafo segundo del artículo 5 de la ley impugnada fuera *redundante* de haberse asumido tal interpretación sistemática. Por el contrario, ello únicamente habría significado que el primer párrafo contiene una remisión general y el segundo un supuesto específico de regulación.

Finalmente, tampoco coincido con la mayoría en cuanto refiere que tal interpretación sistemática tampoco era posible ya que la norma contenía un plazo de reserva *distinto* al que prevé la Ley General en comento. A mi juicio, si bien es cierto que la norma permitía que la información se mantuviera reservada hasta que la misma fuera presentada ante la autoridad judicial -plazo que podía extenderse hasta diez años, según las reglas de caducidad[4]- y que ello se aparta del plazo general de reserva por cinco años previsto en la referida Ley General de Transparencia[5], esto no implica que no sea posible hacer una interpretación sistemática respecto de *otros* elementos de la reserva, o que la norma sea inválida ese motivo.

Ello es así, pues el hecho de que el párrafo impugnado contuviera una *regla especial* respecto al plazo de reserva de ninguna manera impedía que la norma se interpretada de forma sistemática con las leyes de transparencia en relación *otros* aspectos, *distintos* a dicho plazo. En efecto, nada impide que la ley previera una remisión *general* a las leyes de transparencia para aspectos no contemplados en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, al mismo tiempo, ciertas reglas o disposiciones *específicas* sobre el plazo de reserva de este tipo de información.

Por lo demás, no debe perderse de vista que el Congreso de la Unión no sólo tiene competencia para legislar de manera general en materia de transparencia[6], sino también para legislar sobre extinción de dominio. Así, ya sea que se parta desde una u otra de estas facultades constitucionales, es claro que dicho órgano contaba con atribuciones para establecer reglas especiales sobre la forma en la que podrá accederse a información en procedimientos de esta naturaleza (como son, por ejemplo, los plazos en los que podrá permanecer reservada la información obtenida por el Ministerio Público necesaria para la preparación de dicha acción).

Una postura similar sostuvo el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2018[7]. En efecto, en dicho asunto se invalidó un precepto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco[8] que reservaba información que constituyera dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, al considerarse que, con dicha disposición, el legislador local había invadido la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal pues, incluso, en el Código Nacional de Procedimientos

---

[3] **Constitución General**
Artículo 6. [**...**] I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
[**...**]

[4] **Ley Nacional de Extinción de Dominio**
Artículo 11.
[**...**]
Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años [**...**].

[5] **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
Artículo 101.
[**...**]
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. [**...**]

[6] **Constitución General**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[**...**]
XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.
[**...**]

[7] Resuelta en sesión del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos.

[8] **Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco**
Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:
[**...**]
IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; [**...**]

Penales ya se encontraba prevista una norma similar[9]. En otras palabras, el Pleno consideró que, tratándose de reservas de información relacionada con investigaciones y procesos penales, el único competente para legislar al respecto era el Congreso de la Unión, pues es a éste a quién corresponde legislar en materia procesal penal.

En ese sentido, me parece que en el presente caso se presentaba un supuesto muy similar al del precedente, pues al igual que en materia procesal penal, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en materia de extinción de dominio[10] a nivel nacional y, por tanto, es también el Congreso de la Unión quién tiene la facultad para regular la reserva de la información que se obtenga durante estos procedimientos. Por tanto, al menos desde el punto de vista competencial, no resultaba problemático que la Ley Nacional de Extinción de Dominio contuviera un plazo de reserva distinto al plazo genérico previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de una regla especial que válidamente podía establecer el Congreso de la Unión.

En todo caso, lo que había que determinar es si el plazo de reserva constituía una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la información a la luz de un *test de proporcionalidad.* Es decir, si la misma perseguía un fin constitucionalmente válido y si era idónea, necesaria y proporcional para la consecución de dicha finalidad. Sin embargo, como también lo expresé durante la sesión, considero que el plazo de reserva sí superaba dicho test toda vez que:

1. La medida perseguía un *fin legítimo,* que era garantizar la secrecía y la correcta conducción de este tipo de procedimientos, lo cual encuentra sustento en el orden público y en el artículo 22 de la Constitución;

2. Se trataba de un plazo *idóneo* para alcanzar dicha finalidad, pues permitía que el ejercicio de la acción no fuera puesto en riesgo;

3. Era una medida *necesaria*, ya que mientras la acción no se ejerza, existe el riesgo de que la revelación de dicha información afecte su ejercicio; y

4. El plazo *no resultaba manifiestamente desproporcionado* de cara a los intereses en juego. Ello, máxime que, de acuerdo con la interpretación sistemática que ya refería, se entiende que sólo puede ser reservada aquella información que *efectivamente* ponga en riesgo el ejercicio de la acción, a partir de una "prueba de daño".

Por todas estas razones es que voté en contra en este tema y por la validez de la porción normativa *"La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial"* del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

****

II. Tema 4 de la sentencia: Imprescriptibilidad de la acción.

En este apartado el Tribunal Pleno determinó que el artículo 11, primer párrafo[11], de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en la primera porción normativa que decía *"La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de los Bienes que sean de origen ilícito"* era inconstitucional, toda vez que la

---

[9] **Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

[10] **Constitución General**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y
[...]

[11] **Ley Nacional de Extinción de Dominio**
Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.
Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.

imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio no es un aspecto sobre el cual el Congreso de la Unión tenga libertad de configuración y porque dicha imprescriptibilidad no supera un test de proporcionalidad.

En cambio, estimó que la segunda porción normativa del mismo párrafo que dice *"Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos"*, debía considerarse válida. Ello, en virtud de que el uso o destino de los bienes sobre los que se ejerce la acción de extinción de dominio son aspectos que corresponden al segundo elemento de la acción (esto es: que los bienes materia de la acción estén "relacionados" con la investigación de algunos de los hechos ilícitos enunciados en el artículo 22 constitucional), y porque no existe algún obstáculo para que exista un plazo de prescripción para el caso de bienes de destinación ilícita.

Presento este voto particular, pues si bien estuve a favor de la invalidez de la primera parte del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (con algunas precisiones, como explico en el voto concurrente que formulo en este asunto), considero que la segunda parte del mismo párrafo también debió declararse inconstitucional. Como referí en sesión, dicha porción parte de una *distinción* entre bienes de "origen ilícito" y bienes de "destinación ilícita" que ya no se corresponde con el esquema del artículo 22 constitucional vigente, el cual exige para la procedencia de la acción que se trate de bienes "cuya legítima procedencia no pueda acreditarse".

Efectivamente, como también se reconoce en la sentencia, a partir de la reforma constitucional de marzo 2019, la acción de extinción de dominio procede siempre y necesariamente respecto de bienes "cuya procedencia legítima no pueda acreditarse", es decir, bienes de "origen ilícito". Así, a diferencia del régimen anterior, la acción ya no procede sobre bienes de origen lícito "destinados" a la comisión de delitos. De hecho, es precisamente por esta razón que el Pleno de la Corte declaró la invalidez de los artículos 2, fracción XIV, 7, fracción II, 9 y 15, primer párrafo, en la porción normativa "y destino" en este caso.

Así, me parece que el hecho de que la sentencia reconozca la validez de la segunda parte del primer párrafo del artículo 11, genera una inconsistencia con el resto del fallo y con el sistema normativo que rige la acción de extinción de dominio desde la reforma constitucional de dos mil diecinueve. A mi juicio, dado que el artículo 11, primer párrafo, parte en su integridad de una *distinción* entre bienes de origen ilícito y bienes de destinación ilícita, considero que el mismo debió declararse inconstitucional en su totalidad.

Por lo demás, debo aclarar que de haberse declarado la invalidez total del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, no se habría producido un *vacío normativo* en relación con el plazo de prescripción de la acción pues, en atención a la regla de supletoriedad contenida en el artículo 4, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio[12], habrían resultado aplicables las reglas de prescripción previstas en el Código Civil Federal y de las entidades federativas[13].

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[12] **Ley Nacional de Extinción de Dominio**
Artículo 4. La acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos que esta Ley establece.
A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, se aplicará en forma supletoria:
I. Respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;
II. En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los Bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;
III. En relación a la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del Juez que conozca del asunto, y
IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
En el caso de averiguaciones previas o procesos penales del sistema procesal mixto, al código aplicable en la materia.

[13] Las cuales en su mayoría establecen que, fuera de los casos de excepción, se requiere de un plazo de diez años para que se extinga el derecho para exigir el cumplimiento de una obligación. Los Códigos Civiles de los Estados de Coahuila de Zaragoza, de México, de Jalisco y de Tamaulipas establecen un plazo general de cinco años, los de Puebla, Tabasco y Tlaxcala de tres años, los de Guerrero y Quintana Roo de seis años, y el de Veracruz de Ignacio de la Llave de veinte años.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $20.3977 M.N. (veinte pesos con tres mil novecientos setenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de enero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 5.7180, 5.8585 y 6.0500 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 5.48 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se publica el **fallo de la licitación pública electrónica internacional bajo la cobertura de tratados**, de conformidad con lo siguiente.

Nombre y domicilio de la convocante	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Av. Ejército Nacional No. 223, Colonia Anáhuac Sección I, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México
No. de Licitación	LA-016000997-E46-2021
Descripción de la licitación	Adquisición de equipo de protección, vestuario, prendas y calzado de seguridad para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y su Sector Medio Ambiente
Fecha de fallo	29/10/2021

Nombre y domicilio del proveedor adjudicado	Calzado Van Vien, S.A. de C.V. Héroe de Nacozari No. 205, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50070, Toluca, Estado de México
Partida	80, 81, 82, 83 y 84
Monto adjudicado con I.V.A.	$17,010,852.48

Nombre y domicilio del proveedor adjudicado	Mercadam, S.A. de C.V. Calzada Acueducto No. 58, Colonia San Lorenzo Huipulco, Demarcación Territorial Tlalpan, C.P. 14370, Ciudad de México
Partida	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20
Monto adjudicado con I.V.A.	$40,485,612.40

Nombre y domicilio del proveedor adjudicado	Romaxitex, S. de R.L. de C.V. Av. Jorge Jiménez Cantú Mz. 1 Lote 1 Int. T-38, Colonia Bosque Esmeralda, C.P. 52930, Atizapán de Zaragoza, Estado de México
Partida	78, 87 y 89
Monto adjudicado con I.V.A.	$1,454,982.20

Nombre y domicilio del proveedor adjudicado	Sobmex México, S.A. de C.V. Alfredo del Mazo 3 Lote 9, Fraccionamiento Industrial El Pedregal, C.P. 52986, Atizapán de Zaragoza, Estado de México
Partida	37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 63, 66, 68, 70, 71, 72, 75, 90, 91 y 93
Monto adjudicado con I.V.A.	$12,005,512.80

Nombre y domicilio del proveedor adjudicado	Wayak Media, S.A. de C.V. Balboa No. 505, Colonia Portales Norte, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03303, Ciudad de México
Partida	36, 39, 46, 47, 52, 62, 64, 65, 79, 85 y 88
Monto adjudicado con I.V.A.	$17,288,453.24

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ENERO DE 2022.
DIRECTORA DE ADQUISICIONES Y CONTRATOS
LIC. ERIKA ROCHA VEGA
RUBRICA.

(R.- 515665)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISION NACIONAL DEL AGUA
DIRECCION GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE
DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES ELECTRONICAS
RESUMEN DE CONVOCATORIAS

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica, cuya convocatoria que contiene las Bases de Participación están disponibles para consulta en internet: http://compranet.gob.mx o bien en: Avenida Federalismo y Blvd. Culiacán, sin número, Colonia Recursos Hidráulicos, código postal 80105, Culiacán, Sinaloa, al teléfono (01667)846-43-00 extensiones 1134 de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 14:00 y 15:00 a 18:00 horas.

No. de licitación	Descripción de la licitación	Volumen a adquirir	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
LA-016B00021-E1-2022	Servicio de vigilancia en Oficinas, Distritos de Riego y Presas de Almacenamiento del Organismo de Cuenca Pacífico y Dirección Local Nayarit	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.	No aplica	13/01/2022 11:00 AM	25/01/2022 11:00 AM

CULIACAN, SINALOA, A 6 DE ENERO DE 2022.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO NORTE
LIC. MARIO IGNACIO FRIAS VALENZUELA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 515631)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE NOGALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública siguiente, cuya convocatoria está disponible para su consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en el domicilio de la convocante en las oficinas administrativas de la Estación Administración del Aeropuerto Internacional de Nogales, Sonora, ubicada en carretera Internacional km. 13.5, C.P. 84000, H. Nogales, Sonora, teléfono: (631) 3159060/61 ext. 4101 y 4102, de lunes a viernes, en días hábiles, con horario de 09:00 a 15:00. Conforme a los medios que se utilizarán, las licitaciones que contiene esta convocatoria serán electrónicas.

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-009JZL022-E1-2022
Objeto de la Licitación	Servicio de Alimentación a Empleados del Aeropuerto Internacional de Nogales.
Volumen a adquirir	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06/01/2022
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	13/01/2022 10:00 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	13/01/2022 09:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	24/01/2022 09:00 horas
Fecha y Hora para emitir el fallo	28/01/2022 16:00 horas

H. NOGALES, SONORA, A 6 DE ENERO DE 2022.
GERENTE DE MANTENIMIENTO
ING. GUSTAVO CASTILLO DELGADO
RUBRICA.

(R.- 515646)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ESTACION DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MORELIA, MICH.

RESUMEN DE CONVOCATORIA

2a. LICITACION PUBLICA NACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública siguiente, cuya convocatoria está disponible para su consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en las oficinas administrativas de la Estación de Combustibles del Aeropuerto Internacional de Morelia, ubicado en: Km. 27 Carretera Morelia-Zinapécuaro Municipio de Alvaro Obregón, Mich. C.P. 58920, teléfono: (443) 317-47-39 ext. 8101 y 8102, de lunes a viernes de las de 09:00 a las 18:00 hrs. Conforme a los medios que se utilizarán, la licitación que contiene esta convocatoria será **electrónica**.

Número de Licitación: LA-009JZL035-E12-2021 MLM-ASA-LPN-STP-2022-03

Descripción de la licitación	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL PARA EMPLEADOS DE LA ESTACION DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MORELIA
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06 DE ENERO DE 2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	14 DE ENERO DE 2022 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21 DE ENERO DE 2022 10:00 horas

ALVARO OBREGON, MICH., A 6 DE ENERO DE 2021.

JEFE DE ESTACION MORELIA

JUAN MANUEL MARTINEZ VARGAS

RUBRICA.

(R.- 515661)

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ESTACION DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MORELIA, MICH.

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública siguiente, cuya convocatoria está disponible para su consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien en las oficinas administrativas de la Estación de Combustibles del Aeropuerto Internacional de Morelia, ubicado en: Km. 27 Carretera Morelia-Zinapécuaro Municipio de Alvaro Obregón, Mich., C.P. 58920, teléfono: (443) 317-47-39 ext. 8101 y 8102, de lunes a viernes de las de 09:00 a las 18:00 hrs. Conforme a los medios que se utilizarán, la licitación que contiene esta convocatoria será **electrónica**.

Número de Licitación: **LA-009JZL035-E13-2021** **MLM-ASA-LPN-SCO-2022-04**

Descripción de la licitación	SERVICIO DE COMEDOR PARA EMPLEADOS DE LA ESTACION DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MORELIA
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06 DE ENERO DE 2021
Visita a instalaciones	NO APLICA
Junta de aclaraciones	14 DE ENERO DE 2022 16:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21 DE ENERO DE 2022 16:00 horas

ALVARO OBREGON, MICH., A 6 DE ENERO DE 2021.

JEFE DE ESTACION MORELIA

JUAN MANUEL MARTINEZ VARGAS

RUBRICA.

(R.- 515662)

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a participar en la licitación pública nacional electrónica que se describe a continuación, dicha Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en CompraNet https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html o bien en la convocante ubicada en Prolongación Uxmal No. 860 piso 1, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Ciudad de México., teléfono: 553003-2200 ext. 3126.

Descripción de la licitación	Servicios para el suministro de víveres en general para la Ciudad de México, casas hogar y campamentos recreativos del SNDIF
Número compraNET	LA-012NHK003-E1-2022
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	6 de enero de 2022
Fechas de consulta	Del 6 al 20 de enero de 2022 de las 9:00 a 18:00 hrs
Junta de aclaraciones	12 de enero de 2022 a las 10:00 hrs.
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	21 de enero de 2022 a las 12:00 hrs.

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ENERO DE 2022.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LIC. FELIPE ROBERTO BUSTOS AHUATZIN

RUBRICA.

(R.- 515666)

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a participar en la licitación pública nacional electrónica que se describe a continuación, dicha Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en CompraNet https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html o bien en la convocante ubicada en Prolongación Uxmal No. 860 piso 1, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Ciudad de México, teléfono: 553003-2200 ext. 3126.

Descripción de la licitación	Partida 1 “Servicios de suministro de diésel en los inmuebles de la CDMX del SNDIF” y Partida 2 “Servicios de suministro de gas L.P. en los inmuebles del SNDIF”
Número compraNET	LA-012NHK001-E3-2022
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	6 de enero de 2022
Fechas de consulta	Del 6 al 20 de enero de 2022 de las 9:00 a 18:00 hrs.
Junta de aclaraciones	13 de enero de 2022 a las 10:00 hrs.
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	21 de enero de 2022 a las 10:30 hrs.

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ENERO DE 2022.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LIC. FELIPE ROBERTO BUSTOS AHUATZIN

RUBRICA.

(R.- 515667)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y OBRAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA 001

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-051GYN022-E1-2022, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en el Departamento de Recursos Materiales y Obras en Tlaxcala, sita en Calle Lira y Ortega No. 69, Colonia Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax., teléfono: 01 (246) 46 2 65 10, los días del 07 al 19 de enero del año en curso de las 9:00 a - 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de Limpieza
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	06/01/2022
Junta de aclaraciones	14/01/2022, 10:00 horas
Visita a instalaciones	13/01/2022, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/01/2022, 10:00 horas

TLAXCALA, TLAX., A 6 DE ENERO DE 2022.

SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION

LIC. JOSE JUAN SALDIVAR MENDOZA

RUBRICA.

(R.- 515664)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL YUCATAN
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
CALLE 44 No. 999 X 127 Y 127-B COLONIA SERAPIO RENDON,
C.P. 97285, MERIDA, YUCATAN

AVISO DE FALLO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

I.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo que establece el artículo 58, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, da a conocer la identidad de los participantes ganadores de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados realizada de conformidad con los Tratados de Libre Comercio, para la Adquisición de Bienes de Inversión (Equipo e Instrumental Médico), para cubrir las necesidades del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercicio 2021.

No. de Licitación	Fecha de emisión del Fallo
LA-050GYR011-E207-2021	**26-11-2021**

Proveedores ganadores

No. Contrato	Proveedor	Domicilio	Cantidad de partidas asignadas	Monto del contrato sin IVA
2717	Alborea Tecnología, S.A. de C.V.	Chiapanecas 301, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México. C.P. 57000	6	$148,024.00
2714	Alfabica Healthcare, S.A. de C.V.	México No. 2798-5-B, Colonia Circunvalación Vallarta, Guadalajara, Jalisco. C.P. 44680	3	$147,600.00
2707	Corindal, S.A. de C.V.	San Marcos Nº 102, Interior 22, Colonia Tlalpan Centro, Tlalpan, Ciudad de México. C.P. 14000	1	$220,000.00

2711	Distribuciones Anro, S.A. de C.V.	Dr. Enrique González Martínez No. 274-D, Colonia Santa María La Ribera, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06400	1	$138,500.00
2709	Fehlmex, S.A. de C.V.	Av. Industria No. 244-A, Colonia Moctezuma 2da. Sección, Venustiano Carranza, Ciudad de México. C.P. 15530	6	$1,660,000.00
2719	Industrias Danjur, S.A. de C.V.	Av. 527 No. 19, Colonia San Juan de Aragón 1ª Sección, Gustavo A. Madero, Ciudad de México. C.P. 07969	2	$216,656.24
2718	Jeliom, S.A. de C.V.	América 527 Norte, Colonia Monterrey, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64000	7	$793,904.87
2715	Multiequipos y Medicamentos, S.A. de C.V.	Senda Otoñal #4475, Colonia Villas Fuentes, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64890	2	$335,500.00
2720	Quirúrgica Ortopédica, S.A. de C.V.	19 Poniente No. 1305, Colonia Santiago, Puebla, Puebla. C.P. 72580	92	$326,993.00
2712	Servicio e Integración Biomédica de México, S.A. de C.V.	Tejocotes 202 Piso 1, Colonia Del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03100	1	$130,000.00
2713	Soluciones en Bioingeniería, S.A. de C.V.	Filiberto Ruvalcaba Sánchez, No. 182, Colonia Centro, Ixtlahuacán del Río, Jalisco. C.P. 45260	6	$620,815.00
2708	Suministro para uso Médico y Hospitalario, S.A. de C.V.	Campo Tortuguero No. 78-B, Bajos 2, Colonia San Marcos, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02020	1	$2,997,900.00
2716	Viasis SE, S.A. de C.V.	Calle 24 No. 241 por Calle 37 y Calle 41, Fraccionamiento Montealbán, Mérida, Yucatán, C.P. 97114	1	$550,000.00

II.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo que establece el artículo 58, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, da a conocer la identidad de los participantes ganadores de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados realizada de conformidad con los Tratados de Libre Comercio, para la Adquisición de Bienes de Inversión (Equipo Médico), para cubrir las necesidades del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercicio 2021.

No. de Licitación	Fecha de emisión del Fallo
LA-050GYR011-E241-2021	10-12-2021

Proveedores ganadores

No. Contrato	Proveedor	Domicilio	Cantidad de partidas asignadas	Monto del contrato sin IVA
2751	Alfabica Healthcare, S.A. de C.V.	Calle México No. 2798-5-B Colonia Circunvalación Vallarta, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44680	1	$248,000.00
2752	Multiequipos y Medicamentos, S.A. de C.V.	Calle Senda Otoñal No. 4475 Colonia Villas fuentes, Monterrey. Nuevo León, C.P. 64890	1	$3,250,000.00
2753	Aurelio Cob Pech	Calle Alfa y Omega No. 44ª Colonia Morelos, Comalcalco, Tabasco, C.P. 86370	3	$757,000.00
2769	Quality Medical Service, S.A. de C.V.	Calle Playa Villa del Mar No. 75 Colonia Militar Marte, Iztacalco, CDMX, C.P. 08830	1	$296,100.00

MERIDA, YUCATAN, A 6 DE ENERO DE 2022.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. CARLOS AHMED AGUILAR CASTILLEJOS
RUBRICA.

(R.- 515660)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL YUCATAN

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 001

El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Yucatán, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I, 29, 30 y 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas que enseguida se enlistan, cuyas convocatorias que contienen las bases de participación estarán disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en: la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Calle 44 Número 999 por 127 y 127 B, Colonia Serapio Rendón, C.P. 97285, Mérida, Yucatán, teléfono: 9999-402564, los días lunes a viernes en el horario de 8:00 a 16:00 horas:

Licitación Pública Nacional LA-050GYR011-E5-2022

Descripción de la licitación	Contratación del Servicio de Manufactura de Anteojos Completos (Lentes y Armazón), para el Personal del IMSS y sus Hijos hasta los 18 años, si se encuentran estudiando hasta los 25 años y Jubilados y Pensionados Extrabajadores del IMSS, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Yucatán.
Volumen a adquirir	700 piezas
Fecha de publicación en CompraNET	06/01/2022
Junta de aclaraciones	18/01/2022, 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	25/01/2022, 10:00 horas

Licitación Pública Nacional LA-050GYR011-E17-2022

Descripción de la licitación	Adquisición de Alimentos y Bebidas (víveres).
Volumen a adquirir	967,719 Kilos y 15,880 Litros
Fecha de publicación en CompraNET	06/01/2022
Junta de aclaraciones	13/01/2022, 11:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	21/01/2022, 10:00 horas

Licitación Pública Nacional LA-050GYR011-E18-2022

Descripción de la licitación	Adquisición de Agua Purificada Embotellada (20 LTS y 355 ML.)
Volumen a adquirir	Partida 1.- 84,911 piezas Partida 2.- 248 cajas
Fecha de publicación en CompraNET	06/01/2022
Junta de aclaraciones	13/01/2022, 12:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	21/01/2022, 11:00 horas

- Los eventos se realizarán de manera electrónica en la Plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet.

MERIDA, YUCATAN, A 6 DE ENERO DE 2022.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
LIC. CARLOS AHMED AGUILAR CASTILLEJOS
RUBRICA.

(R.- 515657)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL AGUASCALIENTES

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 26 Fracción I, 27 fracción I, 28, 30 Fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 001/22

Número de Licitación	LO-050GYR099-E1-2022
Carácter de la Licitación	Licitación Pública Nacional
Descripción de la Licitación	OBRA PUBLICA PARA LOS TRABAJOS DE IMPERMEABILIZACION 2022, DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL AGUASCALIENTES
Volumen a adquirir	3,500.00 metros cuadrados
Fecha de publicación en Compra Net	06 de Enero del 2022
Junta de aclaraciones	14 de Enero del 2022, 12:00 horas
Visita a instalaciones	11 de Enero del 2022, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20 de Enero del 2022, 10:00 horas

- Todos los eventos se realizarán en el Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la sala de juntas del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria ubicada en Av. Alameda No. 704, colonia Del Trabajo, C.P. 20180, en Aguascalientes, Ags.
- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en El Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, sita en Av. Alameda No. 704, Col. Del Trabajo, en Aguascalientes, Ags., teléfono 01 49 9753893 los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 09:00 a 17:00 horas.
- La visita a las instalaciones se llevará a cabo en la fecha y hora establecidas en los recuadros, siendo el punto de reunión el Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, en la sala de juntas del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria ubicado en Av. Alameda No. 704, Colonia Del Trabajo, C.P. 20180, en Aguascalientes, Ags.

AGUASCALIENTES, AGS., A 6 DE ENERO DE 2022.
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCION Y PLANEACION INMOBILIARIA
ING. JASIEL SALVADOR RAMOS CORDOVA
RUBRICA.

(R.- 515656)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA No. 3
"DR. VICTOR MANUEL ESPINOSA DE LOS REYES SANCHEZ"
CENTRO MEDICO NACIONAL "LA RAZA", CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO
RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 017

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28, fracción II, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 39, 47 y 55 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la Licitación, para la UMAE Hospital de Gineco Obstetricia Número 3 del Centro Médico Nacional La Raza, para cubrir necesidades del año 2022, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-050GYR050-E259-2021
Carácter de la licitación	Internacional Bajo los Tratados.
Descripción de la licitación	Adquisición de Suministro de Tóner para Equipo de Impresión.
Volumen a adquirir	203 piezas
Fecha de publicación en CompraNet	06 de Enero de 2022.
Junta de aclaraciones	18 de Enero de 2022; 10:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá Visita a Instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	24 de Enero de 2022; 10:00 horas.

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en internet: www.compranet.funcionpublica.gob.mx, y serán gratuitas o bien, se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Abastecimientos (Oficina de Adquisiciones), ubicado en el Primer Piso del Hospital de Gineco Obstetricia número 3 del Centro Médico Nacional La Raza, del Edificio Exterior del Calzada Vallejo esquina con Antonio Valeriano sin número, Colonia La Raza, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02990, Ciudad de México, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas.
- Los eventos licitatorios se llevarán a cabo en el Aula de Licitaciones del Departamento de Abastecimientos ubicado en el primer piso, del Edificio Exterior del Hospital de Gineco Obstetricia número 3 del Centro Médico Nacional La Raza; Calzada Vallejo esquina con Antonio Valeriano sin número, colonia La Raza, Delegación Azcapotzalco, código postal 02990, Ciudad de México.
- La reducción de plazos se realiza con fundamento en el Artículo 32 Tercer Párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Artículo 43 de su Reglamento, conforme a las disposiciones de los tratados, autorizada por la Dra. Rosa María Arce Herrera, Directora de la Unidad, con número de oficio 36-A1-02-2153-ABA/066/2021, de fecha 27 de Diciembre de 2021.

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ENERO DE 2022.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA No. 3
"VICTOR MANUEL ESPINOSA DE LOS REYES SANCHEZ"
CENTRO MEDICO NACIONAL "LA RAZA"
LIC. ENRIQUE NERI SANDI
RUBRICA.

(R.- 515655)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES No. 2. CD. OBREGON, SONORA
LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
OFICINA DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134, y de conformidad con los Artículos 26, Fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35, y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, 42, 46 y 48 de su reglamento, se convoca a los interesados a participar en la **Relativa a Servicios Médicos Subrogados (Partida 1.- Aspirador Ultrasónico, Partida 2.- Servicios de Fórmulas Magistrales, Partida 3.- Inmunoflorescencia / Inmunohistoquimica y C4d en tejido de Biopsias Renales, Partida 4.- Citometría de Flujo, para trasplante renal, Partida 5.- Paraclínicos de Laboratorio, Partida 6.- Litotripsia Extracorpórea (Leoch), Partida 7.- Tratamiento de Iodo Radiactivo, Partida 8.- Monitorización Neurofisiológica, Partida 9.- Tomografía, Partida 10.- Urodinamia) Y EL SERVICIO INTEGRAL DE RESERVACION, EXPEDICION Y ENTREGA DE PASAJES AEREOS NACIONAL CON AGENCIA DE VIAJES PARA EL TRASLADO DE PACIENTES Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** Para cubrir necesidades del año 2022, de la Unidad Médica: UMAE Hospital de Especialidades No. 2 del CMNN, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación estarán disponibles para consulta en Internet: http://compranet.gob.mx y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en: Prolongación Hidalgo y Huisaguay S/N, Colonia Bellavista, C.P. 85130, Cd. Obregón, Sonora, teléfono y fax: (01 644) 414-42-47, de Lunes a Viernes de las 8:00 a 16:00 horas.

RESUMEN DE LA CONVOCATORIA 020

Número de Licitación	LA-050GYR037-E462-2021
Carácter de la Licitación	Licitación Pública Nacional
Descripción de la licitación	Servicios Médicos Subrogados (Partida 1.- Aspirador Ultrasónico, Partida 2.- Servicios de Fórmulas Magistrales, Partida 3.- Inmunoflorescencia / Inmunohistoquimica y C4d en tejido de Biopsias Renales, Partida 4.- Citometría de Flujo, para trasplante renal, Partida 5.- Paraclínicos de Laboratorio, Partida 6.- Litotripsia Extracorpórea (Leoch), Partida 7.- Tratamiento de Iodo Radiactivo, Partida 8.- Monitorización Neurofisiológica, Partida 9.- Tomografía, Partida 10.- Urodinamia).
Volumen a adquirir	MIN: 67175 SERVICIOS MAX: 169283 SERVICIOS APROXIMADAMENTE
Fecha de publicación en CompraNet	06 DE ENERO DE 2022
Junta de aclaraciones	18 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:30 HORAS
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	25 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 HORAS

Número de Licitación	LA-050GYR037-E464-2021
Carácter de la Licitación	Licitación Pública Nacional
Descripción de la licitación	CONTRATACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE RESERVACION, EXPEDICION Y ENTREGA DE PASAJES AEREOS NACIONAL CON AGENCIA DE VIAJES PARA EL TRASLADO DE PACIENTES Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Volumen a adquirir	MIN: 160 Y MAX: 401 BOLETOS APROXIMADAMENTE
Fecha de publicación en CompraNet	06 DE ENERO DE 2022
Junta de aclaraciones	18 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 HORAS
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	25 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:30 HORAS

- LUGAR DONDE SE LLEVARAN A CABO LOS EVENTOS: Por medios Remotos de Comunicación Electrónica COMPRANET. Apertura de bóveda de compranet en el Departamento de Abastecimiento del Hospital de Especialidades No. 2 de la UMAE Sonora, ubicado en calle Prolongación Hidalgo y Huisaguay s/n, Colonia Bellavista, C.P. 85130, Ciudad Obregón, Sonora.

CAJEME, SONORA, A 6 DE ENERO DE 2022.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
LIC. FRANCISCO JAVIER CASTILLO MOLINA
RUBRICA.

(R.- 515654)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA
ESTATAL QUINTANA ROO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción I, así como el artículos, 39 de su Reglamento; se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de conformidad con lo siguiente:

Número de Licitación	LA-050GYR008-E20-2022
Carácter de la Licitación	Pública Nacional Electrónica.
Descripción de la licitación	Contratación del servicio de Fletes, para el ejercicio 2022.
Volumen a adquirir	1,068 servicios de fletes.
Fecha de publicación en CompraNet	6 de Enero de 2022.
Junta de aclaraciones	14/01/2022, 09:00 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Presentación y apertura de proposiciones	21/01/2022, 09:00 horas
Fallo	26/01/2022, 11:00 horas

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://compranet.funcionpublica.gob.mx y serán gratuitas o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo ubicado en: Carretera Chetumal-Mérida Kilómetro 2.5, Colonia Aeropuerto, C.P. 77050, Othón P. Blanco, Chetumal Quintana Roo, teléfono: (983) 832 0047, (983) 832 4544, los días lunes a viernes (días hábiles); con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas.
- Todos los eventos están comprendidos en la zona horaria Sureste (Quintana Roo).
- Todos los eventos se llevarán a cabo en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo ubicada en: Carretera Chetumal-Mérida Kilómetro 2.5, Colonia Aeropuerto, C.P. 77003, Othón P. Blanco, Chetumal Quintana Roo.

OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, A 6 DE ENERO DE 2022.
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS DE ADMINISTRATIVOS
M.P.A.S.S.P. WENDY GUADALUPE LORA AROCHE
RUBRICA.

(R.- 515659)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL CAMPECHE
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y de conformidad con los Artículos 26 fracción I, 26 BIS fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32 segundo párrafo, 33, 33 BIS, 34, 35, 36, 36 BIS fracción I, 37, 37 BIS y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), y 29, 39, 46 y 48 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar de conformidad con lo siguiente:

NO. DE LICITACION	LA-050GYR069-E317-2021
CARACTER DE LA LICITACION	LICITACION PUBLICA NACIONAL
DESCRIPCION DE LA LICITACION	**SERVICIO DE SUMINISTRO DE DIESEL PARA LAS UNIDADES MEDICAS Y HOSPITALARIAS DEL REGIMEN ORDINARIO DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL CAMPECHE, EJERCICIO 2022**
VOLUMEN A ADQUIRIR MAXIMO	313,340 LTS.
FECHA DE PUBLICACION EN COMPRANET	06 DE ENERO DEL 2022
JUNTA DE ACLARACIONES	14 DE ENERO DEL 2022 11:00 AM
PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES	21 DE ENERO DEL 2022 11:00 AM

- La convocatoria de la presente licitación estará disponible para su consulta en el portal de Internet: http://compranet.gob.mx y será gratuita; también se tendrá un ejemplar impreso, el mismo día de su publicación en el portal, exclusivamente para consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Calle Nueva del Seguro Social sin número, entre Calle Ignacio Ayala y calle 20, colonia Centro, Código Postal 24000, San Francisco de Campeche, Camp. Teléfono 981.81.12421, de lunes a viernes (días hábiles), con el siguiente horario de 8:00 a 14:00 horas y estará disponible hasta el día 15 de Enero del 2022.
- Todos los eventos se realizarán de manera electrónica en la Plataforma del Sistema de Información Pública Gubernamental COMPRANET.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 6 DE ENERO DE 2022.
TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
C.P. SOLEDAD VIRGINIA TELLO GARCIA
RUBRICA.

(R.- 515658)

CFE DISTRIBUCION

VALLE DE MEXICO SUR

ADMINISTRACION DIVISIONAL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y TRAFICO DIVISIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIAS

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION 30, PARRAFO CUARTO INCISO I., DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACION DE SERVICIOS Y EJECUCION DE OBRAS DE LA CFE Y SUS EPS, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS ABIERTOS INTERNACIONALES BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS, QUE SE INDICAN A CONTINUACION CUYOS PLIEGOS CONTIENEN TODOS REQUISITOS PARTICIPACION Y ESTAN DISPONIBLE PARA CONSULTA EN INTERNET https://msc.cfe.mx/Aplicaciones/NCFE/Concursos/, O BIEN, EN EL DEPARTAMENTO DIVISIONAL DE ADQUISICIONES Y TRAFICO, UBICADO EN AV. SAN JERONIMO NO. 218, 4° PISO, COL. LA OTRA BANDA, C.P. 04519, DELG. COYOACAN, CIUDAD DE MEXICO, TEL: 54 81 92 00 EXT. 18444, 18437 Y 18440.

NO. DE CONCURSO	CONCURSO ABIERTO INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS EN MICROSITIO CFE-0100-CAAAT-0001-2022
DESCRIPCION DE LA LICITACION	**"ADQUISICION DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCION"**
PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS	20 DE ENERO DE 2022

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE ENERO DE 2022.

ENCARGADA DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y TRAFICO DIVISIONAL

ING. DIANA YARELI GARCIA SERRANO

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 515673)

CFE DISTRIBUCION

VALLE DE MEXICO SUR

ADMINISTRACION DIVISIONAL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y TRAFICO DIVISIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIAS

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION 30, PARRAFO CUARTO INCISO I., DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACION DE SERVICIOS Y EJECUCION DE OBRAS DE LA CFE Y SUS EPS, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS ABIERTOS INTERNACIONALES BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS, QUE SE INDICAN A CONTINUACION CUYOS PLIEGOS CONTIENEN TODOS REQUISITOS PARTICIPACION Y ESTAN DISPONIBLE PARA CONSULTA EN INTERNET https://msc.cfe.mx/Aplicaciones/NCFE/Concursos/, O BIEN, EN EL DEPARTAMENTO DIVISIONAL DE ADQUISICIONES Y TRAFICO, UBICADO EN AV. SAN JERONIMO NO. 218, 4° PISO, COL. LA OTRA BANDA, C.P. 04519, DELG. COYOACAN, CIUDAD DE MEXICO, TEL: 54 81 92 00 EXT. 18444, 18437 Y 18440.

NO. DE CONCURSO	CONCURSO ABIERTO NACIONAL EN MICROSITIO CFE-0100-CAAAN-0001-2022
DESCRIPCION DE LA LICITACION	**"ADQUISICION DE POSTES DE CONCRETO"**
PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS	17 DE ENERO DE 2022

CIUDAD DE MEXICO, A 3 DE ENERO DE 2022.

ENCARGADA DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO

DE ADQUISICIONES Y TRAFICO DIVISIONAL

ING. DIANA YARELI GARCIA SERRANO

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 515672)

EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE GENERACION VI

CONVOCATORIA

Con fundamento en el Artículo 79 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, en las disposiciones 22 fracción I inciso **b),** 24, y 30 fracción I de las Disposiciones Generales en Materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (en lo sucesivo Disposiciones Generales):

Se convoca a todos los interesados en participar en el Concurso Abierto Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio No. **CFE-0900-CAAAT-0013-2021** para la Adquisición de:

"Suministro, instalación y puesta en servicio de Unidad generadora tipo combustión interna de 1800 KW (prime) con contenedor para la Central C.I. Hol-Box"

El Pliego de Requisitos se podrá obtener en la siguiente liga https://msc.cfe.mx. Este procedimiento de contratación se llevará a cabo de manera electrónica. Se hace del conocimiento de los concursantes que los Lineamientos de actuación del Micrositio de Concursos se encuentran disponibles en el Pliego de Requisitos, como **Anexo 16**.

El siguiente calendario describe las etapas del procedimiento, así como la fecha, hora y lugar de las actividades:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Disponibilidad del pliego de requisitos en el Micrositio de Concursos de CFE	22 de diciembre de 2021	**Micrositio de Concursos de CFE** en la siguiente liga https://msc.cfe.mx.
Periodo para la presentación de aclaraciones a los documentos del Concurso Abierto	Del 22 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022 a las 08:00 horas	
Aclaración a los documentos del Concurso Abierto	19 de enero de 2022 a las 08:00 horas	
Límite para la presentación de ofertas de los concursantes e información requerida	31 de enero de 2022 a las 07:30 horas	
Apertura de ofertas técnicas	31 de enero de 2022 a las 08:00 horas	
Resultado técnico y apertura de ofertas económicas	04 de febrero de 2022 a las 08:00 horas	
Fallo	10 de febrero de 2022 a las 09:00 horas	
Firma del Contrato	La fecha y horario se indicará en el Acta de Fallo correspondiente.	Departamento Regional de Abastecimientos Km. 7.5 Carretera Veracruz-Medellín, Dos Bocas, Veracruz, C.P. 94271 en el interior de la C.C.C. Dos Bocas.

Pueden participar las personas físicas y morales, **nacionales o extranjeras**, que cumplan con los requerimientos indicados en el Pliego de Requisitos.

El Area Contratante que publica la presente convocatoria es **Sede de la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación VI**, con clave **0900**, a través del **Departamento Regional de Abastecimientos**, cuyos contactos son **LAE. Eduardo Benjamín Mass Portilla, Jefe del Departamento Regional de Abastecimientos** con Clave de Agente Contratante **A190007** y **LMNI. Issis América Espino Ramírez, Jefe de la Oficina Regional de Compras**, con Clave de Agente Contratante **A190001**, con domicilio en **Km. 7.5 Carretera Veracruz-Medellín, Dos Bocas, Veracruz, C.P. 94271 en el interior de la C.C.C. Dos Bocas**, Teléfono **229 9898595,** extensiones: **77380** y **77383**, con los correos electrónicos: **eduardo.mass@cfe.mx y issis.espino@cfe.mx.**

CIUDAD DE VERACRUZ, VER., A 6 DE ENERO DE 2022.
CLAVE DE AGENTE CONTRATANTE A190007
JEFE DE DEPARTAMENTO REGIONAL DE ABASTECIMIENTOS
LAE. EDUARDO BENJAMIN MASS PORTILLA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 515650)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LA-049000975-E1-2022

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional No. LA-049000975-E1-2022, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html, o bien en: Calle Río Elba número 17, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, teléfono 55 5346-0000, Ext. 505510 y 504746, de lunes a viernes; en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a maquinaria y equipo propiedad de la Fiscalía General de la República en 30 estados del interior de la República Mexicana.
Volumen a adquirir	Los detalles de las partidas se determinan en la convocatoria de la Licitación No. LA-049000975-E1-2022, conforme al Anexo Técnico.
Fecha de publicación en CompraNet	4 de enero de 2022
Junta de Aclaraciones	11 de enero de 2022, a las 10:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	24 de enero de 2022, a las 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 6 DE ENERO DE 2022.
SUBDIRECTOR DE ADQUISICION DE BIENES
LIC. MARTIN LI HAU
RUBRICA.

(R.- 515671)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2022, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	$9,320.00
1 plana	$18,640.00
1 4/8 planas	$27,960.00
2 planas	$37,280.00

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección “Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas”, y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI’s de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DE ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD COMPRADORA
RESUMEN DE CONVOCATORIA 01
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) pública(s) nacional(es), la convocatoria que tiene las bases de participación están disponibles para consulta en internet http://compranet.hacienda.gob.mx o bien, en Calle Elena Poniatowska no. 16 Col. Ojo de Agua de la Palma, Guadalupe, Zacatecas. Teléfono 158 00 01 ext. 147, los días del 7 al 21 de enero de 2022 en un horario de 08:00 a 15:00 hrs.
Los derechos por concepto de publicación fueron pagados por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas

Descripción de la Licitación	Seguro de Vida Colectivo para los Trabajadores del CECyTEZ
Volumen a adquirir	Los detalles se muestran en la propia convocatoria
Número de Licitación	LA-932041982-E1-2022
Fecha de publicación en Compranet	07-enero-2022
Junta de Aclaraciones	17-enero-2022 a las 10:00 hrs
Visita a las Instalaciones	N/A
Presentación y Apertura de proposiciones	24 -enero - 2022 a las 10:00 hrs

GUADALUPE, ZACATECAS, A 6 DE ENERO DE 2022.
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL CECYTEZ
M. EN A. CLARA GRICELDA LUEVANO COLLAZO
RUBRICA.

(R.- 515636)

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DE ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD COMPRADORA
RESUMEN DE CONVOCATORIA 02
LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) pública(s) nacional(es), la convocatoria que tiene las bases de participación están disponibles para consulta en internet http://compranet.hacienda.gob.mx o bien, en Calle Elena Poniatowska No. 16 Col. Ojo de Agua de la Palma, Guadalupe, Zacatecas. Teléfono 158 00 01 ext. 147, los días del 07 al 21 de enero de 2022 en un horario de 08:00 a 15:00 hrs.
Los derechos por concepto de publicación fueron pagados por el Colegio De Estudios Científicos y Tecnológicos Del Estado de Zacatecas.

Descripción de la Licitación	Servicio de Acceso a Internet, Redes y Procesamiento de Información para Centros EMSaD y Planteles CECyTE
Volumen a adquirir	Los detalles se muestran en la propia convocatoria
Número de Licitación	LA-932041982-E2-2022
Fecha de publicación en Compranet	07-enero-2022
Junta de Aclaraciones	17-enero-2022 a las 12:00 hrs
Visita a las Instalaciones	N/A
Presentación y Apertura de proposiciones	24-enero-2022 a las 12:00 hrs

GUADALUPE, ZACATECAS, A 6 DE ENERO DE 2022.
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL CECYTEZ
M. EN A. CLARA GRICELDA LUEVANO COLLAZO
RUBRICA.

(R.- 515637)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, San Bartolo Coyotepec
EDICTO

Víctor Frotuoso Martínez Figueroa (tercero interesada).

En el amparo indirecto 862/2021, promovido por Semein Daniel Antonio López, contra actos de los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y otra autoridad; el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en donde se ordenó emplazarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría del Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo; cuenta con treinta días, computados a partir del día siguiente de la última publicación de tales edictos, para ocurrir al Juzgado a hacer valer sus derechos. Si pasado dicho término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio practicándole las ulteriores notificaciones por lista de acuerdos; están señaladas las once horas con cincuenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, para la audiencia constitucional.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca
Fidel Gallegos Figueroa
Firma Electrónica.

(R.- 515118)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO.

En los autos del juicio de amparo **369/2021,** promovido por **Jorge Sevilla Balanzario, albacea de la sucesión a bienes de Vlastimila Zuklin Stangel también conocida como Vlastimila Zuklin Stangel viuda de Otahal Velesik,** contra actos del Juez y Actuarios adscritos al Juzgado Trigésimo Civil de la Ciudad de México, **admitida la demanda por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno** y con fundamento en los artículos 27 fracción lll inciso b) párrafo 2º de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se **ordena emplazar por este medio** al tercero interesado **Odilón Cortés Castro,** haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista, conforme al numeral invocado en primer término; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
Ciudad de México, 08 de diciembre de 2021.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Uriel Azpeitia Mendieta
Rúbrica.

(R.- 515123)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito
Estado de Chihuahua
EDICTOS

BANDA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERO INTERESADO, en el juicio de amparo **375/2020-IV**, promovido por **Dalia Margarita Niebla Ovalles**, contra actos de la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en esta ciudad y otras autoridades,** el cual se hizo consistir en la orden de embargo del bien inmueble ubicado en **lote 22 de la manzana C-30, de la calle Monte de Maro del fraccionamiento de Quintas Carolinas, IV etapa**, de esta ciudad, dentro del expediente laboral **5/12/1876**.

Publíquese este acuerdo tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Excélsior, que se edita en la ciudad de México, haciéndoseles saber que deben presentarse dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que pasado este plazo, si no comparecen por sí o por medio de apoderado o gestor que pueda representarlos, se tendrán por legalmente emplazados, y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les notificarán por lista, que se fijará en la puerta de este Juzgado.

Chihuahua, Chihuahua, a 25 de agosto de 2021.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua.
Miguel Angel Ibarra Cuellar
Rúbrica.

(R.- 515166)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 534/2021-IV, promovido por Oscar Rizo Macías, en su carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, contra actos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, Estado de México; se emplaza por esta vía al tercero interesado Mauricio Heriberto Ruiz Espinoza, a efecto de que comparezca al juicio de amparo antes referido que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dentro del término de treinta días contados del siguiente a partir de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se publica en los estrados de este órgano de control constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 28, de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; seis de diciembre de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México.
Lic. Rosario Verónica Ramírez Cárdenas.
Rúbrica.

(R.- 515300)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Calle Eduardo Molina No. 2, acceso 2, piso 1. Col. Del Parque, Ciudad de México C.P. 15960
EDICTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS
A CUALQUIER PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER UN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted que: en los autos del **juicio de extinción de dominio 10/2021-IV,** del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, **promovido por** los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación

del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de los efectos universales del presente juicio, **por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno,** se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como en los estrados de este juzgado, durante el tiempo que dure el emplazamiento; lo anterior, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación **a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el bien inmueble -ubicado en Calle Malintzi, s/n, Comunidad de Olextla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, Código Postal 90864, con coordenadas 19.2140670, -98.1872930, localizado en la Manzana 074, predio 00295, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 13.70 MTS. Linda con Arturo Ramirez Xilotl; al Sur 14.00 MTS. Linda con Calle Malintzi; al Oriente 40.88 MTS. Linda con Sin Dato, al Poniente 40.65 MTS. Linda con Margarito Aguila Flores, correspondiente a la clave catastral 29 008 022 01 0005 002 074 00295 00 0000- materia de la acción de extinción de dominio, objeto de la acción; respecto del cual se reclama la pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para su dueño, propietario o poseedor, y para quien se ostente como tal; lo anterior, bajo el argumento de que fue obtenido de manera ilícita por la comisión del delito de **Trata de Personas y Delincuencia Organizad**a.

Por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del **plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES,** contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, **a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y oponer las excepciones y defensas que tuviere; apercibida que de no hacerlo,** se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, por lo que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con independencia que todas las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista.

Atentamente
Ciudad de México, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.
Lic. Arnulfo Moreno Flores.
Rúbrica.

(E.- 000123)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
Actuaciones
EDICTO

SOLUTION WARE INTEGRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el lugar en que se encuentre hago saber a usted que: en los autos del juicio de amparo directo civil 569/2021, promovido por JOSÉ ANDERL BENUTTO MONTEMAYOR, apoderado legal de la persona moral AXTEL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, en contra la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, dentro del toca 12/2021, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se le ha señalado como tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó emplazarlo por edictos, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Porvenir", haciéndole saber que podrá presentarse en este Tribunal Colegiado a defender sus derechos de considerarlo necesario dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este órgano, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo copia simple de la demanda de amparo.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Lic. Juan Carlos Ortegón de la Fuente.
Rúbrica.

(R.- 515649)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

DEMANDADOS: MIHAI GHIATA E IULIA IANCU**.**

PERSONA AFECTADA: CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL NUMERARIO OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN RAZÓN DE LOS EFECTOS UNIVERSALES DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 12/2021-II

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 12/2021-II, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio 1**2/2021-II**, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, licenciada Ana Lilia Osorno Arroyo, ordenó en proveído de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, notificar por medio de edictos a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del juicio de extinción de dominio 12/2021-II, que deberá publicarse tanto en el **Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur** y por internet en la página de la **Fiscalía General de la República**, para hacerles saber **el auto de tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en el que se admitió el juicio de extinción de dominio mencionado. De igual forma, se informa a las personas que tengan la calidad de afectadas que deberán comparecer ante este Juzgado de Distrito con sede en la Ciudad de México, ubicado en Eduardo Molina, número 2, acceso 5, planta baja, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, en la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio son: **actora** César Hernández Ramírez, Yazmín Alejandra Ángeles Yáñez, Miguel Ángel Pérez Díaz y Mariana Beatriz Flores Reséndiz, **Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República**, **demandados**: Mihai Ghiata e Iulia Iancu, en la que se reclama en síntesis lo siguiente: *"la declaratoria de extinción de dominio respecto del Numerario en moneda extranjera por la cantidad de $6,770.00 USD (seis mil setecientos setenta dólares) y $302,000.00 (trescientos dos mil pesos 00/100 moneda nacional), que fueron asegurados a los hoy demandados, los cuales se encuentran plenamente identificados en términos del acuerdo de aseguramiento de quince de octubre de dos mil veintiuno"*.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México.
Lic. Yahel Hernández Castillo.
Rúbrica.

(E.- 000125)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2022, son las siguientes:

1/8	de plana	$ 2,330.00
2/8	de plana	$ 4,660.00
3/8	de plana	$ 6,990.00
4/8	de plana	$ 9,320.00
6/8	de plana	$ 13,980.00
1	plana	$ 18,640.00
1 4/8	planas	$ 27,960.00
2	planas	$ 37,280.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México
PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: Se comunica a la(s) persona(s) que considere(n) tener un derecho sobre los bienes muebles objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora cualquier persona que tenga derecho respecto del numerario objeto de la acción de extinción de dominio; se registró con el número **8/2021**, consistente esencialmente en: se **ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: --- A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del numerario objeto de la presente acción, consistente en: LA CANTIDAD DE $2,551,500.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) Cantidad de dinero que ha sido debidamente detallada e identificada en el cuerpo de esta demanda---B) La declaración judicial de extinción de dominio consistente en la perdida de los derechos de propiedad con todo lo que en derecho y por derecho le corresponda para el propietario y/o poseedor del bien mueble materia de la Litis, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, bien que se aplicará a favor del Gobierno Federal. --- C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes, tomando en consideración que la situación física y jurídica del numerario es que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 2 del equipo de investigación y Litigación II, en el estado de Puebla.---**SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS** Toda vez que la parte actora manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que ignora el nombre de la parte demandada, al desconocer quién es el titular del numerario demandado, en consecuencia, con fundamento en los artículo 88 fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,**.** 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes mueble objeto de la acción de extinción de dominio, y a quien le pueda revestir el carácter de parte demandada**, así como a quien pueda tener la calidad de **persona afectada, en razón de los efectos universales del presente juicio.---**Los cuales deberán publicarse por **tres veces consecutivas** en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación **a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre los muebles materia de la acción de extinción de dominio.---Quienes deberán presentarse ante esta **Jueza Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México,** ubicado en **Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, sito en Eduardo Molina No. 2, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México**, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto. ---** Para lo cual se deja a su disposición copia de la demanda y anexos en este juzgado a efecto de que den **CONTESTACIÓN** conforme lo planteado; asimismo, **prevéngase** a los posibles enjuiciados, para que en el escrito de contestación correspondiente, adjunten los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezcan las pruebas que las acrediten.--- **APERCIBIMIENTO.** Se apercibe que en caso de no contestar la presente demanda en el plazo indicado, se **hará la declaratoria de REBELDÍA, se les declarará confesas de los hechos de la demanda que deje de contestar o conteste de manera diversa a la prevista y se tendrán por perdidos los derechos procesales que no hicieren valer oportunamente**. ---**REQUERIMIENTO DE DOMICILIO A LA PARTE DEMANDADA Y PARTE AFECTADA.** Asimismo, se les requiere para que **señalen domicilio procesal en esta Ciudad de México. ---**

Asimismo, en términos del artículo 22, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se les invite a que: a) De estimarlo necesario, transite al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea; y, b) Proponga formas especiales y expeditas de contacto como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente. --- En el entendido que, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo y 95, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la única notificación personal que se realiza en este procedimiento es la relativa al emplazamiento al juicio, por lo que, todas las demás serán practicadas por medio de lista.---**COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. --- **ESTRADOS.** Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo. --- **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, **la parte actora**, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes mueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet http://www.gob.mx/fgr; debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten. --- **APERCIBIMIENTO**. Apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a **treinta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. --- **DATOS DE CONTACTO.** Del mismo modo, para facilitar a la **parte promovente** el acceso a la información contenida en los expedientes y evitar que con su asistencia al órgano jurisdiccional se ponga en riesgo su propia salud y la integridad del personal judicial, **se ponen a su disposición los siguientes medios de contacto**, en los que, previa constatación de la personalidad y capacidad para actuar en el proceso, se brindará atención mediante llamada telefónica, mensajería instantánea o correo electrónico, **exclusivamente en el horario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para el funcionamiento presencial de este Juzgado Federal**, que es el comprendido entre las **09:15 y las 11:15** horas de lunes a viernes: Correo electrónico: **6jdo1ctoejom@correo.cjf.gob.mx** Teléfono: **5551338100 extensión: 8002---ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA**. Hágase del conocimiento de la parte actora que la **presencia física** de personas ajenas a este órgano jurisdiccional **únicamente será posible cuando**: a) el órgano jurisdiccional lo determine; y, b) cuando las partes gestionen y obtengan la cita respectiva. --- Se informa a la interesada que la cita para acudir a revisar expedientes físicos o para cualquier otro trámite ante el órgano jurisdiccional, podrá generarse para un máximo de dos personas por cita y deberá agendarse previamente en la página web: https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/home, debiendo seleccionar las siguientes opciones: Estado: **Ciudad de México** Tipo de órgano: **Juzgado de Distrito** Materia: **Mercantil** Órgano: **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**. --- Asimismo, deberá proporcionar los datos del expediente a consultar, nombre y el carácter que tiene en dicho proceso, así como los demás datos requeridos por el sistema. --- En la inteligencia que, si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, **el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:15 y las 11:15 horas. ---**A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados. --- Asimismo, en cumplimiento al auto diez de diciembre de dos mil veintiuno, se hace del conocimiento de cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio que, en caso de requerir el servicio de representación jurídica por parte de un asesor, podrán acudir a las oficinas que ocupa el instituto Federal de Defensoría Pública, ubicadas en Bucareli, número veintidós y veinticuatro, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06040; consultar el directorio de delegaciones del mencionado instituto, visible en la página https://www.ifdp.cjf.gob.mx/paginas/subInstituto.htm?pageName=informacion%2Fdelegaciones.htm; o, mediante el servicio DEFENSATEL por conducto del número 800-2242-426.

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno.
Secretaria de Juzgado
Claudia Elizabeth Ladrón de Guevara Martínez
Rúbrica.

(E.- 000124)

AVISOS GENERALES

Secretaría de Marina
Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos
Dirección General Adjunta de Capitanías de Puerto
Capitanía Regional de Puerto en Manzanillo, Colima
EDICTO

NOTIFICACIÓN.

Propietarios, Navieros, Representantes Legales de dos (2) embarcaciones y cinco (5) motores fuera de borda, encontrados a la deriva en la Jurisdicción de la Capitanía Regional de Puerto en Manzanillo.

Esta Capitanía Regional de Puerto en Manzanillo, Colima, con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracciones V inciso a), VII Ter y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2 fracción I, 3,4,5,6,7 fracción I, 8 fracciones IX y XVII, 9 fracción IV y XV, 171, 172, 173 y 174 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 32, 35 fracción III, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción II inciso d) V, 6 inciso B fracción VI inciso g) y l), 20 fracciones I inciso a) y b) II, III y XXI, 22 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, artículos Primero y Tercero fracción VII, inciso (a, del Acuerdo Secretarial número 464 mediante el cual se establece la jurisdicción territorial y marítima de las Capitanías de Puerto, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de noviembre de 2018; mediante este acto, notifica el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo emitido por esta Autoridad el 30 de julio de 2021, con lo cual se da inicio al procedimiento administrativo de Declaratoria de Abandono Vía Derelicto sobre dos embarcaciones menores y cinco motores fuera de borda que fueron localizados el día 12 de agosto de 2018 en condiciones de no navegabilidad, sin tripulación a bordo y en aparente estado de abandono, por personal naval adscrito a la Sexta Región Naval (RN-6), mientras se encontraban realizando recorridos de inspección y vigilancia, en situación geográfica latitud 18° 41' 48.1'' norte y longitud 103° 44' 29.9'' oeste, en las inmediaciones de Boca de Apiza en los límites de los estados de Colima y Michoacán, bienes los cuales cuentan con las siguientes características:

1) Dos embarcaciones sin nombre, sin registro de matrícula, eslora: 10.0 metros, manga: 2.20 metros y puntal: 0.80 metros.

2) Cinco motores de potencia 200 hp cada uno, de los cuales cuatro de ellos cuentan con números de serie (1065845 (ER), 1012732 (BR), 1065852 (ER), 1012744) y un motor sin número de serie.

Al respecto, esta Autoridad Marítima pone a disposición de cualquier interesado copia del expediente administrativo número 66/2018, mismo que contiene el Acuerdo referido anteriormente, así como, todas aquellas constancias documentales que acrediten las actuaciones administrativas, informes, dictámenes, inspecciones, comparecencias, notificaciones, oficios, actas administrativas, ordenes, puestas a disposición, pruebas, alegatos, resoluciones y todos aquellos documentos que se generen por motivo del procedimiento administrativo en cuestión; asimismo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorga un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de la presente notificación, para que quien así lo considere, comparezca por escrito en los términos, reglas y plazos establecidos en los artículos 42 a 56 del ordenamiento jurídico anteriormente citado, a efecto de acreditar con documento(s) legalmente válido(s) la propiedad de citados bienes, realizar manifestaciones y en su caso ofrecer pruebas que a su derecho convenga ante las oficinas que ocupa esta Capitanía de Puerto Regional, ubicada en avenida Teniente Azueta Núm. 54, colonia Burócrata, C.P. 28250, Manzanillo, Col.; en este acto, se hace el APERCIBIMIENTO de que en caso de que ningún interesado comparezca ante esta Capitanía de Puerto Regional dentro del plazo establecido, se desahogará el procedimiento administrativo señalado y los bienes descritos serán susceptibles a ser DECLARADOS EN ABANDONO A FAVOR DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 171, 172, 173 y 174, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Lo que se hace del conocimiento a los interesados para los efectos legales a los que haya lugar.

Manzanillo, Col., a 17 de diciembre de 2021.
Capitanía Regional de Puerto en Manzanillo, Col.
Contralmirante Ret.
Capitán de Puerto
Marciano Valdez Martínez
Rúbrica.

(R.- 515618)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas el 24 de diciembre de 2021. 2

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-271-ONNCCE-2020. 137

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-275-ONNCCE-2020. 138

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-307-3-ONNCCE-2020. 139

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-463-ONNCCE-2020. 140

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-475-ONNCCE-2020. 142

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-511-ONNCCE-2020. 143

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-564-ONNCCE-2020. 144

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-565-ONNCCE-2020. 146

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-570-ONNCCE-2020. 147

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-SCT2/2021, Condiciones de seguridad en la estiba y sujeción de la carga que deben cumplir los vehículos de autotransporte que circulan en las carreteras y puentes de jurisdicción federal, así como los intervalos de revisión que deben aplicar para evitar el movimiento y/o caída de la carga, publicado el 30 de junio de 2021. 149

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Programa Institucional de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. 2021-2024. 158

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Luis Gonzaga, Municipio de Ensenada, Baja California. 165

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200, para el ejercicio fiscal 2021, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California. 168

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Particulares de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 207

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 317

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 317

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 317

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales. 318

AVISOS

Judiciales y generales. 334

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*

Esta edición consta de 342 páginas